524
126 Fls
1 CP

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUZ.OCTAVO.C.CTO.CALI

Radicación: 2019 - 0017300

JAN 22 '20 AM 8:54

1

Referencia: Proceso Verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **OTROS**

Asunto: Contestación de la demanda de **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.137.841 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado especial** de **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca), con N.I.T No. 901.034.165-1 (en adelante "**APIX**"), representada legalmente por **CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.837.871 o quien haga sus veces, estando dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** admitida mediante auto admisorio del 8 de agosto de 2019, notificado a mi representada mediante aviso recibido el 26 de noviembre de 2019, en siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, razón por la cual le solicito al señor Juez, se sirva denegarlas al momento de proferir sentencia, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "**MAPFRE**")

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 2: Es cierto que la descripción, cabida, linderos y área de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- están contenidos en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

También es cierto que, el incendio del 3 de julio de 2017 tuvo origen en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 3: Es cierto.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 4: Es cierto que la descripción, cabida, linderos y área de la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- están contenidos en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

También es cierto que el fuego se propagó hasta la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. En relación con los daños causados por el incendio en la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y calificados de cuantiosos en la demanda, debe estarse a lo que se llegue a probar en este proceso, toda vez que a mi representada no le constan por ser hechos ajenos a ella.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 5: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, que deberá ser probado por **MAPFRE** como parte demandante con base en lo que la ley colombiana prevé para acreditar propiedad sobre un inmueble, o la tenencia derivada del arriendo.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Lo anteriores relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 6: Este hecho contiene dos afirmaciones diferentes que procederé a contestar por separado:

(i) Los supuestos daños materiales sufridos por **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante

OPEN MARKET), **BELLEZA EXPRESS S.A.** (en adelante **BELLEZA EXPRESS**) y **CARVAJAL S.A.** (en adelante **CARVAJAL**), son hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados por **MAPFRE** como parte demandante;

(ii) Tampoco le consta a mi representada por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a ella, que **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS** y/o **CARVAJAL** hubieren presentado reclamación alguna a **MAPFRE**, razón por la cual deberá ser probado por **MAPFRE** como parte demandante.

AL HECHO 7: Como ya se indicó en la contestación del **HECHO 6** anterior, a mi representada no le consta la celebración de contrato de seguro alguno entre **MAPFRE** y **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS** y/o **CARVAJAL**, así como tampoco si **MAPFRE** efectivamente procedió a atender el siniestro, ni la forma como supuestamente lo habría atendido, y mucho menos los pagos efectuados o los rubros o conceptos a que ellos se refieren.

Se insiste en que se trata de hechos absolutamente ajenos a mi representada, por lo que no le constan y le corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlos en el presente proceso.

Ahora bien, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta la relación contractual existente entre **MAPFRE** y **ABACO COLOMBIA AJUSTADORES INTERNACIONALES S.A.S.** (en adelante **ABACO AJUSTADORES**) por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a mi representada, razón por la cual le corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlo en el presente proceso.

Sin embargo, con el escrito de demanda se aportó un documento elaborado por **ABACO AJUSTADORES** sobre el cual haremos el

pronunciamiento correspondiente, en especial, dejando en evidencia las graves equivocaciones e inconsistencias que este presenta.

AL HECHO 9: Como se mencionó en la contestación del **HECHO 8** anterior, a mi representada no le consta la relación contractual existente entre **MAPFRE** y **ABACO AJUSTADORES**, así como tampoco los nexos contractuales que puedan existir entre **ABACO AJUSTADORES** y **FORENSIC INVESTIGATION SERVICES -AFIS-** (en adelante **AFIS**) por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a mi representada, razón por la cual corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlo en el presente proceso.

Sin embargo, con el escrito de demanda, **MAPFRE** aportó un documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), sobre el cual haremos el pronunciamiento correspondiente, en especial, dejando en evidencia no solo las graves equivocaciones e inconsistencias que desde el punto de vista técnico y conceptual presenta el mencionado documento, sino también, las irregularidades que existen en él o ellos (porque el documento fue objeto de un "cambiazo") que, como lo reconocerá seguramente el juzgado, hace que sea imposible su valoración desde el punto de vista jurídico-procesal.

AL HECHO 10: No es cierto. En realidad, y en consonancia con lo dicho en la respuesta al **HECHO 9** anterior, este hecho presenta varias afirmaciones falsas e incorrectas que deben ser puestas de presentes al Juzgado:

(i) Existe falsedad en el dictamen pericial de AFIS aportado por MAPFRE con el escrito de demanda

Debe ponerse en conocimiento del Despacho, un hecho de suma gravedad relacionado con el dictamen pericial elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, consistente en la existencia de un informe con dos versiones del mismo informe, totalmente diferentes y contradictorias. Aunque parece extraña esta afirmación, la realidad es que lo que aquí se está diciendo, señor Juez, es totalmente cierto. Hay dos versiones del mismo documento, por increíble que ello parezca. Señor juez, respecto de ese informe, hubo lo que vulgarmente se denomina un "cambiazo" como aquí se demostrará.

Cuando **MAPFRE** presentó el 7 de mayo de 2019 la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, aportó como prueba el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, que para efectos ilustrativos denominaremos "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**".

Sin embargo, al momento de presentar la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) el 3 de julio de 2019, **MAPFRE** aportó como anexo de la misma el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, pero que, increíblemente, dos meses después, ya es otro, fue cambiado. Ese otro "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL", que para efectos ilustrativos denominaremos "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", vulgarmente configura un "cambiazo", tal y como ya lo mencionamos anteriormente.

De otra parte, es bien sabido dentro de la técnica investigativa que utilizan los expertos en investigación de incendios, que son dos los aspectos claves que se deben resolver: **(1)** el origen del incendio, es decir, dónde inició el incendio (lugar de ignición) y; **(2)** la causa del incendio, es decir, ¿cómo? y ¿por qué?.

Respecto del lugar de origen del incendio (lugar de ignición), el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 aquí denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" aportado en la solicitud de conciliación, señaló en su página 7 que el incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64***". (subrayas y negrillas fuera de texto).

Sin embargo, el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 aquí denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" aportado con el escrito demanda, señaló en su página 7 que el incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26***". (subrayas y negrillas fuera de texto).

Como puede apreciarse en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 se concluyó que el incendio inició "*en las posiciones 33 y 64*", mientras que en la nueva y diferente versión del dictamen, esto es el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017, el perito concluyó que la iniciación del incendio fue "*en las posiciones 23 y 26*", lo cual, además, no es una modificación menor o inane, o una simple corrección de un error mecanográfico o algo parecido, pues una cosa es que haya iniciado en las posiciones 33 y 64 y otra muy distinta que haya iniciado en las posiciones 23 y 26, lo cual sin lugar a dudas es uno de los motivos o móviles del "cambiazo" en el dictamen pericial aquí analizado.

En forma didáctica es como decir que el incendio inició en la estufa de la cocina de una casa, y después en el mismo documento, pero en otra versión ("cambiazo"), decir que el origen del incendio fue en el cajón de las medias en el vestíbulo de la habitación principal de la casa.

Cuadro No. 1
Comparación de dictámenes elaborados por **AFIS**
(contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**)

	"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Uno" Pág. 7	**"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Dos"** Pág. 7
Origen del Incendio	El incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64**".*	El incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26**".*

El "cambiazo" sobre el lugar de inicio del incendio, subrepticio y no advertido en ninguna parte ni momento por **MAPFRE**, sin lugar a dudas tiene repercusiones y un efecto devastador en la validez y credibilidad del perito y del dictamen, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, el "cambiazo" subrepticio efectuado por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en el dictamen pericial elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), seguramente tuvo como origen, la forma antitécnica en que este perito realizó el dictamen, pues la verdad es que el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** nunca estuvo presente en la escena del siniestro cuando se encontró el verdadero lugar de origen (lugar de ignición) del incendio

en la Bodega 3A, pues cuando ello ocurrió, no se encontraba, ni siquiera, en territorio colombiano.

Dada la magnitud del incendio y las consecuencias que el mismo tuvo, confluyeron al lugar de los hechos diferentes personas encargadas de adelantar una investigación de lo sucedido.

Así, concurrieron, entre otras, las siguientes personas y empresas con el fin de adelantar una investigación sobre lo sucedido:

EMPRESA	CONTRATADA POR	PERITO
AFIS	**MAPFRE**	Vicente R. López Doménech
ENVISTA FORENSICS	**AXA COLPATRIA**	Gustavo A. Ruiz
CRICHMO CHILE	**APIX**	Cristian Chereau Morales
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)	**N/A**	Sargento Julián Mauricio Ramos García Bombero Mayerli Bonilla Orrego

Al respecto, es importante mencionar que el origen verdadero del incendio fue encontrado por las diferentes personas que estaban trabajando en el lugar físico donde ocurrió el incendio, solo hasta el **6 de agosto de 2017**. Pues bien, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** y encargado de preparar el dictamen pericial de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), abandonó el lugar de los hechos el 19 de julio de 2017, es decir, veinte (20) días antes de que efectivamente se encontrara el punto específico de lugar de origen del incendio (lugar de ignición).

Por esta razón, seguramente es que de forma irresponsable, antitécnica y falsa, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) plasmó en su "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 que el incendio había iniciado "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64***" que es el que dijo **MAPFRE** en la convocatoria de conciliación extrajudicial, para después cambiarlo para "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26***" en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del 31 de agosto de 2017, presentado con la demanda de **MAPFRE.**

832

En este punto, es relevante señalar que el documento denominado INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 señaló que el lugar de origen fue *"... entre el rack 8 y 9, de norte a sur aproximadamente a la altura de los postes 10 y 11 de aseguramiento de los rack al piso; pasillos 1 y 2 respectivamente en la bodega 3ª...)"*, es decir, en las posiciones 23 y 26, pero nunca 33 y 64.

9

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> ***Origen.***
> *Anaqueles de almacenajes de mercancías 8 y 9 de las Bodega A 3 a la altura del espacio y/o poste del anaquel No. 11 según se muestra en las imágenes 3, 4, 9, 19, 22 y 23.".*

Analizadas las imágenes, en particular la imagen 19 contenidas en la página 16 del informe de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) de agosto de 2017, se advierte claramente que el incendio inició en el poste 11 del rack 9 entre las filas 24 y 25.

(ii) Además del lugar de origen del incendio, el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Uno" del 31 de agosto de 2017 tiene diferencias fruto del "cambiazo", respecto del "Dictamen Pericial AFIS - Versión Dos" del mismo 31 de agosto de 2017.

Además de lo ya indicado respecto del "cambiazo" del lugar de inicio (lugar de ignición) del incendio, la verdad es que hay más cambios o diferencias entre el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Uno" del 31 de agosto de 2017 y el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Dos" del mismo 31 de agosto de 2017, que serán objeto de consideraciones adicionales en el momento oportuno.

(iii) APIX nada tuvo que ver con el incendio

APIX NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 11: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

Además de haberse equivocado el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) en la conclusión contenida en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**", que conllevó al "cambiazo" subrepticio sobre el lugar de origen del incendio, también se equivoca este perito al concluir sobre las causas del incendio. Recuérdese que el otro aspecto más importante en la investigación de incendios (además del origen), es la causa del incendio, es decir, el cómo y por qué sucedió.

(i) No es posible determinar la causa del incendio

Lo primero que debe dejarse absolutamente claro es que, contrario a lo señalado por **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en los dictámenes (versión uno y versión dos) de **AFIS,** no es posible concluir cuáles fueron las causas del incendio, toda vez que dado el estado de destrucción en que quedó el inmueble, fue imposible establecer las causas del incendio.

Así lo concluyó el INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 se llegó a la misma conclusión, así:

> ***"7. CAUSAS DEL INCENDIO:***
>
> *Al igual que en el punto anterior,* ***no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.".*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***Causa***
> *La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como **Indeterminada**. Y la misma es asociada a la pérdida de cualquier evidencia suficiente paras (sic) fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron, podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso)."*

Con base en lo anterior, la afirmación que se hace en este **HECHO 11** de la demanda, según la cual "*La investigación concluyó que la fuente de calor que causó el incendio fue de origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno sustancias que requieren especiales condiciones de almacenaje.*" no es cierta, toda vez que como se acaba de indicar, existen elementos materiales probatorios de carácter técnico que desvirtúan tal afirmación, por cuanto que, se repite, dado el nivel de destrucción no fue posible determinar la causa del incendio.

La conclusión equivocada sobre la causa del incendio reportada en los dictámenes (versión uno y versión dos) de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS**, quien valga reiterar NO se encontraba en Colombia para la fecha en que culminaron las labores de investigación y se encontró el lugar de origen del incendio (lugar de ignición), es desvirtuada por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)**.

(ii) Son falsas y erradas las causas del incendio mencionadas por VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH

La afirmación según la cual el incendio fue de "*origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno*" (subrayado fuera de texto) merece varios pronunciamientos.

En primer lugar, la combustión, entendida como "*Acción y efecto de arder o quemar*", según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es una "*Reacción química entre el oxígeno y un material oxidable, acompañada de desprendimiento de energía y que habitualmente se manifiesta por incandescencia o llama*". Por lo anterior, no debe el Despacho dejarse confundir por la manera como está redactado este hecho, generando la suspicacia de que como el incendio fue de "origen químico", entonces la causa fue "*porque había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno*". Se repite, la combustión es una reacción química, rápida y autosostenida. Es decir, toda combustión es de origen químico, es una reacción química.

En segundo lugar, y más grave aún, debe señalarse con toda contundencia que en el lugar de origen NO se encontraba ni ácido fórmico ni peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), como equivocadamente se indica en la demanda de **MAPFRE** con fundamento en un dictamen cuya falsedad ya se ha demostrado en esta contestación.

Así pues, se reitera que si el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) no tenía claro ni siquiera dónde fue el origen del incendio, teniendo la necesidad de hacer cambiazos subrepticios en su dictamen, con razón tampoco tenía claro cuáles eran las sustancias que se encontraban almacenadas en el lugar de origen del incendio.

Dicho de otra manera, en el real lugar de inicio del incendio de acuerdo con los informes de **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)**, entre otros, no había ni ácido fórmico ni peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), tampoco en el lugar de ignición fruto del cambiazo y que se reporta en la "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**).

Es importante advertir que, lo ocurrido es muestra inequívoca de que "*primero cae un mentiroso que un cojo*". El ácido fórmico y el peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) se encontraban en el falso lugar de origen a que se refiere el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" pero NO en el

lugar de origen a que se refiere el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** aportado con la demanda. La grave inconsistencia se debe a que el perito cambió el lugar de ignición, pero mantuvo la relación de los productos que supuestamente estaban en ese lugar de ignición, sin percatarse de que estos productos (ácido fórmico y el peróxido de hidrógeno -agua oxigenada-) no se encontraban en el lugar por él reportado en el "cambiazo" como lugar de ignición.

13

Así las cosas, el dictamen pericial del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), no resiste ni el más mínimo de los análisis y, por ende, carece de total credibilidad y de cualquier posibilidad de llevar al convencimiento de lo ocurrido, dados sus múltiples y protuberantes errores graves.

(iii) Las causas del incendio son totalmente ajenas a APIX

APIX NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 12: No es cierto que **APIX** estuviera llevando a cabo una actividad peligrosa derivada del almacenamiento de productos en la Bodega 3A.

De otra parte, el almacenamiento de los productos en la Bodega 3 A se hizo cumpliendo con todos los estándares técnicos y de seguridad requeridos, tal y como se probará en este proceso.

En relación con la afirmación sobre la responsabilidad objetiva de **APIX**, no es un hecho sino una consideración jurídica, por demás equivocada, por cuanto que a **APIX** no se le puede imputar el régimen de responsabilidad objetiva por no cumplirse con ninguno de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para su aplicación. Además, **APIX** no se encontraba adelantando ningún tipo de actividad peligrosa.

APIX NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

Ahora bien, como se demostrará en el presente proceso, **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

AL HECHO 13: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

Como quedó anotado anteriormente, el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) estableció el sitio de inicio del incendio *"entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64**"*, mientras que el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", estableció el sitio de inicio del incendio en otro lugar (fruto del cambiazo que hicieron en el dictamen), es decir, *"entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26**"*.

Frente al planteamiento de este **HECHO 13**, el escrito de demanda de **MAPFRE** se fundamenta en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**), que también, en este punto, presenta un "cambiazo".

Veamos:

	"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Uno" Pág. 7	**"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Dos"** Pág. 7

Fuente de ignición	"En esa zona también se encontraban sustancias de tipo orgánico como aceite de oliva o láminas de cartulina que deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.".	"En esa zona también se encontraban sustancias como **el STEOL CA o el AMPHOSOL o** de tipo orgánico como aceite de oliva o láminas de cartulina que deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.".

15

Además de estas dos versiones respecto de los productos, hay una afirmación claramente falaz y mentirosa sobre la metodología de investigación utilizada por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH.** En efecto, la conclusión sobre la presencia de las sustancias como aceite de oliva y láminas de cartulina en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" o la conclusión sobre la presencia de las sustancias como Steol Ca, Amphosol, aceite de oliva y láminas de cartulina en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" son fruto de "la búsqueda de las posibles opciones de sustancias existentes capaces por si solas de provocar la combustión", lo cual es contraevidente, pues como ya se dijo en esta contestación, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) nunca estuvo físicamente en la zona del origen del incendio, es más, no estaba ni siquiera en territorio colombiano para la fecha en que los demás expertos logran tener acceso y determinar el lugar exacto de la ignición. Debe recordarse que **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** se fue de las instalaciones de la Bodega 3A, el 19 de julio de 2017 y nunca volvió. Los demás expertos que sí permanecieron físicamente en el lugar de los hechos lograron acceder y determinar el lugar exacto de la ignición tan solo hasta el 6 de agosto de 2017, es decir, veinte (20) días después de que **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** se fuera.

Como si lo anterior no fuese suficiente, también miente el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" aportado en la demanda por **MAPFRE**, pues en el lugar de origen, de las sustancias relacionadas por él, solo se encontraba el Amphosol, concretamente en el tercer nivel de las filas 24 y 25 sin que revistieran ningún peligro relacionado con los demás productos allí almacenados.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) y aportado por **MAPFRE** en el escrito de demanda se descartó, totalmente, que hubiera existido algún derrame de una sustancia derivado o como consecuencia de una indebida manipulación de un envase. Veamos lo que se consignó en ese dictamen:

> *"Se pudo descartar cualquier tipo de fuente de calor de tipo mecánico, dado que no existían elementos susceptibles de generar calor por fricción, por choque o por roce ni tampoco por compresión, dado que no existía maquinaria en la zona de origen y que una hipotética colisión o roce de una carretilla elevadora que hubiera producido alguna chispa jamás habría he3hco entrar en combustión los materiales sólidos o líquidos que se encontraban en el lugar. Esto únicamente sería posible con vapores en una concentración adecuada que debería proceder de algún derrame por mala manipulación de algún envase* ***hecho que se descarta totalmente****."*
>
> *(...)*
>
> *Asimismo,* ***no cabe la posibilidad de que las sustancias susceptibles de provocar reacciones químicas exotérmicas no deseadas llegasen con sus envases rotos ya que se habría detectado tanto en el transporte como al iniciar la estiba con lo que se habría impedido su entrada al almacén****. En caso contrario, habría supuesto igualmente una imprudencia muy grave por parte del personal del almacén.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en el mismo dictamen se entra en una enorme contradicción, fruto seguramente de creer que el sitio de ignición objeto del "cambiazo" en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) y aportado por **MAPFRE** en el escrito de demanda, conservaba los mismos productos que en el lugar de ignición a que se refiere en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**", cuando ello no es verdad. Veamos lo que se dice:

Claramente, esa apreciación parte de la base de analizar "los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen", que como ya se indicó, el perito dentro de su falacia y falsedad, terminó haciéndole un

"cambiazo" al sitio de origen, pero conservando el análisis sobre productos ubicados en sitio diferente al verdadero sitio de ignición.

> *"A la vista de los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen puede afirmarse con toda rotundidad que en la bodega número 3 de APIX no se cumplía la matriz de seguridad química que la misma empresa indicaba que era su protocolo de seguridad. Caso de haberse cumplido, habría sido imposible que se pusieran en contacto sustancias incompatibles.".*

En todo caso, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 14: No es cierto, tal y como se dijo en la respuesta al **HECHO 13** anterior. En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

En todo caso, se insiste, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 15: No es cierto. La afirmación contenida en este hecho es contraria a la realidad, pues el supuesto incumplimiento de *"protocolos mínimos de seguridad exigibles"* se basa en la presencia de las sustancias listadas en el cuadro plasmado en el **HECHO 15** de la demanda. Como se ha señalado a lo largo de la contestación de la presente demanda, existe una contradicción en el lugar de origen del incendio entre las dos versiones que reposan en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 y en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017.

841

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

18

Ténganse en cuenta además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

En todo caso, se insiste, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: Es cierto, pero es un hecho irrelevante.

AL HECHO 18: Es cierto, pero en realidad no es el numeral 6 del artículo 42, pues se trata del numeral 6 del artículo 42 A del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

No obstante, esa es una prohibición aplicable, única y exclusivamente, cuando dichas sustancias representan un peligro para la integridad de la construcción o para la salud o seguridad de sus habitantes, es decir, cuando se introducen o almacenan sustancias de ese tipo, en incumplimiento de las normas de manejo adecuado.

AL HECHO 19: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de

2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

De otra parte, no es verdad que **APIX** haya introducido y mantenido sustancias peligrosas, corrosivas, comburentes e inflamables en incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

19

De otro lado, es mentiroso el argumento de que el dictamen pericial haya dictaminado que **APIX** violó el Reglamento de Propiedad Horizontal, pues esa no puede ser una conclusión propio del alcance de la experticia.

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

En todo caso, se insiste, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 20: No es cierto. Es una total mentira lo que afirma la demandante **MAPFRE** en este hecho.

En efecto, **MAFRE** dice en este **HECHO 20** lo siguiente:

> *"El artículo 43 del referido reglamento estableció el régimen de solidaridad aplicable a la indemnización de perjuicios que sea*

imputable al propietario o arrendatario de las bodegas al estipular:

> *"Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones."*

20

Es abiertamente contrario a la realidad que la demandante **MAPFRE** en este **HECHO 20** de su escrito de demanda, pretenda predicar una solidaridad con fuente supuestamente contractual, citando de manera incompleta el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

En efecto, al citar de forma incompleta como si fuera una cita integral, tan solo una parte del artículo 43 en mención, **MAPFRE** trae a este proceso judicial de forma más que inventada una solidaridad contractual que no existe en dicho Reglamento de Propiedad Horizontal, pero que **MAPFRE**, termina creándola para confundir no solo a sus contrapartes en este proceso, sino al propio Despacho.

Obsérvese en el siguiente cuadro, la diferencia entre el artículo 43 transcrito de forma incompleta por **MAPFRE** en su demanda y el verdadero y completo artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, a saber:

Texto citado en el **HECHO 20** por **MAPFRE**	Texto real
*"**Artículo 43. Solidaridad.** Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones."*	*"**Artículo 43. Solidaridad.** Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones**, en especial por las multas que se impongan al usuario por la violación de las leyes o de este reglamento, ya que sus normas obligan no solamente al propietario sino a las personas que trabajan o que a su nombre ocupan la respectiva unidad privada."*** "Negrillas y subrayas fuera de texto)

844

Del cuadro anterior, se concluye, sin dificultad alguna, que es evidente, señor Juez, que la solidaridad contractual existente entre el propietario y los usuarios a cualquier título -como los arrendatarios- que predica el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, es en relación con las multas que por violación de las leyes o el reglamento de propiedad horizontal se le impongan al usuario de la unidad privada, pero no respecto de otra cosa, y mucho menos de los daños y perjuicios que el usuario cause a otras personas, pues en ese evento responderá exclusivamente el usuario (por ejemplo, arrendatario), ante la inexistencia de solidaridad legal, contractual o testamentaria, en los términos del artículo 1568 del Código Civil.

21

Así las cosas, no es cierto que entre **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S., COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS** e **INVESTA S.A.S** como copropietarios de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, exista solidaridad contractual por cualquier acto u omisión de su arrendatario que causen daños y perjuicios a un tercero. Esa solidaridad contractual establecida en el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- solo la tienen los copropietarios con los usuarios o arrendatarios a los cuales les haya cedido el usos de la bodega a cualquier título, pero en virtud de las **multas** que por violaciones a la ley o al reglamento le llegase a imponer la administración de la Propiedad Horizontal, por ejemplo a un arrendatario, evento en el cual **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S, COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS** e **INVESTA S.A.S** como copropietarios de la unidad privada sería solidaria en el pago de la multa impuesta a **APIX** como usuario a cualquier título de la unidad privada (arrendatario) y tendrían que, en virtud de la solidaridad prevista para esos y solo esos efectos (no para otros) del Reglamento de Propiedad Horizontal pagarla a la administración de la Propiedad Horizontal.

AL HECHO 21. No es cierto que el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no ofreciera las condiciones de infraestructura y seguridad adecuadas, como se demostrará en el presente proceso.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una

operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 22. Es cierto que hubo la nota periodística que se indica en este hecho, pero de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las noticias prueban solo la existencia de la noticia, pero no son prueba de los hechos mencionados en ellas.

Es importante indicar, que la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- cumplía con la normatividad vigente en prevención de incendios.

De otra parte, la nota periodística, que en relación con lo allí afirmado no es prueba de nada, salvo de que hubo una nota periodística, está descontextualizada aquí por la demandante **MAPFRE**, habida cuenta de que la supuesta insuficiencia de hidrantes no se refiere al PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- sino a la zona industrial de Yumbo, cosas diferentes y que atribuyen consecuencias diferentes, en caso de haberlas. Obsérvese también como el propio bombero indica que las cubiertas se colapsaron sobre el material en combustión generando una barrera para que el agua pudiera llegar al material que estaba en combustión. El hecho de tener fuentes de agua adicionales no habría sido eficaz para apagar el incendio, entre otras, por esta circunstancia. Y algo que omite la demandante **MAPFRE** es que, sus asegurados respecto de los cuales ahora se subrogan en esta

infunda acción, como por ejemplo, **OPEN MARKET** tenía almacenados en la Bodega 1A, productos farmacéuticos, sprays y otros presurizados que con el calor "actúan como proyectiles volando", por utilizar las mismas expresiones de la nota periodística en cita.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

23

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 23. La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

En todo caso, no es cierto que el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no contara con las condiciones de seguridad suficientes para la prevención y extinción de incendios y adoleciera de errores en el diseño y construcción de las bodegas. **MAPFRE** pretende llegar a esta equivocada conclusión con base en el supuesto de que "*las*

bodegas siniestradas estaban provistas de lucernarios de policarbonato generadores de numerosos focos secundarios de fuego".

Debe decirse que este hecho se basa en la siguiente afirmación del "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" y del "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", según la cual:

> *"En el presente caso, cabe destacar por su enorme importancia en la propagación de incendio, la presencia de hileras transversales continuas de lucernarios de policarbonato fue responsable de que en poco tiempo, todo el recinto afectado se encontrara en llamas, debido a la generación de NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, debidos a la caída de fragmentos de éstos en estado de combustión, haciendo inútil la intervención de los Bomberos, que debieron limitarse a perimetrarlo.".*

Varios son los hechos que le restan importancia y relevancia a lo afirmado por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en el dictamen pericial elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**): primero, el perito no estuvo en el momento en que se inició el incendio (no estaba ni siquiera en territorio colombiano); segundo, tampoco durante los primeros minutos y horas en los que el incendio se propagó rápidamente; tercero, es el único experto que menciona la existencia de focos secundarios; cuarto, es el único experto que le atribuye focos secundarios a los lucernarios de policarbonato; quinto, no tiene experiencia como bombero para conocer cómo se desarrolla un incendio en la vida real; sexto, la construcción de la Bodega 3A cumplió con todas las normas vigentes para su construcción; y séptimo, la Bodega 3A cumplía con todas las normas de prevención de incendios.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 24. En lo que allí se dice y corresponde a un hecho, ya fue contestado en las respuestas a hechos anteriores.

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

En todo caso, se insiste, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

En los demás aspectos allí mencionados sobre responsabilidad y obligación de indemnizar supuestos daños y perjuicios, se trata de una consideración jurídica de la demandante **MAPFRE**, que respetamos, pero no compartimos.

AL HECHO 25. En lo que allí se dice y corresponde a un hecho, ya fue contestado en las respuestas a hechos anteriores.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

En los demás aspectos allí mencionados sobre responsabilidad, posición de garante, culpa directa y obligación de indemnizar supuestos daños y perjuicios, se trata de una consideración jurídica de la demandante **MAPFRE**, que respetamos, pero no compartimos. En efecto, ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados está llamado a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios

arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, entre ellos, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS** e **INVESTA S.A.S** no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

Respecto de la supuesta responsabilidad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, deberá estarse a lo que se demuestre en este proceso, pues son hechos ajenos a mi representada.

AL HECHO 26. No es un hecho, son consideraciones jurídicas que, por demás, carecen de sustento. Al respecto, nos remitimos dada a un hecho anterior, en donde se advirtió que la supuesta solidaridad alegada por el demandante no existe.

AL HECHO 27. No es un hecho, son consideraciones jurídicas que el Despacho deberá analizar.

En el presente proceso quedará demostrado que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1096 del Código de Comercio para la procedencia de la subrogación por parte de **MAPFRE**.

En todo caso, se insiste, **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 28. Es cierto que como requisito de procedibilidad se intentó una conciliación, sin embargo, debe reiterarse lo que se ha dicho varias veces en esta contestación de demanda sobre el "cambiazo" en el dictamen pericial, pues **MAPFRE** con la solicitud de conciliación presentó el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, que hemos denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión

Uno", pero con la demanda aportó el que hemos denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**".

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

APIX no intervino, ni directa ni indirectamente, en la realización del hecho dañoso. **APIX** NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

APIX es ajena a cualquier responsabilidad que se le pueda en relación con el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

2. Inexistencia de vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y APIX

Como ya se describió, **APIX** es ajena a cualquier responsabilidad que se le pueda en relación con el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. El incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

En este orden de ideas, no existe ningún vínculo o relación de causalidad de **APIX** con el hecho generador del daño (incendio) reclamando por la demandante.

3. No existe certeza sobre cuál fue la causa del hecho generador del daño

De acuerdo con las conclusiones del INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 se llegó a la siguiente conclusión, así:

> *"**7. CAUSAS DEL INCENDIO**:*
>
> *Al igual que en el punto anterior, **no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.**".*
>
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***Causa***
> *La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como **Indeterminada**. Y la misma es asociada a la pérdida de cualquier evidencia suficiente paras (sic) fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron, podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso)."*

Así las cosas, estamos en presencia de una causa extraña, desconocida e indeterminada que, en todo caso, bajo ninguna circunstancia puede imputársele a **APIX**, por ser un hecho absolutamente extraño y ajeno a ella.

4. El hecho generador del daño (incendio) es atribuible a una causa extraña, desconocida e indeterminada

El incendio ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- constituye una causa extraña, desconocida e

indeterminada, totalmente ajena a **APIX**, por tratarse de un hecho irresistible, imprevisible además de, se reitera, ajeno o no imputable a mi representada, en la medida en que no tenía ninguna injerencia sobre las actividades que allí desarrollaba el arrendatario.

En este proceso se demostrará, con solvencia, que la causa del incendio es catalogada técnicamente como indeterminada.

5. Culpa de la víctima o concurrencia de culpas

En el evento hipotético e improbable de que el señor Juez llegare a concluir que las mercancías y sustancias almacenadas en la Bodega 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX pueden dar lugar a algún tipo de responsabilidad, el señor Juez deberá aplicar al presente caso la doctrina de la culpa de la víctima y/o concurrencia de culpas, en el medida en que varias de las indemnizaciones pagadas por **MAPFRE** a sus asegurados (por quienes se subrogó) involucran mercancías o sustancias idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

IV. OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto, señor Juez, el juramento estimatorio contenido en la demanda, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, no existe ningún perjuicio que deba ser indemnizado o reparado por mi representado.

Adicionalmente, la estimación jurada realizada en la demanda carece de cualquier soporte o prueba, y simplemente constituye una relación o listado de presuntos pagos realizados por la demandante a la que ella le atribuye como causa el siniestro ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, pero que respecto de ellos no aparece prueba en el expediente, de su realización o de su relación de causalidad.

Así las cosas, deberá entenderse por las razones mencionadas y para todos los efectos, que la parte que represento atribuye inexactitud a la estimación jurado que de los perjuicios ha hecho la parte demandante.

De otra parte, se objeta el juramento por cuanto el demandante atribuye los supuestos perjuicios a título de indemnizaciones por daños

materiales a mercancías en bodegas, lucro cesante con ocasión a la parálisis de actividades del asegurado y de terceros y a los honorarios y gastos en que incurrió, remitiéndose a un supuesto cuadro explicativo que discriminaría esos conceptos, sin que en el cuadro efectivamente se discriminen los conceptos. Analizado el cuadro, se advierte a simple vista que el demandando no ha especificado si los conceptos allí regulados se deben a daño emergente, lucro cesante u otro concepto.

V. PRUEBAS

1. Informe técnico

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, se aporta como Informe Técnico el documento denominado INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** (Valle) del 7 de septiembre de 2017.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, se aporta como Informe Técnico del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS denominado "INVESTIGACIÓN DE INCENDIO PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX", No. Referencia: 418617/2017 de fecha agosto de 2017.

2. Contradicción del dictamen pericial

2.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer al perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH,** autor o ponente del documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** por encargo de **ABACO AJUSTADORES**, aportado como prueba pericial con el escrito de demanda, así como el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** por encargo de **ABACO AJUSTADORES** y aportado en el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, que en esta contestación de la demanda han sido referidos como "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 y en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo del 31 de agosto de 2017.

2.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer a los peritos **JUAN IGNACIO MARTÍ PEÑA, JAIME LINARES ALARCÓN** y **DANIEL GALVIS**

LONDOÑO, quienes suscriben el documento denominado "INFORME FINAL/MAPFRE EMPRESAS, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A./PÓLIZA: 2201217017987/ASEGURADO: FEMSA, OPEN MARKET COLOMBIA" elaborado **ABACO AJUSTADORES.**

2.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer a los peritos **JAIME LINARES ALARCÓN** y **DANIEL GALVIS LONDOÑO,** quienes suscriben el documento denominado "INFORME FINAL/MAPFRE COLOMBIA S.A./PÓLIZA: TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 1501212000009 – CERTIFICADO 27 /ASEGURADO: BELLEZA EXPRESS S.A." elaborado **ABACO AJUSTADORES.**

3. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte de **MAPFRE**, en su condición de demandante, a través de su representante legal.

4. Documentales aportadas con la contestación de la demanda

4.1. Derecho de petición presentado ante el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2020.

4.2. Derecho de petición presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.3. Derecho de petición presentado ante **VR INVERSIONES LTDA**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.4. Derecho de petición presentado ante **MAPFRE**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.5. Derecho de petición presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.6. Un CD con los siguientes archivos/documentos:

4.6.1. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "92_13_M_20170703120000AM INICIO".

4.6.2. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 1 a".

4.6.3. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 1 b".

4.6.4. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 3 a".

4.6.5. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 3 b".

4.7. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839554 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.8. Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Cali.

4.9. Copia del documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** presentado por MAPFRE con la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali radicada el 7 de mayo de 2019.

5. Dictamen pericial

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré al proceso un dictamen pericial elaborado por un experto en investigación de incendios sobre las causas y el origen del incendio producido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Sírvase señor juez fijar el término dentro del cual debe ser aportado el dictamen pericial.

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré al proceso un

dictamen pericial elaborado por un experto en química y/o ingeniería química sobre las posibles causas del incendio producido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y la relación con los productos y sustancias que se encontraban almacenadas en la bodega donde se originó el incendio.

Sírvase señor juez fijar el término dentro del cual debe ser aportado el dictamen pericial.

6. Exhibición de documentos

6.1. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de la parte demandante **MAPFRE**, así:

(i) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; y análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, relacionados con las pólizas de aseguramiento No. 2201217017987 (**OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**) 1501212000009 (**BELLEZA EXPRESS S.A.**), 3418216000223 (**VR. INVERSIONES LTDA**), 2201217017984 (**QUIMTIA SAS**), o cualquier otra póliza desde el año 2011 (inclusive) hasta el año 2017 (inclusive), relacionada con la atención de las indemnizaciones por las cuales se están subrogando y ejerciendo acciones dentro del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

(ii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, sobre cualquier póliza de seguros relacionada con las compañías: **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**; **BELLEZA EXPRESS S.A.**; **VR. INVERSIONES LTDA** y **QUIMTIA SAS.**

(iii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las

actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA**, relacionadas con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de contratos de seguros desde 2011 (inclusive) hasta 2017 (inclusive).

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que **MAPFRE** conocía previamente las condiciones de funcionamiento y operación del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, el riesgo de las actividades que se desarrollaban en dicho parque logístico, el estado de las construcciones afectadas con el incendio, así como los productos almacenados en los inmuebles donde ocurrió el incendio y que fueron pagados por **MAPFRE**.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **MAPFRE** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **MAPFRE**.

6.2. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de **VR INVERSIONES LTDA**, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 900.598.191-1, así:

(i) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

(ii) Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; certificaciones expedidas por

autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- relacionada con la prevención de incendios.

(iii) Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **VR INVERSIONES LTDA** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **VR INVERSIONES LTDA**.

6.3. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 900.598.191-1, así:

(i) Todos los documentos relacionados con listado de inventarios, su ubicación en la Bodega (listados de estiba de los productos), la matriz de segregación utilizada para dichos inventarios, fichas técnicas de almacenamiento y/o de seguridad de dichos productos, existentes en la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- existentes entre el 1 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2017, día en que se produjo el incendio.

(ii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- del municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y/o las actividades realizadas por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA en dicho inmueble, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

(iii) Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- relacionada con la prevención de incendios.

(vi) Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que **MAPFRE** conocía previamente las condiciones de funcionamiento y operación del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-**,** el riesgo de las actividades que se desarrollaban en dicho parque logístico, el estado de las construcciones afectadas con el incendio, así como los productos almacenados en los inmuebles donde ocurrió el incendio y que fueron pagados por **MAPFRE**.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**.

6.4. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de la parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así:

(i) Copia íntegra del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS junto con todos sus anexos, respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca).

821

(ii) Copia íntegra de cualquier otro documento y sus anexos que contengan los peritajes, informes o estudios técnicos respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca), que hayan sido elaborados directamente por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o por terceros contratados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 38

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que el incendio fue originado por una causa extraña, desconocida e indeterminada que, en todo caso, no puede ser bajo ninguna circunstancia atribuible a los demandados.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

7. Testimonios

7.1. Solicito señor Juez se sirve decretar el testimonio de GUSTAVO A. RUIZ, Consultor Senior en Incendios y Explosiones, mayor de edad y domiciliado en Ciudad de México (México), para que declare lo que le conste sobre el origen y causa del incendio ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, así como sobre los análisis y conclusiones contenidas en el documento denominado "INVESTIGACIÓN DE INCENDIO PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX" de agosto de 2017, así como sobre cualquier hecho que le conste relacionados directa o indirectamente con el incendio, contenidos en la demanda o en las contestaciones

El testigo puede ser citado en Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100 de México o en el teléfono +52 55 68210880.

Dentro de las formalidades del interrogatorio y su práctica, el juez deberá tener en cuenta que se trata "de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos ... sobre la materia", de

827

conformidad con lo previsto en la parte final del inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

39

7.2. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de URIBE VÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; lo que le conste sobre el origen y causa del incendio, su atención por parte de las autoridades y particulares y demás hechos relacionados directa o indirectamente con el mismo, de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber sido o ser el representante legal de VR INVERSIONES LTDA, sociedad propietaria de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

El testigo puede ser citado en la Carrera 55 No. 152B – 68, Oficina 1501 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

7.3. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de JOSE MANUEL JUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; sobre el tipo de productos y/o mercancías que se encontraban almacenados en la dicha Bodega al momento de ocurrencia del incendio; lo que le conste sobre el origen y causa del incendio, su atención por parte de las autoridades y particulares y demás hechos relacionados directa o indirectamente con

el mismo, de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber sido o ser el representante legal de OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, sociedad que era arrendataria de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- o que desarrollaba su actividad comercial en la mencionada bodega para la época en que ocurrió el incendio.

El testigo puede ser citado en la Carrera 69 No. 21 – 63 de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

7.4. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de BLANCA CUBIILLOS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; sobre las discusiones tenidas en el Consejo de Administración PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- sobre las condiciones de seguridad y prevención contra incendios del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y demás hechos relacionados de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber laborado en la ciudad de Cali para OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, sociedad que ostentó la condición de propietaria y/o locataria de la Bodega 1 A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y como tal participó fue miembro de los Consejos de Administración de la copropiedad.

El testigo puede ser citado en la Carrera 69 No. 21 – 63 de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

8. Documentales mediante oficios

824

Le solicito señor Juez se sirva oficiar al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** con el fin de que remita con destino al expediente **c**ertificación expedida el 29 de septiembre de 2016 en relación con el cumplimiento por parte de APIX S.A.S. de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad humana en las Bodegas 2 A y 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX -Propiedad Horizontal.

41

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.** al suscrito apoderado para actuar en el presente proceso.

2. Certificado de existencia y representación legal de **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**

3. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán así:

1. La parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas aportadas por ellos en el escrito de demanda.

2. Mi representada **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.** y su representante legal recibirán notificaciones en la Calle 15 # 22 - 207 Bodega 2 A Ter Logístico Valle del Pacífico y en el correo electrónico cdg@apix.la.

3. El suscrito apoderado de la demandada **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, recibiré notificaciones en la Carrera 12 A No. 83-75, Oficina 303 de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico probledo@robledoabogados.com

Del señor Juez,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C. S. de la J.

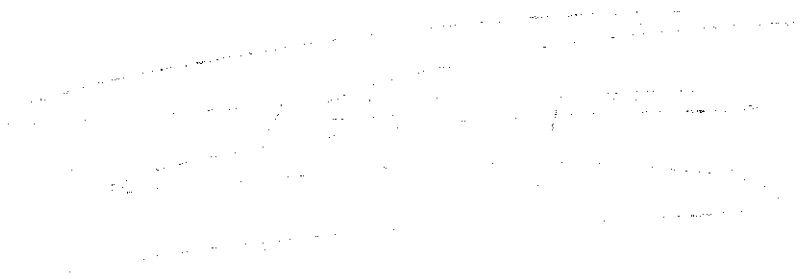

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S** y otros

Radicación: 2019 - 0017300

Asunto: Otorgamiento de poder

CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.837.871, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca), con N.I.T No. 901.034.165-1, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.137.841 de Pereira y portador de la T.P. No. 76.916 del C.S de la J. y/o a **FELIPE GARCÍA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.006.855 de Pereira y portador de la T.P. No. 114.228 y del C.S de la J., para que represente judicialmente a **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS** en el proceso judicial de la referencia, en especial para que conteste la demanda, proponga excepciones y, en general, realice todas las gestiones necesarias para cumplir con el mandato aquí conferido.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO
C.C. No. 16.837.871
Representante Legal de **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Acepto,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C.S de la J

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C.S de la J

NOTARIA PRIMERA DE YUMBO
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11.621/2010 ACC

RUBRICADO

NOTARIA PRIM
FOLIOS
Y RUBR
Resolución 1: 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO(V)
EN BLANCO

REPUBLICA DE CO
NOTARIA
DEL CIRCULO

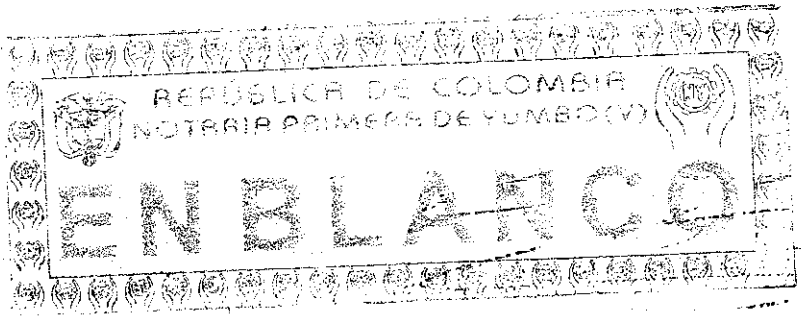
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO(V)
EN BLANCO

4958

8866

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6831

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció:

CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016837871 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

43wuv94uebeq
17/01/2020 - 14:22:07:885

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER.

RAÚL JIMÉNEZ FRANCO
Notario primero (1) del Círculo de Yumbo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 43wuv94uebeq

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 21/01/2020

Por:

GARCIA PINEDA FELIPE

Quien se identificó con: C.C. 10006555

y con T.P No. 114228 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente.

www.notariaenlinea.com
QZN85MM9KT4PNFE6

Bogotá D.C. 21/01/2020

b444h6nngb4bg4g4

NOTARIA 35

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 21/01/2020

Por:

ROBLEDO DEL CASTILLO PABLO FELIPE

Quien se identificó con: C.C. 10137841

y con T.P No. 76916D1 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 21/01/2020

gbg56mngtgbgtbtb

www.notariaenlinea.com
1JCOGWYMQU3Z7FIK

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08 de Enero de 2020 04:02:59 PM

Recibo No. 7456280, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08200CZUEJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Nit.:901034165-1
Domicilio principal:Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1008766-16
Fecha de matrícula : 22 de Febrero de 2018
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:01 de Abril de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 15 # 22 - 207 BG 2 A TER LOGISTICO VALLEDELPACIFICO
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:cdg@apix.la
Teléfono comercial 1:4891030
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL 15 # 22 - 207 BG 2 A TER LOGISTICO VALLEDELPACIFICO
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:cdg@apix.la
Teléfono para notificación 1:4891030
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

QUE POR Documento privado DEL 26 DE noviembre DE 2016 , DE Cali ,INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA EL 09 DE Diciembre DE 2016 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 22 DE febrero DE 2018 BAJO EL NÚMERO 2757 DEL LIBRO IX ,Se constituyó APIX DC S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 29 de noviembre de 2017 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018 con el No. 2761 del Libro IX ,Cambio su nombre de APIX DC S.A.S. . Por el de APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S. .

Por ACTA No. 3 del 29 de noviembre de 2017 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018 con el No. 2761 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) APIX DC S.A.S. y (absorbida(s)) APIX ANTIOQUIA S.A.S. .

Por Acta No. 3 del 29 de noviembre de 2017 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018 con el No. 2761 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Mosquera a Yumbo .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Qué APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S. ,no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL:

6. EL DISEÑO, DESARROLLO Y OPERACIÓN DE SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRALES.

7.LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS.

8. LA EJECUCIÓN DE LABORES DE MANEJO, ADMINISTRACIÓN ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO O CLASIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL YA SEA EN VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS.

10. LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍA EN LAS ÁREAS DE LOGÍSTICA, MERCADEO,

FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.

11. LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA.

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SODA LA COMPAÑÍA PODRÁ REALIZAR LODOS LOS ACTOS Y. CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ESTE PROPÓSITO Y EN ESPECIAL, LOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN A TITULO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVO:
1. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, DAR O LOMAR EN ARRENDAMIENTO, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARSI MISMA O POR INTERMEDIO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.
2. MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES.
3. CONSTITUIR USUFRUCTOS, HIPOTECAS Y ACEPTARLOS.
4. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIA, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, COMODATO, "LEASING" O ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, "FACTORING" O COMPRA DE CARTERA, TRANSFERENCIA DE ACCIONES A FIDUCIAS MERCANTILES.
5. TITULARIZACIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, USUFRUCTO, ANTICRESIS, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRABAJO.
6. PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, CORPORACIONES O FUNDACIONES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARES CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.
7. SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR INTERESES SOCIALES, CUOTAS O DERECHOS EN EMPRESAS O COMPAÑÍAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
8. PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS.
9. EXPLOTAR TODA CLASE DE MARCAS Y PATENTES MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL, AGENDA COMERCIAL, CONCESIÓN, FRANQUICIA O CUALQUIER OTRO CONTRATO DE CUALQUIERA NATURALEZA Y EN PARTICULAR LA MARCA APIX DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD APIX SAS SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA ÚLTIMA PARA LA PRESERVACIÓN DE SU BUEN NOMBRE EN EL MERCADO.
10. PRESTAR ASESORÍAS CONSULTARLAS O ASISTENCIAS.
11, SUSCRIBIR Y ADQUIRIR ACCIONES O BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.
12. TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR O ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS.
13. IMPORTAR O EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA.
14. EN GENERAL, EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO, NEGOCIO U OPERACIÓN ACCESORIA O COMPLEMENTARIA DE LOS INDICADOS EN EL OBJETO SOCIAL Y LOS DEMÁS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$10.000.000.000
No. de acciones:	10.000.000.000
Valor nominal:	$1

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$4.530.297.332
No. de acciones:	4.530.297.332
Valor nominal:	$1

	CAPITAL PAGADO
Valor:	$4.530.297.332

No. De acciones: 4.530.297.332
Valor nominal: $1

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIÉN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

SUPLENTE: EL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) SUPLENTE NOMBRADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA MISMA FORMA QUE EL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO. O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE:
1. SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
2. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
3. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD.
4. CREAR LOS CARGOS TÉCNICOS YLO ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES.
5. CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIOS.
6. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES EN CUANTO ELLO SEA NECESARIO PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL.
7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.
8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, INFORMES DETALLADOS SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y UNA MEMORIA DE LO REALIZADO EN EL EJERCICIO.
9. PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES SI LAS HUBIERE; PRESENTAR LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS QUE EXIGE LA LEY, LOS DICTÁMENES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS DEMÁS INFORMES EMITIDOS POR EL REVISOR FISCAL SI LO HUBIERE
10. DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TÉCNICAS, SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA.
11. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA PARA QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS.
12. ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA POLÍTICA QUE DEBE SEGUIR LA COMPAÑÍA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISIÓN DEL MISMO, PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS PREVISTOS, REGULACIÓN DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO QUE EN CUESTIONES DE ESTA ÍNDOLE DEBA OBSERVARSE, OPERACIÓN Y DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL; MÉTODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE

MAQUINADA Y EQUIPO; FIJACIÓN DE LA POLÍTICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y, EN GENERAL, LODO LO RELATIVO A SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍAS Y SIMILARES,
13. DETERMINAR LAS NORMAS QUE HAN DE SERVIR PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SIGUIENDO AL EFECTO LAS BASES INDICADAS POR LA LEY Y LA TÉCNICA CONTABLE.
14. ELABORAR LOS PRESUPUESTOS Y EL PLAN ESTRATÉGICO, REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA COMPAÑÍA Y PONERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN.
15. CUMPLIR Y HACER CUMPLIRLOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD.
16. RENDIR MENSUALMENTE, AL FINAL DE CADA EJERCICIO, A SU RETIRO O CADA VEZ QUE LA JUNTA DIRECTIVA LO REQUIERA LAS CUENTAS COMPROBADAS Y UN INFORME DE SU GESTIÓN.
17. SERÁ RESPONSABLE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y LEGALES EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. (EL RESTO DE FUNCIONES LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA).
18. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS QUE NO EXCEDAN DEL 10% DEL PATRIMONIO REFLEJADO EN LOS ÚLTIMOS ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. , CUANDO EL MONTO EXCEDA LO AQUÍ DETERMINADO, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SUSCRIBA EL GERENTE DEBERÁN SER NOTIFICADOS EN LA SIGUIENTE REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.
19. DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE TOS OBJETIVO SOCIALES.
20. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA IEY Y ESTE ESTATUTO Y AQUÉLLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

PARÁGRAFO: LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA, PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES A MENOS QUE ESTOS SEAN AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 29 de noviembre de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2018 No. 19460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO	C.C.16837871
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARLOS EDUARDO VILA GIRALDO	C.C.16363533

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO	C.C.80410658
JORGE FERNANDO LEON DUB	C.C.1023163140
LUIS CARLOS MERINO CONTRERAS	C.C.19307838
LIESLE PILAR CASTELLANOS PINEDA	C.C.51937183
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493

Por Acta No. 04 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta

Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 18521 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO	C.C.80410658
JORGE FERNANDO LEON DUB	C.C.1023163140
LUIS CARLOS MERINO CONTRERAS	C.C.19307838

Por Acta No. 6 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2019 No. 8390 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIESLE PILAR CASTELLANOS PINEDA	C.C.51937183
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 005 del 09 de agosto de 2018, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 No. 18976 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	AUDITORIA Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.	Nit.805004023-8

Por Documento privado del 16 de noviembre de 2018, de la Auditoria Y Consultoria Integral S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 No. 18977 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FRANCIA JULIETH TELLEZ ARENALES	C.C.1130642116
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LILIANA GALINDO SALGUERO	C.C.38875477

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 29/09/2017 de Asamblea De Accionistas	2759 de 23/02/2018 Libro IX
ACT 3 del 29/11/2017 de Asamblea De Accionistas	2761 de 23/02/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5210
Actividad secundaria Código CIIU: 5224
Otras actividades Código CIIU: 5229
Otras actividades Código CIIU: 4923

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL:
6. EL DISEÑO, DESARROLLO Y OPERACIÓN DE SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRALES.
7.LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS.
8. LA EJECUCIÓN DE LABORES DE MANEJO, ADMINISTRACIÓN ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO O CLASIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL YA SEA EN VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS.
10. LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍA EN LAS ÁREAS DE LOGÍSTICA, MERCADEO, FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.
11. LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA.
EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SODA LA COMPAÑÍA PODRÁ REALIZAR LODOS LOS ACTOS Y. CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ESTE PROPÓSITO Y EN ESPECIAL,

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 08 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA: 04:02:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

INVIN – 003 – 2017
Yumbo, 07 de Septiembre de 2017

INFORME DE INCIDENTE

TIPO DE INCIDENTE: Incendio Estructural.

ANTECEDENTE: El día 3 de Julio de 2017, 4 unidades pertenecientes al área de investigación de incendios del Departamento de operaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo se hacen presentes en el sitio del incidente, para realizar inspección e investigación posterior al incidente presentado en este sitio por incendio estructural,. El proceso de investigación estuvo sujeto al progreso de las operaciones de extinción, remoción y a las posibilidades de acceso al área, la cual por compromiso de las condiciones de seguridad estuvo limitada y requirió varias inspecciones en días y horas distintas.

PROPOSITO: Realizar el reporte formal del proceso de investigación para determinar el origen y las posibles causas del incendio.

1. **ACTIVACION DE BOMBEROS:** El día 03 de Julio de 2017 se registra llamada en la central de comunicaciones de Bomberos Yumbo, notificación de la señora Alejandra Calderón (guarda de seguridad física de la empresa LLOREDA S.A. teléfono: 6619200) a las 00:20 horas; Informando que se visualiza un incendio estructural en el parque logístico Servicomex, ubicado en la dirección calle 15 # 29ª-11, Acopi – Yumbo.

   Siendo la misma hora de notificación externa a las 00:20 horas, la central de comunicaciones de Bomberos Yumbo se comunica con el Jefe de turno Sargento German Paramo del Equipo No. 4, Estación 2, reportando un incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX, hora de arribo de la primera máquina extintora: 00:22 horas.

2. **MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE BOMBEROS:**

   Siendo las 00:22 horas se registra la llegada de la primera máquina (M13) a la Escena del incidente y a las 20:00 horas del día Julio 10 se retira la última máquina de la escena.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

3. COMANDANTE DE INCIDENTE A CARGO:

Como Comandante del incidente estuvo el Sargento German Paramo de Bomberos Yumbo.

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TRABAJO REALIZADO

Las labores se inician desde las 00:22 horas., momento en el cual hace presencia el primer vehículo de emergencia (M13) del Cuerpo de Bomberos de Yumbo y asume el mando.

El incendio se encuentra totalmente declarado y comprometiendo 4 bodegas, dos de cada empresa, siendo necesario establecer labores tendientes al confinamiento y protección para evitar transferencias hacia otras áreas. Es requerido apoyo con más recursos de los Cuerpos de Bomberos de Yumbo y Cali.

El objetivo de controlar confinar el fuego se cumple con el paso de las primeras cuatro horas del periodo inicial de atención, sin embargo no se declara liquidado.

A las 07:00 horas. Del 3 de julio se da inicio al primero y más largo (24 horas) de los 7 Periodos Operacionales que se tuvieron durante toda la intervención, básicamente centrado en la fase de liquidación que desde el día 4 de julio fue complementado con labores de remoción necesariamente con maquinaria pesada. Dichas labores a partir del tercer Periodo Operacional quedaron solo a cargo del Cuerpo de Bomberos de Yumbo y fueron iniciadas en su orden en las bodegas 1 y 2 de Open Market y 2ª y 3ª de Apix, lo anterior teniendo en cuenta la complejidad y concentración de las zonas humeantes y con puntos calientes.

El día sábado 8 de julio (Periodo Operacional No. 6), las labores son llevadas hasta las 18:30 horas, con un 80 – 85% de control, llegando hasta la intervención de la bodega 3ª, la última pendiente. Asumiendo un receso en las operaciones debido a tiempos de descanso de los operarios de la maquinaria pesada, con reinicio el lunes 10 de julio, momento del séptimo y último Periodo Operacional, en el cual sobre las 20:00 horas. Se declara control del 100% y desmovilización total del sitio del incidente.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

5. DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA:

Bodega construida en pisos de concreto, paredes en ladrillo limpio, techos en vigas y columnas en hierro en lamina de zinc termo acústica.

La distribución de la bodega se encontraba como se describe a continuación:

Lado A-Norte:

Enumeración de las puertas hacia el lado Nor-oeste.

- 1ra puerta de ingreso segundo y tercer piso oficinas APIX.
- 2da puerta ingreso cuarto de mantenimiento montacargas y bodega Apix
- 3cer puerta. Ingreso a recepción bodega segundo y tercer piso de oficinas.
- Muelles de movilización de mercancías.

Lado A –Noreste:

- Puerta de ingreso a oficinas del primero segundo y tercer piso de OPEN MARKET.
- Muelles de movilización de mercancías.
- Oficinas de la misma empresa.

Lado B-Oriente:
Muelles de movilización de mercancías.
Subestación eléctrica externa.

Lado C-Sur:

Callejón que divide bodegas de OPEN MARKET Y APIX de unas bodegas vacías antiguamente llamada empresa de seguridad privada SERES.

Lado C-Suroeste:

Salida de emergencia bodega Apix.

Lado C-Sureste:
Cuarto de operación de la red contraincendios aledañas a las bodegas de OPEN MARKET

Dirección: Carrera 2° 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

Lado D-Occidente:

Pared en ladrillo y estructura metálica que queda junto al parqueadero próximo a la autopista.

6. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL INCIDENTE:

Debido al alto grado de destrucción alcanzado por las altas temperaturas del incendio más el colapso de las estructuras y el tiempo transcurrido hasta lograr acceder a la zona origen, (entre el rack 8 y 9, de norte a sur aproximadamente a la altura de los postes 10 y 11 de aseguramiento de los rack al piso; pasillos 1 y 2 respectivamente en la bodega 3ª), no fue posible establecer cuál fue el origen del incendio.

7. CAUSAS DEL INCENDIO:

Al igual que en el punto anterior no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.

8. AFECTACION POR EL INCIDENTE:

Daños totales por fuego y colapso de estructura, resultando además con los mismos daños dos bodegas pertenecientes a la empresa OPEN MARKET.

9. ATENCION DE BOMBEROS:

Bomberos Yumbo:
Maquinas: M2, M4, M5, M6, M13, M14, M15 Y M16 y aproximadamente 60 unidades de Bomberos.

Bomberos Cali:
B8, A8, B1, A1, T2, T5 y aproximadamente 30 unidades de Bomberos.

10. TRABAJO REALIZADO:

Se siguieron las marcas de movimiento e intensidad de la combustión se estudiaron videos de seguridad se hizo una inspección visual en la zona de inicio, se realizó fijación fotográfica y planimetría.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

11. ENTREVISTAS:

Entrevista # 1. El día miércoles 5 de Julio del presente año, se logró hacer contacto con la gerente Patricia Sandoval García, de la empresa Datecsa ubicada hacia el lado B-oriente, quien nos agenda para una entrevista con el guarda de seguridad física de Datecsa quien estaba de turno a la misma hora y día del incendio, al realizar la respectiva entrevista al guarda de seguridad, Pablo Enrique Amaya c.c. 16.641.140. Cel.: 3147322095 quien nos narra lo que logro visualizar el día de la emergencia:

- Yo vi salir humo cerca a la portería del parque SERVICOMEX, por los lados del frente de la autopista Cali-Yumbo. Al ratico comenzó a salir fuego por el techo y en ese momento llame a mi jefe a informarle y le día viso que había un incendio hacia la bodega del frente de la autopista, al terminar la llamada tome fotos desde acá mismo, desde Datecsa, Ya Bomberos había llegado y se encontraban trabajando, y de acá sacamos una manguera y aplicábamos agua tratando de proteger la parte donde estaba la subestación eléctrica era peligroso que llegara allí el fuego, y el fuego avanzaba muy rápido cubriendo toda la bodega.

Entrevista # 2. Daniel Rodríguez, Jefe operativo de Apix S.A.S. nos dicta un listado de productos almacenados en la bodega de APIX, y nos grafica en mesa una aproximación de cómo estaba distribuida la bodega y su forma de almacenamiento.

Entrevista #3. Guarda de seguridad física de Lloreda Grasas, empresa ubicada diagonal al parque logístico Servicomex, informa a comunicaciones de la misma empresa Lloreda, que hacia el frente en el parque logístico se alcanza a visualizar que sale humo por el techo, hacia la parte del frente de la bodega, Guarda Fernando Guiza Empresa SHATTER de seguridad física C.C. 1.114.844.182.

Datos de algunas personas con las que Bomberos Yumbo tuvo contacto durante los días de la operación:

- Gerente regional de Open Market: Blanca Yaneth Cubillos Cel.: 3104927011.
- Delegado directo para el siniestro por la empresa APIX: Juan Pablo Quintero c.c. 79.467.360 enlace directamente de APIX durante toda la operaciones de mitigación del incendio.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

12. MATERIAL DE APOYO: Se adjuntan registro fotográfico y croquis.

Foto 1: Atención del incidente (julio 3 de 2017)

Foto 2: Atención del incidente (julio 3 de 2017)

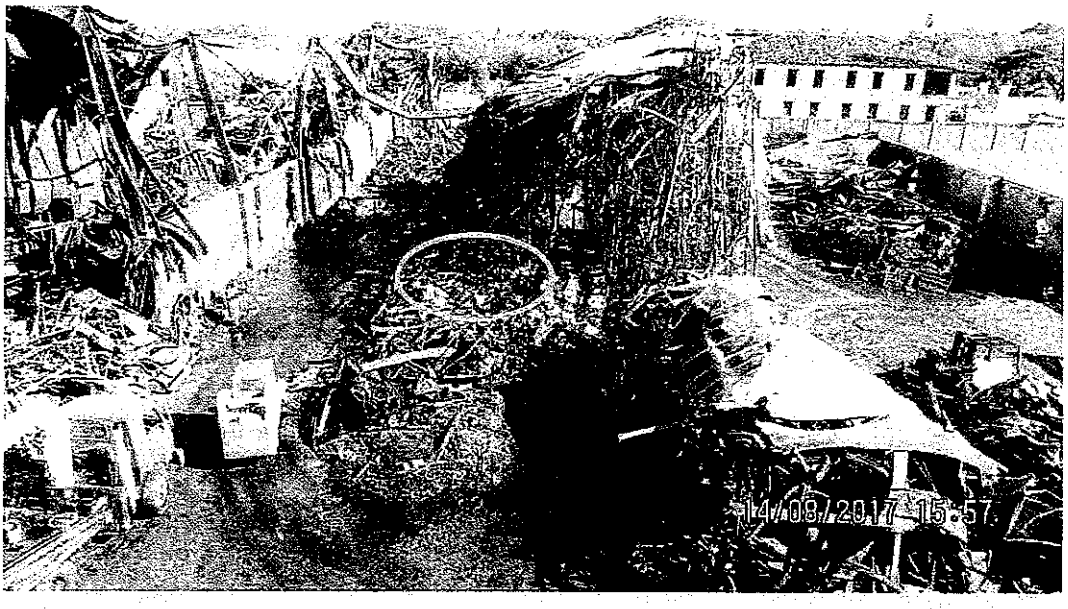

Foto 3 (sobre el nivel del piso): Zona origen (circulo amarillo).

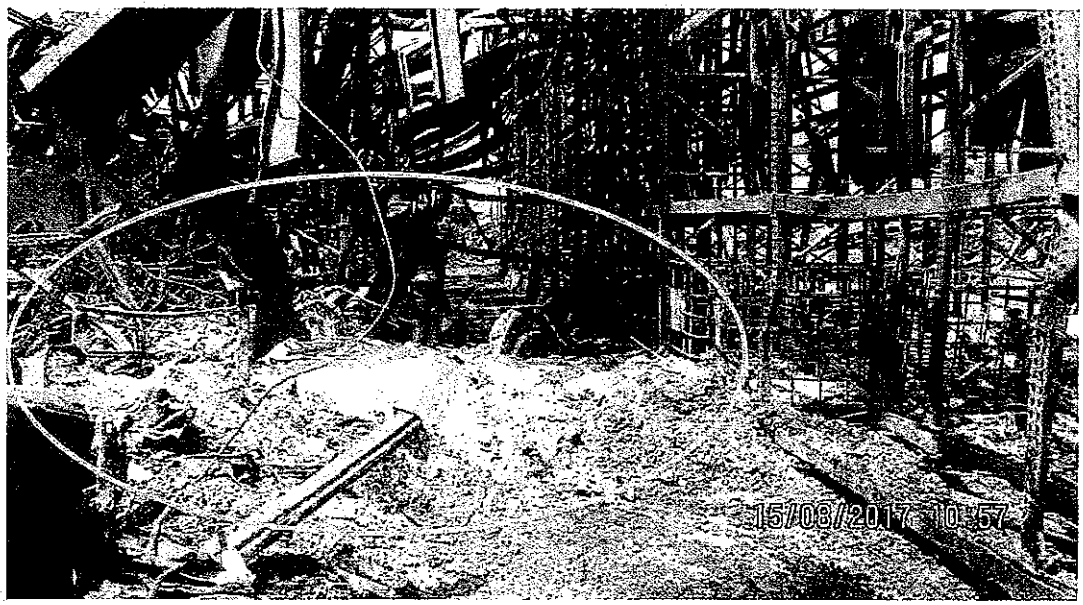

Foto 4: (a nivel del piso): Zona origen

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

13. CROQUIS DEL INMUEBLE:

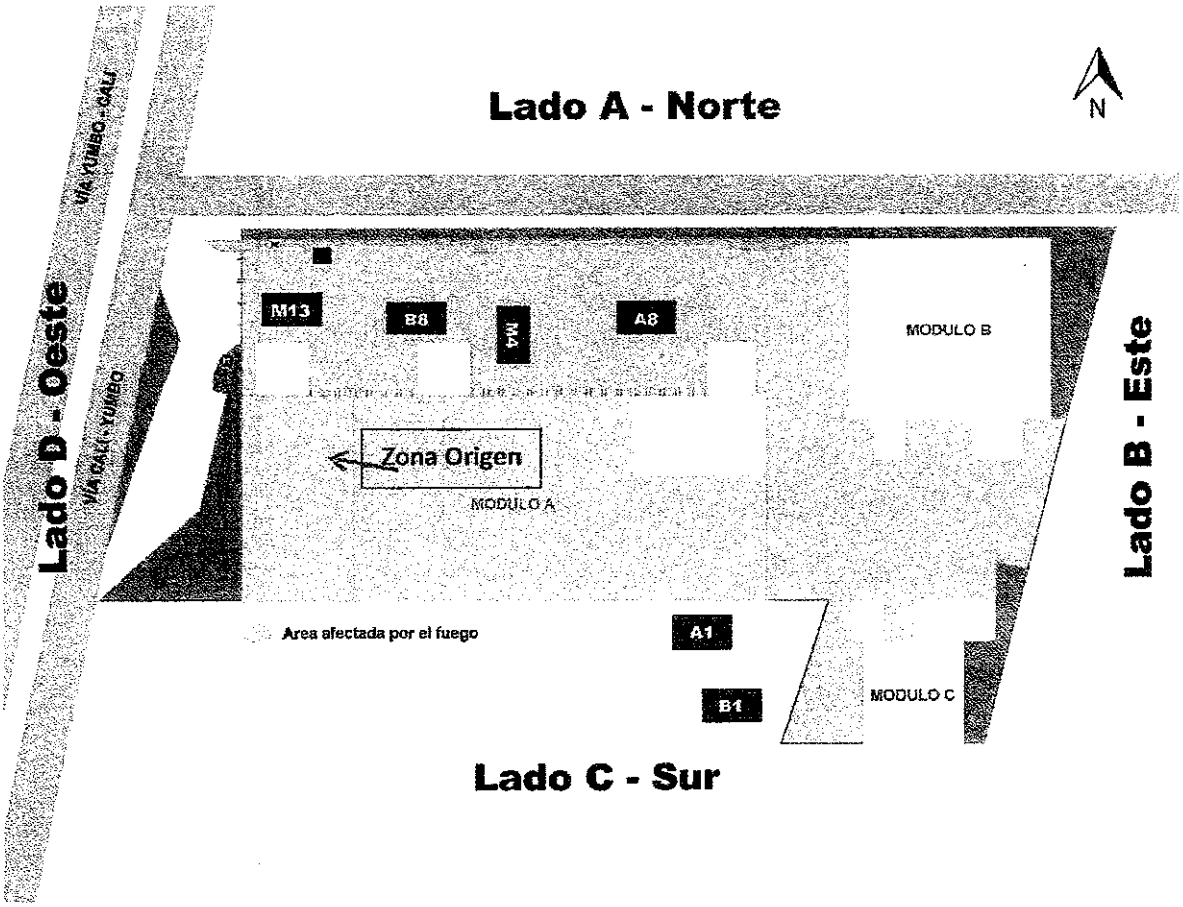

El anterior croquis se efectúa con el fin de mostrar las condiciones aproximadas del lugar, no contiene medidas reales o escala.

14. CONCLUSION:

El incidente objeto de investigación requirió de un periodo amplio de intervención en operaciones de extinción prolongadas por varios días (7 días hasta el retiro de los equipos de Bomberos que atendieron desde su reporte y posteriormente en más ocasiones hasta la última ignición el día 21 de agosto), por lo cual además de la afectación propia causada por el fuego y el colapso de la estructura, se mantuvo un

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

mayor tiempo y grado de exposición a altas temperaturas, lo que aumento el nivel de destrucción de los materiales afectados.
En el proceso de investigación se logra determinar una zona de origen, más no el origen del incendio, alcanzando a referenciar el área donde presumiblemente el fuego alcanzo sus primeras transferencias con los materiales combustibles disponibles. Así mismo no se puede establecer la causa del incendio, ya que no se cuenta con medios de prueba para sustentar alguna teoría.

Elaborado por:

Sargento. Julian Mauricio Ramos García
Jefe de Operaciones / investigador

Bombero. Mayerli Bonilla Orrego
Jefe de Turno / investigador

Copia 1 RAD 1283
OP-2-0063
ARCHIVO INVESTIGACIONES
Gestión Documental
OPE-2

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina+52 55 6821 0880
envistaforensics.com

Juzgado.
AXA COLPATRIA

INVESTIGACIÓN DE INCENDIO
PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX

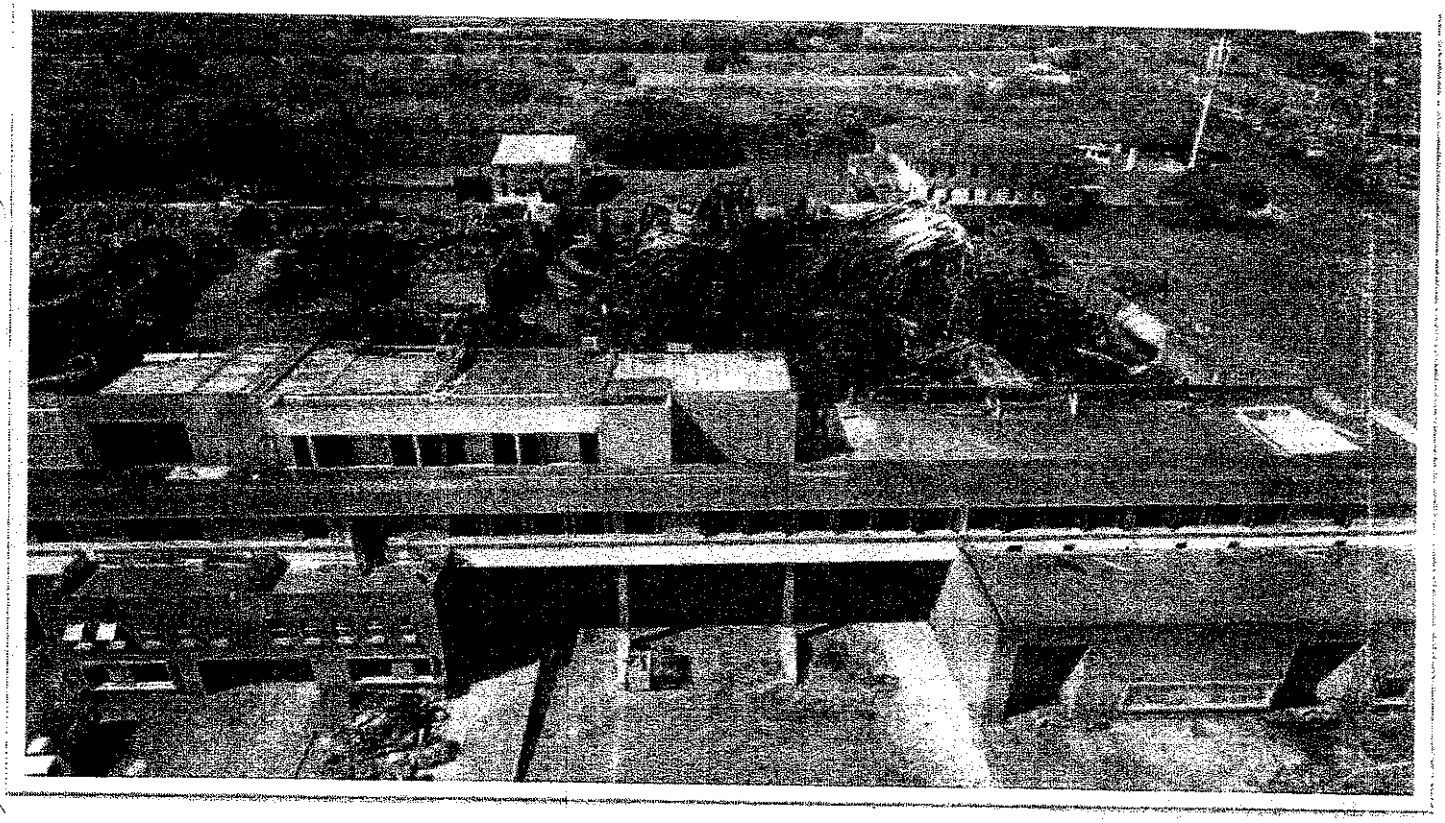

No. Referencia: 418617/2017
No. Archivo Envista: 69511-V9B2
Fecha del Informe: Agosto 2017

Preparado para:

Jennifer Viteri AXA COLPATRIA
Ronald Téllez Navarro AXA COL PATRIA
Prevención del fraude y gestión de siniestros.
Cra. 21 # 164 - 39
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 3161990 Ext. 3593

I. ASIGNACIÓN

La Compañía de Seguros AXA COLPATRIA por medio de la Señorita María Teresa Moriones y en colaboración con Juan Carlos Amaya Ruiz Senior Loss Adjuster de McLarens, asignan a Envista Forensics el día 31 de julio del año en curso para realizar una investigación de origen y causa de un incendio reportado en el Parque logístico SERVICOMEX que se ubica en la carretera Cali Yumbo.

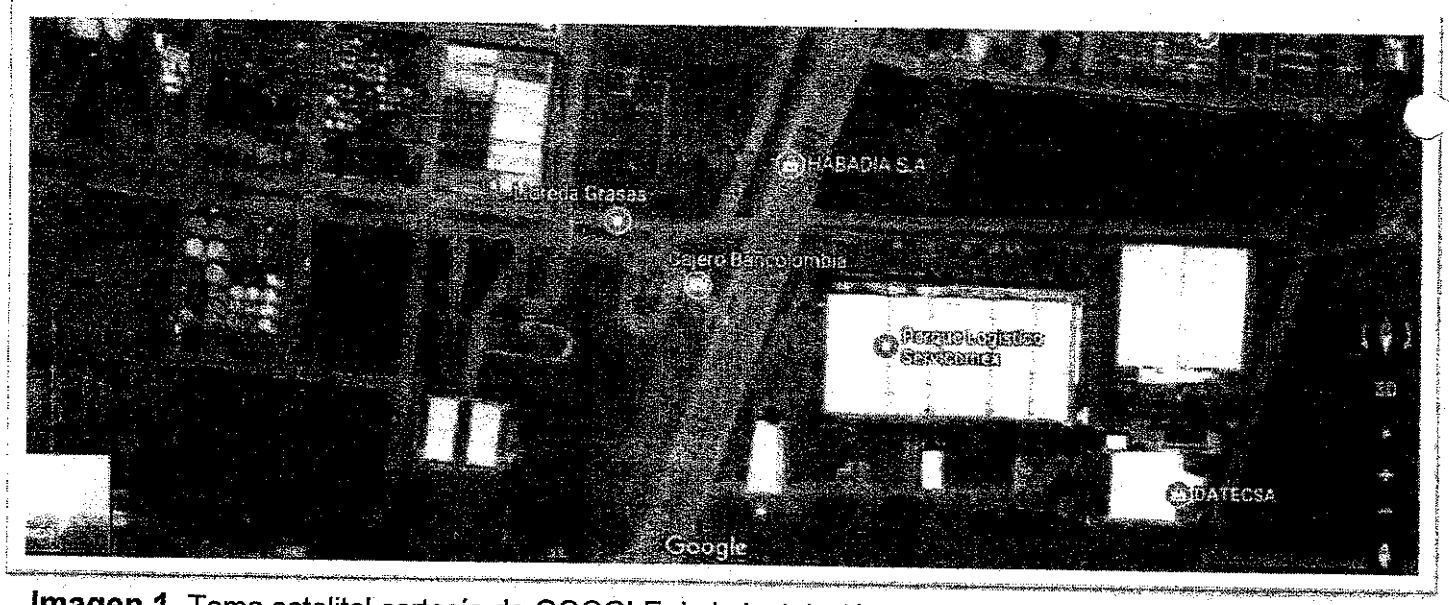

Imagen 1. Toma satelital cortesía de GOOGLE de la instalación original de SERVICOMEX.

III. ANTECEDENTES

SERVICOMEX es un Operador Logístico constituido desde el año 2009, que desarrolla operaciones de Almacenamiento Simple de productos alimenticios, materiales diversos y químicos en el Parque Logístico **Servicomex** en la Autopista Cali-Yumbo y servicios de transporte de mercancías principalmente en la ruta Buenaventura – Cali.

El día 03 de julio 2017 hacia las 00:20 en el área de almacenamiento de la empresa APIX son observadas las primeras llamas y humo saliendo a la altura de la bodega A3 por lo que activan los protocolos de emergencia correspondientes a este tipo de casos, las bodegas de encontraban solas al momento de la conflagración y no se reportan heridos o fatalidades antes o después, las llamas en diversa dimensión e intensidad se encontraban vigentes hasta el día 16 de agosto día del término de la inspección de campo.

Imagen 2. Vista panorámica y aérea del área del incendio horas después y en proceso de extinción.

IV. INSPECCIÓN

El día 01 agosto de 2017, Envista Forensics inicio´ una revisión física al lugar siniestrado para elaborar una investigación de origen y causa del siniestro ocurrido en la zona exterior, de almacenaje, y de embarques del complejo logístico SERVICOMEX, durante estas labores se estuvo acompañado y apoyado por las siguientes personas:

- Juan Pablo Quintero de SERVICOMEX.
- Ing. Isaac Barrón de ENVISTA FORENSICS
- Cristian Cherau investigador de CHRISMO.

Posteriormente se integraron las siguientes personas:
Ing. Germán Infante. Investigador.
Ing. Cristina Zambrano Investigadora.
Guillermo Tavares Auxiliar de investigación.
La valoración inicial de la escena nos permite determinar su estado de preservación, los riesgos de seguridad y las solicitudes de información que se van a derivar para el cumplimiento de la investigación.

Resultado de lo anterior notamos que la escena había sido previamente trabajada y removida en algunas partes componentes de almacenaje y sus áreas de almacenaje cambiados igual, Por lo que iniciamos un protocolo de verificación de información entregada contra resultados previamente obtenidos por los equipos anteriores de investigación con resultados que en una parte posterior de este reporte explicaremos.

A continuación, se muestra una selección grafica del área después del incendio con información que se nos proporciona y lo que observamos durante la inspección posterior a los movimientos que se realizaron antes de nuestro arribo.

Imagen 3. Vista aérea a 60 metros de altura del conjunto del área quemada, el día 4 de agosto en amarillo zona de origen.

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

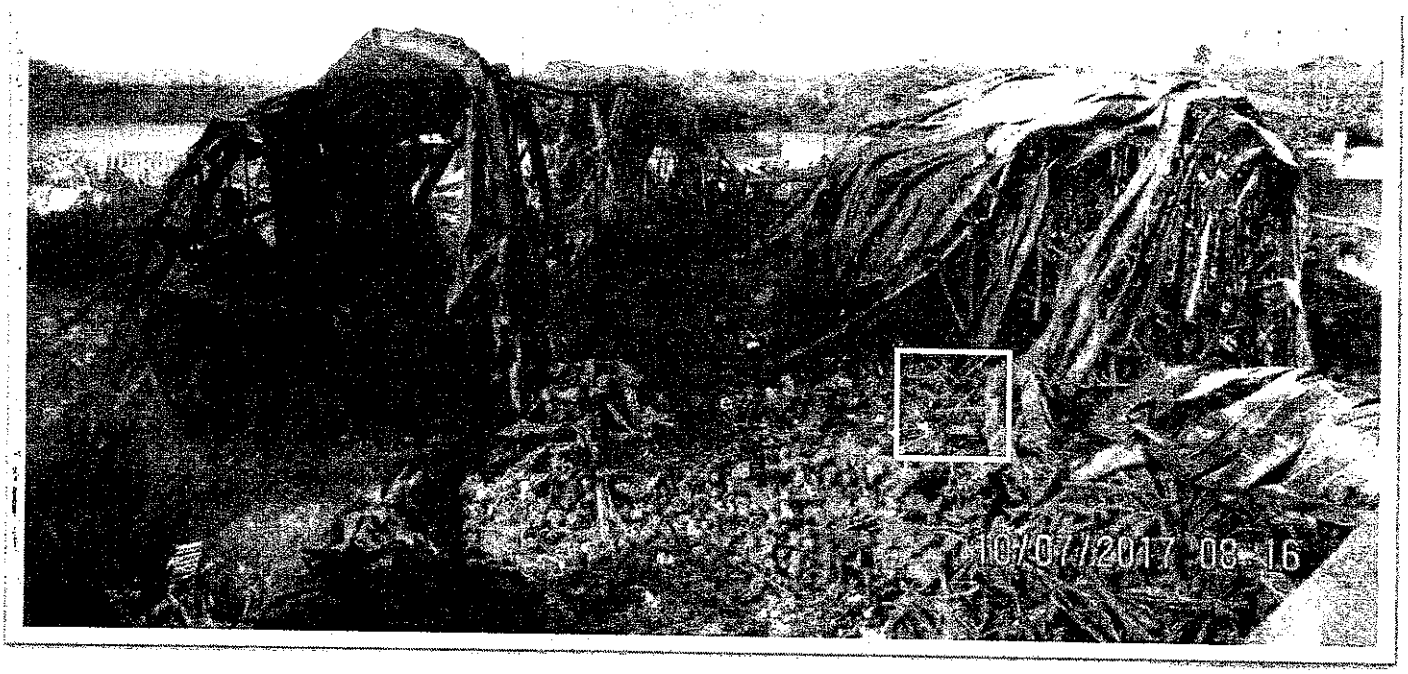

Imagen 4. Condición original post incendio en amarillo el área determinada por ENVISTA como punto de partida del incendio.

Imagen 5. Toma para contraste de condiciones de las modificaciones que recibimos del área de investigación, en amarillo nuestra área critica sepultada en metal y escombro.

V. MÉTODO UTILIZADO

Para esta investigación se utilizará la guía de la NFPA (Asociación Nacional del Fuego U.S.A.) 921 con la metodología científica aplicada a la investigación de incendios y explosiones en una serie de fases metodológicas.

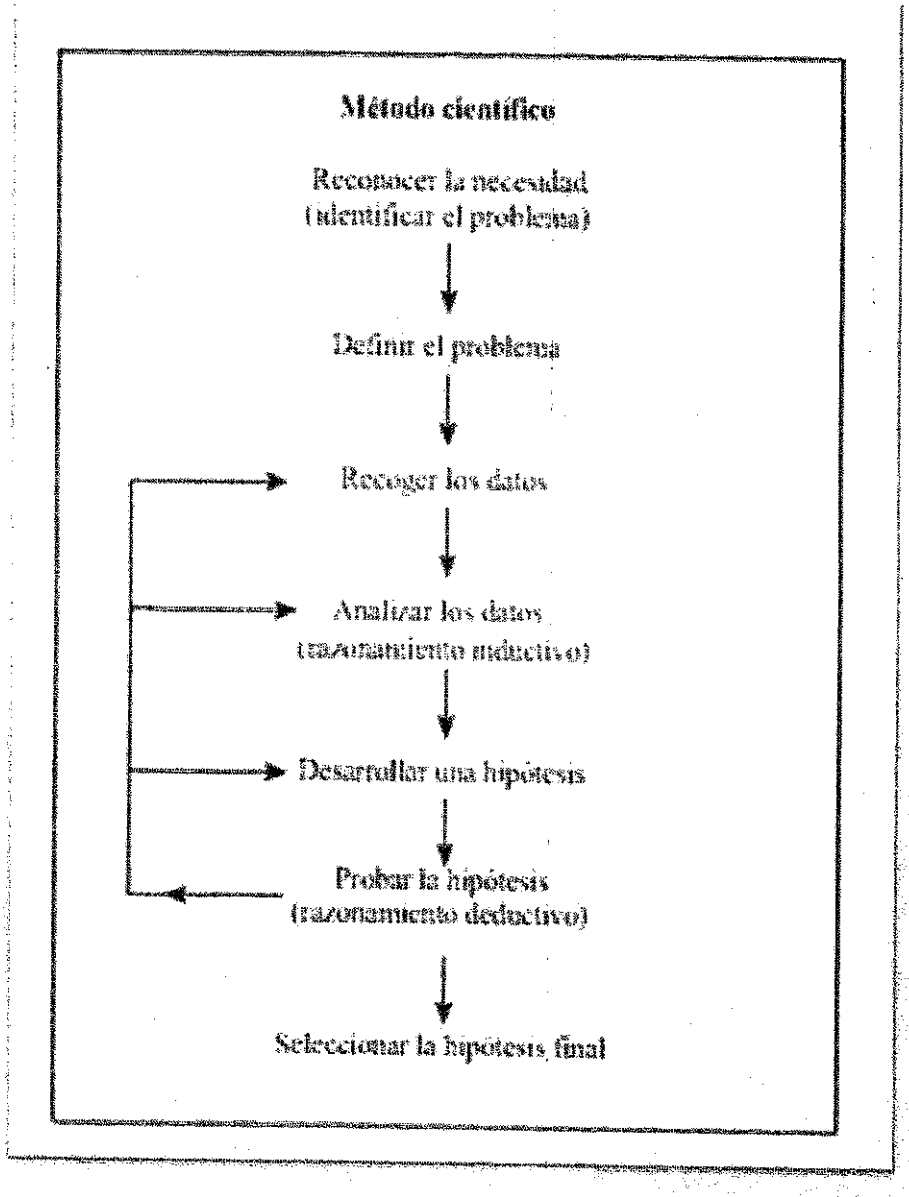

Imagen 5. Metodología

Una vez que se han pasado por los dos primeros pasos de la metodología sugerida y aceptada inicia la recolección de datos para posteriormente realizar las labores de campo en el área del fuego.

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

VI. RECOLECCION DE DATOS.

Entrevistas a testigos.

Sargento de Bomberos Yumbo Germán Cuellar.
Menciona que se encontraban a una distancia cercana de unos 200 metros cuando observaron lo que parecía humo (tiene que recordarse que era media noche) y destellos en los techos que motivo por el cual se acercaron a ver y confirmaron el incendio comenta además que avisaron dando alarma por la frecuencia de emergencia a Cali ya que además su máquina era insuficientes para un incidente de este tamaño en respuesta a si habían atacado el fuego de manera inicial responde que no y que esperaron hasta la llegada de refuerzos ,(esto se confirma al observar las puertas de cristal de la oficinas intactas).

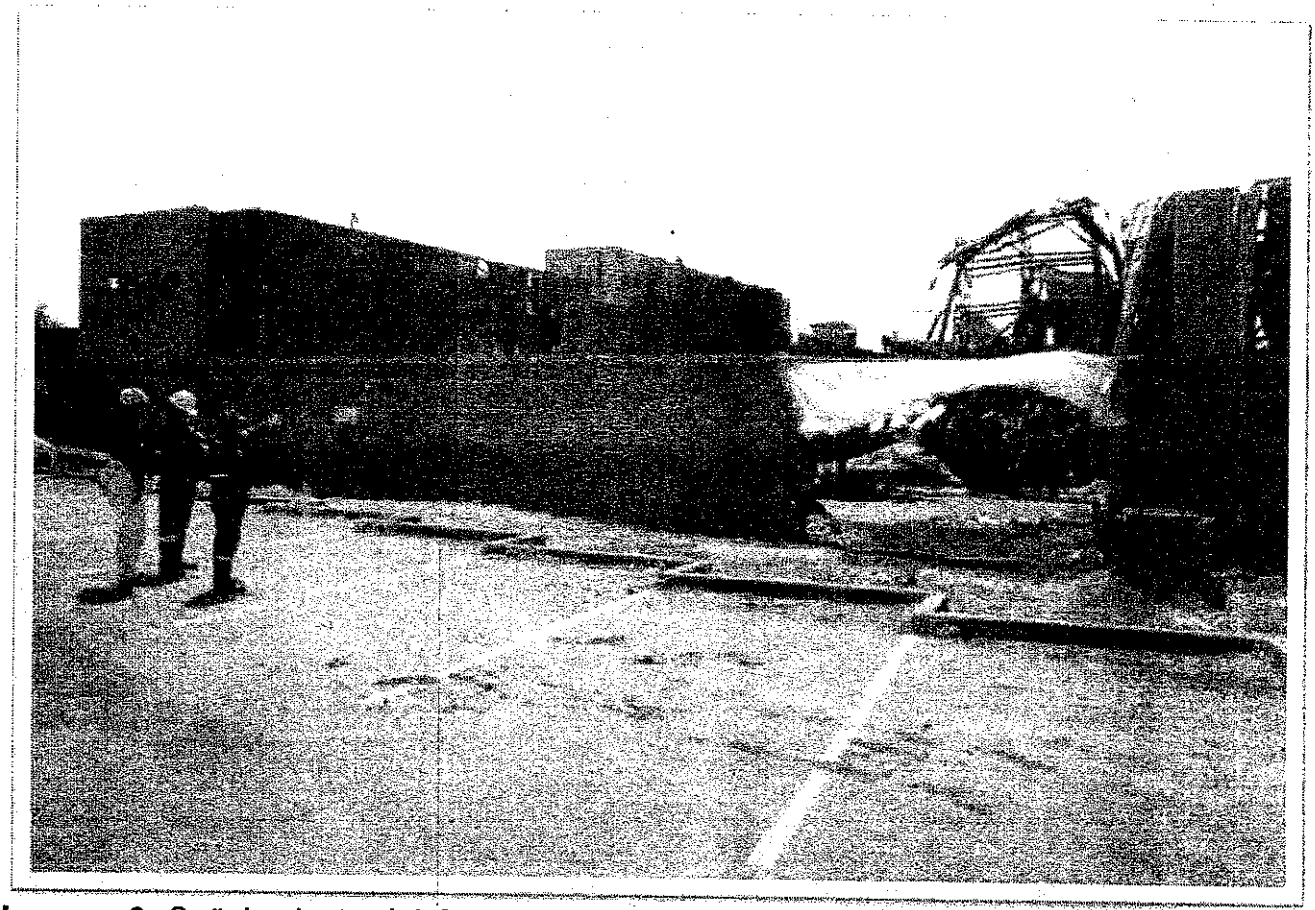

Imagen 6. Señalamiento del Sargento Germán Cuellar de sus primeras observaciones del fuego.

PI&C Consulting Services, P.A. | TX Firm Registration # F-9190 | NC Firm Registration # C-2637

Daniel Rodríguez jefe de almacén en APIX se le entrevistó con el objetivo de saber qué tipo de almacenajes había en el área de inicio, las actividades previas ese día, tomar gráficas de los productos su presentación y aspecto, sus respuestas fueron muy ambiguas y poco útiles y no había en el momento en las nuevas instalaciones productos similares a nuestras necesidades de consulta.

Carlos Fernández Yocue. Guardia de seguridad portería.
"Yo me encontraba en la portería y empecé a ver un humo en la parte de encima de la bodega Apix, de inmediato lo que hice fue reportar a la central aproximadamente a las 00:10 no tengo muy claro la hora pero era aproximadamente esa hora y la central me solicitó el número para que los bomberos pudieran llamarme primero, me llaman de los bomberos Yumbo a las 5 minutos después de yo haber reportado y la persona que llama no me recuerdo el nombre, me pregunta si es un incendio incipiente o cual es la situación, les digo que vengan urgente porque hay mucho humo y ya se escuchó una explosión inicial. De inmediato dijo ya vamos para allá.

Heyber Hurtado guardia de seguridad de ronda.

"Yo entre´ a las 8:00 pm y me dispuse a realizar una ronda inicial como siempre se hace y a las 10:00 pm da inicio con la marcación a través del bastón de marcación, hay puntos de marcación donde paso cerca de todas las instalaciones y en ningún momento se percibió alguna situación fuera de lo normal, solo hasta las 00:20 aproximadamente mi compañero me informa que suspenda la marcación para que lo vaya a poyar en la puerta ya que se está generando un incendio en la bodega de APIX, de inmediato paro marcación y me dirijo apoyar a mi compañero a la portería para ejercer control.

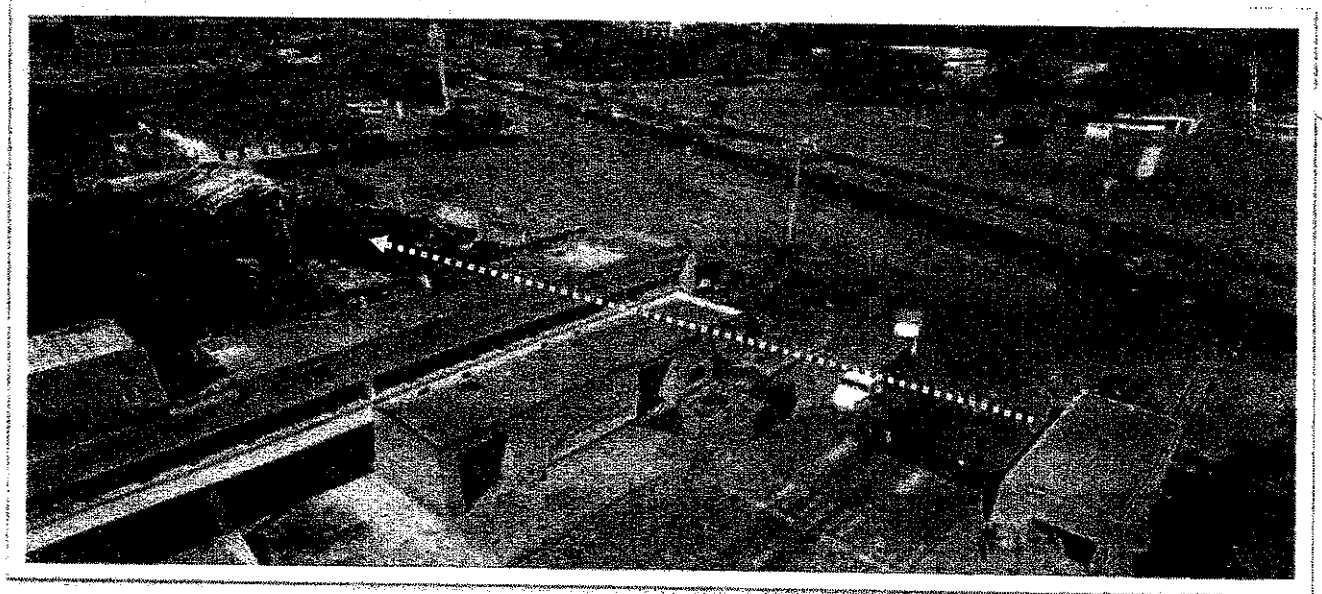

Imagen 7. Panorama aéreo para determinar ángulo y distancia de las observaciones de los guardias. Teniendo en cuenta que no tenían acceso a las bodegas del siniestro.

VII. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Con los elementos de información recolectados se inicia por verificar el trabajo de investigación anterior empezando por la zona de inicio teniendo en cuenta que previamente se había designado una, encontramos que había elementos no concordantes con la hipótesis anterior del punto de inicio por lo que empezamos por elaborar estudios por caminos distintos medición, cotejos de ubicaciones por inventarios y superposición de imágenes, localizando los puntos de anclaje en piso y verificando contra fotografía aérea del lugar.

Imagen 8.

Fundamentos punto de origen.

PLANO ESTANTERÍA BODEGA 3A

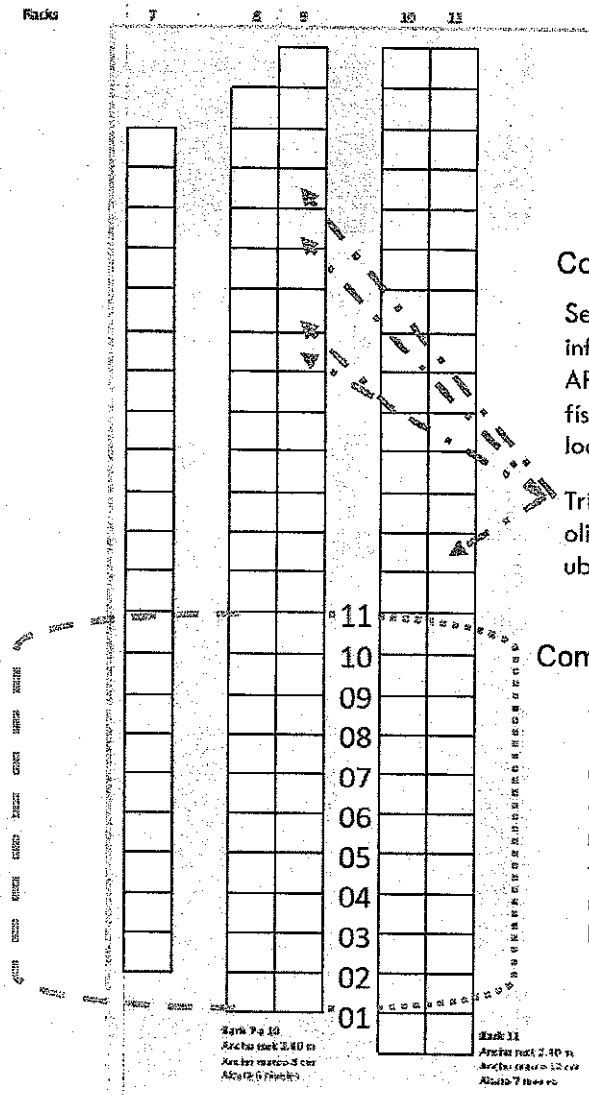

Comprobación por inventarios.

Se toma como referencia la información proporcionada por APIX para ubicar en plano y en físico de acuerdo a los restos localizados.

Tripolisfosfato y aceites de oliva que eran claramente ubicados.

Comprobación por distancia

24.80 metros de distancia tomando en cuenta grosores y anchos de los racks marcan la posición o poste con respecto a lo visto en el video de inicio del fuego.

Comprobación por numerado

Se contabilizaron los postes de los racks que se ven en el video al momento de inicio del fuego y se auditaron contra el físico de los mismos en piso de la bodega tomando en cuenta el retiro de racks por la maquinaria en labores previas de desescombro.

Imagen 9. Superposición de imágenes del video de seguridad para verificar punto de inicio y contar claramente la altura y distancia del rack donde inicio el incendio.

Imagen 10. Misma área, posterior al incendio, vista inversa.

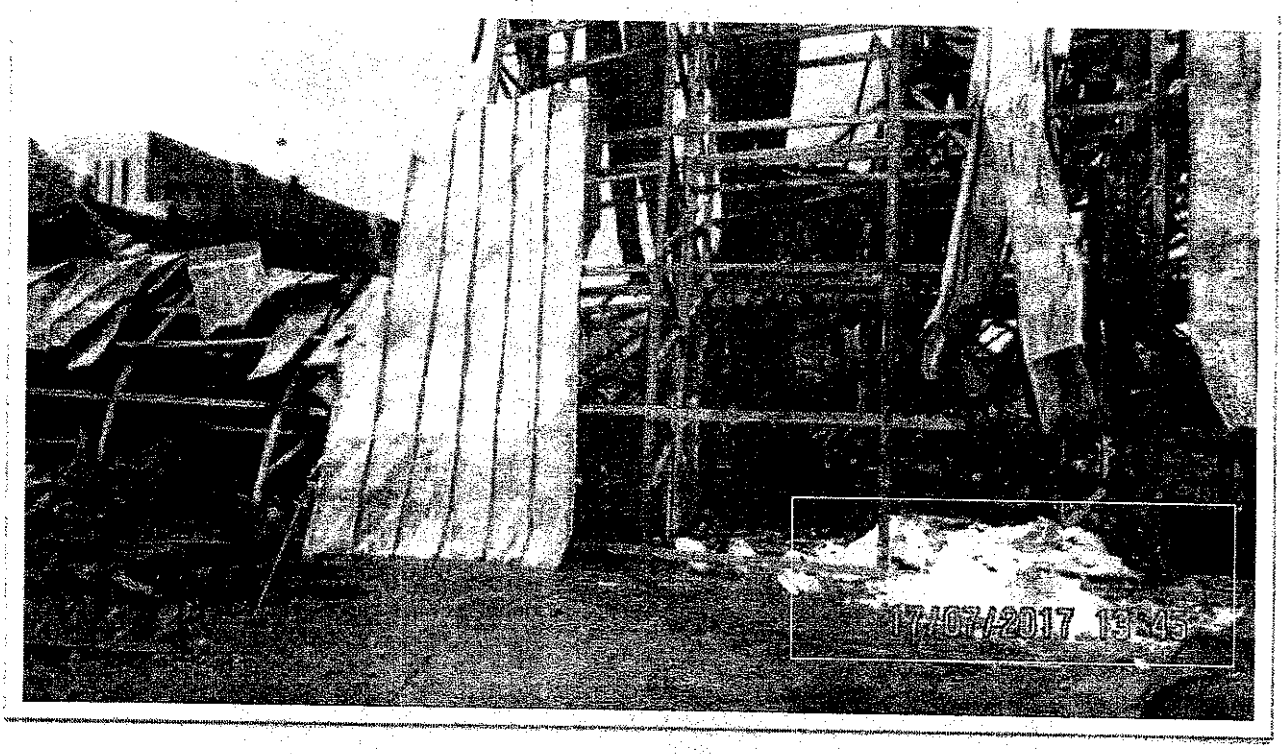

Imagen 12. Ubicación del tripolifosfato referencia para ubicar el área de origen en rojo

Imagen 13. Ubicación del aceite de oliva en su posición para referenciar el área de origen.

Imagen 14. Escena original post incendio.

Imagen 15. Vista 3 de agosto 2017 después de la primera investigación.

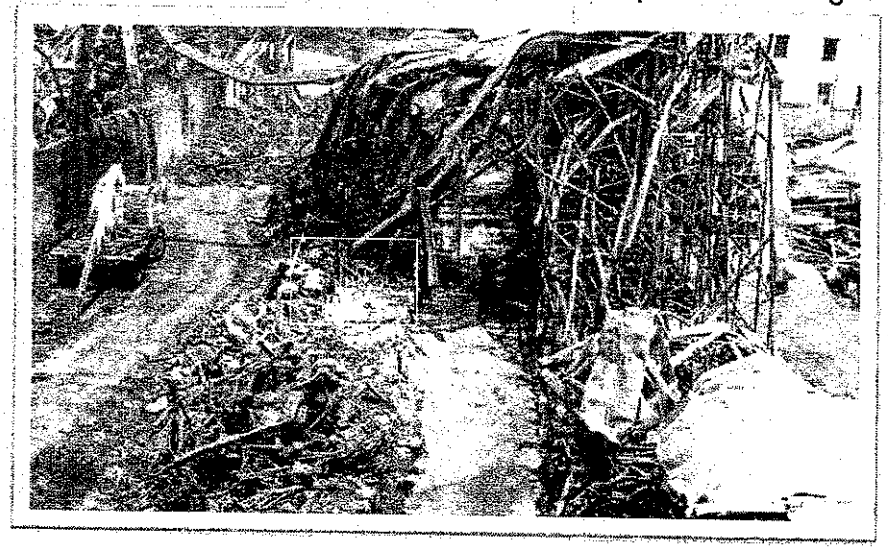

Imagen 16. Escena al 95 % al termino de trabajo de ENVISTA.

Protocolo de investigación en el área de origen.

Imagen 17. Primera imagen notable del fuego 30 segundos después del primer avistamiento.

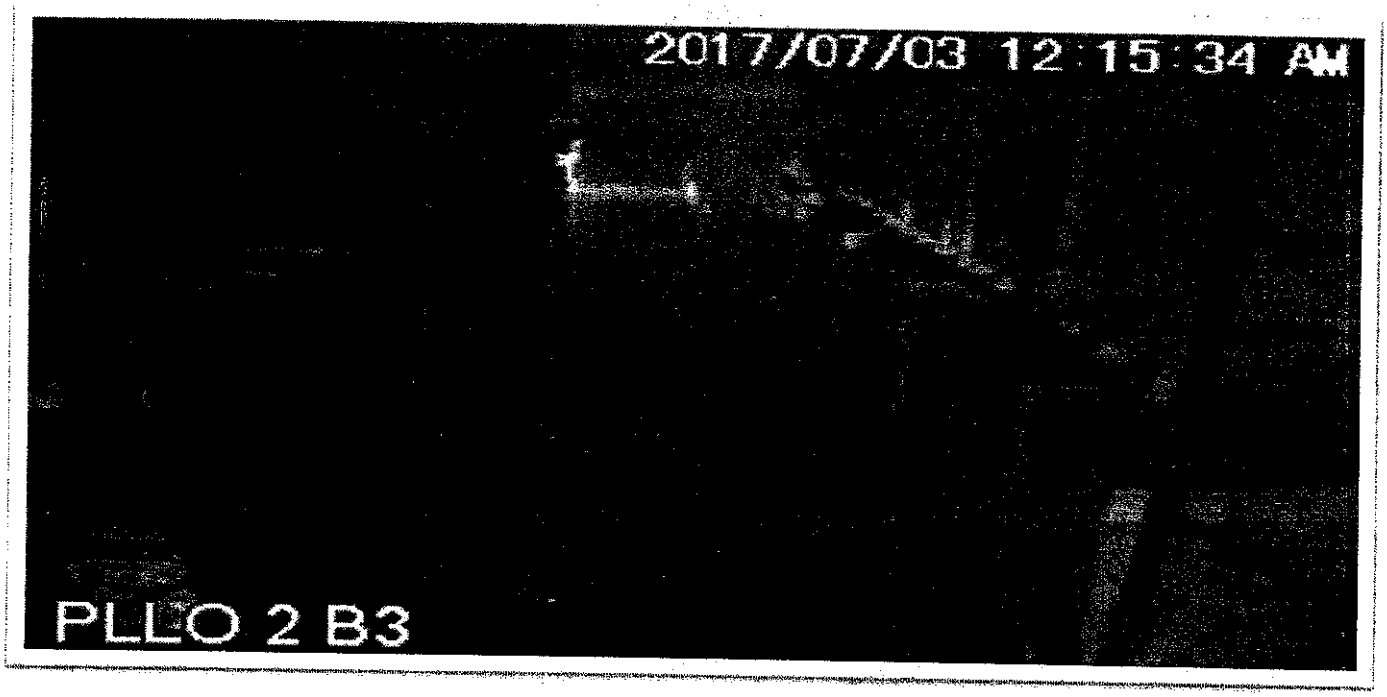

Imagen 18. Vista más clara del inicio en una altura a nivel de piso atrás de las estibas frontales.

Lista de productos almacenados en zona critica de inicio del fuego.

11	NONILFENOL 8.5 MP-026(PF211)DR220 KG	008.023.02.2
03	CEDEPAL TD-403	008.023.03.1
11	CEDEPAL TD-403	008.023.03.2
04	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.024.01.1
12	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.024.01.2
04	STEPANOL AM MZ	008.024.02.1
12	STEPANOL AM MZ	008.024.02.2
04	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.024.03.1
12	STEOL CS 230 MZ	008.024.03.2
07	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.025.01.1
07	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.025.01.2
07	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.025.02.1
15	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.025.02.2
15	STEOL CA-330 3.0	008.025.03.1
15	STEOL CA-330 3.0	008.025.03.2
15	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.025.05.2
08	BIO-SOFT S-118	008.026.01.1
16	BIO-SOFT S-118	008.026.01.2
08	AMPHOSOL CDB SPECIAL	008.026.02.1
08	BIO-TERGE AS-40	008.026.03.1
16	BIO-TERGE AS-40	008.026.03.2
16	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.04.2
08	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.05.1
16	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.05.2
08	ALCOHOL POLIVINILICO 225	008.026.06.1
16	ALCOHOL POLIVINILICO 225	008.026.06.2

01	ACIDO CITRICO	009.023.01.1
01	ACIDO FUMARICO 31502 CWS SC 25 KG	009.023.01.1
01	DEXTROSA MONOHIDRATADA	009.023.01.1
01	DEXTROSA MONOHIDRATADA	009.023.01.1
01	BIO-TERGE AS-40	009.023.02.1
09	BIO-TERGE AS-40	009.023.02.2
01	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.023.03.1
09	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.023.03.2
01	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.04.1
09	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.04.2
01	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.05.1
09	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.05.2
02	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.024.02.1
10	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.024.02.2
02	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.024.03.1
02	AMPHOSOL HCG-C	009.024.03.1
10	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.024.03.2
02	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.04.1
10	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.04.2
02	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.05.1
10	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.05.2
05	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.025.02.1
13	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.025.02.2
05	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.025.03.1
05	AMPHOSOL HCG-CIT/MIT * 200 KG	009.025.03.1
13	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.025.03.2
05	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.04.1
13	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.04.2
05	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.05.1
13	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.05.2
06	BIO-SOFT S-118 C020 DR98 REUSABLE	009.026.01.1
14	NONILFENOL 8.5 MP-026(PF211)DR220 KG	009.026.01.2
06	STEOL CA-330 3.0	009.026.02.1
14	STEOL CA-330 3.0	009.026.02.2
14	AMPHOSOL HCG-CIT/MIT * 200 KG	009.026.03.2
06	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.026.04.1
14	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.026.04.2

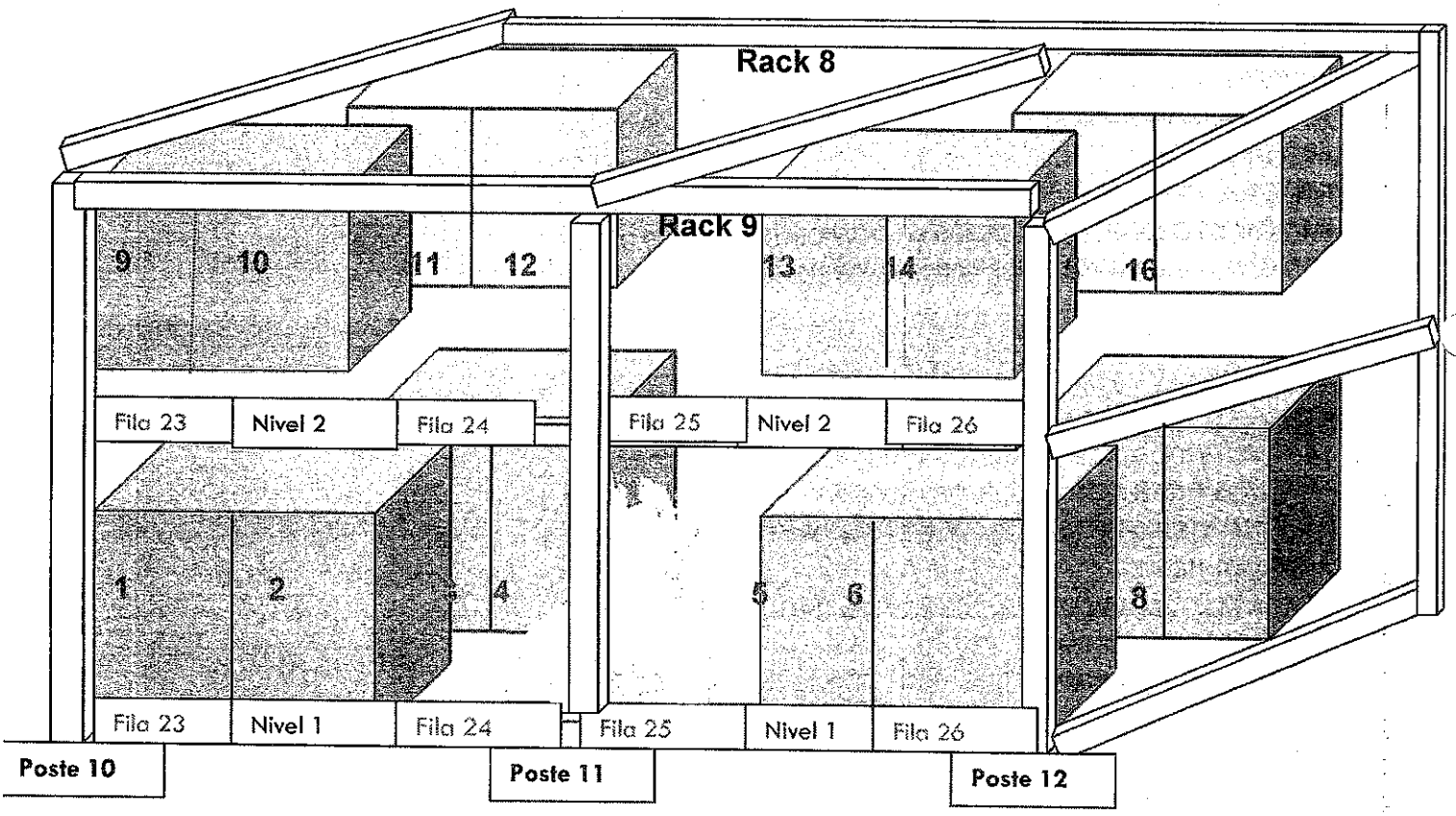

Pasillo 2

Imagen 19. Acomodo de mercancías en la zona de origen de acuerdo a la información suministrada.

Químicos que se presentan en las filas de zona más crítica.

Espacio 2 Ammonix LO, Amphosol, Goma base y Star up switch acid.
Espacio 4 Estepanol am, Estepanol wa,Onamina c1214.
Espacio 10 Goma base ,Ammonix LO,Star up switch acid,
Espacio 12 Estepanol am, Onamina C1214, Steol CS.
Espacio 5 Goma base, Amphosol HCG, Ammonix LO, Star up switch acid.
Espacio 7 Onamina c 1214,Steol CA,Stepanol WA.
Espacio 13 Star up switch acid, Ammonix LO,Goma base.
Espacio15 Onamina C1214,Stepanol WA steol Cs.cart suzano super 6 Papel.
Los componentes de los espacios 1,3,9,11,5,7,13,15 también muy importantes están mencionados en la lista general anterior.

Resumen de características de los compuestos en el área crítica.

Ácido cítrico

10. REACTIVIDAD Y ESTABILIDAD	
Estabilidad:	Estable en condiciones ordinarias de uso y almacenament Productos Peligrosos de Descomposición: Cuando se calienta hasta la descomposición puede formar dióxido y monóxido de carbono
Incompatibilidades:	Oxidante Fuerte.
Condiciones a evitar:	Calor, llamas, fuentes de ignición, polvo e incompatibles
Polimerización Peligrosa:	No Ocurrirá

Ácido fumarico

Fichas Internacionales de Seguridad Química

ÁCIDO FUMÁRICO — **ICSC: 1173** Junio 2011

CAS: 110-17-8
RTECS: LS9625000
CE Índice Anexo I: 607-146-00-X
CE / EINECS: 203-743-0

Ácido (E)-2-butenodióico.
Ácido trans-1,2-etilendicarboxílico.
Ácido allometálico.
Ácido boldínico.
$C_4H_4O_4$ / COOH-CH=CHCOOH
Masa molecular: 116.1

TIPO DE PELIGRO / EXPOSICIÓN	PELIGROS AGUDOS / SÍNTOMAS	PREVENCIÓN	PRIMEROS AUXILIOS / LUCHA CONTRA INCENDIOS
INCENDIO	Combustible. En caso de incendio se desprenden humos (o gases) tóxicos e irritantes.	Evitar las llamas.	Polvo, agua pulverizada, espuma o dióxido de carbono
EXPLOSIÓN	Las partículas finamente dispersas forman mezclas explosivas en el aire.	Evitar el depósito del polvo; sistema cerrado, equipo eléctrico y de alumbrado a prueba de explosión de polvo.	

Amphosol

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents.
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Bio soft

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Heat, flames and sparks. Reacts violently with strong alkaline substances. This product may react with reducing agents. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	This product may react with reducing agents. Incompatible with bases
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Bio terge

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents.
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Steol CA

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid heat, sparks, open flames and other ignition sources. Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Strong acids.
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Steol CS

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid heat, sparks, open flames and other ignition sources. Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Strong acids.
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Ammonix LO

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Nitrous acid and other nitrosating agents.
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield oxides of nitrogen and ammonia, carbon dioxide, carbon monoxide and other low molecular weight hydrocarbons.

Amphosol

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents.
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Stepanol extra

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known

Star switch acid. No fue posible obtener MSDS del fabricante o de la red.
Onamina No fue posible obtener MSDS del fabricante o de la red.

Secuencia Fotográfica final de investigación en área de origen.

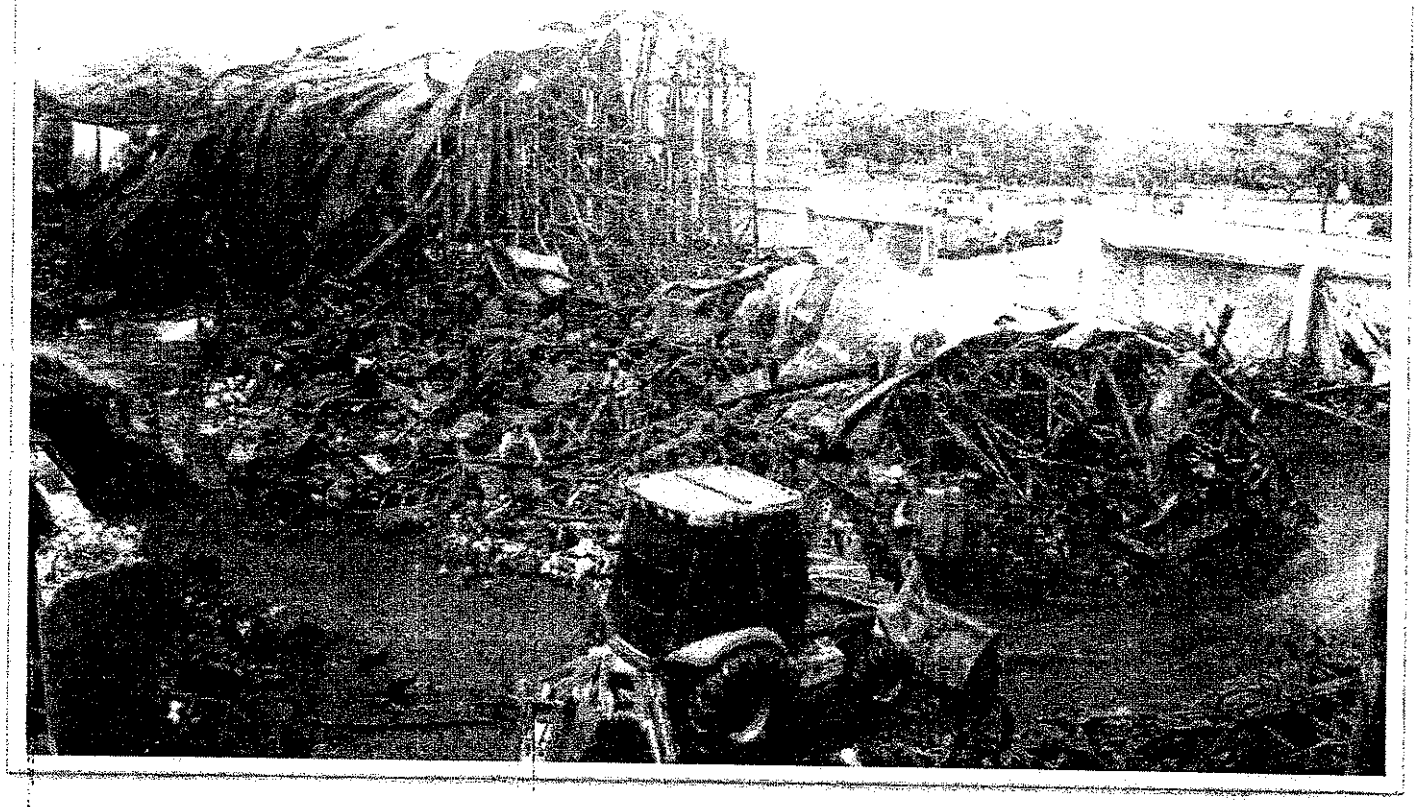

Imagen 20. Inicio de la preparación de la zona critica del incendio.

Imagen 21. Acercamiento a zona de origen aun en llamas 40 días después del evento inicial.

Imagen 22. Excavación a mano del área de inicio aún bajo control de calor y emanaciones.

Imagen 22. Vista inversa desde pasillo 8 hacia el área de inicio del fuego.

Imagen 23. Análisis manual de los restos en su capa más baja.

Imagen 24. Área de inicio al 75% de preparación forense.

Imagen 25. Área critica de inicio del incendio al terminar la excavación forense y etiquetar contenidos.

Fueron revisados adicionalmente durante el protocolo de investigación todas las fuentes de energía factibles en el área crítica y una parte catalogada como de menor riesgo que se encuentra de manera cercana, la observación de los videos y el análisis de tubería y restos de cables eléctricos dan un resultado negativo a iniciador del fuego.

La instalación contaba con las instalaciones eléctricas más básicas como alumbrado de techo suministro de carga a montacargas y a oficinas.

Indicadores de fuego provocados fueron revisados por medio de entrevistas y material de video, y los mismos **no** se encuentran presentes para este incendio.

Equipos y actividades generadores de calor no se encuentran presentes de manera activa para el inicio de este evento.

Los vectores de avance se encuentran del norte de la bodega hacia el este y hacia el sur, de piso a techo.

La carga de fuego se determina como alta teniendo como componentes desde madera y papel hasta químicos líquidos y aceites vegetales.

El análisis geométrico y estructural de la instalación permite aseverar que la propagación fue por convección y radiación de calor.

La valoración de los testimonios es baja ya que los testigos no tuvieron acceso al inicio del evento hasta muy adelantado el crecimiento del fuego.

La revisión de sistemas contra incendio en interiores muestra una relación baja de efectividad al carecer de rociadores de agua o un sistema similar, contándose las mangueras o hidrantes de la instalación como el primer medio de supresión, pero de acuerdo a las testimoniales no fueron utilizados en el tiempo preciso cuando pudieron ser requeridos y utilizados de manera más eficaz.

La instalación de SERVICOMEX no cuenta con historial de incendios anteriores de acuerdo a los Bomberos y en este evento no se dan fatalidades ni lesiones de personas.

Con relación al área de inicio se utilizó el método de excavación forense para buscar evidencia de lo que provoca el inicio, llegando prácticamente a nivel de piso, pero tras estar al menos 45 días prendido en un afecto de brasa o fuego incandescente solo se encontró ceniza y restos reducidos a polvo que no valían el mérito de muestrear en búsqueda de sus componentes.

La búsqueda de la causa una vez que se eliminan las posibilidades más comunes se centran en las combinaciones químicas toda vez que el almacenamiento y separación de sustancias con grado de riesgo y su confinamiento no están conforme a una lógica de contenidos y aparte estaría sujeto a verificación por la de una normatividad internacional.

También encontramos que estructuralmente los anaqueles no se encontraban anclados a tierra ni los tambores (canecas) tampoco. Las condiciones que se pudiera generar por este rubro es que debido al contacto entre plásticos y la posibilidad de derrames de fluido se creen cargas eléctricas estáticas que por sí solas generan la cantidad suficiente de calor por descarga, suficientes para encender cualquier gasificación de combustible. Esta condición es observada en el área de inicio en específico.

CONCLUSIONES

Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:

Origen
Anaqueles de almacenaje de mercancías 8 y 9 de la bodega A 3 a la altura del espacio y/o poste del anaquel No.11 según se muestra en las imágenes 3, 4, 9,19, 22 y 23.

Causa
La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como **Indeterminada.** Y la misma es asociada a la perdida de cualquier evidencia suficiente paras fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron, podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso).

Nuestro informe se basa en la información puesta a nuestra disposición hasta este momento. En caso de que posteriormente se disponga de información adicional, nos reservamos el derecho de determinar el impacto de la nueva información y si se justifica el descubrimiento de la información adicional podremos ampliar nuestras opiniones y conclusiones si es necesario y justificado.

Gracias por permitirnos proporcionar este servicio. Si tiene alguna pregunta o necesita asistencia adicional, llame o envíe un correo electrónico.

Sinceramente,
ENVISTA FORENSICS.

Gustavo A. Ruiz, IAAI-CFI, IAAI-FIT
Consultor Sénior en Incendios y Explosiones
Envista Forensics

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

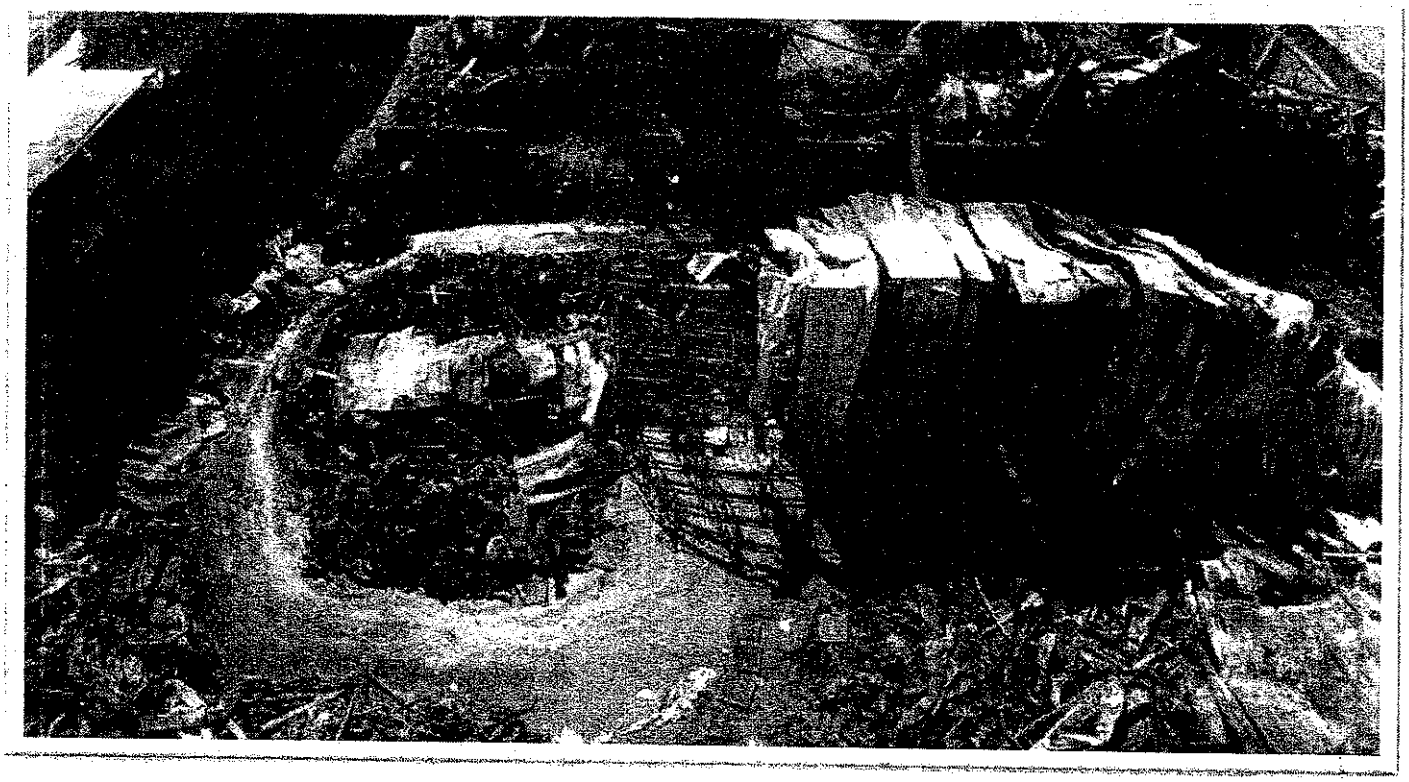

Felipe García

De: Felipe García
Enviado el: martes, 21 de enero de 2020 7:44 p. m.
Para: 'extintores@bomberosyumbo.net'; 'capacitacion@bomberosyumbo.net'; 'ingenieriaderiesgos@bomberosyumbo.net'
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 21-01-20 CUERPO DE BOMBEROS DE YUMBO- Derecho de Petición (presentada).pdf

Bogotá, 21 de enero de 2020

Señores
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO
extintores@bomberosyumbo.net; capacitacion@bomberosyumbo.net ;
ingenieriaderiesgos@bomberosyumbo.net
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-**.

3. El 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la obtención de los documentos que a continuación se enuncian, es necesaria para efectos de ser aportados en el proceso judicial de la referencia.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

- Se me suministre la certificación expedida el 29 de septiembre de 2016 en relación con el cumplimiento por parte de **APIX S.A.S.** de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad humana en las Bodegas 2 A y 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX -Propiedad Horizontal.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75, Oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

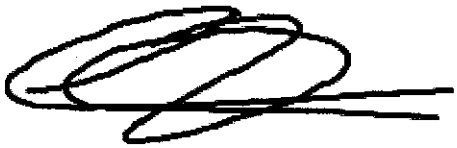

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Felipe García

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 5:57 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 20-01-20 AXA COLPATRIA - Derecho de Petición.pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 7 No 24-89 (Torre Colpatria)
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación **No. 2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. atendió una o algunas reclamaciones relacionadas con el incendio ocurrido el 3 de junio de 2017 en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), para lo cual realizó peritaciones y/o estudios técnicos sobre el motivo del incendio, su causa, punto de ignición, entre otras.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Se me suministre copia íntegra del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS junto con todos sus anexos, respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca).

2. Se me suministre copia íntegra cualquier otro documento y sus anexos que contengan los peritajes, informes o estudios técnicos respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca), que hayan sido elaborados directamente por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o por terceros contratados por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación **No. 2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Felipe García

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 2:29 p. m.
Para: contadora@vrinversiones.com
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 20-01-20 VR INVERSIONES - Derecho de Petición.pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
VR INVERSIONES LTDA
Carrera 55 No. 152 B – 68, Oficina 1501
contadora@vrinversiones.com
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. VR INVERSIONES LTDA es propietario de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **VR INVERSIONES LTDA** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

2. Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX relacionada con la prevención de incendios.

3. Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-**

17300, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Felipe García

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 1:24 p. m.
Para: njudiciales@mapfre.com.co
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 20-01-20 MAPFRE - Derecho de Petición (presentado).pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá
njudiciales@mapfre.com.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la ., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-**.

3. El 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la obtención de los documentos que a continuación se enuncian, es necesaria para efectos de ser aportados en el proceso judicial de la referencia.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; y análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, relacionados con las pólizas de aseguramiento No. 2201217017987 (**OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**) 1501212000009 (**BELLEZA EXPRESS S.A.**), 3418216000223 (**VR. INVERSIONES LTDA**), 2201217017984 (**QUIMTIA SAS**), o cualquier otra póliza desde el año 2011 (inclusive) hasta el año 2017 (inclusive), relacionada con la atención de las indemnizaciones por las cuales se están subrogando y ejerciendo acciones dentro del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

2. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, sobre cualquier póliza de seguros relacionada con las compañías: **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**; **BELLEZA EXPRESS S.A.**; **VR. INVERSIONES LTDA** y **QUIMTIA SAS.**

3. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis

de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA**, relacionadas con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el Parque Logístico SERVICOMEX del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de contratos de seguros desde 2011 (inclusive) hasta 2017 (inclusive).

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75, Oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

88

Felipe García

206

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 1:43 p. m.
Para: yolanda.diaz@openmarket.com.co
Asunto: Derecho de petición

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA
Carrera 69 No. 21 - 63
yolanda.diaz@openmarket.com.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA es arrendatario y/o realizaba operaciones comerciales en la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX, y presuntamente fue indemnizados por **MAPFRE**.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **VR INVERSIONES LTDA** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Todos los documentos relacionados con listado de inventarios, su ubicación en la Bodega (listados de estiba de los productos), la matriz de segregación utilizada para dichos inventarios, fichas técnicas de almacenamiento y/o de seguridad de dichos productos, existentes en la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX existentes entre el 1 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2017, día en que se produjo el incendio.

2. Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el Parque Logístico SERVICOMEX del municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y/o las actividades realizadas por **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** en dicho inmueble, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

3. Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX relacionada con la prevención de incendios.

4. Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-839554

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:YUMBO VEREDA:YUMBO
FECHA APERTURA: 03-12-2010 RADICACION: 2010-10673 CON: ESCRITURA DE: 29-11-2010
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 3408 de fecha 24-11-2010 en NOTARIA 14 de CALI BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PISO con area de 7.182.55 M2. con coeficiente de 29.03% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA, ADQUIRIO ASI: CON FECHA 10-02-2010 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA #3772 DE 31-12-2009 NOTARIA 14 DE CALI ENGLOBE A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA NIT 830.053.812.2 REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-826053.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA EFECTUO ENGLOBE DE DOS (2) LOTES IDENTIFICADOS CON M.I 370-818795 Y 370-308630 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL A SERVICOMEX S.A,COMERCIO INTERNACIONAL LTDA-AJUSTADORES DE SEGUROS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1247 DEL 08-05-2009 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI,REGISTRADA EL 09-06-2009 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA EFECTUO ENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2108 DEL 15-08-2009 NOTARIA CATORCE (14) DE CALI,REGISTRADA EL 19-08-2009 SERVICOMEX S.A.,COMERCIO INTERNACIONAL LTDA-AJUSTADORES DE SEGUROS ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A OFELIA SANCHEZ JARAMILLO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA # 3495 DEL 19-12-2008 NOTARIA CATORCE (14) DE CALI,REGISTRADA EL 09-03-2009 OFELIA SANCHEZ JARAMILLO ADQUIRIO POR VENTA A LUIS ALBERTO VALENCIA MONTA/O MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 5614 DEL 18-07-1995 NOTARIA DECIMA 10 DE CALI REGISTRADA EL 29-08-1995- 370-818795. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL A LUIS FERNANDO ALVAREZ FRANCO,FRANCISCO JOSE MATALLANA RHOADES,LUIS EDUARDO VALLECILLA LINARES, CLAUDIA HELENA JARAMILLO FERNANDEZ, MAURICIO VALLECILLA DE LA ESPRIELLA,LAURA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, PAULA ANDREA MATALLANA VELEZ, ISABELA ALVAREZ JARAMILLO, MARIANA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA Y JULIANA ALVAREZ JARAMILLO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2269 DEL 10-08-2009 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI,REGISTRADA EL 13-10-2009 LUIS FERNANDO ALVAREZ FRANCO, FRANCISCO JOSE MATALLANA RHOADES, LUIS EDUARDO VALLECILLA LINARES, CLAUDIA HELENA JARAMILLO FERNANDEZ,MAURICIO VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, LAURA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, PAULA ANDREA MATALLANA VELEZ, ISABELA ALVAREZ JARAMILLO, MARIANA VALLECILLA Y JULIANA ALVAREZ JARAMILLO ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A SISTEMAS ELECTRONICOS LIMITADA-SISTRONIC LTDA-MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1390 DEL 23-06-2009 NOTARIA QUINCE (15) DE CALI,REGISTRADA EL 07-07-2009 SOCIEDAD SISTRONIC LTDA Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ARTIPLAS LTDA ADQUIRIERON POR COMPRA A LA COMPA/IA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA Y PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1205 DEL 16-03-1989 NOTARIA TERCERA (3) DE CALI,REGISTRADA EL 17-05-1989 SOCIEDAD SISTRONIC LTDA Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ARTIPLAST LTDA EFECTUARON DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1205 DEL 16-03-1989 NOTARIA TERCERA (3) DE CALI.- 370-308630

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 15 29 A - 11 PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX P. H. BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
826053

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-2009 Radicacion: 2009-74218
Doc: ESCRITURA 2269 del: 10-08-2009 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

89
9/2

Nro Matricula: 370-839554

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO (TITULO DE TENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA X

A: SERVICOMEX S.A. 8150006131

A: COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA - AJUSTADORES DE SEGUROS. 8903084418

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-11-2010 Radicacion: 2010-106735

Doc: ESCRITURA 3408 del: 24-11-2010 NOTARIA 14 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077

Doc: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela la anotacion No. 1,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO ESC. 2269 DE 10-08-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIO INTERNACIONALLIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS

DE: SERVICOMEX S.A.

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077

Doc: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTA

A: OPEN MARKET LTDA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

913

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 08:04:21 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2011-36077 se calificaron las siguientes matriculas:
839554

Nro Matricula: 839554

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro:
MUNICIPIO: YUMBO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 15 29 A - 11 PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX P. H. BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PI

ANOTACION: Nro' 3 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077
Documento: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO ESC. 2269 DE 10-08-2009
Se cancela la anotacion No. 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIO INTERNACIONALLIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS
DE: SERVICOMEX S.A.
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX
PLATAFORMA LOGISTICA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077
Documento: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO
SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTA
A: OPEN MARKET LTDA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia / Mes / Ano	El registrador Firma
	28 ABR 2011	

ABOGAD45,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-839554

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID43 impreso por:CONTRO21

TURNO: 2011-192232 FECHA: 20-04-2011

El Registrador Principal: FABBIO VARGAS VARGAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

700087 268005

ep 740404 febrero 2011

902

915

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA No. (0464)

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s). 370-839554.

FICHA CATASTRAL GLOBAL No. 01-040100030177000

AVALUO CATASTRAL: $ 2.096.092.000.-

UBICACION DE EL(LOS) PREDIO(S):

MUNICIPIO: YUMBO

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.

DIRECCION:

BODEGA 1A

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA PUBLICA No.: 0464 --- DIA: VEINTIOCHO (28) MES: FEBRERO

AÑO: 2011 DE LA NOTARIA DECIMA (10ª.) DEL CIRCULO DE CALI

NATURALEZA DEL ACTO

1-. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO. 2-. TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA (CODIGO 155).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

/COMERCIAL. NIT.860059294-3/

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, SERVICOMEX S.A. NIT 815.000.613-1, COMERCIO INTERNACIONAL S. A. S. AJUSTADORES DE SEGUROS NIT 890.308.441-8, Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA NIT. 830.053.812-2.-

NOTARIA DECIMA CALI VIVIAN ARISTIZABAL NOTARIA

LA SUSCRITA NOTARIA DECIMA (10ª.) DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA: QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1995, A LA RESOLUCION No.1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 1 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTIOCHO (28)

DIAS DEL MES DE FEBRERO ---------- DE **DOS MIL ONCE (2011)**, ANTE EL DESPACHO DE LA **NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI**, CUYO CARGO EJERCE LA DOCTORA VIVIAN ARISTIZABAL CALERO - TITULAR. - - - -

---

comparecieron: por una parte, **JANETH JIMENEZ PRADO,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 66.865.209 de Cali, obrando en este acto en nombre y representación de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Medellín, en su condición de apoderada especial de la misma conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder conferido mediante Escritura Pública No. 2604 del 9 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, que se anexan para ser protocolizados con esta escritura, quien en lo sucesivo y para todos los efectos se denominará **EL OTORGANTE RESTITUIDO**, de otro lado, **CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO**, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.658 de Usaquen, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICOMEX S.A.**, domiciliada en Palmira (Valle), constituida mediante escritura publica No. 3462 de fecha 22 de agosto de 1996 otorgada en la Notaria Trece de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio en fecha 11 de octubre de 1996, bajo el No. 700 del Libro IX, con matricula mercantil No. 37754-4, identificada con NIT 815.000.613-1; **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA**, mayor de edad, de estado civil casado, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.397.915 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS**, constituida mediante escritura publica No. 777 de fecha 05 de marzo de 1974 otorgada en la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali en fecha 28 de marzo de 1974, bajo partida No. 7912 del Libro IX, con matricula mercantil No. 22903-3, identificada con NIT 890.308.441-8, quienes en lo sucesivo y para todos los efectos se denominarán **LOS COMODATARIOS**, de otra, **URIBE VASQUEZ RINCON** , mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.024.566, en calidad de representante legal de la sociedad **OPEN MARKET LTDA,** domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.350.940-1, quien actúa en calidad de **LOCATARIO**, y de otra parte, **FELIPE OCAMPO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente

en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.657.169 de Cali, quien en su calidad de representante legal, obra en nombre y representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial, constituida por escritura pública número 545 del Once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986), de la Notaría Décima (10a.) del Circulo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual se adjunta, entidad que actúa como vocero y administrador del **FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA** con NIT 830.053.812-2, constituido mediante escritura pública No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, en nombre y por cuenta del Fideicomiso, y por lo tanto con garantía y con límite de responsabilidad en los activos del mismo y en el PATRIMONIO AUTONOMO que lo conforma, quien en lo sucesivo y para todos los efectos se denominará **ALIANZA** y/o **LA FIDUCIARIA**, y manifestaron: ----------

1.1. Que mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, se celebró contrato de FIDUCIA MERCANTIL, entre COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADO MAS ADELANTE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. en calidad de FIDEICOMITENTES, por otro lado, la sociedad EQUIACABADOS LIMITADA, en calidad de EL APORTANTE POR CUENTA DE LOS FIDEICOMITENTES, y por otra parte, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administrador fiduciario, contrato por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA y se transfirieron a titulo de fiducia mercantil los bienes identificados con folio de matricula inmobiliaria No. 370-348542, 370-308631 y 370-283160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se entrego por el mismo acto la custodia y tenencia a los fideicomitentes. ----------

1.2. Que mediante Escritura Pública No. 2269 de fecha 10 de agosto de 2.009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali se incrementó el FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA administrado por Alianza Fiduciaria S.A. con el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-308630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y mediante el mismo acto se entregó la custodia y tenencia a titulo de comodato precario a LOS FIDEICOMITENTES, esto es, las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. ----------

1.3.- Que mediante Escritura Pública No. 3772 de fecha 31 de diciembre de 2.009 otorgada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA efectuó el englobe de los bienes identificados con lo folio de matricula inmobiliaria No. 370-308630 y 370-818795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se dio origen al bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-826053, y mediante el mismo acto se dio origen a los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-839554 y 370-839560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ----------

1.4. Que mediante escritura pública No. 799 de fecha 31 de marzo de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali, aclarada mediante escritura publica No. 1556 de fecha 18 de junio de dos mil diez (2010) otorgada en la misma Notaria el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal.----------

1.5. Que mediante documento privado de fecha 03 de mayo de 2010, se suscribió CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA entre las sociedades OPEN MARKET LTDA en calidad de Promitente Comprador y por otra parte COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. Y SERVICOMEX LOGISTICA SAS en calidad de Promitente Vendedor, sobre el bien futuro denominado Bodega 3 del Modulo A del Parque Logístico Servicomex, situado en el Municipio de Yumbo (Valle) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ----------

1.6. Que mediante documento privado de fecha 09 de julio de 2010 suscrito entre las sociedades OPEN MARKET LTDA y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se firmó Contrato de Leasing No. 112660 para la financiación del local mencionado en el numeral anterior. ----------

1.7. Que mediante documento privado de fecha 13 de julio de 2010 suscrito entre las sociedades OPEN MARKET LTDA en calidad de cedente y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de cesionario, se cedió la totalidad de derechos y obligaciones derivadas de la calidad de Promitente Comprador, razón por la cual la cesionaria debe hacerse propietaria del bien. No obstante, en la cláusula séptima del Contrato de Cesión la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO autorizó entregar el inmueble objeto de la promesa de compraventa a OPEN MARKET LTDA.

contrato que fue aceptado por los Promitentes Vendedores mediante documento de fecha 13 de julio de 2010. ----------

1.8. Que mediante escritura pública No. 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali, se dejó sin vigencia el reglamento de propiedad referido en el numeral anterior y se dio origen a uno nuevo, registrado el nuevo Reglamento de Propiedad Horizontal sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 (mayor extensión), 370-831729, 370-831730, 370-831731, 370-831732, 370-831733, 370-831734, 370-831735 y 370-831736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.- ----------

1.9. Que mediante comunicación de fecha 04 de octubre de 2010 los fideicomitentes del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA dieron instrucción irrevocable a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA para que procediera a firmar la cesión de posición contractual de la calidad de promitente vendedor de la promesa de compraventa descrita en el numeral 1.5 y para que suscribiera la restitución de la Bodega 1 Modulo A a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.- ----------

1.10. Que mediante documento privado de fecha 06 de diciembre de 2010 suscrito entre las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA Y SERVICOMEX LOGISTICA SAS en calidad de cedentes y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA en calidad de cesionario, se cedió la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la posición contractual de promitente vendedor en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito mediante documento privado de fecha 12 de mayo de 2010.----------

1.11. Que mediante el presente acto los fideicomitentes del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA reiteran la instrucción irrevocable a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA para que firme la presente escritura de transferencia de propiedad y la cancelación del comodato precario.----------

I. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO. ----------

PRIMERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX

PLATAFORMA LOGISTICA en calidad de comodante, y las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. en calidad de comodatarios, manifiestan su voluntad, de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de comodato precario o préstamo de uso suscrito por las partes, a través de la Escritura Pública No. 2269 de fecha 10 de agosto de 2.009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali sobre el siguiente inmueble: -------

BODEGA 1A CON ÁREA PRIVADA DE 7,182.55 M2 Y CONFORMADA POR EL ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (1,636.34 M2); Y COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LINDEROS QUE SE DESCRIBEN ASÍ: **PRIMER PISO**: ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y PRIMER NIVEL DE ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (152.86 M2 + 89.08 M2): POR EL **OCCIDENTE:** DEL PUNTO 1 AL 2, LÍNEA QUEBRADA, EN 77.50 METROS LINEALES, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON LA BODEGA 2A, POR EL **NORTE**: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, LÍNEA QUEBRADA, EN 111.62 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN Y DE FRENTE AL PARQUEADERO 1A DE USO COMÚN EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A, EN PARTE Y EN PARTE CON EL MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO D LA BODEGA 1A; POR EL **ORIENTE:** DEL PUNTO 3 AL 4, LÍNEA QUEBRADA, EN 82.40 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN, EN PARTE, PARQUEADEROS 1A COMUNES DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A EN PARTE Y CON EL VOLÚMEN TÉCNICO EN PARTE; POR EL **SUR**, DEL PUNTO 4 AL 1 INICIAL, LÍNEA RECTA, EN 82.22 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMUN Y AL MEDIO CON MURO PERIMETRAL DE CERRAMIENTO CON PREDIO DEMARCADO #29-29 DE LA CALLE 15.- **SEGUNDO PISO**: SEGUNDO NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL **OCCIDENTE**: DEL PUNTO 5 AL 6, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL **NORTE** DEL PUNTO 6 AL 7, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL **ORIENTE**: DEL PUNTO 7 AL 8, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL **SUR:** DEL PUNTO 8 AL 5, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- **TERCER PISO**: TERCER NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL **OCCIDENTE**: DEL PUNTO 9 AL 10, LÍNEA

98

921

QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 10 AL 11, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 11 AL 12, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 12 AL 9, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- ----------

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

PARAGRAFO PRIMERO. DERECHO DE USO EXCLUSIVO: Por razones de funcionalidad y acceso, esta bodega tiene el uso y goce exclusivo de las zonas comunes de uso exclusivo parqueaderos 1A (717.78 m2) y muelle 1A (1,163.80 m2), siendo entendido que está a cargo de su propietario el mantenimiento y aseo de estas áreas.- ----------

PARAGRAFO SEGUNDO. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según escritura pública No. 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Catorce de Cali.- ----------

SEGUNDO. Se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registrar la cancelación del comodato que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

II. TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA A LEASING BANCOLOMBIA. (CODIGO 155). ----------

PRIMERO: RESTITUCION.- Que, tal como se expresó anteriormente, por instrucciones de los Fideicomitentes, y en cumplimiento a las normas consagradas en el Código de Comercio y en especial la contenida en el artículo 1.242, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA con NIT 830.053.812-2, por este instrumento procede a RESTITUIR, a favor de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de OTORGANTE RESTITUIDO, en un cien por

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ciento (100%) los derechos de dominio y posesión que actualmente tiene y ejerce sobre el siguiente bien el cual forma parte del Fideicomiso: ----------

BODEGA 1A CON ÁREA PRIVADA DE 7,182.55 M2 Y CONFORMADA POR EL ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (1,636.34 M2); Y COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LINDEROS QUE SE DESCRIBEN ASÍ: PRIMER PISO: ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y PRIMER NIVEL DE ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (152.86 M2 + 89.08 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 1 AL 2, LÍNEA QUEBRADA, EN 77.50 METROS LINEALES, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON LA BODEGA 2A, POR EL NORTE: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, LÍNEA QUEBRADA, EN 111.62 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN Y DE FRENTE AL PARQUEADERO 1A DE USO COMÚN EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A, EN PARTE Y EN PARTE CON EL MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO D LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 3 AL 4, LÍNEA QUEBRADA, EN 82.40 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN, EN PARTE, PARQUEADEROS 1A COMUNES DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A EN PARTE Y CON EL VOLÚMEN TÉCNICO EN PARTE; POR EL SUR, DEL PUNTO 4 AL 1 INICIAL, LÍNEA RECTA, EN 82.22 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMUN Y AL MEDIO CON MURO PERIMETRAL DE CERRAMIENTO CON PREDIO DEMARCADO #29-29 DE LA CALLE 15.- SEGUNDO PISO: SEGUNDO NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 5 AL 6, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 6 AL 7, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 7 AL 8, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 8 AL 5, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- TERCER PISO: TERCER NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 9 AL 10, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 10 AL 11, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE

USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 11 AL 12, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 12 AL 9, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- ----------

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

PARAGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos antes mencionados, la presente transferencia se efectúa como cuerpo cierto e incluye la totalidad de las construcciones, anexidades, costumbres, servidumbres y dependencias que acceda a dicho bien.- ----------

PARAGRAFO SEGUNDO. Por razones de funcionalidad y acceso, esta bodega tiene el uso y goce exclusivo de las zonas comunes de uso exclusivo parqueaderos 1A (717.78 m2) y muelle 1A (1,163.80 m2), siendo entendido que está a cargo de su propietario el mantenimiento y aseo de estas áreas.----------

PARAGRAFO TERCERO. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según escritura pública No. 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali.----------

SEGUNDO: TRADICIÓN. El inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que por esta escritura pública se transfiere a título de restitución, fue adquirido por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA, por transferencia a título de fiducia mercantil que le hicieren las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, registrada el 19 de agosto de 2009. ----------

TERCERO. SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y VICIOS REDHIBITORIOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA manifiesta que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado antes de hoy, y que está libre de censo,

IMPRESO EN NOVIEMBRE 1 DE 2010 POR POLYPRINT COLOMBIA LTDA - NIT 830.129.950-5

arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, pleito pendiente, registro por demanda civil, y que sobre su dominio no pesa condición resolutoria ni patrimonio de familia, ni ninguna otra limitación al dominio. Declara que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.2 del contrato de fiducia mercantil contentivo del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA constituido mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, LOS FIDEICOMITENTES, esto es las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS, SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S y EL APORTANTE POR CUENTA DE LOS FIDEICOMITENTES, esto es la sociedad EQUIACABADOS LIMITADA se obligan al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley, respecto del bien.----------

CUARTO. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA transfiere el inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones causados y liquidados a la fecha, sean ellos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, servicios públicos y gastos de administración. Serán de cargo de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de OTORGANTE RESTITUIDO, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados que se hayan causado o liquidado con posterioridad a la fecha de esta escritura pública, en la proporción que a cada uno le corresponde. ----------

QUINTO: VALOR DEL ACTO: Para efectos de gastos notariales boleta fiscal y registro, el valor del acto corresponde a la proporción del avalúo catastral del inmueble a restituir, debido a que es avaluo global, para el inmueble objeto de este instrumento se le da un valor de: **$ 425.853.390.- M/CTE.----------**

SEXTO: ENTREGA: El LOCATARIO, esto es la sociedad OPEN MARKET LTDA., declara recibido el inmueble a su entera satisfacción, por autorización dada por el OTORGANTE RESTITUIDO.----------

SEPTIMO: GASTOS. Los gastos notariales, Boleta Fiscal y Registro derivados del otorgamiento del presente acto serán asumidos en su totalidad por EL LOCATARIO, esto es la sociedad OPEN MARKET LTDA.----------

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).- **LOS OTORGANTES ACEPTAN LA PRESENTE ESCRITURA.--- PROTOCOLIZACION:** SE PROTOCOLIZA CON ESTA ESCRITURA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ***** PAZ Y SALVO DE**

7" 700087 " 267985"

IMPUESTO PREDIAL, MUNICIPIO DE YUMBO, CERTIFICADO No. 0095474, PREDIO GLOBAL No. 01-040100030177000, AVALUO CATASTRAL: 2.096.092.000, FECHA DE EXPEDICION: FEBRERO 28 DE 2011, VALIDOS HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2011. ** **CERTIFICACIONES DE QUE EN EL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE) NO SE ESTA COBRANDO EL IMPUESTO DE VALORIZACION MUNICIPAL,** POR LO TANTO NO SE EXPIDE PAZ Y SALVO. FECHA DE EXPEDICION: FEBRERO 28 DE 2011. *** **PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL No. 1951,** OBRAS: YUMBO – CANCELADO, PREDIO Nos. 04-01-0003-0177, FECHA EXPEDICION: FEBRERO 23DE 2011, VALIDOS POR UN (1) AÑO. ----------

NOTA: "LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN ÉL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN, NI SE UTILIZARAN EN NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE, EN ESPECIAL, LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRAFICO O SIMILARES, Y QUE DICHOS BIENES O RECURSOS TAMPOCO SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCION DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES O DE OTRAS SEMEJANTES". – ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS TODOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ART. 35 DECRETO LEY 960 DE 1.970) " A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO. " LEIDO, EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LA APRUEBAN Y FIRMAN CONMIGO LA NOTARIA QUE DA FE. ADVERTIDOS DEL REGISTRO. **AUTORIZACION**: HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA EL PRESENTE DOCUMENTO. CORRIDA EN LAS HOJAS NOTARIALES NUMEROS: 726800, 726801, 726795, 726796, 726797726798, 726799.-

---

DOMICILIO (ARTICULO 12, DECRETO 2148 DE 1983). ----------

RESOLUCION 11621 DE DICIEMBRE 22 DE 2010, MODIFICADA POR RESOLUCION 11903 DE DICIEMBRE 30 DE 2010.-- ----------

DERECHOS LEGALES:	
Notariales: .....$	1.336.182
IVA: .....$	249.597
Superintendencia: .....$	3.700
Cta. Esp. Para Notariado: .....$	3.700
Retención en la Fuente: .....$	-- 0 --

ENMENDADO "TITULAR,249.597" SI VALEN. - - - - - - - - - - - - - - -
ENMENDADOS: " S. A. S." ENTRELINEAS/ COMERCIAL. NIT.860059294-3/
SI VALEN. -
ENMENDADOS "2011" VALE- -

EL OTORGANTE RESTITUIDO

JANETH JIMENEZ PRADO

C.C. No. 66.865.209 de Cali

Representante Legal

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

---------- PASA A LA HOJA 726799 ESCRITURA 0494 DEL 28-02-2011.-

700087 267992

VIENE DE LA HOJA NUMERO 726758 ESCRITURA PUBLICA NO. 0464 DEL 28 DE FEBRERO DE 2011.- - - - -
DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI.- ---

204

LOS COMODATARIOS

CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO
C.C. No. 80.410.658 de Usaquen
Representante Legal
SERVICOMEX S.A.
NIT 815.000.613-1

GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA
C.C. No. 94.397.915 de Cali
Representante Legal
COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

NOTARIA DECIMA CALI VIVIAN ARISTIZABAL NOTARIA

EL LOCATARIO,

URIBE VASQUEZ RINCON
C.C. No.3.024.566
Representante Legal
OPEN MARKET LTDA
NIT 860.350.940-1

ALIANZA,

FELIPE OCAMPO HERNANDEZ

C.C. No. 16.657.169 de Cali

Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA

NIT 830.053.812-2

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca
Gta 464 Feb 28 / 2011
VIVIAN ARISTIZABAL C.
Notaria

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO.

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR.

forensic investigation services

www.agaforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

INFORME FINAL TÉCNICO-PERICIAL

ANÁLISIS DE LAS CAUSA DEL INCENDIO OCURRIDO EN LAS INSTALACIONE DE LA EMPRESA OPEN MARKET EN YUMBO, VALLE DEL CAUCA (COLOMBIA)

En Sevilla a 31 de agosto de 2017

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

AFIS (Agar Forensic Investigations Services)
Avenida del Reino Unido, 11, Planta 3ª, Oficina 1.1 Edificio Indotorre.
41012 – SEVILLA
Teléfono: +34 902 901 525
www.agarforensic.com

ÍNDICE DE CONTENIDOS Página

AFIS (AGAR FORENSIC INVESTIGATIONS SERVICES) ..... - 2 -

1.- PREÁMBULO. ..... - 3 -

1.1. INFORMANTE: ..... - 3 -
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME: ..... - 4 -
1.3. OBJETO Y DATOS GENERALES DEL INFORME: ..... - 4 -

2.- ANTECEDENTES GENERALES: ..... - 4 -

3.- DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO: ..... - 5 -

4.- PROPAGACIÓN Y ORIGEN DEL INCENDIO: ..... - 6 -

5.- FUENTE DE IGNICIÓN: ..... - 8 -

6.- CONCLUSIONES: ..... - 10 -

REPORTAJE FOTOGRÁFICO ..... - 12 -

PLANOS ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

1.- PREÁMBULO.

1.1. INFORMANTE:

Los trabajos de investigación de campo en el presente caso fueron realizados por VICENTE RAMÓN LÓPEZ DOMÉNECH, Licenciado en Ciencias Químicas por la Universitat de Valéncia, Colegiado número 2817-V del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de la Comunidad Valenciana, Certified Fire Investigator (CFI-Pro Board), Técnico en Investigación de Incendios (IAAI-FIT), miembro de la Internacional Association of Arson Investigators y Presidente de la Asociación Hispanoamericana de Investigadores de Incendios.

En cuanto a la experiencia profesional del investigador encargado de esta investigación significar que cuenta con una experiencia profesional de casi 20 años, dedicado en exclusivo a la investigación de incendios, habiendo intervenido en la mayor parte de los mayores siniestros de España y también de Portugal.

Habiendo desarrollado además su labor profesional en Colombia, Israel, Marruecos, Suecia, Irlanda, Italia, Reino Unido, Catar, Bélgica, Brasil, Alemania, Estados Unidos, Francia, Polonia, Grecia o Ecuador.

Es profesor de investigación de incendios en varios organismos y ha sido ponente en diversas conferencias y jornadas técnicas.

El perito realizador de la presente investigación y que suscribe el presente informe manifiesta bajo juramento de decir verdad, que ha actuado al emitir el presente DICTAMEN con la mayor objetividad posible, tomando en consideración todos los datos, tanto los favorables como los que puedan causar perjuicio y con pleno conocimiento de la responsabilidad en que pudiera incurrir por el incumplimiento de su deber como perito, según lo dispuesto en la legislación vigente en España.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME:

COMPAÑÍA: MAPFRE GLOBAL RISKS

TOMADOR: OPEN MARKET

ASEGURADO: El mismo

PÓLIZA Nº: No consta

REFERENCIA CIA.: No consta

TIPO DE SINIESTRO: Incendio

1.3. OBJETO Y DATOS GENERALES DEL INFORME:

OBJETO: Determinación de la zona de origen y de la fuente de calor que originó el incendio en cuestión

LUGAR DEL SINIESTRO: Instalaciones ocupadas principalmente por las empresas OPEN MARKET y APIX.

UBICACIÓN: Parque Logístico SERVICOMEX, Carrera 15 #calle 28ª -11, de Yumbo, Valle del Cauca (Colombia).

FECHA DEL SINIESTRO: 03 de julio de 2017

2.- ANTECEDENTES GENERALES:

Según fuimos informados, a las 00:19 horas del día 3 de julio de 2017 se detectó la presencia de una columna de humo sobre la vertical de una de las bodegas del parque empresarial SERVICOMEX. En concreto, una de las ocupadas por la empresa logística APIX.

afis forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

En ese momento, una unidad de bomberos del Cuerpo de Yumbo que circulaba por la carretera que discurre junto a las instalaciones siniestradas, también constató la ocurrencia del hecho pero no pudieron intervenir dado que volvían de otro incidente y debían regresar al cuartel con el fin de reabastecer el camión.

Tras reabastecer el vehículo, esa unidad regresó al lugar de los hechos para las labores de extinción.

La jornada laboral en el almacén siniestrado finalizó a las 19 horas del día anterior, quedando en el lugar vigilancia permanente con rondas en el interior de la parcela donde se ubicaban los edificios afectados por el incendio, así como el sistema permanente de grabación por circuito cerrado de televisión en el interior de las naves.

3.- DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO:

El incendio que nos ocupa afectó a varios edificios existentes en una zona industrial situada el término municipal de Yumbo, Valle del Cauca, Colombia.

El fuego afectó a un bloque de edificios compuesto por 5 bodegas industriales constituidas por estructura de cerchas y pilares metálicos sobre la que se apoya una cubierta de forma curva a base de paneles metálicos tipo sándwich con relleno de espuma de poliuretano entre los existían hileras transversales paralelas equidistantes de lucernarios de policarbonato. Los cerramientos perimetrales estaban resueltos mediante muros de ladrillo de barro cocido hasta una altura de unos 2,5 metros y a continuación, un peto de chapa metálica hasta la cubierta.

De las mencionadas 5 bodegas, 3 de ellas estaban ocupadas por la empresa APIX y las otras 2, por la empresa OPEN MARKET.

Las mencionadas bodegas presentaban en su fachada principal, dos edificaciones de oficinas adosadas constituidas por planta baja y una altura sobre rasante, así como numerosos muelles de carga y descarga de camiones.

Según pudo conocerse, en el momento de declararse el incendio la actividad había cesado en la totalidad de las bodegas afectadas por las llamas.

El interior de las bodegas ocupadas por la empresa APIX, se encontraba ocupado por hileras longitudinales de estanterías metálicas dispuestas formando pasillos donde se almacenaban diversos productos propiedad de terceros.

En estas bodegas la destrucción es absoluta con colapso de las cubiertas, existiendo además en el suelo, una gran cantidad de líquidos vertidos haciendo que existiera una lámina líquida de unos 40 centímetros.

En lo que a las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET se refiere éstas disponían de estanterías dispuestas formando pasillos pero no ocupaban la totalidad del espacio, existiendo zonas diáfanas que se ocupaban con mercancía sobre pallets que correspondían con los diferentes envíos para cada uno de los clientes.

En estas bodegas la destrucción también es prácticamente absoluta si bien se observa claramente un decrecimiento de los daños a medida que nos alejamos de las bodegas ocupadas por Apix.

Como resultado del incendio, la totalidad de las bodegas ocupadas tanto por APIX como por OPEN MARKET, como el contenido de todas ellas, resultaron destruidas. En total, resultaron afectados unos 16.000 m^2, correspondientes a la totalidad de edificaciones mencionadas.

4.- PROPAGACIÓN Y ORIGEN DEL INCENDIO:

El primer objetivo de la presente investigación consistió en determinar la zona de origen del incendio para la cual era preciso recabar la mayor información posible tanto de testigos, sistemas de alarmas, primeros intervinientes, etc.

Así se conoció que el incendio se detectó por parte del personal de vigilancia del complejo industrial SEVICOMEX donde se localizaban las bodegas siniestradas, que observó claramente una columna de humo sobre una de las bodegas ocupadas por la empresa APIX.

Del mismo modo, se tuvo conocimiento de la existencia de un sistema de circuito cerrado de televisión para vigilancia con grabación de imágenes.

Asimismo, se realizó un minucioso estudio y análisis de la dirección de propagación y evolución del fuego en base a los indicios y señales dejadas por las llamas en las zonas de calcinación de elementos de origen mineral, horizontes de humo y calor, profundidad de carbonización en maderas y productos celulósicos, ablandamiento o fusión de polímeros, deformación, fusión u oxidación de metales, etc.

Para la realización de este último estudio fue necesaria la realización de un desescombro selectivo de una zona del escenario con el fin de realizar los últimos trabajos mencionados si bien el estudio de las imágenes del sistema de grabación de imágenes del interior de las bodegas de APIX, permitió localizar de modo aproximado en un principio, la zona de origen, siendo los trabajos de campo encaminados a concretar lo más posible la misma.

Así se determinó que el fuego se inició en la denominada como bodega 3 de las ocupadas por APIX, es decir en la más cercana a la carretera que une Cali con Yumbo, con UN FOCO PRIMARIO de fuego. En concreto, entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones 33 y 64.

En el presente caso, cabe destacar por su enorme importancia en la propagación de incendio, la presencia de hileras transversales continuas de lucernarios de policarbonato fue responsable de que en poco tiempo, todo el recinto afectado se encontrara en llamas, debido a la generación de NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, debidos a la caída de fragmentos de éstos en estado de combustión, haciendo inútil la intervención de los Bomberos, que debieron limitarse a perimetrarlo.

La ausencia de continuidad efectiva para la propagación del fuego a través de estos lucernarios sin duda habría minimizado los daños, máxime siendo que, por pura lógica, a poco que se hubiera tenido en cuenta durante el proyecto del edificio esa circunstancia de continuidad de combustible, hubiera sido muy fácil realizar las hileras de lucernarios de modo alterno entre las naves de modo que no hubiera continuidad de combustible entre una nave y la otra.

afis forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

5.- FUENTE DE IGNICIÓN:

Se realizó un minucioso estudio de las posibles fuentes de calor presentes en el escenario del incendio de tipo eléctrico, térmico, químico o mecánico. Asimismo, se solicitó diversa documentación a la empresa APIX, entre la que se encontraba la distribución de mercancías en el almacén así como la matriz de estiba en función del riesgo químico de los diferentes productos.

Se pudo descartar cualquier tipo de fuente de calor de tipo mecánico, dado que no existían elementos susceptibles de generar calor por fricción, por choque o por roce ni tampoco por compresión, dado que no existía maquinaria en la zona de origen y que una hipotética colisión o roce de una carretilla elevadora que hubiera producido alguna chispa jamás habría hecho entrar en combustión los materiales sólidos que se encontraban en el lugar

Se realizó un estudio de los restos de la instalación eléctrica presentes en la zona de origen y que únicamente correspondían al alumbrado del almacén tal y como pudo comprobarse a través de los esquemas unifilares de dicha instalación eléctrica.

Como resultado de este estudio se determinó que no existían indicios de anomalías tales como cortocircuitos, arco eléctrico o sobrecalentamientos de origen eléctrico. Este hecho es consistente con lo observado en las grabaciones de video del sistema de vigilancia interior de las bodegas de APIX, donde claramente el alumbrado de esa zona se encontraba desconectado en el momento de originarse el incendio.

Por tanto, se descarta como causa del incendio, cualquier fuente de calor de tipo eléctrico.

En el interior de la bodega no se contaba con la presencia de fuentes de calor de tipo térmico, como tales y de la minuciosa revisión de las imágenes de video, también pudo descartarse que la presencia de un operario fumador pudiera haber supuesto la caída de una punta de cigarrillo mal apagada o sin apagar y suponer una fuente de calor.

afis forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Del visionado de las imágenes de video de las 24 horas anteriores al descubrimiento del incendio puede descartarse cualquier intencionalidad dolosa en el origen del incendio.

Así pues, en el presente caso, la fuente de calor que causó el incendio fue de origen QUÍMICO.

Se procedió a la búsqueda de las posibles opciones de sustancias existentes capaces por sí solas de provocar la combustión, así se consideró también la existencia de materiales o productos susceptibles o aptos para reaccionar entre si y producir una combustión espontánea.

Así se conoció que en la zona del origen había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno, sustancias que requieren de unos requisitos especiales en cuanto a condiciones de almacenaje, tal y como se recoge en sus hojas de seguridad.

En esa zona también se encontraban sustancias de tipo orgánico como aceite de oliva o laminas de cartulina que deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.

A la vista de los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen puede afirmarse con toda rotundidad que en la bodega número 3 de APIX no se cumplía la matriz de seguridad química que la misma empresa indicaba que era su protocolo de seguridad. Caso de haberse cumplido, habría sido imposible que se pusieran en contacto sustancias incompatibles.

Asimismo, no cabe la posibilidad de que las sustancias susceptibles de provocar reacciones químicas exotérmicas no deseadas llegasen con sus envases rotos ya que se habría detectado tanto en el transporte como al iniciar la estiba con lo que se habría impedido su entrada al almacén. En caso contrario, habría supuesto igualmente una imprudencia muy grave por parte del personal del almacén.

Por último, si el derrame, vertido o fuga de cualquiera de estas sustancias se hubiera producido una vez dentro del almacén también habría sido debido a la incorrecta manipulación y vigilancia del personal del almacén de APIX.

afis forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

6.- CONCLUSIONES:

A.- Tipo de siniestro estudiado:

* INCENDIO.

B. - Clases de combustibles que han ardido, según Norma UNE-EN 2: 1.994

* Tipo A: Sólidos (principalmente plásticos, cartón y madera).

C.- Número de focos hallados:

* UN FOCO PRIMARIO, localizado en el interior de la bodega 3 de las ocupadas por la empresa APIX. Concretamente, en los racks de estantería números 8 y 9, situados entre los denominados pasillos 1 y 2 de la mencionada bodega.

* NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, tanto en las bodegas 1 y 2 de las ocupadas por la empresa APIX, como de las correspondientes a OPEN MARKET, debidos a la caída en estado de combustión de fragmentos de los lucernarios de policarbonato de las cubiertas.

D.- Influencia de la electricidad en el incendio:

* SE DESCARTA.

E.- Fuente del fuego:

* Combustión de los materiales combustibles presentes en la zona de origen del incendio por fuente de calor de tipo QUÍMICO, como consecuencia de algún tipo de reacción no deseada.

En cualquiera de las situaciones posibles, la responsabilidad de que se hubieran producido es imputable a la empresa APIX, ya que no cumplió con los protocolos mínimos de seguridad exigibles en un operador logístico en lo que a productos químicos se refiere tanto a nivel de conservación como de diferenciación entre familias.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Además conviene mencionar que la propagación tan grande y rápida del incendio se debió a la disposición de los lucernarios de policarbonato, la cual pudo haberse evitado durante el diseño de las bodegas.

F.- Etiología del incendio:

* ACCIDENTAL.

El presente informe consta de folios, escritos por una cara, en los que se han incluido fotografías.

Fdo: Vicente R. López Doménech
Certified Fire Investigator

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

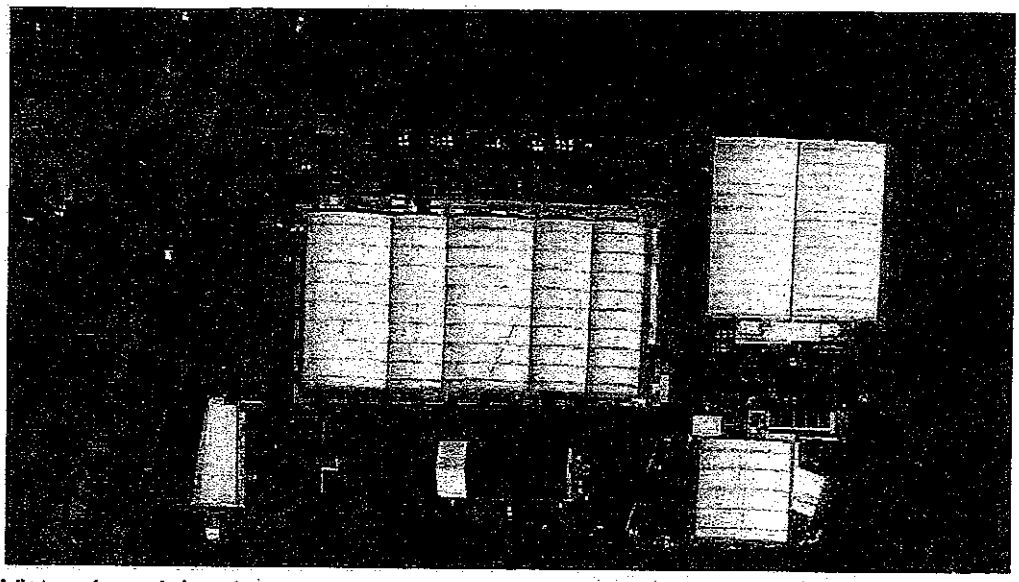

Vista aérea del recinto correspondiente a las instalaciones de SERVICOMEX.

Vista del lateral de la bodega 3 recayente a la carretera que une Cali y Yumbo.

Vista del lateral de la bodega 3 recayente a la carretera que une Cali y Yumbo, en los primeros momentos del incendio.

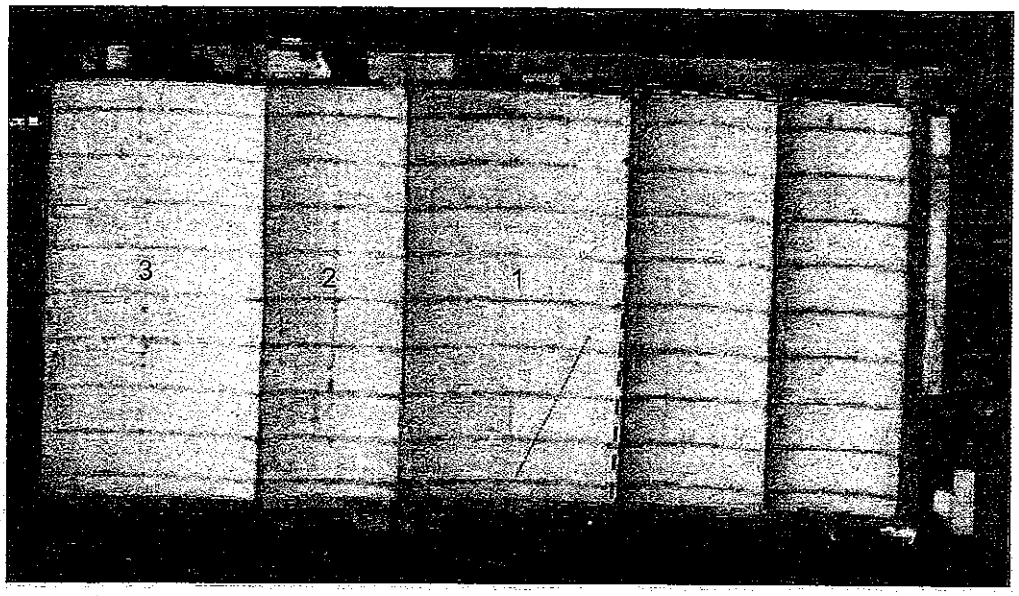

Vista aérea de las naves siniestradas antes del incendio. El rectángulo de trazo discontinuo delimita las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET, el resto corresponden a APIX, con su numeración correspondiente.

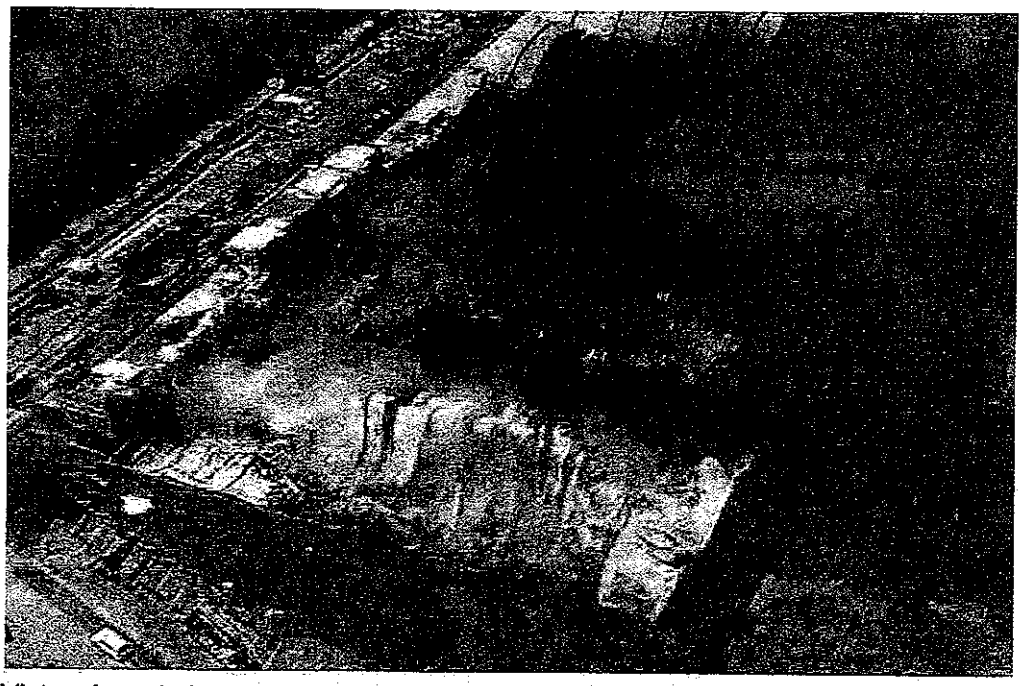

Vista aérea de las mismas bodegas durante el desarrollo del incendio.

Vista panorámica del estado en que quedaron las bodegas tras el incendio.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

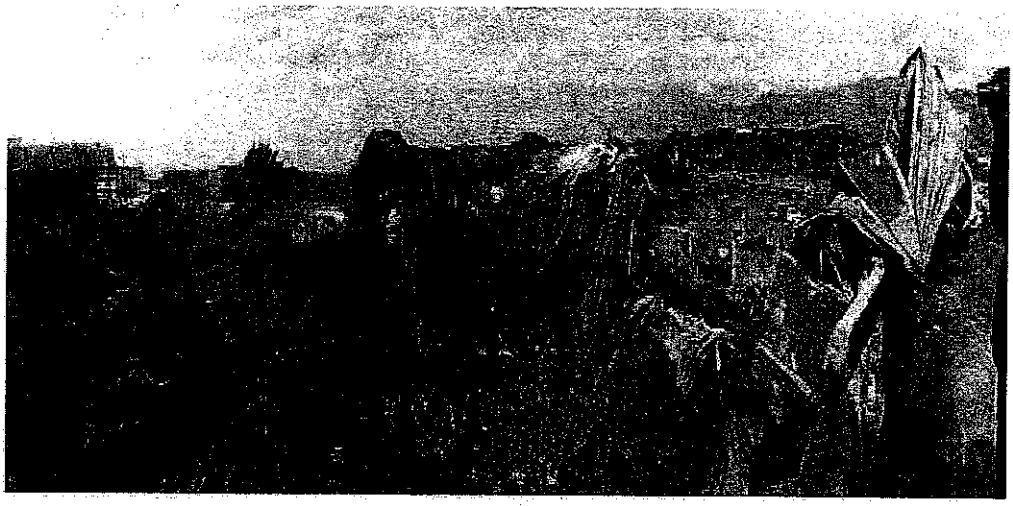

Otra vista del estado en que quedaron las bodegas tras el incendio.

Vista parcial del interior de las naves ocupadas por la empresa OPEN MARKET.

Otra vista parcial de las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET.

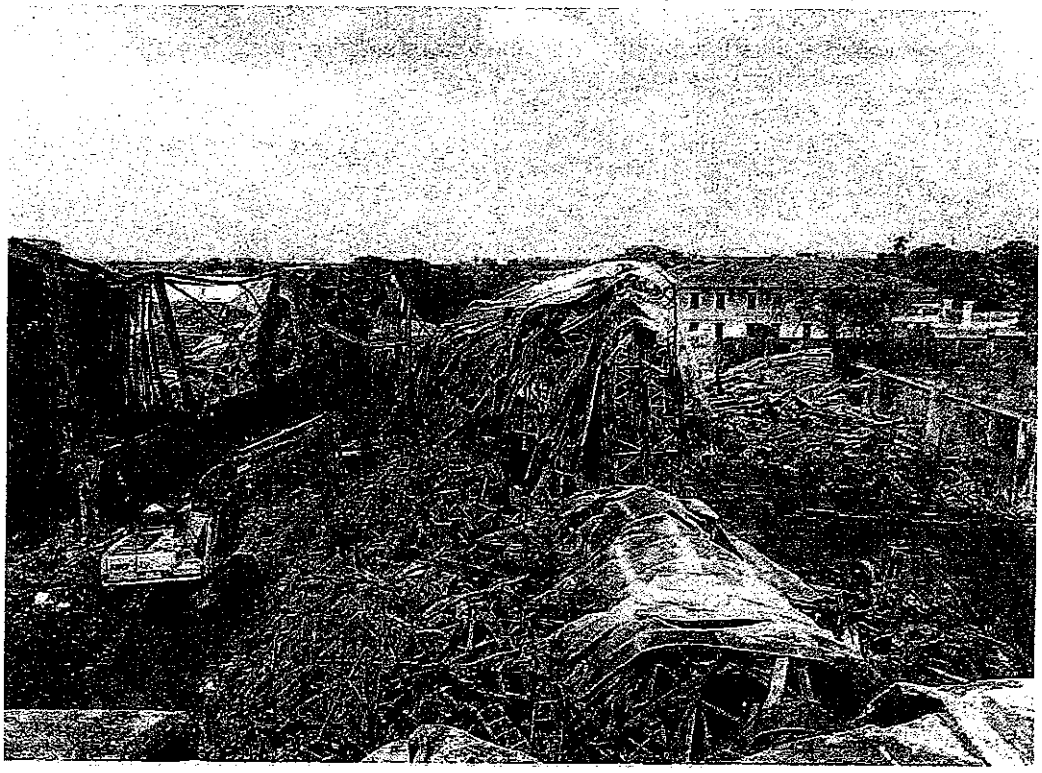

Vista de la bodega denominada como 3, ocupada por la empresa APIX

afis forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

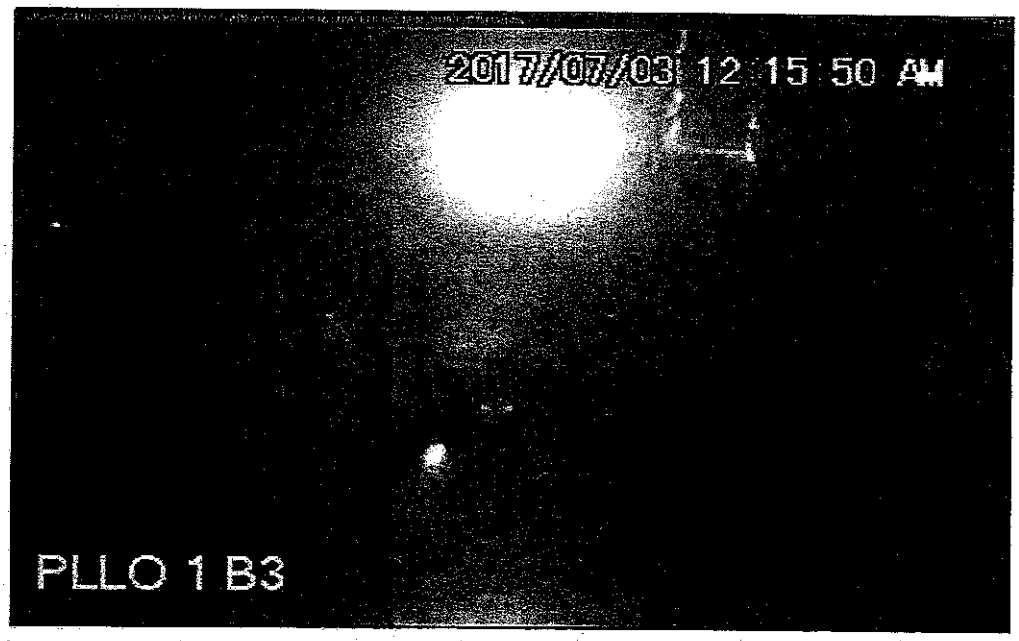

Imagen extraída de los videos de seguridad correspondientes al pasillo de la bodega número 3. La flecha indica la ubicación de las primeras llamas.

afis forensic investigation services

www.agariorensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Reconstrucción del lugar de aparición de las llamas del pasillo 1 de la bodega 3, ocupada por APIX.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

PLANOS

DOCUMENTOS VARIOS

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Matriz guía de almacenamiento químico mixto

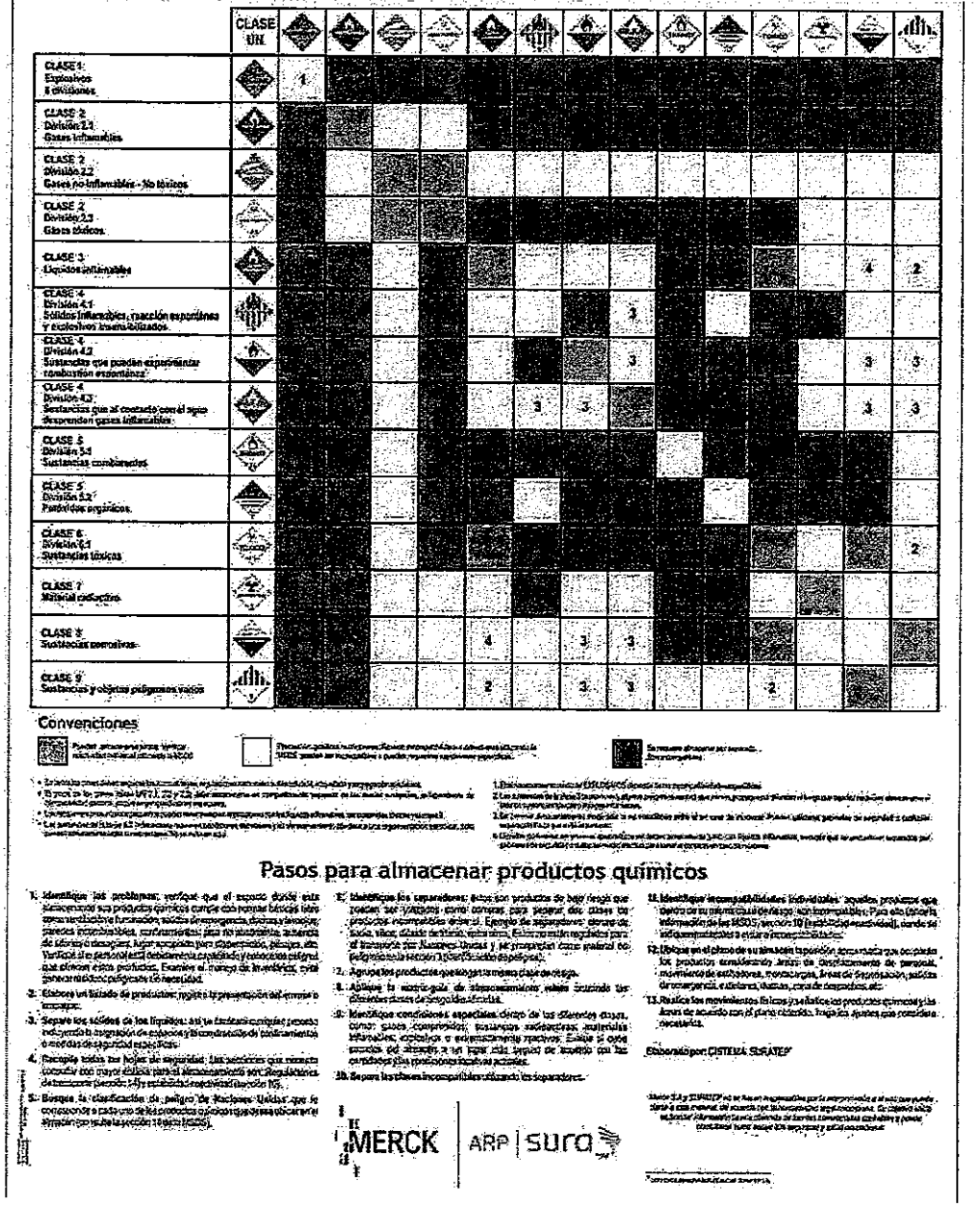

Pasos para almacenar productos químicos

1. Identifique los peligros: verifique que el espacio donde está almacenando sus productos químicos cumple con normas básicas tales como: ventilación y iluminación, salidas de emergencia, duchas y lavaojos; paredes incombustibles, contenedores para los materiales, ausencia de alimentos y bebidas, señalización para diferentes peligros, etc. Verifique si el personal está debidamente capacitado y entrenado para el manejo de estos productos. Examine el manejo de inventarios, evite almacenamientos peligrosos de cantidad.
2. Elabore un listado de productos: registre la presentación del empaque o envase.
3. Separe los sólidos de los líquidos: así se evitarán conjuntos peligrosos mediante la asignación de espacios y la contención de contenimientos o medidas de seguridad específicas.
4. Recopile todas las hojas de seguridad: las secciones que necesita consultar con mayor énfasis para el almacenamiento son: Regulaciones, identificación peligros, estabilidad y reactividad secciones 7, 9, 10.
5. Busque la clasificación de peligro de Naciones Unidas que le corresponde a cada uno de los productos químicos que va almacenar (por lo general en la sección 14 de la FDS).
6. Identifique los separadores: estos son productos de bajo riesgo que poseen las mismas características para separar dos clases de productos incompatibles entre sí. Ejemplo de separadores: cemento, suelo, tierra, ácido de baterías, entre otros. Estos materiales requieren para el transporte las Naciones Unidas y se presentan como material no peligroso en la sección 14 (Clasificación específica).
7. Agrupe los productos que pertenezcan a una clase de riesgo.
8. Aplique la matriz guía de almacenamiento entre cruzando las diferentes clases de peligro de químicos.
9. Identifique condiciones especiales: dentro de las diferentes clases, como: gases comprimidos, sustancias autoreactivas, materiales explosivos, corrosivos y extremadamente reactivos. Evalúe si estos necesita ser alejados o en lugar más seguro de acuerdo con las condiciones y las operaciones locales y actuales.
10. Separe las clases incompatibles utilizando los separadores.
11. Identifique incompatibilidades individuales: aquellos productos que dentro de su misma clase de riesgo son incompatibles. Para ello consulte información de las MSDS, sección 10 (estabilidad y reactividad), donde se indican materiales a evitar o incompatibilidades.
12. Ubique en el plano de su almacén la posición donde estarán ubicados los productos considerando áreas de almacenamiento de personal, movimiento de montacargas, transportes, áreas de segregación, salidas de emergencia, extintores, duchas, zona de despachos, etc.
13. Realice los movimientos físicos y señalice los productos químicos y las áreas de acuerdo con el plano diseñado. Registre ajustes que considere necesarios.

Elaborado por: CISTELIA SURATEP

contestacion demanda y Llto Gtía Dte. Mapfre Seguros de Colombia Vs. Copropiedad Parque Logistico Rad. 2019-00173

MARIO

JR

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ <jomero@emcali.net.co>
Lun 08/02/2021 15:36

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

contestacion demanda civil1 2019-0173.pdf
317 KB

contestacion Llto Gtía 2019-0173.pdf
248 KB

constancia envio derecho de peticion a Mapfre seguros.doc
153 KB

constancia envio derecho peticion seguros bolivar.docx
150 KB

DERECHO DE PETICION seguros Bolivar.pdf
283 KB

DERECHO DE PETICION seguros MAPFRE.pdf
284 KB

condiciones poliza.pdf
1 MB

7 archivos adjuntos (3 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buena tarde Sr. Juez,

En mi calidad de mandatario especial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante la presente me permito en el termino oportuno adjuntar lo siguiente:

- Contestación de la demanda.
- Contestación del Llto. en Gtía.
- Derechos de petición y constancias de vio.
- Condiciones de la póliza.

Cordial saludo,

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado
Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 Tel. 8899304
Edificio Josenao
Santiago de Cali

NOTA: POR FAVOR RESPONDER CON COPIA AL CORREO asintesas@gmail.com

Seguros

Condiciones Generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Zona Común

Asegure su tranquilidad y la de su comunidad.

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

15/02/2012 – 1306 – P – 07 – P1640 – FEBRERO 2012
Asociado a la Nota Técnica de Código: 01/10/2011 – 1306 – NT - P – 07 – P1640 –SEPTIEMBRE 2011

PÓLIZA INTEGRAL PARA COPROPIEDADES
CONTENIDO CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – AMPARO BÁSICO, EXCLUSIONES Y SUBLÍMITES **07**

SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO **07**

1. TODO RIESGO INCENDIO 07

SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES **07**

2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS 07
3. EXCLUSIONES GENERALES POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESORIOS 08

SECCIÓN III – SUBLÍMITES ASEGURADOS **09**

4. SUBLÍMITES ASEGURADOS DE TODO RIESGO INCENDIO 09
4.1. GASTOS ADICIONALES 09
4.1.1 GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO 09
4.1.2 GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES 10
4.1.3 GASTOS PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO 10
4.1.4 HONORARIOS PROFESIONALES 10
4.1.5 GASTOS PARA REPOSICIÓN DE ARCHIVOS 10
4.1.6 GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO 10
4.2 TERRENOS 10
4.3 REMOCIÓN DE ESCOMBROS 11
4.4 AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES 11
4.5 INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS 11

CAPÍTULO II – AMPAROS OPCIONALES, SUBLÍMITES Y EXCLUSIONES **11**

SECCIÓN I – AMPAROS OPCIONALES Y SUBLÍMITES **11**
5. AMPAROS OPCIONALES 11
5.1 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA 11
5.2 MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI 12
5.3 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC) 12
5.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO 13
5.5 ROTURA DE VIDRIOS 13
5.6 CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN 13
5.7 PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO 13
5.8 GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL 14
5.9 SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA 14
5.10 SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES 14
5.11 EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO 15
5.12 ROTURA DE MAQUINARIA 15
5.13 TRANSPORTE DE VALORES 15
5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES 16

5.15	SUBLÍMITES ASEGURADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	16
5.15.1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CRUZADA	16
5.15.2	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PARQUEADEROS	17
5.15.3	CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	17
5.15.4	RESPONSABILIDAD CIVIL - PATRONAL	17
5.15.5	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	18
5.15.6	GASTOS DE DEFENSA	18
5.15.7	GASTOS MÉDICOS POR PRIMEROS AUXILIOS	18
5.16	RESPONSABILIDAD CIVIL - ADMINISTRADORES	18
5.16.1	PERJUICIOS RECLAMADOS POR TERCEROS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA	18
5.16.2	GASTOS DEL PROCESO	19
5.16.3	GASTOS DE DEFENSA	19
5.17	MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACIÓN INDEBIDA	19
5.18	SUBLÍMITES ASEGURADOS DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL	20
5.18.1	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	20
5.18.2	EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS O EMPLEADOS TEMPORALES	20
5.18.3	BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS	20

SECCIÓN II – EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES 20

6.	EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES	20
6.1	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI	20
6.2	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ADECUACIÓN A LA NORMA SISMO RESISTENTE	20
6.3	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC) ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO	21
6.4	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE VIDRIOS	21
6.5	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	21
6.6	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO Y GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL	21
6.7	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA	21
6.8	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES	22
6.9	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	22
6.10	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA	22
6.11	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TRANSPORTE DE VALORES	22
6.12	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	23
6.13	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	23
6.14	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -PARQUEADEROS	23
6.15	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	24
6.16	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	24
6.17	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	24
6.18	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ADMINISTRADORES	24
6.19	EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL	24

CAPÍTULO III - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO 25

SECCIÓN I - GARANTÍAS 25

7 GARANTÍ AS 25
7.1 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA TODO RIESGO INCENDIO 25
7.1.1 ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS 25
7.1.2 EXTINTORES 25
7.2 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA 25
7.2.1 PROTECCIONES 25
7.3 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y ROTURA DE MAQUINARIA 25
7.3.1 INSTALACIONES ELÉCTRICAS 25
7.3.2 MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS 26
7.3.3 CORRECTA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO 26
7.4 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA MANEJO GLOBAL COMERCIAL 26

SECCIÓN II - CONDICIONES GENERALES 26

8. CONDICIONES GENERALES 26
8.1 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA 26
8.2 DESIGNACIÓN DE BIENES 26
8.3 SEGURO INSUFICIENTE 26
8.4 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO 26
8.5 PAGO DE LA PRIMA 27
8.6 REVOCACIÓN UNILATERAL 27
8.7 COEXISTENCIA DE SEGUROS 27
8.8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO 27
8.8.1 AVISO DE SINIESTRO 27
8.8.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO 27
8.9 INDEMNIZACIÓN 28
8.10 PÉRDIDAS PARCIALES 28
8.11 PÉRDIDAS TOTALES 28
8.12 DERECHOS DE AXA COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO 29
8.13 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN 29
8.14 DEDUCIBLE 29
8.15 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO 29
8.16 DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR 29
8.17 DERECHOS SOBRE SALVAMENTO 30
8.18 SUBROGACIÓN 30
8.19 CONOCIMIENTO DEL RIESGO 30
8.20 ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 30
8.21 EXTENSIÓN TERRITORIAL 30
8.22 LEGISLACIÓN APLICABLE 30
8.23 NOTIFICACIONES 30
8.24 DOMICILIO 30

SECCIÓN III – CLÁUSULAS ADICIONALES 31

9. CLÁUSULAS ADICIONALES 31
9.1 CLÁUSULA LABORES Y MATERIALES 31
9.2 CLÁUSULA TRASLADOS TEMPORALES 31
9.3 CLÁUSULA INDICE VARIABLE 31
9.4 CLÁUSULA ACTOS DE AUTORIDAD 31
9.5 CLÁUSULA DE RESPOSICIÓN O REEMPLAZO 31
9.6 CLÁUSULA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO 31

SECCIÓN IV - TÉRMINO Y DEFINICIONES 31

1. TOMADOR 32
2. ASEGURADO 32
3. BENEFICIARIO 32
4. VÍCTIMA 32
5. VALOR ASEGURABLE 32
6. SINIESTRO 32
7. ÍTEM ASEGURADO 32
8. SUBLÍMITE ASEGURADO 32
9. EDIFICIO 33
10. TÉRMINOS ESPECÍFICOS SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL 33
11. ADMINISTRADOR 34
12. VEHÍCULO 34
13. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 34
14. TERCERO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 35
15. TERCERO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA 35
16. FALTA DE GESTIÓN 35
17. PÉRDIDA ECONÓMICA EN RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES 35
18. MUEBLES Y ENSERES 35
19. MAQUINARIA Y EQUIPO 35
20. EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS 35
21. PÉRDIDA 35
22. DAÑOS MATERIALES 35
23. PERJUICIOS MATERIALES 35
24. COSTAS DEL PROCESO 35
25. PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN 35

CAPÍTULO IV - ANEXO DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS - AXA COLPATRIA 35

15/02/2012 – 1306 – P – 07 – P1640 – FEBRERO 2012
Asociado a la Nota Técnica de Código: 01/10/2011 – 1306 – NT - P – 07 – P1640 – SEPTIEMBRE 2011

PÓLIZA INTEGRAL PARA COPROPIEDADES
CONTENIDO CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
AMPARO BÁSICO, EXCLUSIONES Y SUBLÍMITES

SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS AMPARADOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2 Y 3.

1. TODO RIESGO INCENDIO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL PREDIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2 Y 3.

SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES

2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR CUALQUIER AMPARO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO. ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A Y/O POR MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.

2. DOLO O CULPA GRAVE, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA, FALTANTES DE INVENTARIO, DEFRAUDACIONES, ACTOS DESHONESTOS DE ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO; LA PARTICIPACIÓN COMO AUTOR O CÓMPLICE DEL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL. ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA (EXCEPTO PARA MANEJO GLOBAL COMERCIAL).

3. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS; CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA SEA ESTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA.

4. FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, DETERIORO NORMAL, HUMEDAD, CONDENSACIÓN, ACCIÓN CONTINUADA DE VAPORES, ACCIÓN DE LA LUZ, LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIO DE SABOR, COLOR, ESTRUCTURA O SUPERFICIE, INSECTOS, PLAGAS EN GENERAL.

5. VIRUS INFORMÁTICO, TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO.

6. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES). INTERRUPCIÓN DE LABORES DEBIDO A FALLA EN EL SUMINISTRO

DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

7. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMÚNMENTE COMO "ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA".

8. DEFECTOS EXISTENTES AL INICIARSE EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA O NO CONOCIMIENTO EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES. DEFECTOS ESTÉTICOS, RASPADURAS, MANCHAS O DECOLORACIÓN DE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS, DAÑOS SUPERFICIALES DE LOS VIDRIOS, DEFECTOS DE MANO DE OBRA Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.

9. VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES QUE REGULEN LA CONSTRUCCIÓN Y LA COPROPIEDAD, EMBARGO, SECUESTRO, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTO, DECOMISO, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DEMOLICIÓN Y SIMILARES; ÓRDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

10. DAÑO INHERENTE A LOS BIENES O A SUS PARTES POR SU PROPIO DESGASTE, DETERIORO NORMAL, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, DEFECTO LATENTE; PIEZAS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN SER REEMPLAZADAS PERIÓDICAMENTE.

11. HUNDIMIENTO, DESPLAZAMIENTO, AGRIETAMIENTO Y ASENTAMIENTO DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE VICIO PROPIO DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIONES O ERRORES DE CONSTRUCCIÓN.

12. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

13. DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS SUFRIDOS DURANTE SU TRANSPORTE O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO DE LOS MISMOS.

14. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO: LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDA DE UTILIDADES O PÉRDIDA DE BENEFICIOS, PÉRDIDA DE MERCADO.

15. PÉRDIDA, CORRUPCIÓN, INDISPONIBILIDAD O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE.

16. SAQUEO DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO.

17. EXPERIMENTOS, ENSAYOS O PRUEBAS DURANTE LOS CUALES LOS BIENES ASEGURADOS SEAN SOMETIDOS A UN ESFUERZO SUPERIOR AL NORMAL ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE.

18. DAÑOS OCASIONADOS POR ADECUACIONES O REPARACIONES QUE MODIFIQUEN LAS ESPECIFICACIONES ORIGINALES DE LOS BIENES ASEGURADOS O PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LOS MISMOS O DE SUS PARTES; REPARACIONES PROVISIONALES.

3. EXCLUSIONES GENERALES POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESORIOS:

1. AERONAVES; NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA; VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA.

2. JOYAS, RELOJES, PIELES, METALES, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, FRESCOS, COLECCIONES Y EN GENERAL OBJETOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.

3. MURALES, VITRALES Y OBRAS DE ARTE QUE FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN O DE SU DECORACIÓN.

4 TÍTULOS VALORES, PLANOS, CROQUIS, MANUSCRITOS DIBUJOS, PATRONES, MOLDES Y MODELOS.

5. POSTES Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.

6. VÍAS DE ACCESO Y TERRENOS QUE NO HAGAN PARTE DE LA COPROPIEDAD, SIEMBRAS, ÁRBOLES, BOSQUES, AGUAS Y ANIMALES.

7. BIENES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE O DESMANTELAMIENTO.

8. BIENES QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE NO ESTÉN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL; BIENES ARRENDADOS O ALQUILADOS CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS NO RECAIGA EN EL ASEGURADO; BIENES POR LOS CUALES, EL FABRICANTE O PROVEEDOR, EL MONTADOR,

EL TALLER DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO SEAN LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES O QUE SE ENCUENTREN BAJO GARANTÍA EN EL MOMENTO DEL DAÑO.

9. ELEMENTOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS Y MERCANCÍAS AZAROSAS.

10. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PREDIO ASEGURADO O A LA INTEMPERIE SIN QUE ESTA SEA SU NATURALEZA, Y CUANDO NO CUENTEN CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES PARA EVITAR SU DETERIORO O PÉRDIDA.

11. PREDIOS QUE SE ENCUENTREN DESHABITADOS Y/O SIN VIGILANCIA PERMANENTE.

12. MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE NO HAYAN CULMINADO SU MONTAJE, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA, EQUIPOS QUE SE ENCUENTREN EN ALMACENAMIENTO.

13. MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE OPERE BAJO TIERRA, SUMERGIDOS O EN POZOS PROFUNDOS.

14. PIEZAS Y HERRAMIENTAS QUE EN RAZÓN DE SU DESGASTE O DETERIORO PAULATINO O NORMAL, SE CAMBIEN PERIÓDICAMENTE, TALES COMO BROCAS, FRESAS, CORTADORAS, CUCHILLAS, RODILLOS, RODILLOS DE ESTAMPAR, OBJETOS DE VIDRIO, MATERIALES REFRACTARIOS, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES DE TODO TIPO, HOJAS O DISCOS DE SIERRAS, CUÑAS, CEDAZOS, SUPERFICIES PARA PULVERIZAR, MALLAS, FILTROS, CADENAS, BANDAS, CORREAS, CORDELES, BANDAS TRANSPORTADORAS, BATERÍAS, FIELTROS, LLANTAS, ALAMBRES, CABLES, OBJETOS DE CAUCHO, TUBERÍA FLEXIBLE, MANGUERAS Y MATERIAL DE EMPAQUETADURA, CABLES, MATRICES, DADOS, NEUMÁTICOS, MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, TELAS Y TAMICES, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS EN VIDRIOS, CERÁMICA O PORCELANA, SALVO QUE EL DAÑO EN UNO DE ESTOS BIENES SEA COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.

15. EQUIPOS MÓVILES PORTÁTILES Y DE ENTRETENIMIENTO INCLUIDOS: TODOS LOS TIPOS DE VIDEOJUEGOS Y CUALQUIER TIPO DE CONSOLAS DE VIDEOJUEGOS, IPOD, IPHONE, TODO TIPO DE CELULARES, MP3, MP4, NINTENDO DS, PSP, GPS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEO CÁMARAS O FILMADORAS, CALCULADORAS FINANCIERAS, SIEMPRE Y CUANDO NO PERTENEZCAN A LA ACTIVIDAD PROPIA DE LA COPROPIEDAD.

16. CATALIZADORES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES (A EXCEPCIÓN HECHA DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICADORES DE CORRIENTE.

17. BOMBILLAS, PILAS, BATERÍAS, RODAMIENTOS, ANILLOS, CAMISAS Y PISTONES DE MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, FUSIBLES Y EN GENERAL CUALQUIER OBJETO DE VIDA ÚTIL CORTA O EXPUESTO A RÁPIDO DESGASTE QUE SON UTILIZADOS EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.

18. TORRES, REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE LAS SUBESTACIONES.

19. ANTENAS EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN QUE NO SE HAYAN INCLUIDO EXPRESAMENTE; O QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.

20. CAJEROS AUTOMÁTICOS.

SECCIÓN III – SUBLÍMITES ASEGURADOS

4. SUBLÍMITES ASEGURADOS DE TODO RIESGO INCENDIO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, LÍMITES DE VALOR ASEGURADO Y LO CORRESPONDIENTE EN EL CAPÍTULO I – AMPARO BÁSICO, SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2, 3 Y EL CAPÍTULO II – AMPAROS OPCIONALES, SECCIÓN II – EXCLUSIONES, NUMERAL 6, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS SUBLÍMITES QUE SE CONSIGNE EN LA CARÁ TULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO AMPARADO Y OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4.1 GASTOS ADICIONALES

4.1.1 GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO, POR PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS A SUS BIENES ASEGURADOS.

4.1.2 GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO.

4.1.3 GASTOS PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, CON EL FIN DE ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO.

4.1.4 HONORARIOS PROFESIONALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS, CONSULTORES Y DEMÁS PROFESIONALES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES, DIFERENTES A LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA.

4.1.5 GASTOS DE REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA RECONSTRUIR ESCRITURAS O PLANOS DEL INMUEBLE ASEGURADO, DOCUMENTOS CONTABLES, ARCHIVOS O FACTURAS CUANDO SE HAN EXTRAVIADO O DESTRUIDO CON OCASIÓN DEL SINIESTRO, INCLUIDOS AQUELLOS REGISTRADOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

4.1.6 GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES PARA PREPARAR, ACREDITAR O CERTIFICAR LOS DETALLES DE LOS RECLAMOS INDEMNIZABLES BAJO ESTA PÓLIZA.

4.2 TERRENOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS TERRENOS, EN LOS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO Y QUE SEAN DEBIDAMENTE COMPROBADOS,COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, CUYAS CONSECUENCIAS DEN LUGAR A:

A. ALTERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O CAPACIDAD PORTANTE DEL SUELO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRE LEVANTADA LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DE TAL FORMA QUE LAS CONDICIONES DEL SUELO HAGAN IMPOSIBLE O NO VIABLE LA CONSTRUCCIÓN.

B. IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO PARA REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO ASEGURADO, QUE AFECTE EN FORMA GRAVE Y NOTORIA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO, E IMPIDA SU CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN.

EL PRESENTE SUBLÍMITE NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

A. EVENTOS QUE NO TENGAN CARÁCTER DE ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.

B. FALLAS IMPUTABLES A LA RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE SISMO V RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO.

4.3 REMOCIÓN DE ESCOMBROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS QUE NO TENGAN CARÁCTER PERMANENTE Y QUE SEAN DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN LOS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LA PARTE O PARTES DE LA PROPIEDAD ASEGURADA AFECTADA POR UN RIESGO AMPARADO.

4.4 AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE LOS BIENES O PROPIEDADES ADQUIRIDOS POR EL ASEGURADO, LOS CUALES SE ENCONTRARÁN AMPARADOS AUTOMÁTICAMENTE, SIN EXCEDER EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS QUE SUFRIEREN DURANTE SU TRANSPORTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS BIENES O PROPIEDADES AMPARADOS Y CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES O PROPIEDADES QUE INGRESEN, EXCEDEN EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE TAL ADQUISICIÓN, EL AMPARO OTORGADO POR ESTA CLÁUSULA CESARÁ A PARTIR DE LOS TREINTA (30) DÍAS SINO SE HA DADO AVISO.

ESTE SUBLÍMITE DE LA PÓLIZA, SE CONVIERTE EN LÍMITE ASEGURADO UNA VEZ EL TOMADOR O ASEGURADO REALICE EL AVISO PARA EL INGRESO A LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE LOS NUEVOS BIENES ADQUIRIDOS.

4.5 INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS EN LOS APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS O SOBRE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN CAUSADAS POR:

A. EL IMPACTO DIRECTO DEL RAYO SOBRE TALES APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS O SOBRE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN.

B. EL INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN ELLOS Y QUE PROVENGA DE CUALQUIER CAUSA AMPARADA EN LA PÓLIZA.

CAPÍTULO II
AMPAROS OPCIONALES, SUBLÍMITES Y EXCLUSIONES

SECCIÓN I - AMPAROS OPCIONALES Y SUBLÍMITES

5. AMPAROS OPCIONALES

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL CAPÍTULO II – AMPAROS OPCIONALES, SECCIÓN II – EXCLUSIONES, NUMERAL 6, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ CUANDO SE ACUERDE EXPRESAMENTE Y SE CONSIGNE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; SIN EMBARGO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE UN PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS, SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO CONTEMPLA LOS SIGUIENTES BIENES, SALVO PACTO

EN CONTRARIO POR ESCRITO: CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES CON MOTIVOS DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN BIEN SEA QUE ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE UN EDIFICIO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA CUALQUIER RIESGO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS ENTRE SI, SE CONSIDERARÁ "EDIFICIO" CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

PARÁGRAFO: COBERTURA DE ADECUACIÓN A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, EL EDIFICIO ASEGURADO SUFRA DAÑOS ESTRUCTURALES, CUYA REPARACIÓN IMPLIQUE, POR EXIGENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA ADECUACIÓN A LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ADECUACIÓN A LA NORMA SISMO RESISTENTE.

ESTA COBERTURA CORRESPONDE A LOS GASTOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO A LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA EXIGIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA BAJO ESTE ANEXO, CORRESPONDE AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS, EL CUAL SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO.

5.2 MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBREN, EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

5.3 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC)

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES RIESGOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HMACC Y AMIT, INCLUIDOS ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO.

A. HUELGA

LA SUSPENSIÓN COLECTIVA TEMPORAL Y PACÍFICA DEL TRABAJO, EFECTUADA POR LOS TRABAJADORES DE UN ESTABLECIMIENTO O EMPRESA CON FINES ECONÓMICOS Y PROFESIONALES.

B. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL

LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS EN DESÓRDENES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS, MOTINES, ACCIONES DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO CON EL FIN DE EXIGIR DE LA AUTORIDAD LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE ALGÚN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES.

LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE QUE ESTE SE REALICE MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS.

5.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HMACC Y AMIT INCLUIDOS LOS ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO,

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES HECHOS.
TAMBIÉN SE AMPARA LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS

MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, INCLUIDOS LOS QUE SEAN COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

5.5 ROTURA DE VIDRIOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE VIDRIOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SUFRAN LOS VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS INSTALADAS EN EL PREDIO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

5.6 CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LA PÉRDIDA DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEJADAS DE RECIBIR POR EL ASEGURADO, HASTA POR EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUANDO LOS COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS, HAYAN DEJADO DE PAGAR LA RESPECTIVA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DELA MISMA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, SOLO SE INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE CUOTAS SOBRE LA PARTE DE LA COPROPIEDAD AFECTADA POR EL SINIESTRO.

5.7 PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBRE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTOS QUE PERCIBAN LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES PRIVADOS ASEGURADOS COMO OFICINAS, LOCALES COMERCIALES Y/O APARTAMENTOS EN LA COPROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIEGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO.

5.8 GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBRE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL, EN QUE INCURRAN LOS PROPIETARIOS, DEBIDO A LA INHABITABILIDAD DE LA OFICINA, LOCAL COMERCIAL Y/O APARTAMENTO ASEGURADOS, Y QUE DICHA INHABITABILIDAD HAYA SIDO GENERADA A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL.

PARÁGRAFO: ALCANCE DE LAS COBERTURAS

1 LAS COBERTURAS DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO O GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL SE OTORGAN SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES PRIVADOS DE LA COPROPIEDAD SE ENCUENTREN ASEGURADOS AL 100%.

2. LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO OPERA CUANDO SE AFECTAN POR UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA, LOS BIENES ASEGURADOS, Y ADICIONALMENTE CUANDO DICHOS BIENES SEAN OBJETO DE UN CONTRATO D E ARRENDAMIENTO ESCRITO EN EL QUE FIGURE UN COPROPIETARIO COMO ARRENDADOR, CON ANTELACIÓN A LA PÉRDIDA CAUSADA Y QUE NO SEA DICHO COPROPIETARIO QUIEN HABITA O USE EL PREDIO AMPARADO.

3. LA COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL OPERA CUANDO SE AFECTAN POR SINIESTRO AMPARADO LOS BIENES PRIVADOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA; Y CUANDO SE PRESENTE LA INHABITABILIDAD DEL PREDIO, EN FORMA PARCIAL O TOTAL Y QUE HAYA SIDO GENERADA A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN LA PÓLIZA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA. ESTA COBERTURA OPERA POR REEMBOLSO, TENIENDO EN CUENTA EL LÍMITE MÁXIMO ELEGIDO POR LA COPROPIEDAD Y CON UNA SUMA MÁXIMA POR COPROPIETARIO.

4. EL CANON DE ARRENDAMIENTO O POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EXPRESAMENTE PACTADO NO INCLUYE GASTOS TALES COMO SERVICIOS PÚBLICOS O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE OTROS.

5. ARRENDAMIENTO ES LA RENTA BRUTA GENERADA POR EL CANON, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA, LA TOTALIDAD O PARTE DE LA PROPIEDAD ASEGURADA.

6. SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, AXA COLPATRIA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA

DE ARRENDAMIENTO QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DEL EDIFICIO QUE RESULTE INOCUPABLE POR CAUSA DEL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

7. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, EL EDIFICIO ESTUVIERE OCUPADO EN PARTE POR EL MISMO COPROPIETARIO, AXA COLPATRIA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL PROPORCIONAL AL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LA PARTE RESTANTE ARRENDADA A TERCEROS, O EL ARRENDAMIENTO QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES.

8. AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO SIN EMBARGO, LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.

9. SI AL MOMENTO DE OCURRIR UNA PÉRDIDA QUE DÉ MOTIVO A UNA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO FUERE MAYOR AL CANON DE ARRENDAMIENTO ASEGURADO, EL ASEGURADO SE CONSIDERARÁ COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCESO DE RENTA NO GARANTIZADA.

   EN CONSECUENCIA, SOPORTARÁ PROPORCIONALMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA DE RENTA SUFRIDA NO AMPARADA.

5.9 SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE L A SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA O DE SU TENTATIVA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.7, EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR TERCERAS PERSONAS EJERCIDOS BAJO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A. PARA PENETRAR AL ESTABLECIMIENTO QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DE DICHA PERSONA O PERSONAS.

B. CONTRA LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA DEL PREDIO ASEGURADO, EL ADMINISTRADOR, O EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO SE PONGA EN PELIGRO INMINENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO ALGUNA SUSTANCIA QUE LOS COLOQUE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

5.10 SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINEROS EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.8 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINEROS EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS VALORES ASEGURADOS HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, A CONSECUENCIA DIRECTA DE LA SUSTRACCIÓN O DE SU TENTATIVA, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE L A COPROPIEDAD.

LOS TÍTULOS VALORES SE ASEGURAN COMO DOCUMENTOS DE CONTENIDO CREDITICIO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN ESTIPULADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 619.

EL DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES ASEGURADOS, PUEDEN UBICARSE DENTRO O FUERA DE CAJA FUERTE, SUJETO A QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

5.11 EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.9 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS ASEGURADOS DURANTE SU OPERACIÓN

DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA PÓLIZA, Y SIEMPRE Y CUANDO DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, Y QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA DIRECTA

DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

ESTA PÓLIZA CUBRE LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA O CUIDADO, DURANTE SU OPERACIÓN DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO Y DESCRITOS ESPECÍFICAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.9 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO.

ESTOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES SE CUBREN MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN S US ANEXOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS EQUIPOS PARA EL USO DE LA COPROPIEDAD.

PARÁGRAFO: NO SE APLICA DEMÉRITO POR USO.

5.12 ROTURA DE MAQUINARIA

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.10 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADOS EXPRESAMENTE, DURANTE SU OPERACIÓN EN EL PREDIO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y QUE HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

PARÁGRAFO: NO SE APLICA DEMÉRITO POR USO.

5.13 TRANSPORTE DE VALORES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.11 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TRANSPORTE DE VALORES, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, HASTA POR LA SUMA ESTIPULADA COMO LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS DURANTE EL TRAYECTO TERRESTRE ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO SEAN TRANSPORTADOS POR LOS EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD, QUE OBSTENTEN LA CALIDAD DE MENSAJEROS O QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR LA COPROPIEDAD PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE DICHOS VALORES.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR DESPACHO, EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO O PERSONA AUTORIZADA, EN UN TRAYECTO ASEGURADO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN MISMO SITIO Y A UN SOLO DESTINATARIO.

SI EN UN MISMO TRAYECTO TERRESTRE EL MENSAJERO DEBE EFECTUAR VARIOS RECORRIDOS HASTA DISTINTOS LUGARES EN DONDE RECIBA O ENTREGUE VALORES ASEGURADOS, SE ENTENDERÁ POR DESPACHO LA CANTIDAD MÁXIMA TRANSPORTADA EN CUALQUIERA DE LOS RECORRIDOS DEL TRAYECTO ASEGURADO MÚLTIPLE.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA POR DESPACHO, NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO, EL VALOR PACTADO POR DESPACHO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.12 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, LOS PERJUICIOS MATERIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA LA COPROPIEDAD POR LOS DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA COPROPIEDAD ASEGURADA, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

A. POSESIÓN, MANTENIMIENTO, USO U OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA COPROPIEDAD.

B. LABORES Y OPERACIONES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA MISMA.

C. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE LA COPROPIEDAD DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

D. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA, COLOCADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.

E. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.

F. USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

G. LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN PROPIA, PERTENECIENTES AL ASEGURADO, QUE NO TENGAN MATRÍCULA, NI LICENCIA PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS, QUE PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE DENTRO DE LA COPROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

H. DAÑOS A BIENES O LESIONES A TERCEROS CAUSADOS POR EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA EJERCIDA CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS PERSONAS Y/O A LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD, POR PARTE DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO.

SE ENCUENTRAN CUBIERTOS LOS DAÑOS A BIENES O LESIONES A TERCEROS CAUSADOS POR LOS PERROS GUARDIANES.

EN EL EVENTO EN QUE EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y LOS PERROS GUARDIANES SEAN SUMINISTRADOS A LA COPROPIEDAD POR UNA FIRMA ESPECIALIZADA LEGALMENTE CONSTITUIDA, ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA TAL FIN DEBE TENER CONTRATADA LA FIRMA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA.

I. INSTALACIONES SOCIALES, RECREACIONALES O DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. CUBRIMIENTO A LAS PISCINAS DE LA COPROPIEDAD DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL Y SUJETO A LA REGLAMENTACIÓN ESTIPULADA EN LA LEY 1209 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS.

J. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

K. POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE DEBE ENTENDER COMO TERCERO A LOS COPROPIETARIOS, INQUILINOS, LAS PERSONAS QUE CON ELLOS CONVIVAN Y TERCEROS VISITANTES.

5.15 SUBLÍMITES ASEGURADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

5.15.1 SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA

SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.13 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE CAUSE UN COPROPIETARIO EN CONTRA DE OTRO COPROPIETARIO CON OCASIÓN DE L A RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO A LA LEY COLOMBIANA.

5.15.2 SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.14 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CON SECUENCIA DEL USO DE LOS PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS DE LA COPROPIEDAD, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR. ADEMÁS SU REGLAMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTIPULADA EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

LA COBERTURA SE REFIERE A RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES Y HURTO SIMPLE, CAUSADOS POR CULPA IMPUTABLE AL ASEGURADO, SUFICIENTEMENTE PROBADA, SIEMPRE Y CUANDO LOS VEHÍCULOS HAYAN INGRESADO CON AUTORIZACIÓN AL PARQUEADERO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN

POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

5.15.3 SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.15 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN EL PREDIO ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPEDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

5.15.4 SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.16 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS IMPUTABLES A LA COPROPIEDAD SOBRE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES CON RESPECTO A LOS EMPLEADOS DE LA MISMA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DE LA COPROPIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

5.15.5 SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.17 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE BIENES BAJO CIUDADO TENENCIA Y CONTROL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE LOS BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL LEGAL O CONTRACTUAL.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO LOS TÉRMINOS TENENCIA, CUIDADO O CONTROL SE APLICAN GENERALMENTE A TODO EL QUE TIENE UNA COSA RECONOCIENDO DOMINIO AJENO.

5.15.6 SUBLÍMITE PARA GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO

ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

5.15.7 SUBLÍMITE PARA GASTOS MÉDICOS POR PRIMEROS AUXILIOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, DENTRO DE LA COPROPIEDAD.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

5.16 RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES

AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS OCURRIDAS Y RECLAMADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CAUSADOS A LA COPROPIEDAD, COPROPIETARIOS O A TERCEROS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTAS EN LA GESTIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES CONTRARIOS A LA LEY O LOS ESTATUTOS SOCIALES, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.18 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES.

5.16.1 PERJUICIOS RECLAMADOS POR TERCEROS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LAS RECLAMACIONES POR PÉRDIDAS ECONÓMICAS IMPUTABLES AL ASEGURADO POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.
Ç
LOS TERCEROS AFECTADOS PODRAN RECLAMAR DIRECTAMENTE A AXA COLPATRIA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR, Y PODRÁN EN U N SOLO PROCESO, DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN.

5.16.2 GASTOS DEL PROCESO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LAS EROGACIONES O DESEMBOLSOS QUE EL ADMINISTRADOR DEBE REALIZAR CUANDO POR SENTENCIA JUDICIAL O FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL ESTÉ OBLIGADO A SUFRAGARLOS, ASÍ:

A. GASTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES

LOS COSTOS DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES NECESARIAS A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

1. CAUCIÓN EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

2. CAUCIONES JUDICIALES REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ADMINISTRADOR EN PROCESOS PENALES.

B. COSTAS DEL PROCESO

SE CUBREN LAS COSTAS QUE DEBA SUFRAGAR EL ADMINISTRADOR, CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DESFAVORABLE A SUS INTERESES O A LOS DE AXA COLPATRIA, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.

3 SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE SE DEMUESTRE LA CONDUCTA DOLOSA O DE CUALQUIER FORMA MALINTENCIONADA DEL ASEGURADO, SE DEBERÁ DEVOLVER A AXA COLPATRIA LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS GASTOS QUE HAYAN SIDO PAGADOS.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO

DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA RECLAMACIÓN QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL O FISCAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE RECLAMANTES.

5.16.3 GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ADMINISTRADOR POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE LO APODEREN EN PROCESOS QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS, HASTA LOS LÍMITES PACTADOS.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS Y LOS GASTOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ADMINISTRADOR NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACION DE AXA COLPATRIA Y QUE EL ADMINISTRADOR NO ADMITA RESPONSABILIDAD Y NO LLEVE A CABO ACUERDOS DE CARÁCTER TRANSACCIONAL. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

AXA COLPATRIA PODRÁ A SU ARBITRIO Y A PETICIÓN DEL ADMINISTRADOR ADELANTAR LOS GASTOS DE DEFENSA ANTES DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA RECLAMACIÓN A CONDICIÓN QUE LOS ASEGURADOS OTORGUEN UNA GARANTÍA ESCRITA A SATISFACCIÓN DE AXA COLPATRIA EN LA QUE INDIQUEN QUE DEVOLVERÁN TODAS LAS CANTIDADES ADELANTADAS, SI FINALMENTE SE ESTABLECIERA QUE NO HAY COBERTURA POR LA PÓLIZA.

CUALQUIER ANTICIPO REDUCIRÁ LA SUMA ASEGURADA PARA EFECTOS DE LA EVENTUAL RECLAMACIÓN.

5.17 MANEJO GLOBAL COMERCIAL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD POR PARTE DE LOS EMPLEADOS; POR HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD, Y ESTAFA DE ACUERDO A SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

PARÁGRAFO: SE CUBREN AUTOMÁTICAMENTE LAS PÉRDIDAS POR LOS DELITOS ENUMERADOS EN ESTA CONDICIÓN, COMETIDOS POR EMPLEADOS QUE OCUPEN NUEVOS CARGOS CREADOS POR EL ASEGURADO.

5.18 SUBLÍMITES ASEGURADOS DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

5.18.1 EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO NO FUERE POSIBLE IDENTIFICAR LOS EMPLEADOS AUTORES DE LOS HECHOS QUE HAN CAUSADO UNA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS OBJETOS DE LA COBERTURA POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS SE ESTABLEZCA CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA ECONÓMICA SOLO PUEDE SER ATRIBUIDA A UN DELITO AMPARADO, COMETIDO POR UNO O VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO NO INDIVIDUALIZADOS.

5.18.2 EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS O EMPLEADOS TEMPORALES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO EN FORMA INDIRECTA, YA SEA QUE PERTENEZCAN A EMPRESAS DE FIRMAS EXTERNAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, O A EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES; SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL ASEGURADO.

5.18.3 BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE

MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA, TENENCIA O CONTROL POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA ORDENADO QUE EN TODAS LAS ACCIONES DE TRANSACCIÓN U OPERACIÓN SOBRE TALES BIENES DE TERCEROS INTERVENGAN DOS O MAS EMPLEADOS.

SECCIÓN II – 6. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR LOS AMPAROS OPCIONALES, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

6.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI

1. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.

2. PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.

3. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

6.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ADECUACIÓN A LA NORMA SISMO RESISTENTE

1. CUANDO EL INMUEBLE ASEGURADO HAYA SIDO EDIFICADO SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES O REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MISMO.

2. CUANDO NO SE PRESENTEN DAÑOS ESTRUCTURALES EN EL INMUEBLE ASEGURADO.

3. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS PROVENGAN DE EVENTOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.

6.3 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC), ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

1 GUERRA, INVASIÓN, HOSTILIDADES, OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL, LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DE PODER MILITAR.

2. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA DE SERVICIO PÚBLICO)

3. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA.

4. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR COHETES Y MISILES.

5. FALLA EN EL SUMINISTRO DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO, AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

6. TERRORISMO CIBERNÉTICO, VIRUS INFORMÁTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS, INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO.

6.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE VIDRIOS

1. DAÑOS O ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE REPARACIONES O CAMBIOS QUE SE ESTÉN LLEVANDO A CABO, NI LOS QUE SOBREVENGAN DURANTE PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN, DECORADO, GRABADO, CORTE U OTRAS SEMEJANTES.

2. ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

6.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. PÉRDIDA DE INGRESOS DE LA COPROPIEDAD POR CONCEPTOS DIFERENTES A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

2. CUANDO LOS COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS HAYAN DEJADO DE PAGAR LA RESPECTIVA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, POR CONSECUENCIAS DIFERENTES A LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y BAJO LA VIGENCIA DE LA MISMA.

6.6 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO Y GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

1. LAS COBERTURAS DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO O GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL SE OTORGAN SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES PRIVADOS DE LA COPROPIEDAD SE ENCUENTREN ASEGURADOS AL 100%.

2. CUANDO LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO PROVENGA DE UNA EDIFICACIÓN DIFERENTE A LA ASEGURADA EN LA PÓLIZA.

3. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEA SUSCRITO CONCOMITANTE O POSTERIORMENTE A LA PÉRDIDA CAUSADA POR UN EVENTO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

4. LA COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL NO SE OTORGA PARA LOS ARRENDATARIOS.

6.7 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

CUANDO LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

1. CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO.

2. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO.

4. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

6.8 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES

CUANDO LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

1. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

2. QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.

6.9 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

1. EQUIPOS INSTALADOS EN: VEHÍCULOS, AERONAVES, NAVES FLUVIALES, MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA.

2. ERRORES DE MANEJO, DESCUIDO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA.

6.10 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, DERRUMBES, REMOCIÓN DE ESCOMBROS O DESMONTAJES NECESARIOS DESPUÉS DE UN INCENDIO, EXPLOSIONES QUÍMICAS (EXCEPTUANDO LAS EXPLOSIONES DE GASES EN CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA).

2. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SU CONTROL.

3. ACTOS TERRORISTAS, ACTOS DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS DAÑOS POR INCENDIO CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ESTOS ACTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO.

4. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUA,

MAREMOTOS, TSUNAMI, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA O DE ROCAS.

5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, EMBARCACIONES Y NAVES AÉREAS.

6. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA Y DAÑOS POR TENTATIVA DE SUSTRACCIÓN.

6.11 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TRANSPORTE DE VALORES

1. HURTO, EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE LOS VALORES TRANSPORTADOS.

2. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

3. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE DE LA EMPRESA, DISTURBIOS DE TRABAJO ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

4. NO AMPARA LOS SIGUIENTES BIENES: CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS; METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE, BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES DIFERENTES AL CHEQUE, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO.

5. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSION O EN, GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

6. EL ABUSO DE CONFIANZA, EL CHANTAJE, LA ESTAFA Y LA EXTORSIÓN DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

7. ACTOS ILÍCITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

6.12 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

1. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

2. HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL PREDIO ASEGURADO.

3. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS.

4. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES.

5. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

6. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, PENA O CASTIGO.

7. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

8. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

9. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA, IMPUESTA POR REGLAMENTO O POR LA LEY.

10 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

11 PERJUICIOS OCASIONADOS CON CUALQUIER VEHICULO AÉREO, TERRESTRE O ACUÁTICO.

12. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O COMERCIALIZADOS POR EL ASEGURADO.

13. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA, DAÑOS ECOLÓGICOS.

14 POR OPERACIONES QUE HAN SIDO ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

6.13 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA

1. DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LOS DEPENDIENTES DEL COPROPIETARIO ASEGURADO.

2. LESIONES PERSONALES O MUERTE.

3. PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DIFERENTES DE LOS COPROPIETARIOS ENTRE SÍ.

6.14 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS

1. HURTO CALIFICADO DEL VEHÍCULO.

2. DAÑOS CAUSADOS POR EL MANEJO DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS.

3. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA.

4. FUERZA MAYOR Y/O CAUSA EXTRAÑA.

5. POR PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, TALES COMO: DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO.

6. PERJUICIOS PATRIMONIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE FUTURO Y/O LUCRO CESANTE, ASI SE DESPRENDAN DEL EVENTO AMPARADO, TALES COMO: PÉRDIDA DE GANANCIA SI LA ACTIVIDAD DEL VEHICULO ESTABA DESTINADA AL LUCRO, GASTOS DE MATRICULA, TRASPASOS E IMPUESTOS.

7. BICICLETAS, MOTOCICLETAS, MOTOTRICICLO, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE APARECE DENTRO DEL PRESENTE CONDICIONADO.

6.15 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

1. GASTOS MÉDICOS Y/O LESIONES PERSONALES O MUERTE DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS O DE SUS EMPLEADOS

2. DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS O DE SUS EMPLEADOS.

6.16 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

6.17 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

1. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL

2. RECLAMACIONES A CAUSA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA DE LOS BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL

3 RECLAMACIONES POR BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

6.18 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES AL ADMINISTRADOR:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ADMINISTRADOR.

2 DAÑO MORAL, PERJUICIOS A LA REPUTACIÓN TALES COMO: INJURIA, CALUMNIA, INTIMIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.

3. HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS QUE SE REFIERAN A: SALARIOS, GASTOS DE PERSONAL, GASTOS GENERALES O BENEFICIOS PERDIDOS EN RELACIÓN CON EMPLEADOS O EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD O CON ESTA.

4. DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE UNA PERSONA, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE BIENES O COSAS Y/O PÉRDIDA DE USO DE LAS MISMAS.

5. RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIO ESTABLECIDOS EN TODO, O EN PARTE A FAVOR DEL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD.

6. FALTA DE GESTIÓN DE PERSONAS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD.

7. RECLAMACIONES DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: MULTAS O SANCIONES DE CUALQUIER CLASE, O RECLAMACIONES DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS, DONACIONES O CUALQUIER FAVOR O BENEFICIO A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

8. RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ADMINISTRADOR, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA SIN LA DEBIDA APROBACIÓN.

9. GASTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EN PROCESOS DISCIPLINARIOS A LOS EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD, DIFERENTE AL ADMINISTRADOR.

10. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE ACTOS TENDIENTES A DEFRAUDAR EL ERARIO PÚBLICO.

6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

1 PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES U OMISIONES COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

2. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DELITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

3. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ADMINISTRADORES.

4. PERJUICIOS O PÉRDIDAS POR SANCIONES O MULTAS.

5. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.

6. PÉRDIDAS POR CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

7. DEPÓSITOS BANCARIOS.

8. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.

CAPÍTULO III
CONDICIONES GENERALES
APLICABLES A TODO EL CONTRATO

SECCIÓN I - GARANTÍAS

7. GARANTÍAS

ESTE SEGURO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A CUMPLIR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SE REFIERE A HECHO POSTERIOR A LA INICIACIÓN DEL SEGURO, EL ASEGURADOR PODRÁ DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DESDE LA FECHA DE LA INFRACCIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

7.1 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA TODO RIESGO INCENDIO

7.1.1. ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SE COMPROMETE A NO MANTENER EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.

7.1.2 EXTINTORES

MANTENER LOS EXTINTORES SUFICIENTES ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CON LA RESPECTIVA CARGA VIGENTE Y UBICADA EN LUGARES VISIBLES DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS Y LISTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

7.2 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

7.2.1 PROTECCIONES

MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PROTECCIONES MÍNIMAS CONTRA LOS RIESGOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO.

IGUALMENTE, DEBERÁ CONTAR CON LA VIGILANCIA PERMANENTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, POR MEDIO DE, PERO NO SUJETOS A: ALARMA MONITOREADA LAS 24 HORAS CON BATERÍA ADICIONAL Y/O EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

ESTA LABOR LA PUEDE REALIZAR PERSONAL CALIFICADO, ASIGNADO Y CONTRATADO POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE PARTE DE AXA COLPATRIA, QUE DEBERA CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

ADICIONALMENTE DEBERÁ ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE RAZONABLEMENTE AXA COLPATRIA LE FORMULE CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

7.3 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y ROTURA DE MAQUINARIA

7.3.1 INSTALACIONES ELÉCTRICAS

MANTENER DEBIDAMENTE ENTUBADAS Y PROTEGIDAS EL 100% DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. TODOS LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS PERMANENTES DE SUPRESIÓN DE PICOS Y REGULACIÓN DE VOLTAJE.

7.3.2 MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS

CONTAR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CON UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON EL FABRICANTE, EL PROVEEDOR O SUS REPRESENTANTES CON FIRMA ESPECIALIZADA, DE LOS EQUIPOS, MAQUINARIA, ELEVADORES, REGADERAS AUTOMÁTICAS, HIDRANTES, BOMBAS DE AGUA, ALARMAS, CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN, CERRADURAS Y CAJAS DE SEGURIDAD ENTRE OTROS, CONSERVANDO LOS RESPECTIVOS REGISTROS.

ESTA LABOR LA PUEDE REALIZAR PERSONAL CALIFICADO, ASIGNADO Y CONTRATADO POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE PARTE DE AXA COLPATRIA, QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y SE LLEVEN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS Y HOJAS DE VIDA DE LOS EQUIPOS ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE.

7.3.3 CORRECTA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES DE LOS FABRICANTES Y SUS REPRESENTANTES AUTORIZADOS, SOBRE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS Y PROVEER EL MATERIAL INDICADO POR ELLOS PARA PREVENIR Y LIMITAR DAÑOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN FENÓMENOS COMO LA SOBRE TENSIÓN, VOLTAJE DEFICIENTE, EL CORTO CIRCUITO, LA INDUCCIÓN, LOS CAMPOS MAGNÉTICOS Y LA CLIMATIZACIÓN DEFICIENTE.

NO SOBRECARGAR LA MAQUINARIA O EQUIPO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, NI UTILIZARLOS PARA FINES DISTINTOS A LOS CUALES FUERON CONSTRUIDOS.

7.4 GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA MANEJO GLOBAL COMERCIAL

AUDITORÍA INTERNA Y REVISIÓN CONTABLE POR LO MENOS UNA VEZ CADA DOCE MESES Y DOBLE CONTROL DE TAL FORMA QUE A NINGÚN EMPLEADO SE LE PERMITA TENER EL CONTROL TOTAL DE UNA TRANSACCIÓN DE INICIO A FIN.

SECCIÓN II - CONDICIONES GENERALES

8. CONDICIONES GENERALES

8.1 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA

LA SUMA DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, PARA CADA AMPARO, BIEN, PREDIO, EDIFICIO O CONJUNTO DE BIENES, SEGÚN SEA EL CASO, CONSTITUYE LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA CONSTITUYEN LOS VALORES O LÍMITES ASEGURADOS POR AMPARO, CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN NINGÚN CASO CONSTITUYE LA SUMATORIA DE LOS MISMOS.

8.2 DESIGNACIÓN DE BIENES

PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO OTORGADO POR ESTA PÓLIZA, AXA COLPATRIA CONVIENE EN ACEPTAR LA DESIGNACIÓN QUE EL ASEGURADO DÉ EN SUS LIBROS A LOS BIENES ASEGURADOS.

8.3 SEGURO INSUFICIENTE

SI AL OCURRIR CUALQUIER SINIESTRO, LOS BIENES MATERIALES ASEGURADOS TIENEN UN VALOR SUPERIOR AL VALOR ASEGURABLE CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y, POR TANTO, SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL EN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS.

8.4 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A AXA COLPATRIA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, AXA COLPATRIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A AXA COLPATRIA PARA RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN LOS EDIFICIOS QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS SE CONSIDERAN COMO CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN EL ESTADO DEL RIESGO.

8.5 PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y SEÑALADO COMO FECHA MÁXIMA DE PAGO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, DE LOS CERTIFICADOS O DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A AXA COLPATRIA A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

8.6 REVOCACIÓN UNILATERAL

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES ASÍ:

POR AXA COLPATRIA MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL TOMADOR O ASEGURADO CON ANTELACIÓN NO MENOR A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DE ENVÍO, EXCEPTO PARA LOS AMPAROS DE HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL; DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS; DE ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO, PARA LOS CUALES SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, EN CUYO CASO DARÁ DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, LIQUIDADA A PRORRATA DEL TIEMPO NO CORRIDO.

EL TOMADOR O ASEGURADO PODRÁN REVOCARLO EN CUALQUIER MOMENTO Y DARÁ DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, LIQUIDADA A PRORRATA PARA LA VIGENCIA DEL SEGURO.

8.7 COEXISTENCIA DE SEGUROS

EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A AXA COLPATRIA LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE LOS MISMOS BIENES, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO NO EXCEDA EL VALOR ASEGURABLE.

EN EL CASO DE PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE.

8.8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

8.8.1 AVISO DEL SINIESTRO

AL OCURRIR CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO, EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN Y SALVAR Y CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS.

ASÍ MISMO DEBERÁ DAR AVISO A AXA COLPATRIA A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SI EL TOMADOR O ASEGURADO INCUMPLIEREN CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, AXA COLPATRIA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

EL ASEGURADO NO PODRÁ REMOVER U ORDENAR LA REMOCIÓN DE LOS ESCOMBROS QUE HAYA DEJADO EL SINIESTRO, NI HACER ABANDONO DE LOS BIENES SALVADOS, SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE AXA COLPATRIA.

8.8.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO O TOMADOR DE ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SE PODRÁ UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LEY, TALES COMO LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALESQUIERA INFORMES QUE AXA COLPATRIA ESTÉ EN DERECHO DE EXIGIRLE CON REFERENCIA A LA OCURRENCIA Y A LA CUANTÍA DEL SINIESTRO.

8.9 INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS, A SU ELECCIÓN, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

EL VALOR A INDEMNIZAR CORRESPONDIENTE A LOS DAÑOS MATERIALES SE EFECTUARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. PARA EDIFICIOS POR EL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN, A ELECCIÓN DE AXA COLPATRIA.

2. PARA LOS DEMÁS BIENES CON EL VALOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO ATENDIENDO A SU ESTADO, CARACTERÍSTICAS, CAPACIDAD, OBSOLESCENCIA, VETUSTEZ Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SIRVAN PARA DETERMINAR SU VALOR REAL.

CUANDO SE PACTE EXPRESAMENTE EL ENDOSO A FAVOR DE ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO, EN CASO DE DESTRUCCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO EL COSTO DE RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN EXCEDA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, SALVO AUTORIZACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO DEL ACREEDOR, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ EN PRIMER LUGAR, A CUBRIR LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA, Y EL EXCEDENTE, SI LO HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

8.10 PÉRDIDAS PARCIALES

SI LOS DAÑOS EN LOS BIENES ASEGURADOS PUEDEN SER REPARADOS, AXA COLPATRIA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LOS BIENES DAÑADOS O DETERIORADOS EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. AXA COLPATRIA ABONARÁ IGUALMENTE LOS GASTOS DE MONTAJE Y DESMONTAJE MOTIVADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA SI LOS HUBIERE.

LOS BIENES QUE SUFRAN PÉRDIDAS PARCIALES SE INDEMNIZAN A VALOR DE REPOSICION A NUEVO.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN UN TALLER CONTRATADO POR PARTE DEL ASEGURADO, AXA COLPATRIA PAGARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS, PREVIA PRESENTACION Y APROBACIÓN DE LAS COTIZACIONES PRESENTADAS PARA EL ARREGLO.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE CONSTITUYAN PARTE DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA Y NO AUMENTEN LOS GASTOS TOTALES DE REPARACIÓN.

SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES O MEJORAS O ARREGLOS EN LOS BIENES DURANTE DICHA REPARACIÓN.

SI UN BIEN ASEGURADO DESPUÉS DE SUFRIR UN DAÑO, ES REPARADO POR EL ASEGURADO EN FORMA PROVISIONAL Y CONTINÚA FUNCIONANDO, AXA COLPATRIA NO SERÁ RESPONSABLE EN CASO ALGUNO, POR CUALQUIER DAÑO QUE DICHO BIEN SUFRA POSTERIORMENTE HASTA CUANDO L A REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA A SATISFACCIÓN DE AXA COLPATRIA.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN O DEMÉRITO POR USO CON RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

8.11 PÉRDIDAS TOTALES

EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL DE LOS BIENES ASEGURADOS LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR DE REPOSICIÓN DE DICHO BIEN EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL DAÑO. PARA PÉRDIDAS TOTALES, NO HAY APLICACIÓN DE DEMÉRITO POR USO.

SE CONSIDERARÁ UN BIEN TOTALMENTE DESTRUIDO, CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUYENDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN EL VALOR DEL MISMO, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO.

DESPUÉS DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL EL SEGURO SOBRE EL BIEN SINIESTRADO SE DARÁ POR TERMINADO.

8.12 DERECHOS DE AXA COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO

EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA UNA PÉRDIDA O DAÑO QUE PUEDA ACARREAR A AXA COLPATRIA ALGUNA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE ESTE SEGURO, PODRÁ:

1. PENETRAR EN LOS EDIFICIOS O LOCALES EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO PARA DETERMINAR SU CAUSA Y EXTENSIÓN.

2. COLABORAR CON EL ASEGURADO PARA EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR, TRASLADAR O DISPONER DE LOS BIENES ASEGURADOS.

EN NINGÚN CASO AXA COLPATRIA ESTARÁ OBLIGADA A ENCARGARSE DE LA VENTA DE LOS BIENES SALVADOS.

AXA COLPATRIA, PODRÁ EJERCER SUS DERECHOS EN CUALQUIER MOMENTO, HASTA TANTO EL TOMADOR O ASEGURADO LE NOTIFIQUEN POR ESCRITO QUE RENUNCIA A TODA RECLAMACIÓN, O EN CASO QUE YA SE HUBIERE PRESENTADO, MIENTRAS NO HAYA SIDO RETIRADA.

CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO, DEJE DE CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE AXA COLPATRIA O LE IMPIDA O DIFICULTE EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES, AXA COLPATRIA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

8.13 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA ESTÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO PIERDEN TODO DERECHO A LA NDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

2. POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL TOMADOR O ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A AXA COLPATRIA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.

3. CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

4. CUANDO SE EFECTÚEN REPARACIONES O ARREGLOS DE CUALQUIER CLASE SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE AXA COLPATRIA.

8.14 DEDUCIBLE

ES EL PORCENTAJE O VALOR MÍNIMO DEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DEL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN, QUEDANDO A CARGO DEL TOMADOR O ASEGURADO, QUE SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A NO CONTRATAR UN SEGURO PARA PROTEGER LA PARTE CORRESPONDIENTE AL DEDUCIBLE. LA INFRACCIÓN DE ESTA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ORIGINAL.

8.15 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN LA PROPORCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA

PERO PODRÁ RESTABLECERSE A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, POR UNA SOLA VEZ Y POR BIEN ASEGURADO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL, LIQUIDADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO, DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO HASTA EL VENCIMIENTO PACTADO EN LA PÓLIZA. EL PAGO DE LA PRIMA PRORRATA DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) HÁBILES SIGUIENTES AL PAGO DEL SINIESTRO.

8.16 DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

EN CASO DE AVISO DE SINIESTRO, QUE REQUIERA LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO O AJUSTADOR, AXA COLPATRIA EFECTUARÁ SU CONTRATACIÓN SIN QUE ESTO EXIMA AL TOMADOR ASEGURADO DE ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

8.17 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO LOS BIENES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE AXA COLPATRIA, EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN EL VALOR DE LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR AXA COLPATRIA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

8.18 SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, AXA COLPATRIA SE SUBROGARÁ HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADO, A PETICIÓN DE AXA COLPATRIA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTE A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A AXA COLPATRIA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

8.19 CONOCIMIENTO DEL RIESGO

SI LA COMPAÑÍA HA INSPECCIONADO LOS RIESGOS Y POR CONSIGUIENTE DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS, AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INSPECCIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA ACERCA DE LOS CAMBIOS O ALTERACIONES QUE REALICE AL RIESGO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

8.20 ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA A PETICIÓN ESCRITA DEL ASEGURADO, DEBERÁ ANTICIPARLE PAGOS PARCIALES PARA ADELANTAR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS INTERESES ASEGURADOS, LOS CUALES DEBEN CORRESPONDER AL TREINTA POR CIENTO (30%) UNA VEZ DEMOSTRADA LA PÉRDIDA Y LA CUANTÍA, SIN EXCEDER DE EL VALOR DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EVENTO O SINIESTRO. EN CASO DE QUE EL ANTICIPO O SUMA DE ANTICIPOS, QUE LA COMPAÑÍA ADELANTE AL ASEGURADO, LLEGUE A EXCEDER LA SUMA TOTAL INDEMNIZABLE A QUE TENGA DERECHO, ESTE SE COMPROMETE A DEVOLVER DE FORMA INMEDIATA EL EXCESO PAGADO.

8.21 EXTENSIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS EN EL PRESENTE SEGURO OPERAN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y MEDIANTE CONVENIO EXPRESO EN OTROS PAÍSES.

8.22 LEGISLACIÓN APLICABLE

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE DEBE REGIR POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

8.23 NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL CAPÍTULO III TÉRMINOS Y DEFINICIONES, SECCIÓN II CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 8.8.1 SOBRE EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE “RECIBIDO” CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA.

8.24 DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DONDE SE EXPIDE LA PÓLIZA DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SECCIÓN III – CLÁUSULAS ADICIONALES

9. CLÁUSULAS ADICIONALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA, CUBRE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

9.1 CLÁUSULA LABORES Y MATERIALES

SALVO LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO III TÉRMINOS Y DEFINICIONES, SECCIÓN II CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 8.4 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, SE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COPROPIEDAD, EN CUYO CASO DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO A AXA COLPATRIA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE TALES MODIFICACIONES DEL RIESGO. VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE SE HAYA DADO EL AVISO CORRESPONDIENTE LAS MODIFICACIONES O REPARACIONES HECHAS POR EL ASEGURADO, QUEDAN SIN COBERTURA.

9.2 CLÁUSULA TRASLADOS TEMPORALES

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, AXA COLPATRIA AMPARA, CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL SEGURO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA TAL FIN, CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS Y LOS CONTENIDOS, DIFERENTES A MERCANCÍAS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTROS SITIOS DISTINTOS DEL PREDIO ASEGURADO, DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN O MANTENIMIENTO, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS, MÁXIMO SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO A DICHOS SITIOS, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, VENCIDOS LOS CUALES CESA EL AMPARO DE LOS RESPECTIVOS BIENES.

9.3 CLÁUSULA ÍNDICE VARIABLE

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO PARA LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SERÁ CONSIDERADO BÁSICO, Y SE IRÁ INCREMENTANDO LINEALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO HASTA ALCANZAR AL FINAL DE UN AÑO, EL INCREMENTO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE DE ÍNDICE VARIABLE CONVENIDO EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

9.4 CLÁUSULA ACTOS DE AUTORIDAD

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LA ORDEN DE DESTRUCCIÓN DADA O EJECUTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER RIESGO AMPARADO.

9.5 CLÁUSULA DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO

SALVO LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO III TÉRMINOS Y DEFINICIONES, SECCIÓN II CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 8.20 SOBRE EL ANTICIPO DE LA INDEMNIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR PÉRDIDAS TOTALES QUE AFECTEN LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ASEGURADOS, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL AJUSTE SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA SU DEMÉRITO POR USO Y SE TOMARÁ COMO BASE EL VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE OTROS BIENES DE LA MISMA NATURALEZA Y TIPO, PERO NO SUPERIORES, NI DE MAYOR CAPACIDAD.

SI EL VALOR ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LOS BIENES AMPARADOS, AXA COLPATRIA SOLO INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL A PRORRATA ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE REPOSICIÓN.

9.6 CLÁUSULA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO, UNA VEZ CONOCIDA LA COBERTURA DEL SINIESTRO, REEMBOLSE O REPARE LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, EL VALOR ASEGURADO QUE SE HAYA REBAJADO POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN, SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE A SU VALOR INICIAL CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA.

SECCIÓN IV - TÉRMINO Y DEFINICIONES

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

1. Tomador

Es la persona jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos y se hace responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

2. Asegurado

Es la persona jurídica con interés asegurable sobre los bienes asegurados y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro.

3. Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

4. Víctima

Persona que padece el daño o perjuicio sufrido a causa de un hecho cubierto por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5. Valor Asegurable

El valor asegurable se determina así:

Para edificios corresponde al valor de reconstrucción a nuevo de acuerdo con la norma de sismo resistencia vigente.

Para maquinaria y equipos, y equipos eléctricos y electrónicos corresponden al valor de reposición o reemplazo a nuevo de los bienes de la misma clase y capacidad sin deducción por depreciación, demérito, uso, vetustez, obsolescencia o, en fin, cualquier otro concepto. Se incluyen en el valor de reposición o reemplazo del bien los gastos de transporte, montaje, puesta en marcha y derechos de aduana si los hubiere.

Para los muebles, enseres y demás contenidos, el valor asegurable corresponde a su valor real.

6. Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño indemnizable bajo la presente póliza.

Para efectos de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá como tal el hecho imputable a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; indemnizable por la presente póliza, acaecido durante la vigencia del seguro y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia. Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

7. Ítem asegurado

Conjunto de bienes asegurados que conforman el interés asegurable, individualmente valorizado y sobre el cual recae la cobertura garantizada por el seguro, por ejemplo: Torre o Interior; y si se encuentra independiente de las Torres o Interiores, se puede considerar también a la Administración, la Portería o el Cuarto de Máquinas.

Si se encuentran unidos por sótanos con otra edificación, caso dado, se considerará un solo ítem asegurado.

8. Sublímite Asegurado

Gastos adicionales que no tengan carácter permanente y que sean debidamente comprobados en los que necesaria y razonablemente incurra el asegurado.

Es condición previa para la indemnización de los sublímites, que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño que afecte los bienes asegurados, como consecuencia directa de un siniestro amparado por la póliza y durante la vigencia de la misma.

El valor asegurado de los sublímites corresponde al valor indicado en la carátula de la póliza y no incrementan la suma asegurada en la póliza, y no están sujetas a la aplicación de deducible, ni de infraseguro, ni restablecimiento del valor asegurado, y hacen parte del valor asegurado bajo los correspondientes amparos.

La indemnización o indemnizaciones acumuladas durante la vigencia del seguro se limitan al porcentaje o sublímite indicado en la carátula de la póliza.
Si en el momento de un siniestro que dé lugar a indemnización bajo los sublímites de la póliza, y existiere otro u otros seguros que amparen contra incendio y/o rayo y daños materiales el mismo interés, AXA COLPATRIA solo está obligada a indemnizar la proporción amparada por ella respecto al valor de los gastos, teniendo en cuenta el valor total asegurado entre las varias compañías y la indemnización total entre los aseguradores.

9. Edificio

Se entiende como tal las construcciones fijas, con todas sus adiciones o anexos, incluyendo las instalaciones de cañerías sanitarias e hidráulicas; las instalaciones eléctricas; aparatos, maquinaria y accesorios estacionarios para calefacción, refrigeración, ventilación y alumbrado; ascensores, divisiones, rejas, vidrios, domos, puertas, ventanas, chimeneas, mejoras locativas, refacciones y en general todos los demás implementos e instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones incluyendo los gastos de dirección de obra e interventoría y la adecuación a la norma de sismo resistencia, cuyo valor debe estar incluido dentro de la suma asegurada.

10. Términos específicos sobre el régimen de propiedad horizontal

Régimen de Propiedad Horizontal

Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Conjunto

Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Edificio o conjunto de uso residencial

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso comercial

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso mixto

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Bienes privados o de dominio particular

Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes

Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales

Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Coeficientes de copropiedad

Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las

expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.

Propietario inicial

Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal.

Área privada construida

Extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Área privada libre

Extensión superficiaria privada semidescubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Naturaleza del Administrador

La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un Administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.

Administración provisional

Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.

11. Administrador

Para efectos de esta póliza, es la persona natural o jurídica, debidamente designada por la copropiedad para desempeño de la representación legal de la misma y que realice las funciones propias y designadas al cargo.

12. Vehículo

Se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición: Los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales.

Para efectos de la presente póliza, se excluyen adicionalmente de esta definición los siguientes:

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Semirremolque: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

13. Predios Labores y Operaciones

Desarrollo normal de las actividades inherentes a la copropiedad asegurada, dentro de los predios descritos en la póliza.

14. Tercero, para la Responsabilidad Civil Extracontractual

Copropietarios, inquilinos, las personas que con ellos convivan y los terceros visitantes.

15. Tercero, para la Responsabilidad Civil Extracontractual Cruzada

Copropietarios entre sí.

16. Falta en la Gestión

Es la omisión o extralimitación en las funciones o deberes del Administrador, o actos que se consideren contrarios a la ley o a los estatutos sociales o que hayan sido ejecutados sin la debida diligencia con la que debe desempeñar su cargo.

17. Pérdida económica en Responsabilidad Civil Administradores

Destrucción o menoscabo del patrimonio de los terceros causado por las Faltas en la Gestión del Administrador de la Copropiedad.

18. Muebles y Enseres

Utensilios, instrumentos y elementos necesarios en una casa de habitación o actividad humana. Puede comprender: muebles, enseres y electrodomésticos de la copropiedad, toda clase de máquinas de oficina diferentes de los equipos electrónicos y de procesamiento de datos; y los utensilios de la copropiedad aunque no se hayan determinado específicamente como objeto de seguro dentro de la póliza, pero estén incluidos dentro de la suma asegurada, y se encuentren ubicados dentro del predio descrito en la póliza.

19. Maquinaria y Equipo

Comprende el conjunto de máquinas expresamente incluidas como bien asegurado en la póliza, utilizadas para el desarrollo de las actividades normales de la copropiedad, tales como herramientas, accesorios y equipo, instalaciones eléctricas y de aguas que correspondan a maquinaria, equipos de manejo y movilización de materiales de calderas, transformadores, subestaciones, plantas eléctricas, equipo para extinción de incendio, tableros de control, ubicados dentro del predio descrito en la póliza, de acuerdo con relación que deberá suministrar el asegurado al inicio de vigencia, indicando especificaciones técnicas y valor de reposición a nuevo de cada máquina.

20. Equipos Eléctricos y Electrónicos

Comprende el conjunto de elementos para el procesamiento de datos, computadores y sus accesorios, sistemas de comunicación, copiado o fotocopiado sistemas de video y proyección, sistemas de seguridad y prevención.

21. Pérdida

Consecuencia negativa o efecto adverso derivado de la materialización del riesgo amparado. Es la privación, daño o desaparición del bien asegurado a consecuencia del riesgo amparado, entendiéndose como desaparición el menoscabo patrimonial de la persona que tiene el interés asegurable y no la sustracción con o sin violencia que pueda llegar a afectar el bien asegurado.

22. Daños Materiales

Es el menoscabo, el detrimento o la destrucción de los bienes asegurados a consecuencia del riesgo amparado.

23. Perjuicios Materiales

Es la disminución específica, real y cierta el patrimonio del tercero o víctima afectado a consecuencia de un hecho amparado bajo la responsabilidad civil extracontractual.

24. Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

25. Período de Indemnización

Es el lapso de tiempo que empieza en la fecha de ocurrencia del "daño" y finaliza a más tardar al término del número de meses estipulado en la carátula de la póliza o en sus anexos.

CAPÍTULO IV - ANEXO DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS AXA COLPATRIA

Declaro que toda la información que he suministrado y suministraré a [ENTIDAD COLECTORA DE LA INFORMACIÓN] a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente.

Autorizo libremente y de manera expresa a [ENTIDAD COLECTORA DE LA INFORMACIÓN] sus matrices, subordinadas, afiliadas y en general a las sociedades que integran AXA COLPATRIA (en adelanteAXA COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:

i) Estudiar y atender la(s) solicitudes de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo.

ii) Ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone entablar relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios.

iii) Prestar los servicios que de la(s) misma(s) solicitudes pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable.

iv) Ofrecer conjunta o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridades sociales y conexos, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros.

v) Atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables.

Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes.

En consecuencia, para las finalidades descritas, AXA COLPATRIA podrá:

A. Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente.

B Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí.

C. Verificar, corroborar, comprobar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por sus matrices, subordinadas, afiliadas o cualquier compañía de AXA COLPATRIA.

D. Acceda, consulte, compare y evalúe toda la información que sobre mi se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida, de naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, afiliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole.

E. Analice, procese, evalúe, trate o compare la información suministrada por mí. A los datos resultantes de análisis, procesamientos, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgo en este documento para la información suministrada por mí.

F. Estudie, analice, personalice y utilice la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de mercadeo, campañas, beneficios especiales y promociones. AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. podrá compartir con sus accionistas y con compañías

controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí.

G. Reporte, comunique o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí

1. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.

2. A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.

3. A las personas naturales o jurídicas accionistas de [ENTIDAD COLECTORA DE LA INFORMACIÓN], y a las sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial.

4. A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación.

5. A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.

H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.

I. EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

AXA COLPATRIA

reinventando los seguros

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

P1640 / JULIO 2014

#247

LÍNEA DE ASISTENCIA VEHICULAR Y DOMICILIARIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757

www.axacolpatria.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

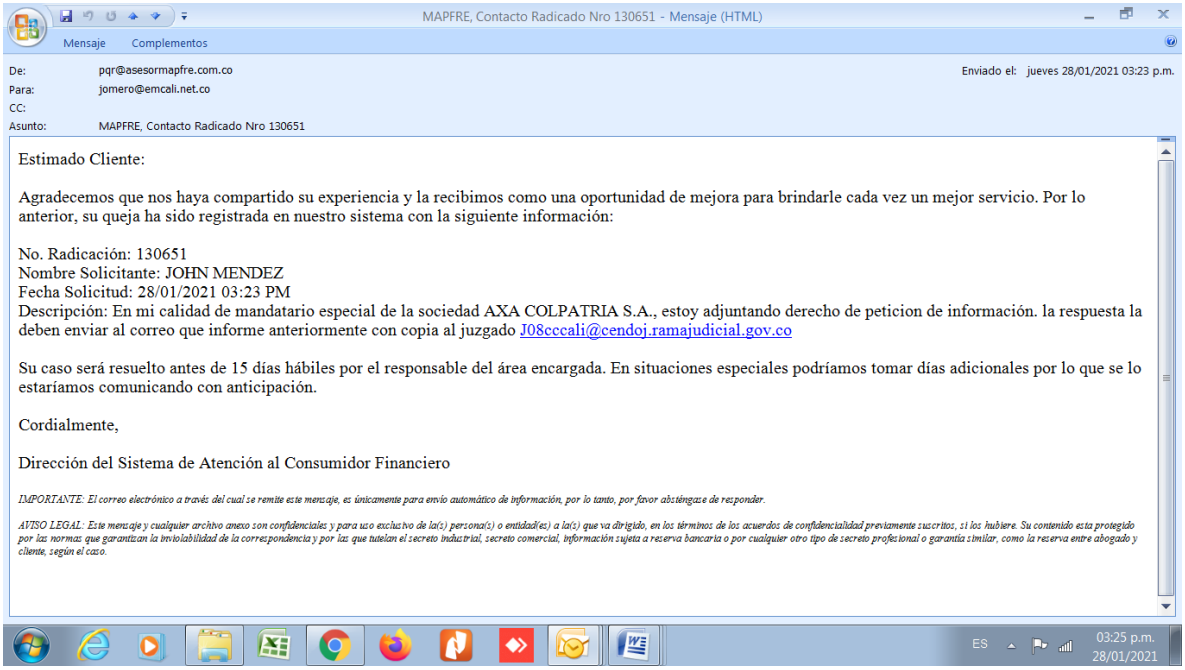

MAPFRE, Contacto Radicado Nro 130651 - Mensaje (HTML)

Mensaje Complementos

De: pqr@asesormapfre.com.co
Para: jomero@emcali.net.co
CC:
Asunto: MAPFRE, Contacto Radicado Nro 130651

Enviado el: jueves 28/01/2021 03:23 p.m.

Estimado Cliente:

Agradecemos que nos haya compartido su experiencia y la recibimos como una oportunidad de mejora para brindarle cada vez un mejor servicio. Por lo anterior, su queja ha sido registrada en nuestro sistema con la siguiente información:

No. Radicación: 130651
Nombre Solicitante: JOHN MENDEZ
Fecha Solicitud: 28/01/2021 03:23 PM
Descripción: En mi calidad de mandatario especial de la sociedad AXA COLPATRIA S.A., estoy adjuntando derecho de peticion de información. la respuesta la deben enviar al correo que informe anteriormente con copia al juzgado J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Su caso será resuelto antes de 15 días hábiles por el responsable del área encargada. En situaciones especiales podríamos tomar días adicionales por lo que se lo estaríamos comunicando con anticipación.

Cordialmente,

Dirección del Sistema de Atención al Consumidor Financiero

IMPORTANTE. El correo electrónico a través del cual se remite este mensaje, es únicamente para envío automático de información, por lo tanto, por favor absténgase de responder.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido esta protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso.

ES 03:25 p.m. 28/01/2021

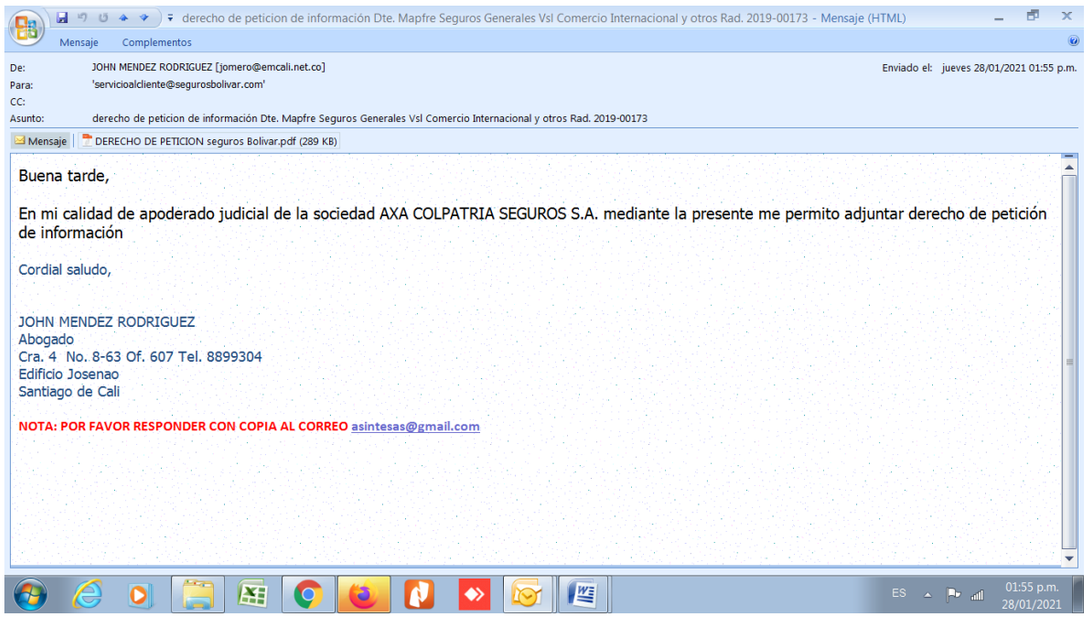

derecho de peticion de información Dte. Mapfre Seguros Generales Vsl Comercio Internacional y otros Rad. 2019-00173 - Mensaje (HTML)

Mensaje Complementos

De: JOHN MENDEZ RODRIGUEZ [jomero@emcali.net.co]
Enviado el: jueves 28/01/2021 01:55 p.m.
Para: 'servicioalcliente@segurosbolivar.com'
CC:
Asunto: derecho de peticion de información Dte. Mapfre Seguros Generales Vsl Comercio Internacional y otros Rad. 2019-00173

Mensaje | DERECHO DE PETICION seguros Bolivar.pdf (289 KB)

Buena tarde,

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante la presente me permito adjuntar derecho de petición de información

Cordial saludo,

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado
Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 Tel. 8899304
Edificio Josenao
Santiago de Cali

NOTA: POR FAVOR RESPONDER CON COPIA AL CORREO asintesas@gmail.com

ES 01:55 p.m. 28/01/2021

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

Señor (a) :
JUEZ CTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref. Verbal por RC Extracontractual
Dte. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A
Dda: COOPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX
y otros
Rad. 2019-00173-00

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**; me permito dentro del término oportuno**,** contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Se admite. Dicho hecho sucedió, aunque no le consta el lugar que se afirma empezó la conflagración.

AL HECHO DOS: No me consta la calidad de arrendataria que se menciona.

Tampoco la identificación del inmueble, características y demás aspectos citados.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado. Como se advierte líneas atrás, se desconoce el lugar del inicio del incendio.

De igual manera se desconoce quién o quienes resultan ser los copropietarios de dicho bien y se atiene a lo probado al respecto.

AL HECHO CUARTO: Nada de lo dicho en los términos citados, me consta.

Respecto de los perjuicios generados, no me consta y me atengo a lo probado.

Ed. Josenao Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 – 8899304 – 3013112199 - 3155580041
Email:jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com
Santiago de Cali

AL HECHO QUINTO: Tampoco me consta. Desconozco la relación contractual que se indica.

AL HECHO SEXTO: No me consta si las mentadas sociedades, tenían mercancías depositadas en ese espacio. Mucho menos si con ocasión del incendió, presentaron reclamación formal a la accionante judicial.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Se trata de asuntos comerciales y legales entre personas ajenas a mi representada, que naturalmente le son desconocidas.

AL HECHO OCTAVO: Nada de lo expresado me consta. Desconocemos la actuación de la actora respecto de los hechos, la relación entre ella y quien afirma haber contratado, como el objeto social de quien expresa contrato y sus calidades profesionales.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Dado que se trata de una relación contractual entre terceros, en la que mi prohijada no interviene.

AL HECHO DECIMO: Son afirmaciones que no me constan. Mi representada desconoce la actuación personal de su contratista, como las conclusiones personales a las que arribo, ya que no intervino en la práctica de la actividad que se dice llevo a cabo.

Ahora bien, nótese como se afirma que la génesis del incendio tuvo lugar en un sitio en el cual nuestra llamante en garantía, no tiene sobre el mismo, ninguna calidad legal, que por solidaridad la obligue a asumir la responsabilidad que se le pretende.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Nada de lo expresado me consta. Mi procurada no intervino en la inspección al lugar, tampoco tuvo ninguna injerencia en la persona contratada y por consiguiente desconoce en su totalidad, los fundamentos y razones que permitieron llegar a dichas conclusiones.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es un asunto legal que no le corresponde contestar a quien represento y quien manifiesta que no le consta.

Aún así, y desde el punto de la responsabilidad de la copropiedad, nuestro llamante en garantía, ninguna responsabilidad le es atribuible, toda vez que legalmente no tiene sobre el lugar en que se afirma

empezó el siniestro, posibilidad alguna de dominio sobre el bien , dirección o control sobre los bienes allí depositados.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Son aspectos fácticos totalmente desconocidos, razón por la cual se contesta como no me consta. El fundamento de dicha respuesta estriba, en que quien represento, no tiene ninguna relación legal con dicho bien y o su o propietarios.
Amén de lo anterior, como delanteramente se manifestó, nuestra llamante en garantía, en idéntica situación se encuentra respecto a las acciones u omisiones de lo que ocurrió en dicha bodega. Sumado al hecho que dicha bodega no era de su propiedad.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Como se viene expresando, quien asisto legalmente, al no intervenir en la investigación en la que se concluye lo que aquí se sostiene, se ciñe a lo probado, pues nada de lo dicho le consta. Anotando que, según lo que expresa nuestra llamante en garantía, en su contestación al escrito genitor de la demanda, ella tampoco participa en la mentada investigación.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Consecuente con lo que ya se ha dicho, nada me consta.

Nada de lo referido está probado y nuestra llamante en garantía, atendiendo lo que aquí se sostiene, no guarda ninguna relación legal o contractual con la persona a que le endilga como causante del incendio.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta. Se trata de asuntos legales en los que quien auspicio legalmente, no tiene ninguna relación y desconoce lo aludido.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta. Ahora es lógico que si se trata de una construcción, naturalmente comparten aspectos físicos que le son comunes a toda elaboración humana de esta naturaleza, pues una viga, por ejemplo, va entrelazada con otra similar, que a la vez las unen unas columnas, sobre los cuales se construyen unos muros y así sucesivamente.

En conclusión, por regla general, este tipo de construcciones, comparten elementos físicos, sobre los cuales se soporta en general la construcción. Sin embargo, ello no hace responsable al copropietario de las acciones u omisiones desarrolladas por otro u otros, que causen daños .

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a quien represento el contenido del reglamento de propiedad horizontal, toda vez que ella no guarda ninguna relación contractual o de dominio sobre el bien de ocurrencia.

Por otra parte, atendiendo lo que allí se dispone, resulta claro y evidente que esas prohibiciones corresponden a los copropietarios, siendo hacia ellos los que están obligados a acatarlas.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta lo aquí afirmado. Es asunto que deberá acreditar por los medios probatorios razonables, a lo cual me atengo.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta lo que expresa dicho reglamento de propiedad horizontal, razonado en que mi defendida no le es aplicable el mismo.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta nada de lo expresado, pues quien represento no hace parte de dicha copropiedad.

Por otra parte, lo que expresa este hecho en el informe, no coincide con la fecha de los hechos que fue posterior.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Nada de lo dicho me consta. Son afirmaciones de las cuales no se cuenta con los elementos para negarlas o afirmarlas. En tal sentido me atengo a lo probado.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Contiene varias afirmaciones sobre supuestas falencias; unas en las condiciones de seguridad para la prevención de siniestros de esta naturaleza; otros respecto de errores en la construcción de las bodegas, afirmaciones que no cuentan con el soporte científico; por consiguiente no me consta nada de lo expresado.

Ahora, debe el despacho judicial y las partes preguntarse, cómo entonces llego la parte actora llegó a amparar el contenido en dichas bodegas y asumir una serie de riesgos, si existían dichas condiciones que hacían inviable la asunción de los mismos.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es una afirmación que debe acreditarse con los elementos de prueba respectivos, pues no me consta nada de lo dicho.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No me consta en nada los varios aspectos que aquí se mencionan. Son asuntos en los que no se menciona a mi representada; por ende está exenta de contestarlo, quedando entonces sometida a la prueba de lo afirmado.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta. No se menciona la supuesta ley que haría solidaria a la copropiedad con lo ocurrido. De otro lado, cada copropietario tiene una serie de obligaciones que cumplir, así que si se genera un incumplimiento de uno de ellos, no per se la copropiedad se hace solidaria.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho. Es la cita de una norma que habilita el derecho de subrogación.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es un hecho. Es un requisito que la ley exige para el inicio de la acción judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Atendiendo lo predispuesto con anterioridad en la contestación fáctica de esta demanda, me permito expresar mi oposición a un todo de lo pretendido.

A LA PRIMERA: Me opongo. No militan hasta ahora los elementos que componen la responsabilidad que se endilga, de tal manera que mientras ello no suceda, resulta vano lo pretendido.

A LA SEGUNDA: Me opongo. No basta o es suficiente que la aseguradora haya indemnizado, para que le asista el derecho a recibir lo indemnizado. Debe probar los elementos que componen la responsabilidad que predica.

AL VALOR DE LAS CONDENAS:

De igual forma me opongo, razonado en la inexistencia de la carencia de los elementos componentes de la responsabilidad reclamada.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el objetivo de enervar las pretensiones invocadas por la parte activa, me permito a continuación formular las siguientes excepciones de fondo, las cuales denomino así:

1. **COADYUVO EN SU TOTALIDAD LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR NUESTRA LLAMANTE EN GARANTIA , QUE DEBIDAMENTE FUNDADAS REFUTAN LO QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA.**

2. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA DE COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICOSERVICOMEX.**

Dentro de las pretensiones y en aspectos fácticos del escrito genitor de la demanda, se menciona la solidaridad de la copropiedad con lo pretendido.

No existe en el presente asunto una obligación de dicha naturaleza, pues para que ello suceda, deben existir varios codeudores de la obligación que deban la misma cosa.

En principio se parte de una premisa equivocada, pues se funda en que por ser una copropiedad, ésta se convierte en codeudora del daño. No obstante, hay que aclarar que el daño en este caso, no se produjo en las áreas comunes, lo que haría que la copropiedad asumiera el daño en proporción a las cuotas de los propietarios, tal como lo indica el artículo 2350 del CC.

En virtud de la ley civil (art 1568 CC), solo la convención, el testamento o la ley, convierten la obligación en solidaria.

Dicho lo anterior, tal como se sabe, la copropiedad se sometió al régimen legal de propiedad horizontal, atendiendo los lineamientos previstos en la ley 675 de 2001. En el instrumento público que se elaboró con dicho fin, se estableció que los copropietarios serian dueños exclusivos de su unidad privada.

Sabido lo anterior y atendiendo los mismos presupuestos fácticos de la demanda, en los que se menciona que la conflagración se originó en la bodega tres del módulo A, de quien se identifica su propiedad y arrendatario en la misma demanda, es claro entonces, que por no ser

la copropiedad propietaria de esa bodega, ni ser su administradora o similar, no existe sobre la copropiedad, ninguna posibilidad legal de exigir en ella responsabilidad solidaria.

Ahora bien, como la solidaridad también surge por disposición de ley, como lo señala la norma antes citada, cabe citar entonces que en materia de la responsabilidad civil extracontractual el artículo 2344 ibidem dispone que si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Dentro del variado presupuesto fáctico, manifiesta la parte activa que nuestra llamante en garantía "no ofrecía condiciones de infraestructura y seguridad adecuadas para el cumplimiento de su objeto social y así se demostró con la inspección técnica de seguridad humana y protección contra incendios, realizada el 15 de junio de 2016 … "(sic).

Sobre dicho aspecto, en principio hay que expresar que el citado informe está referido a aspectos de datan de más de una año atrás de la ocurrencia del incendio. Sumado a lo anterior, el inicio del incendio tuvo su origen no en áreas comunes, sino en una zona privada, que rápidamente se extendió a las áreas cercanas.

Ahora, resulta inexplicable que si lo anterior fuera cierto, el asegurador aun así, paso por alto dicho aspecto, y pese a ello, al inspeccionar el riesgo, omitió esas circunstancias, asunto que se retomará más adelante.

También se argumenta que la construcción del parque logístico servicomex, propiedad horizontal, no contaba con infraestructura adecuada para la el almacenamiento de elementos que pudieran dar lugar u originar un evento como el que nos ocupa. Igual se cita que no contaba con mecanismos idóneos y suficientes para la prevención y extinción de incendios, lo mismo se afirma que no ejerció su posición de garante de la condiciones de seguridad industrial del parque

Sobre lo primero, basta decir que en el mismo reglamento de propiedad horizontal prohibía el almacenamiento de este tipo de sustancias, lo cual concluye que era ilógico que el parque tuviera construido lugares para ello.

En lo relativo a la carencia de mecanismos que se endilga; como se conoce, el incendio no se provoca en un área común, sino en una zona

privada; de tal manera que resulta ajeno a la copropiedad, exigirle unos medios, cuya exigencia recae en la o las personas que tenían la capacidad de realizarlo.

Respecto a la posición de garante de las condiciones de seguridad reclamada, no es del resorte del parque constatar que tipo de elementos ingresan o egresan del parque. La existencia de un régimen de propiedad horizontal indica una serie de prohibiciones a los copropietarios, entre ellas el almacenamiento de sustancias químicas, de tal manera que el incumplimiento y las consecuencias que ello puede generar, recae exclusivamente en el copropietario que la incumple.

En el caso concreto, no existe ninguna obligación legal, que le imponga a la copropiedad, el vigilar los elementos que ingresan o extraen los propietarios; en consecuencia resulta ajeno a su obligación, que se le exija una actuación. Dicho de otra manera, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la posición de garante es la situación en la que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico de obrar para impedir que se produzca un resultado.

Como se ha predicado, los copropietarios lo rige un reglamento de propiedad horizontal que contiene una serie de prohibiciones, las cuales se obliga a cumplir, de tal manera que su desconocimiento y resultado de ello, no es atribuible a la copropiedad, sino al copropietario que lo provoca.

3. AUSENCIA DE CULPA.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han definido de manera clara la culpa, aspecto del cual resulta innecesario definir, de tal manera que se hace (en mi criterio personal), hacer referencia expresa a las múltiples definiciones que de la culpa se han realizado, pues finalmente, lo que adecua la culpa es el comportamiento de quien se le reclama un comportamiento de dicha naturaleza.

Descendiendo al asunto que nos convoca, claro resulta que ese elemento estructural de la responsabilidad civil deprecada resulta ajeno al trámite actual.

Pretender inculpar a el parque logístico, por el resultado, es ajeno a la realidad. Como se conoce, el incendio es al parecer provocado en una área privada, sobre la cual la copropiedad no tiene ninguna guarda

jurídica, dominio o similar que le permita intervenir en esa calidad, más que para hacerle cumplir el reglamento, aspecto que debe ser conocido por todos los copropietarios y que se obligan a cumplir. Por consiguiente, si un copropietario incumple uno o más de las prohibiciones y como colofón de ello genera un daño, naturalmente es a él, la única persona a quien se le puede exigir la indemnización

En materia de responsabilidad civil, prioritario resulta que exista una conducta activa u omisiva del sujeto pasivo (en este caso), aspecto que resulta absolutamente ajeno a las demandadas. Dicho de otra manera, sin conducta activa u omisiva, no existe responsabilidad civil.

Advertido lo anterior, oportuno resulta, resaltar la conducta de nuestra llamante en garantía, pues no se encuentra en ella proceder que le imponga un comportamiento que la llame a responder por este asunto.

4. CAUSA EXTRAÑA .

La causa extraña la constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, lo mismo que el hecho de un tercero, o el hecho de la víctima, los cuales son considerados como fracturantes del vínculo de causal entre la conducta del agente y el daño que reclama la víctima.

En el trasunto se aprecia que dicha causa en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, desemboca en un evento ajeno a la voluntad del parque logístico. El desarrollo del incendio, no viene precedida de una actitud de nuestra llamante en garantía, sino de una circunstancia exógena y ajena a sus actividades sociales, el área privada en donde en apariencia se almacenaban las sustancias, no estaba a cargo de ella.

5. CULPA POR NEGLIGENCIA DE LA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, EN LA DEBIDA INSPECCION DEL RIESGO, ANTES DE EXPEDIR LAS POLIZAS AFECTADAS.

En el variopinto argumento fáctico, enrostrado a la demandada PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentran diversas citas.

Es así como (hecho 21), se menciona que la inspección técnica de seguridad humana y protección contra incendios del Municipio de Yumbo, en visita realizada el 15 de junio de 2016, estableció que dicho

parque no contaba con una serie de elementos necesarios para contrarrestar incendios, lo que a la postre los llevo a concluir que dicho parque no cumplía con el sistema de protección contra incendios.

Por otra parte (hecho 22), además, adolecía de la falta de hidrantes en la entrada del complejo, que le permitiera contar con el suficiente caudal de agua para la atención de un siniestro de la naturaleza como la que nos ocupa.

Sumado a lo anterior (hecho 23), se dice " además de no contar con las condiciones de seguridad suficientes para la prevención y extensión de incendios, adolecía de errores en el diseño y construcción de las bodegas, toda vez que las bodegas siniestradas , estaban provistas de lucernarios de policarbonato generadores de numerosos focos secundarios de fuego, lo que conllevo que el trabajo a que el trabajo de los bomberos fuera inocuo y el incendio se propagara rápidamente '' (sic).

Atendiendo la labor profesional que desarrolla la aseguradora, es preciso concluir que ella constato el estado del riesgo, no solo de las áreas privadas sobre las cuales recaía el objeto del seguro o en las que los bienes asegurados eran depositados, como también en las áreas adyacentes , pues se trata de un complejo logístico de gran tamaño, en donde otras circunstancias intervienen en la evaluación del riesgo . Sin desconocer que el tomador o asegurado, debió haber presentado una declaración de asegurabilidad.

Una actividad como la que ejerce una aseguradora, demanda un comportamiento cauteloso y prudente en este tipo de actividades. El examen directo que debió hacer no merece duda alguna, no de otra forma pudo haber adelantado los varios negocios de esta naturaleza.

Las manifestaciones que realiza la parte activa sobre las deficiencias antes planteadas, muestran a todas luces que de antemano el asegurador, debió haber conocido con anticipación a la realización del negocio jurídico, esas circunstancias que agravaban el riesgo por asumir. De allí, que ahora pretender justificar la responsabilidad del parque logístico en aspectos que eran de suyo conocimiento, resulta injustificable a la luz de su actividad, que le impone un comportamiento acorde a su gestión profesional.

Ahora bien, sabido es que el riesgo asegurado constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, de tal manera que el

asegurador a su arbitrio y fundado en el principio de la libertad contractual decide que riesgos asume y en qué condiciones.

El artículo 1056 del C.Co, confirma lo antedicho al exponer:

" Con las restricciones legales , el asegurador podrá , a su arbitrio , asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...). "

La aseguradora en cuestión, no puede a estar alturas, aducir que dentro de los factores que provocaron o contribuyeron a que el siniestro ocurriera, estaban las variadas circunstancias que en este estadio se duele, pues su actuar debió ser diligente, asumiendo un papel ligado y apropiado a su actividad, resultando injustificable ahora pretender de nuestro llamante en garantía una solidaridad, que bien oportunamente pudo evitar si actúa con el profesionalismo que se le demanda.

Su actuar culposo emerge a simple vista. En este caso actúo pasivamente y no evalúo las circunstancias que rodeaban el riesgo, el cual se incrementaba, dado las condiciones que hoy menciona.

Por ello, pretender que las indemnizaciones que tuvo a su cargo, sean asumidas solidariamente por la demandada que vincula a quien represento, resulta inapropiado, pues fue su propia culpa en la indebida evaluación del riesgo, lo que la obliga a asumir la pérdida total o parcial de la suma subrogada.

5. CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS

Para aquellos eventos en los que concurren en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del cc, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo del actor o su contraparte; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su

totalidad de resarcir el perjuicio, si con ocasión solo contribuyo a su producción.

6. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

PRUEBAS SOLICITADAS :

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1Citar y hacer comparecer al representante legal de la sociedad actora Dr OMAR LEONARDO FRANCO ROMERO, o la persona que haga sus veces, a efectos que dentro de la audiencia inicial o en su defecto en la de instrucción y juzgamiento, absuelva interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

1.2 Citar y hacer comparecer al representante legal de PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX PROPIEDAD HORIZONTAL, o la persona que haga sus veces, a efectos que dentro de la audiencia inicial o en su defecto en la de instrucción y juzgamiento, absuelva interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

2. DOCUMENTALES:

2.1.Oficiar MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A , con el fin de remitan a su despacho los siguientes documentos :

Copia de las condiciones particulares y generales aplicables a las presentes pólizas: 2201217017987 (OPEN MARKET). 150121000009 (BELLEZA EXPRESS S.A). 1501217001063 (CARVAJAL S.A). 2201217017984 (QUIMTIA SAS . 3418216000223 (VR INVERSIONES LTDA), vigentes para la fecha del siniestro de fecha 3 de julio de 2017, ocurrido en la copropiedad parque logístico servicomex.

En igual manera la declaración de asegurabilidad que presentaron los tomadores o asegurados

Igualmente, nos certifiquen si se realizó inspección del riesgo en cada en cada una de ellas, respecto de las mercancías depositadas en las bodegas uno y tres de las instalaciones de la copropiedad parque logístico servicomex. En caso afirmativo, se remita copia de cada inspección.

El propósito es verificar el estado del riesgo que asumió la aseguradora, para cada uno de los contratos de seguro en mención. En igual manera, los términos contractuales que se acordaron por las partes en dichos contratos.

2. 2. Oficiar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A , con el fin de remitan copia de la póliza número 2201217017987, vigente para el siniestro ocurrido el día 3 de julio de 2017, ocurrido en el parque logístico servicomex. Al igual se remita copia de la declaración de asegurabilidad, junto al acta de inspección del riesgo.

El objetivo es verificar las condiciones contractuales pactadas en dicho contrato. Lo mismo las condiciones del riesgo

3. PERICIALES.

Con el fin de controvertir los informes periciales presentados por la parte actora, de conformidad con las facultades que nos confiere el artículo 228 del C.G P, comedidamente solicito hacer comparecer a la audiencia respectiva y por los medios que para ese entonces se provean, a las siguientes personas:

VICENTE RAMON LOPEZ DOMENECH; JOSE DE LA CRUZ TORRES, JAIME LINARES ALARCON, DANIEL GALVIZ LONDONO.

El fin como se expresó antecedentemente, no solo es conocer sus calidades personales, como controvertir el contenido de sus informes.

ANEXOS:

Correo electrónico enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, solicitando a través de derecho de petición, la prueba documental No 2.1 2.2, en su orden respectivo.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la carrera 4 No 6-48, oficina 607, Cali. Correo electrónico asintesas@gmail.com; jomero@emcali.net.co

Las de mi representada en el domicilio indicado por el llamante en garantía y en su dirección electrónica ya conocida.

Atentamente

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

Señor (a) :
JUEZ CTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref. Verbal por RC Extracontractual
Dte. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A
Dda: COOPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX
y otros

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ ,abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**; procedo oportunamente a contestar el llamamiento propuesto, en los siguientes términos :

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.-Se admite.

AL HECHO DOS: Se admite. El escrito genitor da cuenta de lo narrado en este hecho.

AL HECHO TERCERO: Se admite. La demanda señala en uno de sus hechos este asunto.

AL HECHO CUARTO: Se admite. A lo largo de la demanda y en su refutación, las partes dan cuenta de dicha circunstancia legal.

AL HECHO QUINTO: Se admite. Los hechos de la demanda abundan en ese tema.

AL HECHO SEXTO: Se admite. Dentro de la documentación aportada con la demanda, se allegan sendas copias de dichos contratos y también se manifiesta que se le presentaron reclamaciones formales por dicho siniestro.

Ed. Josenao Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 – 8899304 – 3013112199 - 3155580041
Email:jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com
Santiago de Cali

AL HECHO SEPTIMO: Se admite. La demanda instaurada indica como parte pasiva a las citadas.

AL HECHO OCTAVO: Se admite. La póliza citada da cuenta de dicha relación, la cual contiene entre otros el nombre del tomador , asegurado y beneficiario, que en este caso es la persona que realiza el llamamiento en garantía.

AL HECHO OCTAVO UNO: Se admite, así reza en el valor asegurado total que se expresa en la carátula de la póliza.

Ahora bien, conviene aclarar que dicho valor corresponde al total de los amparos contratados, los cuales son de diversa naturaleza y con valores asegurados disimiles; sin que ello implique que para un evento como el que es objeto de la demanda, el valor asegurado corresponda a dicho límite.

No obstante lo anterior, bueno es advertir que dentro de los amparos contratados, se estableció el de responsabilidad civil extracontractual por predios, labores y operaciones(zona común), en el cual se estableció un valor asegurado máximo de quinientos millones de pesos, con un deducible del diez por ciento del valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo legal vigente.

Ahora bien, éste último amparo, hace mención a cubrir dentro de las zonas comunes los perjuicios que cause el asegurado a los terceros.

AL HECHO OCTAVO DOS: Se admite, la póliza fue renovada para dicha vigencia.

AL HECHO OCTAVO TRES: Se admite. Entre los diversos amparos contratados, estos son dos de ellos. Empero, no debemos olvidar que los hechos de la demanda y su petitum, no pregonan gastos de esta naturaleza. Por demás, ya mi representada asumió del valor asegurado, gran parte del valor del siniestro, pues nuestro llamante en garantía, fungió como reclamante por los daños acaecidos con el siniestro que afecto la estructura del centro logístico.

AL HECHO OCTAVO CUATRO: Se admite que así dice el contenido de los amparos citados. Sin embargo, huelga advertir que dichos amparos de todo riesgo incendio zona común, están dirigidos a la

protección de ese riesgo en zonas comunes. La demanda sostiene daños en áreas privadas por pérdida de mercancías.

Sumado a lo anterior, como lo expresé en el hecho anterior, por razón del incendio, éste afecto gran parte de la edificación y zonas comunes, lo cual motivo a que la copropiedad parque logístico servicomex, fuera indemnizada por perjuicios materiales en la suma nueve mil novecientos veinticuatro millones novecientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos.

Lo mismo sucede en relación al valor de $20.028.058.900, el mismo se estableció como techo asegurado para el riesgo de incendio en zona común; reiterando que el incendio, según el texto del escrito genitor de la demanda se generó en una área privada y los daños que se reclaman corresponden a daño emergente y lucro cesante por la pérdida de mercancías dentro de áreas privadas.

AL HECHO NOVENO : Aunque no es un hecho lo aquí afirmado, no niego, ni afirmo lo consignado , pues se trata de una conclusión personal, lo que si es claro que a nuestro llamante en garantía se le reclama una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual.

Ahora bien, lo que reza el texto del contrato en materia del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por predios labores y operaciones que aplica en zonas comunes, toda vez que no se puede perder de vista que la póliza multiriesgo de copropiedades está dirigida a amparar los daños materiales de la copropiedad .

La responsabilidad civil debe pactarse.

AL HECHO DECIMO: Que la norma procesal permita el llamamiento en garantía, no es un hecho . Tampoco lo es lo que pretende sobre unos eventuales perjuicios a que se le obligara a nuestra llamante en garantía, pues mírese que ello forma parte de sus pretensiones

Niego en los términos que se invoca, la responsabilidad contractual de quien represento, pues los eventuales perjuicios que se le reclaman a nuestra llamante en garantía no están probados. Segundo, de llegarse a estar amparados, el valor de la condena puede superar el límite asegurado.

Amén de lo anterior, lo que pretende la actora, no tiene cobertura.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

A LAS PRETENSIONES(PETICIONES)DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA :

Como preámbulo de lo solicitado, manifiesto que la Ley procesal civil habilita la gestión adelantada por nuestro asegurado, lo que permite que dentro del mismo litigio judicial se resuelva la controversia contractual que nos ocupa, lo que desarrolla el principio de economía procesal.

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo. Nuestra llamante en garantía ha esbozado no ser responsable de lo pretendido. De otra parte, la póliza multiriesgo no ampara la responsabilidad civil por fuera de las áreas comunes y sabido es que el siniestro por el cual se le reclama responsabilidad se generó dentro de un área privada.

La filosofía del contrato de seguro que nos ocupa, es amparar las áreas comunes, pues ese es el objetivo previsto en la ley cuando le exigió a las copropiedades contratar un seguro. Además, nótese como desde la primera página de la póliza se establece : Objeto del seguro : AREAS COMUNES.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo y la refuto en los mismos términos de la pretensión anterior.

La responsabilidad civil debe pactarse expresamente y aunque en este caso se estableció, ella se ubica a amparar dicha responsabilidad en que incurra el asegurado en sus predios, labores y operaciones dentro del marco de su actividad legal, dentro de las áreas comunes. Dicho amparo no se dirige a protegerla en asuntos de otra naturaleza.

Por otra parte, si hipotéticamente se aceptará que la responsabilidad civil extracontractual estuviera amparada para este siniestro, el valor asegurado establecido es de quinientos millones de pesos , suma menos el deducible acordado.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo. La pretensión está totalmente ligada a las dos anteriores, de tal manera que se soporta su oposición en las mismas razones.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO :

Ed. Josenao Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 – 8899304 – 3013112199 - 3155580041
Email:jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com
Santiago de Cali

Con el fin de enervar las pretensiones , me permito formular las siguientes excepciones :

1. **INEXISTENCIA DE INDEMNIZAR POR FALTA DE COBERTURA:**

Por definición, los seguros multiriesgos son aquellos que incluyen diferentes tipos de cobertura.

Por otra parte, éste tipo de seguro, en relación a las copropiedades, se dirige a amparar los perjuicios materiales que puede sufrir u ocasionar la copropiedad.

Como un abrebocas a esta excepción, huelga señalar que la ley 675 de 2001 estableció en su artículo 15 parágrafo 1, la obligatoriedad de las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, contar con pólizas que amparen los riesgos de incendio y terremoto en las zonas comunes que sean susceptibles de ser asegurados.

Siendo así, es un seguro de naturaleza obligatoria para las copropiedades con ese régimen.

Ahora bien, si bien la ley hace esa exigencia mínima en esas coberturas, naturalmente la copropiedad puede adquirir otro tipo de coberturas, haciendo más amplio la gama de riesgos amparados, verbigracia el de responsabilidad civil extracontractual. De allí el concepto de multiriesgo.

La póliza que nos ocupa, es un claro ejemplo de ello. Su lectura permite constatar que no solo se amparó el riesgo de incendio y terremoto, sino se incluyeron otros como el de terrorismo, su maquinaria y equipo, la sustracción y otros, pero todos con una consigna contractual, que giraran dentro de las áreas comunes.

Pero como también la responsabilidad civil extracontractual, tiene cabida como amparo, este contrato no escapo a dicha cobertura; sin embargo, es claro que ese amparo que cobija los predios, labores y operaciones, tienen un marco de cubrimiento territorial, las áreas comunes.

Así reza la póliza :

Subramo: RCE GENERALES MULTIRIESGO.
Objeto del seguro: RCE PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO.

AMPAROS CONTRATADOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (PLO) ZONA COMUN.

Aunque se incluyeron otros amparos por responsabilidad civil extracontractual, en este subramo de la póliza multiriesgo, los mismos no tiene aplicación, pues hacen alusión a la responsabilidad patronal, gastos médicos, contratistas, parqueaderos, lo cual no guarda relación con los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS :

1.OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR HASTA EL MONTO MÁXIMO ASEGURADO . AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el hipotético evento que se entienda que bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual por predios labores y operaciones (PLO), establecido en la hoja anexa N2 de la póliza aportada por la parte llamante, en la que se aprecia el subramo de responsabilidad civil extracontractual general multiriesgo, cuyo objeto del seguro es amparar la responsabilidad civil extracontractual, por perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado y de hallarse responsable civilmente nuestro asegurado, es preciso señalar lo siguiente :

La obligación de indemnizar a cargo del asegurador, está limitada por los parámetros establecidos en los artículos 1079, 1084 y 1088 del CCo.

En relación al primero de los artículos citados, dispone:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Lo anterior indica que cuando el asegurador proceda a indemnizar, su valor no podrá superar el límite mayor contemplado para cada amparo de la suma asegurada.

Por valor asegurado debe entenderse el tope máximo del monto previsto en la obligación a cargo del asegurador, la que conforme al numeral 7º del artículo 1047 del C. Co., es uno de los aspectos que debe obligatoriamente figurar en la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el operador judicial al tomar la decisión de fondo sobre la responsabilidad de nuestro asegurado, debe adecuar su decisión al marco contractual a que se obligó la aseguradora, teniendo en cuenta los valores asegurados contenidos en el contrato de seguro materia del llamamiento en garantía.

En el caso concreto para el amparo en cuestión, se pactó un valor asegurado máximo de **QUINIENTOS MILLONES PESOS MCTE. ($500.000.000.oo),**

2.DEDUCIBLE PACTADO :

Por definición, el deducible corresponde al porcentaje de participación en el riesgo que le corresponde asumir al asegurado. Este aspecto fue contemplado en el contrato objeto del presente asunto, en donde las partes convinieron pactar una participación para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, estableciendo un valor del diez por ciento del valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo mensual legal vigente.

3. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

Tener las aportadas por nuestro llamante en garantía, junto a las condiciones generales que se aportan.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer al señor **CARLOS ANDRES GIL VALLEJO** , identificado con la cc 16.930.713, en su condición de representante legal de la copropiedad PARQUE LOGISTICPO SERVOCOMEX, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, con el fin de absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda promovida contra su entidad.

NOTIFICACIONES.

Las de mi representada en la dirección citada en la demanda de llamamiento en garantía.

Las del suscrito en la Cra. 4 No 8- 63 de Cali, oficina 607 Edificio Josenao. Dirección electrónica asintesas@gmail.com ;jomero@emcali.net.co

De aquellos que desconozco la dirección electrónica por no mencionarlo en sus escritos o por falta de información al despacho, me abstengo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.
Atentamente

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición de Información.

Demandante : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Demandado : Comercio Internacional S.A.S. y otros.
Radicación : 2019-00173
Juzgado : Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en ejercicio del derecho de petición de información, me permito solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Cursa en el juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, un proceso Verbal por RCE, promovido por la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS,** con radicación 2019-00173, dentro del cual la sociedad que represento judicialmente fue llamada en garantía**.**

SEGUNDO: Dentro de la con contestación de la demanda, se solicitó a su entidad información relacionada con el proceso en referencia, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se debe obtener de manera previa a su decreto judicial, al fin de hacerla valer dentro del proceso.

SOLICITUD:

Atendiendo lo brevemente indicado, con los datos le consigno:

PRIMERO: Remitir copia al juzgado de la póliza número 2201217017987, vigente para el siniestro ocurrido el día 3 de julio de

2017, ocurrido en el parque logístico servicomex. Al igual se remita copia de la declaración de asegurabilidad, junto al acta de inspección del riesgo.

ANEXO: copia del poder para actuar.

Finalmente, el juzgado en mención está ubicado en la Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, correo electrónico J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

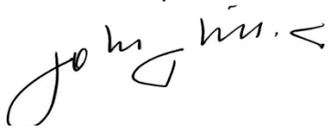

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 12.227.606 De Pitalito (H)
T.P. No. 67.526 del C.S. de la J.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores:
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición de Información.

Demandante : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Demandado : Comercio Internacional S.A.S. y otros.
Radicación : 2019-00173
Juzgado : Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en ejercicio del derecho de petición de información, me permito solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Cursa en el juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, un proceso Verbal por RCE, promovido por la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS,** con radicación 2019-00173, dentro del cual la sociedad que represento judicialmente fue llamada en garantía**.**

SEGUNDO: Dentro de la con contestación de la demanda, se solicitó a su entidad información relacionada con el proceso en referencia, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se debe obtener de manera previa a su decreto judicial, al fin de hacerla valer dentro del proceso.

SOLICITUD:

Atendiendo lo brevemente indicado, con los datos le consigno:

PRIMERO: Remitir copia de las condiciones particulares y generales aplicables a las presentes pólizas : 2201217017987 (OPEN MARKET). 150121000009 (BELLEZA EXPRESS S.A). 1501217001063 (CARVAJAL

S.A). 2201217017984 (QUIMTIA SAS . 3418216000223 (VR INVERSIONES LTDA), vigentes para la fecha del siniestro de fecha 3 de julio de 2017, ocurrido en la copropiedad parque logístico servicomex.

Finalmente, el juzgado en mención está ubicado en la Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, correo electrónico J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

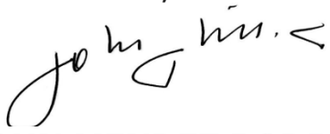

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 12.227.606 De Pitalito (H)
T.P. No. 67.526 del C.S. de la J.

Juzgado 708

ASESORÍAS SÁNCHEZ GÁLVEZ
Y CÍA S. EN C.
Nit No. 890.327.376 – 8

JUZ.OCTAVO.C.CTO.CALI
JAN 20 '20 PM 1:37

71 Folios

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**VERBAL**
	DEMANDANTE:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
	DEMANDADOS:	**COMERCIO INTERNACIONAL SAS, SERVICOMEX INVERSIONES SAS, PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX PROPIEDAD HORIZONTAL, INVESTA SAS, VR INVERSIONES LTDA, APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS, ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS**
	RADICACIÓN:	**76001310300820190017300**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Cali, abogado en ejercicio provisto de la Tarjeta profesional número 8.307 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.130.304 de Bogotá D.C., actuando en virtud del poder que me ha sido otorgado por el señor **CARLOS ANDRES GIL VALLEJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.930.713, domiciliado en la ciudad de Cali, actuando en su calidad de representante legal o Administrador de la entidad denominada **COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX**, cuya personería jurídica y representante legal fueron inscritos con base en la Resolución No. 552 del 26 de junio de 2015, emanada del Despacho de la Alcaldía Municipal de Yumbo, domiciliada en la ciudad de Yumbo, Valle, con Nit No. 900.425.150 – 6, tal y como consta en el certificado que se anexó para que forme parte de las diligencias que integran el expediente y en particular con esta contestación de la demanda, razón por la cual a usted muy respetuosamente me dirijo para presentar la respectiva respuesta al libelo, en los siguientes términos:

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA

1.1. Respecto del hecho **1** contesto: Es cierto que en la madrugada del día 03 de julio de 2017 se generó una conflagración que afectó algunas de las unidades privadas asentadas en la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX y no como lo indica el demandante, "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL*", aun cuando la entidad que representa mi mandante se distingue con el Nit No. 900.425.150 – 6.

1.1.1. Sin embargo, debo advertir que la entidad que representa mi mandante ninguna responsabilidad tiene frente a los hechos que señala el actor puesto que carece de vínculo alguno, por acción u omisión, en la conflagración a la cual se refiere el libelo.

1.2. Respecto del hecho **2** contesto: No me consta que esa conflagración hubiese tenido origen en la bodega "*Tres del módulo A*" puesto que no existe elemento probatorio alguno que permita establecer con certidumbre el origen del incendio que afectó las bodegas a las cuales se refiere el actor, como tampoco existe circunstancia que hubiese podido indicar qué o quién generó esos hechos desencadenando la ignición.

1.2.1. En cuanto a la información que transcribe el señor apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me remito a la documentación que adjuntó esa parte y que constituye elemento constitutivo del expediente.

1.3. Respecto del hecho **3** contesto: Como en nuestro criterio no existe prueba que permita acreditar con certidumbre cuál fue el sitio y el origen de la conflagración a la cual se refiere la demanda, debo manifestar que no me consta lo expuesto por el señor apoderado de la parte actora.

1.3.1. La entidad que representa mi mandante carece de responsabilidad alguna en el origen y desarrollo de la combustión a la cual se refiere el libelo.

1.3.2. La Copropiedad es totalmente ajena a cualquier fuente que hubiese podido servir de elemento causal a los hechos referidos en la demanda pues

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

no es posible vincularla a situaciones fácticas generadas por terceros, como tampoco a la existencia de un elemento extraño y sobre los cuales ninguna injerencia tiene.

1.3.3. En relación con la tradición del inmueble, Bodega Tres del módulo A de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX[1], no me consta pero me atengo al contenido de los documentos a los cuales se remite la parte activa.

1.4. Respecto del hecho **4** contesto: Es cierto que el incendio se propagó hasta afectar la Bodega Uno del Módulo A de la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, pero nada me consta respecto de la producción de "*cuantiosos daños materiales*", pues la entidad que representa mi mandante carece de información que permita establecer cualitativa y cuantitativamente la presunta afectación que pudo sufrir la parte demandante como efecto de la conflagración. Esta manifestación no implica reconocimiento alguno respecto de los hechos planteados en la demanda.

1.4.1. Es evidente que la entidad que representa mi mandante es completamente independiente de las unidades de uso privado y exclusivo, en la medida en que unas son las zonas comunes y otras las zonas de uso privado.

1.4.2. Los ocupantes de ellas deben atender las previsiones del Reglamento de Copropiedad pues de todo cuanto en su interior se produzca, realice o almacene, está atado a los hechos u omisiones atribuidos exclusivamente a los copropietarios. Si éstos llegaren a violar los mandamientos contenidos en aquel, incurrirán en las responsabilidades propias derivadas de su conducta activa u omisiva y no la Copropiedad.

1.4.3. En estas condiciones, la entidad que representa mi mandante no puede ser sujeto de imputación respecto de actos u omisiones que realice cada copropietario o quien sus derechos represente.

---

[1] El actor denomina a la entidad que represento como "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL*" cuando su denominación correcta es COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

1.4.4. Por consiguiente, a la entidad que representa mi mandante jamás podrá deducírsele responsabilidad alguna por los hechos acaecidos en las bodegas descritas en la demanda, pues los únicos responsables de las mismas son los copropietarios o quien sus derechos represente, si en algún momento presuntamente han violado los deberes de conducta a su cargo.

1.4.5. En cuanto hace referencia a la tradición del inmueble, me atengo a la documentación que al respecto se incorpora al expediente.

1.5. Respecto del hecho **5** contesto: No me consta. Las presuntas relaciones que surjan del ejercicio de la propiedad que posea la sociedad VR INVERSIONES LIMITADA con un arrendatario constituye tema que escapa al conocimiento de la entidad que representa mi mandante.

1.5.1. La existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre VR INVERSIONES LTDA. y OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA – OPEN MARKET, se deduce de la afirmación expuesta por la parte actora, pero no compromete a la entidad que representa mi mandante frente a las responsabilidades que el señor apoderado pretende endilgarle.

1.5.2. Sin embargo, este es un hecho que ya no requiere prueba puesto que el demandante ha confesado la existencia de esa contratación, tal y como se advierte en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso.

1.6 Respecto del hecho **6** contesto: No me consta si las sociedades enunciadas en este hecho sufrieron cualitativa y cuantitativamente los daños materiales que "*a título de daño emergente y lucro cesante*" se produjeron, incluyendo la pérdida de "*mercancías propias y de terceros*", por cuanto es improcedente la forma en la cual el actor formula el juramento estimatorio.

1.6.1 Con el objeto de ratificar esta afirmación, debo expresar, en nombre de la entidad que representa mi mandante, que no existe elemento alguno del cual pueda derivarse perjuicio como el determinado por el actor y menos comprometer a la Copropiedad en hechos respecto de los cuales no ha intervenido o no le pueden ser atribuidos.

1.6.2 No me consta que la "*Bodega número Uno*" hubiese estado ocupada por "*OPEN MARKET*" o terceros. Me atengo a la documentación aportada al

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

proceso pero desde ya advierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA carece del derecho que pretende rescatar a través de este proceso y por las razones que más adelante expresaré.

1.6.3 Tampoco me consta, salvo cuanto se pruebe en el proceso, que *"OPEN MARKET, BELLEZA EXPRESS S.A. y/o CARVAJAL"* formularon reclamación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a la documentación aportada al proceso pero desde ya advierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA carece del derecho que pretende rescatar a través de este proceso y por las razones que más adelante expresaré.

1.6.4 En lo demás, esas circunstancias constituyen hechos ajenos a la entidad que representa mi mandante.

1.7 Respecto del hecho **7** contesto: Nada me consta puesto que los contratos de seguro y el producto del siniestro de la póliza que pudo existir entre la demandante y OPERACIONES DE MERCADEO LTDA. – OPEN MARKET – BELLEZA EXPRESS y CARVAJAL, constituyen circunstancias que escapan a la injerencia de la entidad que representa mi mandante.

1.8. Respecto del hecho **8** contesto: Nada le consta a la entidad que representa mi mandante puesto que desconoce la contratación que pudo celebrar MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con la firma de ajustadores a los cuales aquella se refiere. Sin embargo, en cualquier caso me atengo a la documentación que se aporte al proceso, pero sin reconocer hecho alguno que signifique confesión de parte de la entidad que representa mi mandante.

1.8.1. Además, desconoce cualquier tipo de contratación existente entre esas entidades, así como carece de información acerca de sus actividades en Colombia por parte del ajustador internacional.

1.8.2. Debo advertir que las actividades presuntamente realizadas *in situ* por parte de los ajustadores fueron adelantadas sin que existiera la posibilidad de intervenir por parte de la entidad que representa mi mandante, obviamente sin participar en el recaudo material de la prueba.

1.8.3. Con el objeto de controvertir el dictamen, desde ya anticipo que solicitaré la comparecencia del perito cuya experticia aportó la demandante al proceso y cuando aquel concurra a la audiencia. Respectiva.

1.9. Respecto del hecho **9** contesto: Nada me consta en relación con las actividades presuntamente realizadas por el ajustador de seguros al cual se refiere la demanda.

1.9.1. Tampoco me consta la existencia de relación contractual entre el ajustador de seguros y la empresa relacionada con servicios de investigación forense.

1.9.2. Todos los hechos relacionados en este aparte de la demanda son completamente extraños a la entidad que representa mi mandante. Desconozco la metodología que pudo usar la entidad contratista para establecer "*cuáles fueron las causas del incendio*".

1.9.3. En el momento procesal oportuno realizaré la contradicción del dictamen.

1.10. Respecto del hecho **10** contesto: No me consta que el señor VICENTE R. LOPEZ hubiese hecho presencia en el lugar del siniestro. Si lo hizo o no, su dictamen adolece de graves fallas que podrán establecerse en el momento en el cual se facilite la contradicción del dictamen.

1.10.1. En relación con las manifestaciones planteadas en la demanda, claramente se establece cómo existen profundas contradicciones entre los informes elaborados por el cuerpo de bomberos voluntarios de Yumbo y Cali y los dictámenes periciales, circunstancias que serán desatadas al momento de controvertir el dictamen.

1.10.2. La COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX carece de responsabilidad en la presunta causación de perjuicios como también frente al hipotético origen del incendio que afectó las unidades privadas de la Copropiedad, porque este derivó de hechos extraños a ella e inclusive presuntamente frente a hechos extraños o circunstancias atribuidas a terceros, sin descartar la fuerza mayor y el caso fortuito.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

791

1.10.3. La Copropiedad, por mi conducto, expresa cómo ninguna responsabilidad posee en los hechos que forman parte de la cuantificación y cualificación de los perjuicios alegados en la demanda.

1.10.4. No es posible deducirle responsabilidad alguna a propietarios, tenedores, arrendador o arrendatarios de las bodegas dentro de las cuales se produjo la conflagración y menos a la Copropiedad cuando aparentemente se examinó el lugar de los hechos por parte de unos pretendidos peritos y sin que éstos hubiesen podido establecer en forma clara y precisa la causa de la ignición.

1.10.5. Obsérvese cómo, en ningún momento existe circunstancia alguna que implique compromiso de la copropiedad con alguna fuente de ignición del incendio al cual se refiere la demanda. En ésta no se ha hecho referencia a cualquier causa que permita derivar el origen del incendio en zonas comunes de la copropiedad.

1.10.6. Además, porque, si se advirtiera que existía una fuente de calor, no es posible afirmar que ésta por sí misma hubiese generado el desarrollo del desgraciado suceso. Es decir, si en gracia de discusión se dijera que existían productos combustibles, nunca se estableció cuál fue la causa de la ignición. Y no es posible determinarla porque todos los depósitos de mercancías habían sido arrasados aunque la causa del incendio hubiese sido generada por cualquier materia, objeto o componente alguno.

1.11. Respecto del hecho **11** contesto: No es cierto. La investigación realizada por los peritos no pudo jamás concluir que "*la fuente de calor que causó el incendio fue de origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias... que requieren condiciones especiales de almacenaje*".

1.11.1. Lo cierto es que esa fuente de calor no pudo ser establecida porque, según lo que se infiere de los términos de la demanda y de la experticia presentada por la actora, no facilita o permite precisar cuál fue la fuente de ignición o causa del incendio.

1.11.2. Estas últimas bien pudieron ser focos provenientes de otras causas porque era imposible prever la existencia de un elemento ígneo cuya dinámica hubiese sido motivada por cualquier fuente. En otras palabras, si existió un

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

elemento originador de la conflagración, por qué ésta no se presentó con anterioridad y mientras los productos presuntamente se encontraban almacenados en el mismo lugar en donde, supone la experticia, surgió el huego.

1.11.3. Los elementos descritos por el actor, en gracia de discusión, podrían llegar a ser fuente de calor, pero dentro de las bodegas podría haber existido elemento no combustible que al ser estimulado por una causa de cualquier clase cuya existencia jamás descartó la experticia, no necesariamente el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno, de tal manera que al iniciar la conflagración, pudiese propagarse por todas las bodegas en donde existieran elementos generadores del fuego, como por ejemplo: Madera, papel, tejas, lucetas, plásticos, etcétera. Nada dice el demandante y los elementos en los cuales se apoya respecto de cualquier otra causa generada en alguno de los inmuebles afectados por la conflagración.

1.12. Respecto del hecho **12** contesto: Nada me consta al respecto por cuanto en las zonas comunes de la Copropiedad no se ejercen actividades peligrosas derivadas de la deducción que puede hacerse con base en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

1.12.1. Si dentro de alguna unidad privada, fuera de las zonas comunes de la Copropiedad, se llegare a depositar o conservar elemento combustible, no es posible atribuirle a la entidad que representa mi mandante responsabilidad alguna por esos hechos. Si alguien, al interior del ámbito privativo dispara imprudentemente un arma de fuego causando un daño a alguien, no se le puede endilgar a la Copropiedad como tal, los efectos de esa acción pues no pueden ser imputables a esa comunidad. En este caso la copropiedad no tendría por qué responder por el daño que causare ese tipo de actividad a los ocupantes de una bodega puesto que ese hecho u omisión escapa al control de la administración de la Copropiedad, como tampoco podría ser responsable del ingreso del arma de fuego a la Copropiedad, cuando se realiza de manera subrepticia, violando las previsiones del Reglamento Comunitario.

1.12.2. Y si el copropietario individualmente considerado, ingresa el elemento generador de una acción u omisión productora de un daño, haciéndolo

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

292

subrepticiamente y sin informar a la Copropiedad, esa circunstancia constituye un hecho imputable exclusivamente a la víctima, es decir, a quien introduce elemento alguno que coloque en riesgo a los demás copropietarios.

1.13. Respecto del hecho **13** contesto: No me consta que las sustancias a las cuales se refiere la demanda en este hecho hayan sido presumiblemente encontradas como las causantes del foco incendiario.

1.13.1. Porque siendo de sentido común, es imposible establecer que los elementos citados por el actor hayan sido una causa exclusiva o los únicos causantes de la conflagración. Pudo también generarse el foco ígneo por cualquier otra causa y de esa manera propagarse el fuego por las bodegas hasta el punto de comprometer toda la zona que fue materia del infausto suceso.

1.13.2. Además, ninguna responsabilidad corresponde a la entidad que representa mi mandante y frente a las causas que generaron la combustión, pues ésta constituye un sujeto completamente ajeno al lugar interno y privado de la copropiedad individual respecto de los dueños de las bodegas.

1.13.3. A la entidad que representa mi mandante no se le puede imputar hecho alguno que permita deducir actividades comerciales, deducidas de su gestión, pues el ámbito principal de su administración hace referencia al cuidado y administración de las zonas comunes de la copropiedad, pero no tiene injerencia en las actividades de los copropietarios propiamente dichos. Es decir, su actividad secundaria estaría determinada por las actividades de control que debe realizar para que los copropietarios se atemperen a lo dispuesto por el reglamento de copropiedad. Pero exigirle conocimiento absoluto sobre todo cuanto ingresa en las bodegas es un imposible. A nadie se le puede exigir un imposible.

1.13.4. Es más, cuando la mercancía entra por la portería de la Copropiedad, se le autoriza su ingreso previo el visto bueno del destinatario, quien ya en el muelle de entrega revisa y recibe la mercancía y la introduce a sus bodegas.

1.13.5. Es decir, la Copropiedad no es una zona franca donde es indispensable la revisión total, específica y completa de las mercancías que ingresan a este territorio, de tal manera que las autoridades respectivas

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

puedan constatar todos aquellos aspectos relacionados con el mercado exterior, las importaciones para remitirlas a otros lugares fuera del país y en general, para producir efectos fiscales y aduaneros.

1.13.6. Cuando las mercancías entran a la Copropiedad, el portador del vehículo con el cual ingresan a ésta simplemente logra su acceso mediante la exhibición de documento que acredita su porte, recibiéndolo en el muelle de carga de cada entidad, siendo verificada la clase y número de mercancías que se entregan al destinatario.

1.13.7. En otras palabras, si la administración de la Copropiedad tiene conocimiento de la existencia de actos u omisiones que los copropietarios generen debe tomar los correctivos del caso.

1.13.8. Pero esta facultad no se extiende hasta usar un poder disciplinario o sancionatorio cuando desconoce la violación que un copropietario o quien sus derechos representa realiza infringiendo las normas reglamentarias.

1.13.9. La Copropiedad como tal no se sanciona a sí misma pues para eso existen los órganos que los copropietarios integran para ejercer sus facultades y poderes.

1.13.10. Por estas razones la Copropiedad no tiene responsabilidad alguna en los hechos a los cuales se refiere la demanda puesto que aquella no ha realizado acto u omisión alguna que implique actividades peligrosas u omisiones que puedan generar los daños a los cuales se refiere el libelo.

1.13.11. Si en alguna bodega se depositaron elementos que hubiesen podido dar inicio a alguna conflagración, esa circunstancia escapa al control posible de la administración de la copropiedad. Ésta jamás fue informada de la existencia de los productos a los cuales se refiere la demanda, razón por la cual la Copropiedad no inició actuación disciplinaria alguna.

1.13.12. Sin embargo, debo afirmar que dados los elementos aportados con la demanda, es imposible determinar cómo, cuándo y dónde se inició la conflagración.

1.14. Respecto del hecho **14** contesto: No me consta por cuanto la Copropiedad cumplía con todas las condiciones de seguridad requeridas y nada se ha alegado en contrario. Ahora, cumplidos esos presupuestos, veremos cómo la

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

compañía aseguradora pagó graciosamente el seguro del cual se sirve para formular la demanda, no habiendo objetado la reclamación, como era lo obvio.

1.14.1. El demandante tendrá que probar, si establece dónde y por qué se inicia el fuego, quien responde por la causación de los daños, si éstos se llegaren a establecer.

1.15. Respecto del hecho **15** contesto: El hecho de que, en gracia de discusión, una entidad no cumpla con protocolos mínimos de seguridad, no quiere decir que sea materia de imputación del suceso que genera la demanda, porque no existe prueba alguna que pueda atribuirle el origen del fuego a la entidad que representa mi mandante, como tampoco deducirle responsabilidades por actos u omisiones de cualquiera otro demandado.

1.15.1. No es cierto que la entidad que representa mi mandante deba responder por hechos u omisiones de cualquier copropietario. Y menos cuando los actos u omisiones que en gracia de discusión se le pudieran atribuir a cualquiera de ellos, no se dan dentro de las zonas comunes de la copropiedad.

1.15.2. Dada la situación en la cual quedaron las bodegas, era imposible establecer dónde se produjo el foco incendiario. No es factible prescindir de cualquiera otro lugar para establecer la fuente ígnea que bien pudo generarse en otro lugar y contaminar otros materiales, dando lugar a la generalización del incendio. Pero aun en el caso de conocer dónde se originó la ignición, corresponde al demandante probar cuál fue la causa directa de la conflagración, pues no se encuentra acreditación alguna que señale a la entidad que representa mi mandante como sujeto de imputación de los hechos a los cuales da lugar la demanda.

1.15.3. Probado estaría el hecho de ser la entidad que representa mi mandante completamente ajena a las circunstancias que produjeron el incendio al cual se ha referido la demanda, circunstancia que la exime de cualquier responsabilidad si el incendio se produjo o tuvo iniciación en cualquiera de las bodegas que fueron afectadas por el siniestro, pues esas unidades privadas deben cautelar su contenido. De puertas para adentro las responsabilidades que pueda deducírseles a los dueños poseedores o

tenedores de las mismas, no pueden contaminar a la entidad que representa mi mandante, a la copropiedad como tal. Esta es totalmente extraña, en este caso, a los hechos u omisiones que pudieron generar el presunto daño y su consiguiente perjuicio.

1.16. Respecto del hecho **16** contesto: Es cierto. Pero la denominación correcta de la entidad que representa mi mandante es COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX y no PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL.

1.17. Respecto del hecho **17** contesto: Es cierto en la medida en la cual todos aquellos elementos de los cuales se sirve la Copropiedad pertenecen a todos sus copropietarios, teniendo en la cuenta el coeficiente relativo y con base en el cual se calculan los derechos que en comunidad tienen todos ellos. Pero, de igual manera, se distribuyen las cargas comunes.

1.17.1. Vale la pena anotar que el demandante reconoce que las bodegas Uno y Tres son unidades privadas pero con elementos que les son comunes.

1.18. Respecto del hecho **18** contesto: Es cierto que el Reglamento de Copropiedad se encuentra contenido en la escritura pública citada por el demandante pero debo advertir que la aparente prohibición a la cual se refiere el actor está contenida en el numeral 6° del artículo 42 A.

1.18.1. Obsérvese que las prohibiciones contenidas en la totalidad del artículo 42 del reglamento citado se refiere a "*LOS COPROPIETARIOS Y TODAS LAS PERSONAS QUE OCUPEN UNIDADES PRIVADAS, DEBEN ABSTENERSE DE EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE PUDIERA PERTURBAR LA TRANQUILIDAD, SEGURIDAD, SOLIDEZ, O SEGURIDAD (sic) DE LA EDIFICACIÓN. EN ESPECIAL DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS PROHIBICIONES ESPECÍFICAS QUE SE INDICAN ENSEGUIDA, LAS CUALES ENVUELVEN OBLIGACIONES DE NO HACER:...*".

1.18.2. Es decir que estas obligaciones corresponden a los copropietarios, incluyendo a quienes puedan ocupar unidades privadas, constituyendo

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

mandamientos obligatorios que deben acatar las personas que a cualquier título ocupen unidades privadas.

1.19. Respecto del hecho **19** contesto: No es cierto que a la entidad que representa mi mandante se le pueda imputar violación al reglamento de copropiedad y menos a las previsiones contenidas en el artículo 42 de ese estatuto.

1.19.1. Además, reitero que esas prohibiciones están dirigidas a ordenar la presencia de los copropietarios en la comunidad horizontal.

1.19.2. La entidad que representa mi mandante no es responsable de actos u omisiones generados por Copropietario alguno, de tal manera que con respecto a este hecho deberá acreditarse hasta donde llegará el grado de responsabilidad de cada demandado, pero en cuanto a mi mandante se refiere, niego que exista grado alguno frente al cual se le pueda imputar carga o solidaridad por hechos u omisiones que en algún momento se le puedan atribuir a los copropietarios.

1.19.3. Constituye afirmación impertinente manifestar que existe la demostración de un siniestro deducida o contenida en el dictamen pericial que aportó el demandante.

1.19.4. Es así como al tenor del inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso no puede ser admisible un dictamen pericial que verse "*... sobre puntos de derecho*" cuando se afirma acerca de la responsabilidad de algún demandado, función que solo corresponde al Juez.

1.20. Respecto del hecho **20** contesto: No es cierto. La entidad que representa mi mandante no entra dentro del concepto de la solidaridad a la cual se refiere el artículo 43 de los Estatutos comunitarios, norma ésta que solo califica a "*cada propietario de unidad de dominio privado*" extendida a "*... las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones*" y especialmente, "*POR LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN AL USUARIO POR LA VIOLACIÓN DE LAS LEYES O DE ESTE REGLAMENTO, YA QUE SUS NORMAS OBLIGAN NO SOLAMENTE AL PROPIETARIO SINO A LAS PERSONAS QUE TRABAJAN O QUE A SU NOMBRE OCUPAN LA RESPECTIVA UNIDAD PRIVADA*".

1.20.1. Es así como el artículo 44 de los mismos estatutos advierte cómo las normas en ellos contenidas impone a los propietarios las prohibiciones y obligaciones que tienen para cuando usen las unidades privadas o bienes comunes, reglamento que "*REGIRÁ IGUALMENTE RESPECTO A LOS ARRENDATARIOS Y DEMAS PERSONAS A QUIENES LOS PROPIETARIOS CONCEDAN EL USO O GOCE DE SU BIEN DE DOMINIO PARTICULAR*".

1.20.2. Sin embargo, obsérvese también que la violación de las normas reglamentarias generan las sanciones a las cuales se refiere el artículo 45, pero es absolutamente claro el estatuto cuando determina que la falta generará la investigación respectiva y el trámite procedimental que desembocará en una sanción, pero "*CONOCIDA LA FALTA POR PARTE DEL ADMINISTRADOR…*". Con ello se define claramente que el administrador puede proceder pero única y exclusivamente cuando conozca de la infracción, de tal manera que, si se quiere asumir la congruencia del reglamento, es necesario determinar que la introducción de sustancias, elementos o mercancías que puedan ofrecer peligro alguno debe ser "*conocida*" por el administrador de la copropiedad. De tal manera que no se le puede exigir a la Copropiedad, por conducto de su administrador, responsabilidad alguna cuando no ha tenido información o conocimiento acerca de la transgresión en la cual incurre el copropietario que incumpla sus deberes o viole sus obligaciones en la comunidad y menos si este subrepticiamente introduce elementos que puedan ofrecer riesgo a la estabilidad o seguridad no solo de su unidad privada sino para la Copropiedad.

1.20.3. Y no puede existir extensión de las responsabilidades que individualmente correspondan a los copropietarios, si las hubiere, porque, tratándose de normas restrictivas, únicamente aplicables a los comuneros, el reglamento no impone ese aval a la Copropiedad.

1.20.4. Sencillamente la Copropiedad jamás podrá responder por hechos u omisiones que generen daños y perjuicios cuando son los copropietarios quienes infringen los presupuestos estatutarios a espaldas de la administración de la Copropiedad.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

795

1.21. Respecto del hecho **21** contesto: No es cierto en cuanto a la entidad que representa mi mandante, se refiere.

1.21.1. El incendio no se produjo en las zonas comunes de la Copropiedad. En ellas no existió deficiencia de los elementos indispensables para ahogar la deflagración, pues el incendio, si se produjo, se mantuvo dentro de las bodegas que ocupaban los propietarios o tenedores de las mismas, en su caso.

1.21.2. Jamás existió carencia de elementos que protegieran a la Copropiedad contra cualquier conflagración.

1.21.3. Constituye una imprecisión de la parte actora advertir que la Copropiedad debía tener "*Sistemas con rociadores automáticos*", así como "*Bombas con sistema de rociadores…*", pues no se refiere a la existencia de los mismos en zonas comunes o unidades privadas.

1.21.4. También constituye una grave imprecisión de la experticia y del actor cuando hace referencia a la necesidad de contar con esos rociadores, ignorando que la utilización de agua en las zonas donde presumiblemente, según el actor, debían ubicarse, corresponde a la iniciativa del particular que ocupa las zonas privadas de uso exclusivo.

1.21.5. Además, si se pensara en la conflagración interna de cada una de las zonas privadas, también es importante considerar que si el agua se mezclaba con materiales inflamables, corrosivos o explosivos, en muchos casos podría llegar a incrementar la potencia, la fuerza y la extensión del incendio, dependiendo del tipo de mercancías que pudiesen existir al momento del huego y dentro de las construcciones particulares de cada propietario.

1.21.6. Los sucesos a los cuales se refiere la demanda y las apreciaciones anteriormente expuestas necesariamente permiten concluir que la entidad que representa mi mandante carece de responsabilidad frente a los sucesos de los cuales pretende deducir el demandante una responsabilidad cuya naturaleza no aclara en el libelo y a cargo de la Copropiedad.

1.22. Respecto del hecho **22** contesto: Es cierto que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali apoyó la operación de extinción del incendio, en cuyo caso me atengo a los documentos aportados al proceso.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

1.22.1. No es cierto que la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX careciera de los recursos indispensables para controlar un incendio cuyo origen fuesen las zonas comunes.

1.22.2. Corresponde a cada propietario, tenedor o usufructuario contar con los recursos necesarios para la extinción de cualquier conflagración o aportar las medidas propias de una seguridad razonable.

1.22.3. La Copropiedad como tal no es responsable de la conflagración puesto que aquella en ningún momento tenía injerencia en las actividades realizadas por los copropietarios dentro de las unidades privadas.

1.22.4. En cuanto a la nota periodística, debo manifestar que ésta en ningún momento permite acreditar la existencia de un hecho pues, por sabido se tiene, que en caso de presentar una información de esa naturaleza, solo acredita la sobrevivencia de la noticia, pero en forma alguna puede establecer los hechos a los cuales se refiere.

1.22.5. Es importante anotar que "*la supuesta insuficiencia de hidrantes no se refiere al PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – Propiedad Horizontal – sino a la zona industrial de Yumbo…* ".

1.22.6. Aparentemente MAPFRE pretende hacer un ejercicio cabalístico para tratar de enmarcar los hechos en una pretensión indemnizatoria basada en circunstancias completamente artificiales, pues se ha dicho que las bodegas y sus cubiertas crearon una situación incontrolable que procedía de estas mismas.

1.22.7. Aun cuando hubiesen existido innumerables fuentes de agua, la conflagración fue tan extensa que en la prolongación del incendio presumiblemente existieron muchísimos elementos que sirvieron de fuentes ígneas, pues dada la supuesta presencia en las bodegas y de diversos materiales éstos impidieron ahogar la conflagración. Y si se aceptará, en gracia de discusión, que el fuego comenzó en la Bodega Tres del Módulo A del Parque, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. realizó un pago ex gratia, al cancelar a sus asegurados los dineros con los cuales se cubría el siniestro sin estar obligado a hacerlo puesto que bien habría podido objetar la reclamación dadas las mismas circunstancias que expone la demanda y referidas más adelante. En esas circunstancias, menos podría

reclamar los efectos de alguna subrogación a la entidad que representa mi mandante.

1.22.8. En lo que se equivoca gravemente el señor apoderado de la aseguradora es en vincular a una serie de copropietarios de unidades privadas, sin especificar cuáles de ellos realizaban actividades mercantiles o industriales que pudiesen generar el incendio. Puesto que si éste tuvo origen en alguna de esas propiedades, ninguna responsabilidad le cabe a la entidad que representa mi mandante en los hipotéticos perjuicios que alega la actora.

1.23. Respecto del hecho **23** contesto: No es cierto que la entidad que representa mi mandante no contara con los elementos que le permitieran prevenir y extinguir incendios.

1.23.1. Debo hacer constar que dentro de las zonas comunes de la Copropiedad no se almacenan productos inflamables, explosivos, corrosivos o sustancias que ofrezcan peligro respecto de bienes o personas usuarios del Parque. No se encuentra razón alguna para que la demandante se remita a "*errores en el diseño y construcción de las bodegas toda vez que las bodegas siniestradas estaban provistas de lucernarios de policarbonato generadores de numerosos focos incendiarios de fuego…*".

1.23.2. Si en gracia de discusión se admitiera la existencia de esos elementos, la experticia excede toda consideración probable puesto que dentro de las mismas bodegas es posible que al momento de la conflagración existieran muchos elementos inflamables tales como: Madera, papel, plásticos, paneles, lucetas, etcétera. A ello no hace referencia alguna y en forma debida la experticia presentada por el actor.

1.23.3. El demandante ignora intencionalmente que otros focos de incendio podían existir en las bodegas siniestradas. Tampoco explica en qué consisten los errores de diseño cuando los lucernarios debieron ser materia de examen suyo para cuando se tratara de la contratación de los seguros, de la prórroga de las pólizas o de la objeción que la aseguradora debía efectuar frente a la reclamación del asegurado.

1.23.4. Parece una afirmación carente de sentido cuando en el famoso informe presentado por la parte actora aquel se remite a los lucernarios como

focos secundarios del incendio, ignorando qué otros elementos pudieron existir en las bodegas y que hubiesen podido ser contaminados por la conflagración. No existe ningún tipo de elemento respecto del cual la compañía de seguros hubiese realizado una inspección del riesgo al momento de su contratación o su prórroga para verificar esas circunstancias o extraprimar el seguro.

1.23.5. Es importante anotar que cuando la experticia se refiere a "*numerosos focos secundarios*", no estaba en capacidad de saber cuáles fueron éstos puesto que, según la documentación aportada al proceso, no derivaba de la constatación personal que el perito debió realizar. Y es así cómo deja de lado el examen de las bodegas y de las zonas comunes cuando intencionalmente, y ello se deduce de la experticia, pretende proyectar su acción resarcitoria contra todos los copropietarios afectados por el siniestro, incluyendo indebidamente a la entidad que representa mi mandante.

1.24. Respecto del hecho **24** contesto: No me consta. La pretensión declarativa de carácter condenatorio o la consecuencial resarcitoria no pueden prosperar cuando se enfilen hacia acciones u omisiones que no son atribuibles a la entidad que representa mi mandante.

1.24.1. Ya sobre las causas del incendio me he pronunciado anteriormente y a ello remito la respuesta que en su parte pertinente debo dar a este hecho.

1.24.2. Si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pretende hacer valer una subrogación "*en los derechos de su asegurado por razón del pago de la indemnización*", es una circunstancia que la remite a los efectos, consecuencias y declaraciones a los cuales conduzca el tipo de sentencia de mérito que se expida en esta actuación. Es decir, a los efectos económicos que contra la demandante se puedan generar en el caso de encontrarse aquella con un fallo de mérito contrario a sus intereses.

1.25. Respecto del hecho **25** contesto: No es cierto. La entidad que representa mi mandante denominada como COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, no es responsable de los actos u omisiones que un copropietario pueda o no realizar dentro de sus unidades privadas. Solo al

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

797

tener conocimiento de ellos debe iniciar el proceso disciplinario que conduzca a la instrucción que permita imponer o no al copropietario una sanción.

1.25.1. No es cierto que la entidad que representa mi mandante no haya ejercido "*con suficiencia su posición de garante de las condiciones de seguridad industrial del parque*" puesto que la Copropiedad, dentro de los bienes comunes, ninguna injerencia tiene al interior de las unidades privadas. A lo sumo podrá, al tenor del Reglamento de Copropiedad, una vez conozca un hecho que viole los deberes y obligaciones relacionados con los copropietarios, podrá hacer uso de los poderes sancionatorios que establece ese estatuto.

1.25.2. Pero en este caso concreto, la entidad que representa mi mandante ningún tipo de información recibió para que diera comienzo a una investigación y su condigna sanción, dando cuenta de elementos que pudieran ser considerados riesgosos o peligrosos, lo cual excluye también y definitivamente, su responsabilidad.

1.25.3. Es un imposible lógico que la administración de la Copropiedad pudiese tener información acerca de todos los elementos que se introducen en las bodegas, pues se parte de la conformidad que los copropietarios manejan con respecto a los estatutos en cuyo caso y en buen romance serían estos quienes presuntamente podrían responder de daño alguno.

1.25.4. La copropiedad contaba con los recursos suficientes para atender una conflagración que afectara las zonas comunes. Pero la incapacidad de los cuerpos de bomberos que concurrieron a sofocar el huego, bien podría explicarse no porque no existiera la infraestructura adecuada para contener, reducir o extinguir las llamas, sino porque éstas adquirieron tal dimensión que no fue posible penetrar a las bodegas y desde allí ir apagando la combustión.

1.25.5. Cuando la demandante predica causas de ocurrencia o propagación de un incendio para endilgarle a la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX la responsabilidad a la cual se refiere, cuanto enuncia es una pretensión y no un hecho.

1.25.6. Sin embargo, reitero la inexistencia de responsabilidad que le compete a la entidad que representa mi mandante puesto que no existirá prueba alguna que desvirtúe la atención y cuidado que la Copropiedad presta no solo en las

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

zonas comunes sino con respecto a hechos que le sean advertidos por propietarios, tenedores a cualquier título o terceros en general.

1.25.7. Si alguien tiene que atemperarse a las disposiciones reglamentarias son los copropietarios individualmente considerados y no la copropiedad, quien solo lo actúa cuando tiene conocimiento de un hecho u omisión que las quebrante.

1.25.8. No es cierto que la entidad que representa mi mandante haya incumplido el tenor de los estatutos de la Copropiedad puesto que no existe elemento alguno que pueda acreditar esa afirmación.

1.25.9. Todos los hechos que han generado la formulación de la demanda y sus pretensiones corresponden a circunstancias totalmente extrañas a la entidad que representa mi mandante.

1.26. Respecto del hecho **26** contesto: No es cierto. La COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, se encuentra regida por el reglamento de copropiedad horizontal constante en la escritura pública No. 3.408 del 24 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Los copropietarios están inmersos en el marco general del reglamento, el cual contiene la estructura de las relaciones existentes entre la copropiedad y los comuneros.

1.26.1. Pero de ahí a poseer una solidaridad con los demás propietarios cuando existan hechos u omisiones con respecto a los cuales no interviene, existe un trecho muy largo y diría que inexistente porque, como se dijo anteriormente, atribuirle a la Copropiedad situaciones fácticas que ocurran o sucedan dentro de las unidades privadas es un absurdo, como lo sería por ejemplo: Responsabilizarle por la lesión que sufra una persona dentro de una bodega ocasionándole un daño resarcible. En este caso sería ilógico llamar a la Copropiedad para que asumiera la responsabilidad que podría generarse en este y en muchas otras situaciones semejantes.

1.26.2. Si es cierto que entre los usuarios y la Copropiedad existe un vínculo jurídico y económico el cual se deduce de su propio reglamento de copropiedad. Pero no hay que confundir, como lo está pretendiendo el demandante, que aquella responda solidariamente por actos u omisiones de

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

los copropietarios o usuarios del parque y con los cuales no existe, como en este caso, nexos materiales o jurídicos entre lo ocurrido dentro de una unidad privada y las zonas comunes de la Copropiedad.

1.26.3. Consecuencia de lo anterior implica manifestar que, aun cuando lo expuesto por el demandante es una pretensión, de todas maneras dejo despachada la respuesta para reiterar que no es cierto el hecho del cual se pretenda derivar un daño generador de un perjuicio y con ello vincular indebida y temerariamente a la entidad que representa mi mandante, solo porque las bodegas uno y tres se encuentran ubicadas, como los inmuebles a los cuales se extendió el fuego, dentro de la Copropiedad.

1.26.4. Desconoce el demandante las previsiones del reglamento de Copropiedad, los derechos y deberes de los copropietarios y la forma como éstos han de actuar dentro de la comunidad y a los cuales ya anteriormente me referí cuando enuncié las distintas normas estatutarias que regulan tanto los derechos y obligaciones de los copropietarios como la estructura jurídica y económica de la Copropiedad.

1.27. Respecto del hecho **27** contesto: No es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tenga el derecho para subrogarse contra la copropiedad puesto que ésta es un ente completamente independiente de las unidades privadas aun cuando todos se encuentren contenidos en el territorio que ocupa la Copropiedad.

1.27.1. Si bien el artículo 1096 del Código de Comercio establece cómo "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacerse valer contra el damnificado*", lo cierto es que ninguna acción podría prosperar contra la entidad que representa mi mandante pues éste es totalmente extraño y ajeno a los hechos cuya existencia pretende el actor demostrar.

1.27.2. Pero como la redacción de este punto número 27 sugiere la existencia de una responsabilidad y más allá a cargo de la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, se trata de una pretensión más no de una

situación fáctica, aun cuando lo contesto para desahogar este punto, más no porque admita la existencia de una facultad o derecho legal aducido por el actor a su favor.

1.27.3. Ocurrido el siniestro, debe existir una acción que se materialice con la demanda de tal manera que, formulada la pretensión, pueda contar el demandante con una hipotética e imposible decisión favorable.

1.27.4. Como la acción incoada contra la entidad que representa mi mandante es temeraria, puesto que al rompe es posible vislumbrar la debilidad de la demanda en el sentido indicado, jamás podrá decirse que, en circunstancias idénticas o similares a aquellas en las cuales se encuentra la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, exista solidaridad alguna de la copropiedad con los copropietarios y respecto de hechos que si bien, hipotéticamente puedan generar daños y el consiguiente perjuicio, no le pueden ser atribuidos a la entidad que representa mi mandante.

1.28. Respecto del hecho **28** contesto: Es cierto que se pudo haber agotado el requisito de procedibilidad de la demanda. Lo que se probará en el proceso es la inexactitud que contiene la solicitud de conciliación y los documentos con los cuales se ha pretendido sostener la experticia presentada por la parte actora.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS "*DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS*"

De acuerdo con las respuestas correspondientes a las situaciones fácticas presentadas por la parte demandante y con base en las facultades que me han sido conferidas, me permito manifestar al despacho que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas por la actora, solicitando desde ya se declare la no prosperidad de las mismas o la prosperidad de las excepciones que propondré, absolviendo a la parte que representa mi mandante.

2.1. Respecto de la pretensión "**1**" manifiesto: Me opongo a que se declare su prosperidad por cuanto el demandante de manera impropia solicita la declaración de una responsabilidad "*directa y/o solidaria*" respecto de los

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

demandados enunciados por él y dentro de los cuales se encuentra la entidad que presenta mi mandante.

2.1.1. En este punto el demandante presenta dos pretensiones excluyentes entre sí pues debe indicar cómo su interés se orienta a deducir una responsabilidad cuya naturaleza tampoco ha indicado, sin discriminar si se trata de una imputación directa o solidaria, ambas o alguna de ellas. Tampoco indica si son principales, consecuenciales o subsidiarias.

2.1.2. Además, reitero lo expuesto al presentar comedidamente al despacho los hechos con los cuales di respuesta a la demanda y en el sentido de insistir en la ausencia de responsabilidad alguna que le pueda corresponder a la entidad que representa mi mandante.

2.1.3. Además, obsérvese que en esta pretensión el demandante no indica cuál es el grado de responsabilidad que concretamente le corresponde a cada uno de los demandados por él, así como tampoco señala de manera discriminada el monto de los hipotéticos "*daños y pérdidas materiales en la Bodega Uno ocupada por... - OPEN MARKET- que afectó las mercancías allí almacenadas*".

2.2. Respecto de la pretensión "**2**" manifiesto: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión por cuanto, si el asegurador pagó una indemnización, puede subrogarse hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, pero en este caso es completamente inane la pretensión puesto que la aseguradora teniendo elementos para objetar la reclamación, no lo hizo y procedió a cancelar a sus clientes el monto de la suma asegurada.

2.2.1. En este caso, al no existir responsabilidad alguna deducible a cargo de la entidad que representa mi mandante, ningún valor puede ser materia de subrogación puesto que la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, que no "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL –*" como la llamada el demandante, no es responsable en manera alguna de la pretensión alegada por la parte actora y por consiguiente, no puede la demandante "*subrogarse en los derechos de sus asegurados...*",

cuando no existe carga indemnizatoria alguna que fustigue los intereses de la entidad que representa mi mandante.

2.2.2. Además, es bien sabido dentro del sector asegurador que, cuando una aseguradora paga un seguro no estando obligada a ello, lo hace ex gratia. Así, el pago es eminentemente comercial u no producto de una obligación contractual. Ya veremos por qué razón la compañía debió objetar la reclamación y no lo hizo. Esa circunstancia desliga completamente a la entidad que representa mi mandante y aun a los copropietarios, del pago pretendido por la actora en virtud de la procurada subrogación.

2.3. Las dos pretensiones anteriormente mencionadas **han sido respondidas en el** orden en el cual fueron formuladas por el actor, **pero como duplica su** pretensión, contestaré aquellas que a continuación aquel describe, así:

2.3.1. Respecto de la segunda pretensión denominada como "**1**" manifiesto que me opongo a su declaración de prosperidad por cuanto la llamada por el demandante "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL –*", siendo su denominación correcta COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que han servido al actor de sustento de sus aspiraciones por cuanto carece de injerencia alguna en los hechos u omisiones que pudieron dar lugar a la conflagración tantas veces referida en las situaciones fácticas planteadas en la demanda y en la respuesta que he dado a la misma.

2.3.1.1. Me opongo también por cuanto, al enunciar el actor la pretensión, de manera contraria a lo expuesto en la primera pretensión numerada como "1", hace referencia a una responsabilidad "*directa y/o solidaria*", mientras que en la segunda pretensión numerada también como "1", ya se remite a una petición de condena pero solidaria, entre otros, dirigida a la entidad que representa mi mandante, pero sin especificar cuál es el monto que corresponde sola o conjuntamente a la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX y no "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL –*" como la llama el demandante.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

800

2.3.1.2. Más extraño aún es que existiendo unos pagos que le fueron presuntamente realizados a los terceros cuya discriminación aparece en la determinación de la pretensión, no se precisa la concausalidad de los gastos respecto de valores o dineros que hubiesen sido pagados a la Copropiedad.

2.3.2. Respecto de la segunda pretensión denominada como "**2**" manifiesto que me opongo a su declaración de prosperidad por cuanto la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX no es sujeto de imputación primario o consecuencial respecto de las responsabilidades que pretende deducir el actor. Es decir, no le cabe consecuencia alguna respecto de los hechos u omisiones en los cuales los copropietarios, individualmente considerados, hayan presuntamente incurrido. Esto excluye la posibilidad de declarar un reconocimiento y condena de una indexación que "*a través de la corrección monetaria aplicada sobre cada suma indemnizada*", se pueda generar pues la entidad que representa mi mandante ninguna responsabilidad tiene en los hechos descritos en la demanda.

2.4. Respecto de la pretensión "**3**" manifiesto que me opongo a su declaración de prosperidad por cuanto el concepto de las costas y las agencias en derecho no puede ser definido sino al concluir una actuación incidental o las instancias del proceso, en su caso. Es la razón por la cual solo al terminar el trámite respectivo podría pensarse en ese tipo de obligaciones pues el proceso solo se encuentra comenzando sin que las partes puedan afirmar con absoluto grado de certeza si la decisión que tome el operador judicial será favorable o no.

3. EXCEPCIONES

Planteo como causales de excepción de fondo o de mérito, comunes al interés que poseo para desvirtuar las pretensiones o declaraciones y condenas propuestas por el actor, las siguientes:

3.1. **EXCEPCION DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER NATURALEZA Y CUYA DECLARACIÓN Y**

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

CONDENA PRETENDE EL ACTOR DEDUCIDA A CARGO DE LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX. La baso en los siguientes hechos:

3.1.1. La creación de la persona jurídica denominada como COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX deriva de la convención que dio lugar al reglamento de copropiedad que rige los destinos de esa entidad.

3.1.2. Los copropietarios se encuentran vinculados a ella a través del Reglamento de Copropiedad, de tal manera que aquellos podrían ser responsables de hechos u omisiones cuya existencia produjere unos hipotéticos daños y perjuicios a la misma copropiedad o a terceros. En este caso, la copropiedad como tal no puede ser sujeto de imputación puesto que, como se verá, la demandante, debió objetar las reclamaciones de los seguros que ahora pretende aducir en su condición de subrogataria.

3.1.3. De ninguna manera la entidad que representa mi mandante puede ser sujeto de imputación de una responsabilidad civil, de cualquier naturaleza que sea, dadas las situaciones fácticas expuestas en la contestación de la demanda.

3.1.4. Como en este caso concreto a la Copropiedad no se le puede imputar responsabilidad alguna por los hechos descritos en la demanda y frente a los cuales estoy dando contestación pues no es a ella a quien se le puede endilgar una causa eficiente del daño o cualquier circunstancia en la cual hubiese intervenido por acción u omisión, se itera, no cabe deducción mediante la cual se le pueda atribuir los daños y los perjuicios hipotéticos que el actor determina en la demanda.

3.1.5. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.2. **EXCEPCION DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE FACTOR LEGAL O REGLAMENTARIO ALGUNO QUE IMPONGA CARGA U OBLIGACIÓN A LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX COMO EFECTO DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA Y DESVIRTUADOS, POR LO MENOS EN PRINCIPIO, CON LA CONTESTACIÓN QUE DE ELLA SE DIO, EN VIRTUD DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PROCESO Y DE AQUEL QUE SE RECAUDE DENTRO DEL MISMO.**

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

801

EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COPROPIEDAD Y LOS PROPIETARIOS U OCUPANTES DE BIENES PRIVADOS.

EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEFICACIA DE LA SUBROGACIÓN CON LA CUAL SE PRETENDE VINCULAR PATRIMONIALMENTE A LA ENTIDAD QUE REPRESENTA MI MANDANTE.

EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO O PAGO ALGUNO POR LA SUMA DE $9.892.714.176 Y A CARGO DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA MI MANDANTE Y A FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. O A CARGO DE LOS COPROPIETARIOS DE LA COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX Y NO *"PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL –"* COMO LO INDICA LA PARTE DEMANDANTE.

EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE CAUSA ALGUNA QUE IMPONGA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTA MI MANDANTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO SOLIDARIO *"DE LA INDEXACIÓN A TRAVÉS DE LA CORRECCIÓN MONETARIA"* EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS POR EL ACTOR EN LA SEGUNDA PRETENSIÓN No. 2 DEL CAPÍTULO DE *"DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS"* DE LA DEMANDA Y A FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE CAUSA ALGUNA QUE IMPONGA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTA MI MANDANTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO SOLIDARIO DE *"LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO"* EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS POR EL ACTOR EN LA PRETENSIÓN No. 3 DEL CAPÍTULO DE *"DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS"* DE LA DEMANDA Y A FAVOR DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

Baso las anteriores causales de excepciones en los hechos comunes a todas ellas y descritos a continuación:

3.2.1. Tomaré del contenido de la escritura pública No. 3408 del 24/Nov/2010 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali e inscrita inicialmente en el folio real de matrícula inmobiliaria No. 370 - 826053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Mayor extensión) y en todos los inmuebles que se asientan dentro de la Copropiedad, las consideraciones que a continuación expongo.

3.2.2. El Departamento de Planeación del Municipio de Yumbo aprobó la reforma del proyecto arquitectónico del parque logístico de acuerdo con las licencias de construcción autorizadas mediante las resoluciones números 196-09 del 28 de agosto de 2009, 226-9 del 25 de septiembre de 2009 y en la licencia de construcción en la modalidad de modificación según las resoluciones números 104.21.01.2 y 207-10 del 09 de julio de 2010.

3.2.3. En el instrumento público citado se sometió el parque logístico al régimen legal de la propiedad horizontal previsto en la ley 675 de 2001 y las normas que la adicionan, reforman o modifican.

3.2.4. También se aplicarían, a falta de disposición reglamentaria, la normatividad descrita en el artículo 3° del reglamento, entre ellas todas las disposiciones contenidas en la ley 95 de 1890 y del capítulo III, Título XXXIII y Libro Cuarto del Código Civil, amén de aquellas normas que prioritariamente deben considerarse y en su orden las del mismo reglamento cuando regulen casos análogos o semejantes y las establecidas para someter a los inmuebles vinculados al régimen de copropiedad horizontal.

3.2.5. El artículo 8° de la misma escritura pública determinó que los copropietarios serían dueños exclusivos de sus unidades privadas y partícipes en la copropiedad de los bienes de dominio común, en las proporciones establecidas en el reglamento y en los planos de propiedad horizontal.

3.2.6. De acuerdo con el artículo 9° del estatuto reglamentario, se precisó cómo los espacios de propiedad privada o exclusiva implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del parque logístico y en proporción con los coeficientes de copropiedad, de tal manera que al tratarse de un acto

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

602

de disposición, gravamen o embargo de un bien privado, se entendería incluida la proporción que a cada propietario le corresponda en los bienes comunes.

3.2.7. El artículo 20° del reglamento determinó entonces en su momento los coeficientes de copropiedad determinando posteriormente en el artículo 21 el destino de las expensas comunes ordinarias, las necesarias y la prestación de servicios comunales esenciales.

3.2.8. Obsérvese cómo el artículo 36° del reglamento establece cómo las expensas, en el caso de reconstrucción del parque, estarían a "*CARGO DE LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS, EN PROPORCIÓN A SUS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD*". Con ello se precisa entonces que aún en el caso de la destrucción de la comunidad, los comuneros, si se me permite esta expresión, participarían en la rehabilitación pero solo en proporción a su coeficiente.

3.2.9. El artículo 37° del reglamento establece cómo el administrador de la Copropiedad deberá renovar, respecto de las zonas comunes, el seguro contra incendio y terremoto en cuantía suficiente para que a cargo de los copropietarios no haya ninguna cuota diferente a la de la aseguradora. Y es disposición contenida en el reglamento que debe quedar a cargo de la compañía aseguradora la total indemnización del siniestro, quedando los copropietarios obligados a pagar las primas anuales de acuerdo con sus coeficientes de su copropiedad.

3.2.10. Obsérvese cómo el artículo 38° del estatuto determina que en aquellos casos en los cuales el inmueble no fuere reconstruido, el importe de la indemnización se distribuiría en proporción al derecho de cada propietario de bienes privados, de acuerdo con los coeficientes de copropiedad.

3.2.11. Solo cuando el seguro de la administración no cubriere los bienes de dominio privado o exclusivo, cada propietario está obligado a contratar y mantener vigente un seguro contra incendio y terremoto de su unidad privada por un valor que permita su reconstrucción en caso de siniestro.

3.2.12. Con ello y hasta aquí queda claramente establecido que la proporción resarcitoria solo se encuentra vigente en la medida en la cual cada copropietario asuma su coeficiente para atender el siniestro acaecido respecto

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

de las zonas comunes, pues las zonas privadas afectadas por la conflagración cubren su riesgo individualmente.

3.2.13. Pero no se vislumbra en el contenido reglamentario norma alguna diferente a la obligación que tiene cada copropietario de mantener cubierto el riesgo que como el del incendio pueda afectar la póliza respectiva (de su unidad privada puesto que, respecto de zonas comunes, se contrata póliza adicional), destacándose ahora el hecho de la realización de una cesión que por la vía de la subrogación procura la aseguradora cubrir los valores pagados a los copropietarios dada la siniestralidad de la póliza.

3.2.14. Los numerales 2 y 6 del artículo 41° determinan como obligación de los copropietarios contribuir a las expensas necesarias pero también en proporción a sus coeficientes, no pudiendo excusarse de pagarlas, pagando las primas de seguros contra incendio y terremoto respecto de las zonas comunes, como se dijo.

3.2.15. El numeral 7 del mismo artículo 41° determina cómo el copropietario tiene la obligación de mantener asegurada su propiedad contra incendio y terremoto, de tal manera que pueda reconstruir su inmueble.

3.2.16. El artículo 42° del reglamento impone a los copropietarios ya cualquier otra persona que ocupe las unidades privadas, abstenerse de cualquier acto que pueda afectar la tranquilidad, seguridad o solidez de la edificación, considerando, además, prohibiciones tales como: Usar la unidad privada para destinarla a fines diferentes a los contemplados en el reglamento, ejecutar obras que comprometen la seguridad o solidez de la edificación, "*6. INTRODUCIR O MANTENER, AUNQUE SEA BAJO PRETEXTO DE FORMAR PARTE DE LAS ACTIVIDADES PERSONALES DEL PROPIETARIO, SUSTANCIAS HÚMEDAS, CORROSIVAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O ANTIHIGIÉNICAS Y DEMÁS QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN O PARA LA SALUD O SEGURIDAD DE SUS HABITANTES...*".

3.2.17. Fuera de estas limitantes el artículo 43° de los estatutos mencionados establece la solidaridad de cada propietario de unidad de dominio privado con respecto a cualquiera otra persona a quien le ceda el uso de la respectiva unidad privada y en virtud de actos u omisiones, especialmente "*POR LAS*

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

MULTAS QUE SE IMPONGAN AL USUARIO POR LA VIOLACIÓN DE LAS LEYES O DE ESTE REGLAMENTO, YA QUE SUS NORMAS OBLIGAN NO SOLAMENTE AL PROPIETARIO SINO A LAS PERSONAS QUE TRABAJAN O QUE A SU NOMBRE OCUPAN LA RESPECTIVA UNIDAD PRIVADA".

3.2.18. A partir de estas consideraciones el reglamento contempla el trámite que habrá de seguirse para investigar y sancionar, si fuere del caso, cualquier conducta violatoria de los estatutos, pero refiriéndose exclusivamente a los copropietarios o a quienes en su nombre ocupen las respectivas propiedades.

3.2.19. De igual manera, se extienden las prohibiciones a todos aquellos empleados de firmas contratistas que ejecuten labores en la copropiedad, en los términos del numeral 11 del artículo 45 del reglamento.

3.2.20. Lo anterior quiere significar que a la luz del reglamento de copropiedad solo es posible considerar una solidaridad derivada de actos u omisiones vinculadas al propietario de una unidad privada y un tenedor a cualquier título.

3.2.21. De igual manera, se podría asumir la existencia de esa solidaridad para cuando se transfiera el inmueble respectivo y frente a un adquirente cuando no se han pagado las expensas ordenadas por el órgano correspondiente o las multas que en los términos del artículo 43° de los estatutos se impongan a los usuarios.

3.2.22. Por otra parte, si a los términos del artículo 1568 del Código Civil nos remitimos, encontramos que la solidaridad no se presume puesto que ésta "*no debe existir sino cuando se pacte o establezca expresamente, pues solo los acreedores o el testador, pueden resolver si conviene o no...*".

3.2.23. "*Según el inciso segundo del artículo 1568 la solidaridad pasiva no se presume, porque siendo una excepción, debe constar expresamente, puede originarse de una convención... o de la ley*".

3.2.24. "*... los contratos (art 1495) establecen con frecuencia la solidaridad de los deudores para garantía de su acreedor. Como el último inciso del artículo 1568 solo exige, para que exista la solidaridad, que ésta se convenga*

expresamente, no es necesario que para convenirla se emplee la palabra solidaridad"[2].

3.2.25. En consecuencia, no existiendo título alguno que pueda vincular al demandante con la entidad que representa mi mandante, la solidaridad pretendida por el actor es completamente inexistente.

3.2.26. De todas maneras, cuando el actor plantea la hipotética deducción de responsabilidad con respecto a la entidad que representa mi mandante, comete una impropiedad técnica al no separar debidamente la "*responsabilidad directa*" de la "solidaria", sin indicar de donde deriva esa imputación ni cuál es su clase como tampoco diferencia esa institución aduciendo una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3.2.27. Por otra parte, es importante anotar que cuando el asegurador pagó una indemnización podría subrogarse por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos de los asegurados y contra quienes fueran responsables del siniestro. En este caso la entidad que representa m mandante carece de responsabilidad alguna en la causación y efectos del siniestro. Pero, además, cualquier responsabilidad desaparece cuando la aseguradora no objetó la reclamación de los asegurados al encontrar, como la misma demanda lo manifiesta, elementos que atribuyen responsabilidad a los propietarios de las unidades privadas, tal y como veremos.

3.2.28. En consecuencia, no existiendo responsabilidad por parte de la entidad que representa mi mandante, no puede extenderse a ella la subrogación para pretender obtener de aquella la restitución de los dineros que la aseguradora pagó.

3.2.29. Al no existir responsabilidad alguna por parte de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX y en relación con los hechos a los cuales da lugar la demanda, la solidaridad de aquella con respecto a los demás demandados y frente a las pretensiones aducidas por la actora, implican la

---

[2] VELEZ, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. De las Obligaciones en General y de los Contratos. Segunda Edición, Tomo VI, Paris, Imprenta Paris – América, p. 143, 144 y 150. Citado en: ORTEGA, Rivero Germán. Código Civil. Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., Colombia, 2019, p. 755 y 756

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

carencia de obligación alguna para pagar las sumas de dinero pretendidas con la demanda.

3.2.30. Por estas razones y todas las demás que expongo y expondré, las excepciones deben prosperar.

3.3. **EXCEPCION DERIVADA DE LA CARENCIA DE OBJECIÓN ALGUNA PLANTEADA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y CON RESPECTO A LA SOLICITUD DEL PAGO DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO**. La baso en los siguientes hechos:

3.3.1. Es de anotar que la aseguradora no objetó oportunamente en forma alguna el pago del valor del seguro, pues procedió, tal y como lo señala en la demanda, a cancelar a todas las entidades relacionadas en ella y en las sumas en las cuales calculó el siniestro para cada uno de los asegurados.

3.3.2. Procediendo de esta manera, omitió la consideración que pudo formular para abstenerse del pago del seguro dados los hechos u omisiones que ahora forman parte de la demanda y que no son atribuibles a la entidad que representa mi mandante.

3.3.3. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.4. **EXCEPCION DERIVADA DE LA CARENCIA DE INSPECCIÓN DEL RIESGO**. La baso en los siguientes hechos:

3.4.1. La aseguradora debió realizar la constatación del estado del riesgo, situación que no aparece acreditada con las probanzas aducidas por la actora. Si ésta no efectuó esa diligencia o aparece el asegurado negando la existencia de circunstancias que agraven el riesgo, al no declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaran ese estado de acuerdo con los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, existe también una reticencia por parte del asegurado y por ende, una nulidad relativa del contrato con respecto a quien no solo persigue el pago del seguro sino también al haberse omitido la inspección del riesgo.

3.4.2. Pero la aseguradora no aportó la respectiva declaración de asegurabilidad "*que bien puede complementar la aseguradora con la inspección directa del riesgo…*".

3.4.3. En cualquier caso, el tomador posee el deber de información, el cual incumplido, permite afirmar que "*... es posible la contratación sin ninguna información sobre el estado del riesgo, porque no hubo declaración alguna, ni tampoco inspección, caso en el cual debe entenderse la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado...*"[3].

3.4.4. En estas condiciones, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está asumiendo el riesgo y carece del derecho para exigir de la entidad que representa mi mandante prestación alguna.

3.4.5. No existe constancia alguna por medio de la cual la respectiva aseguradora se hubiera abstenido de amparar los riesgos tanto respecto de las zonas comunes como de las unidades privadas, pues aceptó asumir las condiciones en las cuales éstas se encontraban al momento de contratar el seguro. Si se inspeccionó el riesgo, no quedó constancia alguna acerca de la existencia de equipos con los cuales se haya disminuido el riesgo. Si no se inspeccionó el riesgo, obviamente la compañía contrató en las condiciones en las cuales se encontraban la copropiedad y las unidades privadas.

3.4.6. Sin embargo, a pesar de no haber existido el conocimiento por parte de la compañía aseguradora, el tomador no queda liberado de las consecuencias adversas que la inexactitud o reticencia acompañen a su declaración

3.4.7. Aun en el caso hipotético de no existir: i) Información sobre el estado del riesgo; ii) No existir declaración alguna; iii) Ni inspección

3.4.8. La seguradora tácitamente asume el riesgo "*cualquiera sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado.*"

3.4.9. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.5. **EXCEPCION DERIVADA DE LA COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.** La baso en los siguientes hechos:

3.5.1. Si como se ha afirmado en la demanda, no existió un agente externo que hubiese podido ocasionar la conflagración sino que, si en gracia de

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19/May/1999, Expediente 4923, M.P. Dr. José Fernando Ramirez Gómez. Citado en: LEGIS, código de Comercio, envío #178 de junio de 2017, Código interno 5371.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

825

discusión se tiene que los elementos existentes en la Bodega 3 del Módulo A, generaron, como lo dice el demandante, la conflagración, no es posible que el daño o la pérdida de las cosas que se produjeron, puedan comprenderse dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

3.5.2. El asegurador tampoco tendría por qué responder, como tampoco podría trasladar a la Copropiedad la obligación de cubrir el importe total o parcial de la subrogación, de tal manera que el tomador o asegurado podría tomar cubierto el riesgo. Pero al no contar con las medidas adecuadas para impedir la propagación del incendio, la aseguradora debió objetar la reclamación. Ello se deduce del mismo texto de la demanda, como lo veremos.

3.5.3. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.6. **EXCEPCION DERIVADA DEL PAGO REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NO EXISTIENDO POR ESE HECHO OBLIGACIÓN DE LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX PARA SOMETERLO A LOS EFECTOS DECLARATIVOS O CONDENATORIOS DE UNA SENTENCIA**. La baso en los siguientes hechos:

3.6.1. El ordinal primero del artículo 1625° del Código Civil contempla los modos de extinguir una obligación enunciando la solución o el pago efectivo como una de ellas, reiterando en el artículo 1626° del mismo código para precisar cómo el pago respectivo "*extingue la obligación*".

3.6.2. Es así como, cuando la aseguradora efectúa el pago directamente al asegurado o tomador, asume la omisión de acciones que puedan dirigirse contra los asegurados, puesto que siniestrada la póliza, la asegurada en un acto propio suyo pagó directamente a los asegurados el importe de las respectivas pólizas.

3.6.3. Además, no hubo objeción de la aseguradora con respecto a la reclamación que se le hiciere por sus clientes.

3.6.4. Por estas razones la excepción debe prosperar.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

3.7. **EXCEPCION DERIVADA DE LA CARENCIA DE OBJECIÓN DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA A LA ASEGURADORA Y CULPA DE LA DEMANDANTE**. La baso en los siguientes hechos:

3.7.1. Si se acepta la subrogación por medio de la cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asume su personería para formular la demanda, no habiendo objetado la reclamación, hay una evidente culpa de la aseguradora, al haber pagado el seguro, sin objetar como se dijo, la reclamación.

3.7.2. Además, del mismo texto de la demanda se deduce cómo el pago que hiciere la aseguradora a sus clientes fue hecho ex gratia y no fue un pago comercial puesto que dadas las circunstancias expuestas en la demanda esa cancelación del valor siniestrado no puede trasladarse a la creación de una obligación a cargo de la entidad que representa mi mandante pues la gratuidad del pago es un acto unilateral de la aseguradora cuando ésta no tenía obligación de cubrirlo.

3.8. **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL HECHO DE NO HABER DADO COMIENZO AL INCENDIO AL CUAL SE REFIERE LA DEMANDA, DENTRO DE LAS ZONAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX.** La baso en los siguientes hechos:

3.8.1. La demanda se encuentra basada en la causación de una conflagración que dio lugar al incendio que afectó algunas unidades privadas situadas dentro del inmueble sobre el cual se levantó la copropiedad.

3.8.2. Pero de las afirmaciones de la parte actora deducimos al tenor de lo dispuesto por el artículo 193 del Código General del Proceso la confesión que permite admitir como en las zonas comunes de la Copropiedad no se originó el huego.

3.8.3. En consecuencia, no habiendo participado la copropiedad directa o indirectamente en el origen y extensión de la conflagración, ninguna responsabilidad le cabe para ser llamada como responsable total o parcialmente del suceso comentado y por consiguiente, tampoco puede ser sujeto de imputación de pago, responsabilidad o condena individual o solidariamente.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

806

3.9. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE MULTAS O SANCIONES GENERADAS A CARGO DE LA COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX POR PARTE DE AUTORIDADES PÚBLICAS DE SERVICIO O DE CONTROL.** La baso en los siguientes hechos:

3.9.1. La Copropiedad fue construida ajustándose a todos los requerimientos legales hasta el punto de obtener la respectiva licencia sin objeción alguna. Y así se ha mantenido dentro del tiempo en el cual la construcción y prestación de sus servicios se conserva, pues no ha sido objeto de sanción alguna puesto que se atemperó a las exigencias que las entidades públicas o de servicios requerían para mantener su operación,

3.9.2. Además, tampoco ha sido sancionada o requerida para que actúe en cumplimiento de funciones estatutarias como son el control de las actividades propias de ella y dentro de las zonas comunes en la cuales ejerce su administración.

3.9.3. Jamás ha sido multada, ni ella ni los copropietarios por parte de la Copropiedad por hechos u omisiones generados por el ejercicio de las funciones propias de cada uno.

3.9.4. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.10. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA.** La baso en los siguientes hechos:

3.10.1. Se ha dicho respecto de las actividades culposas de la víctima o de la exposición de ésta a los riesgos cuyo efecto sea la causación de un perjuicio:

> "*"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en esta fórmula: volenti nonfit injuria, respecto del cual observa Lalou que si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación, Por su parte Salvatier observa a su turno que todo hombre en posesión de sus facultades se considera que conoce sus deberes morales y legales y si viola uno de ellos no puede pretenderse exento de culpa alegando que ignoraba tal principio. Por eso el art. 2357 del C. C.; a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no sólo a quien voluntariamente*

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

acepte un riesgo, ***sino a quien se expuso a él imprudentemente. Ahora bien, el conocimiento o aviso del riesgo o peligro es un elemento subjetivo indispensable para deducir o no la culpa de la víctima y ese elemento entraña en cada caso una cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso y que no permite sentar ninguna regla general sobre el particular, porque cada caso entraña por su naturaleza una cuestión distinta, y por lo tanto, una solución diversa"*** *(Cas., 22 junio de 1948, LXIV, 472). "Cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima,* ***no hay lugar a*** *responsabilidad alguna por parte de* ***aquél, porque por la*** *imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado" (Cas., 25 marzo de 1953, XXXIV, 420)"*[4].

3.10.2. También ha expresado nuestra Suprema que: "*Cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel, porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado*"[5].

3.10.3. Refiere la demanda que el día 03 de julio de 2017, en las horas de la noche se inició una conflagración cuyo origen tuvo lugar en la Bodega Tres del Módulo A de la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, inmueble que era ocupado por la sociedad APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS, propagándose hasta la Bodega Uno del Módulo A.

3.10.4. Este inmueble, la Bodega Tres del Módulo A, según la demanda, "*no estaba provista de los elementos de prevención y extinción contra incendios suficientes para evitar que aun el fuego proveniente de otra bodega hubiera podido combatirse eficientemente*".

3.10.5. Por otra parte esa bodega, de propiedad de VR INVERSIONES S.A. "*adolecía de errores de diseño por cuanto estaba provista de lucernarios que permitieron que el fuego llegara fácilmente desde su exterior…*".

---

[4] PRECIADO, Agudelo Darío. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual. Tomo II, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, 1997, p. 358.
[5] Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, 25 de marzo de 1953, Tomo LXXIV, p. 420, citada en: ORTEGA, Torres Jorge. Código Civil. Décima Cuarta Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá-Colombia, 1980, p. 1041.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

907

3.10.6. Aduce también el demandante que si ese inmueble hubiese poseído los diseños apropiados "*probablemente las llamas no la hubieran alcanzado o se hubiera podido mitigar el daño...*".

3.10.7. Bajo estos supuestos, claramente se excluye la responsabilidad de la entidad que representa mi mandante en los hechos planteados en la demanda puesto que no era de su resorte atender aquellas condiciones que hubiesen impedido la propagación del fuego de unas bodegas a otras.

3.10.8. Los inmuebles anteriormente mencionados constituían unidades privadas dentro de las cuales sus propietarios o tenedores debían asumir el cuidado, vigilancia y conservación que permitieran evitar cualquier suceso imprevisto, sellando de esa manera la posibilidad de propagar los hechos que dieron lugar a la tragedia en la cual se basa la demanda.

3.10.9. Si los propietarios o adquirentes de esas bodegas conservaron en ellas elementos combustibles, explosivos, corrosivos o de cualquiera otra índole que pudiera facilitar el desarrollo de una conflagración, no habiendo conocido la copropiedad acerca de esos hechos, ninguna responsabilidad le cabe frente a la culpa de quienes ocupaban esos inmuebles, siendo la entidad que representa mi mandante completamente extraña a esas circunstancias.

3.10.10. La Copropiedad no conserva en sus áreas ningún tipo de elementos que puedan generar la conflagración originada en las áreas de propiedad privada.

3.10.11. Si como lo indica la demanda, las bodegas respecto de las cuales se cancelaron indemnizaciones por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. poseían elementos combustibles o causales del huego, la carencia de prevención o la no utilización de elementos que permitieran impedir la conflagración constituyen elementos culposos que excluyen la responsabilidad que indebidamente se le atribuye en la demanda a mi mandante.

3.10.12. Dadas las consideraciones anteriores, la excepción debe prosperar.

3.11. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS.** La baso en los siguientes hechos:

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

3.11.1. Respecto de la llamada compensación de culpas, también ha expresado la jurisprudencia: "*La compensación de culpas tiene lugar cuando el que sufre el daño se expuso a él imprudentemente o si un error de conducta ha sido la causa determinante de tal daño. Ese es el sentido y alcance del art. 2357 del C. C.*"[6].

3.11.2. "*El art. 2357 del Código Civil no contiene una tarifa o indicación precisas de la reducción en él autorizada cuando hay concurrencia de culpas,... el legislador defiere a la prudencia del juez...*", quien deberá ser la persona que establezca los parámetros indemnizatorios.

3.11.3. Reiterando la posición de nuestro más alto Tribunal, éste ha expuesto:

> "*...En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*
>
> *La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de*

[6] Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, 28 de febrero de 1945, Tomo LVIII, p. 627, citada en: ORTEGA, Torres Jorge. Op. Cit., p. 1040

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (1). No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma "justa y equitativa" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, art. 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros).

(...)

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que "el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (Cas. Civ., Sent. de nov. 23/90, G.J. CCIV, 2443, p. 69).

(...)

Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual "[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas". No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata "como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del

precepto, ***es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado****. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (Cas. Civ., nov. 29/93, Exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que "de antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que ***para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima****. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento,* ***lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo***

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

405

causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto,..."[7] (Negrilla fuera de texto).

3.11.4. Si, como se probará en el plenario, la presunta víctima se expuso a los hechos que generaron el daño y por ende al perjuicio, ello absorbe la totalidad o gran parte de la hipotética responsabilidad que se pretenda endilgar a la entidad que representa mi mandante, afirmación que de ninguna manera puede considerarse como una aceptación, reconocimiento o confesión de mi parte respecto de los hechos que han generado la demanda. Pero al formular esta excepción, determinada en la forma anteriormente expuesta, la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX no posee una relación de causalidad directa con los hechos y en consecuencia, debería exonerársele de responsabilidad.

3.11.5. Por estas razones la excepción debe prosperar, puesto que al no existir una causal directa o indirecta con respecto a los hechos dañosos alegados en la demanda, la excepción se formula solo para que, en el caso hipotético de vincularse a la entidad que representa mi mandante, el despacho deduciendo algún tipo de responsabilidad, se considerará también esa

[7] Sentencia de casación, 16 de diciembre de 2010. Radicación 11001-3103-008-1989-00042-01. Magistrado Ponente: Dr. Arturo Solarte Rodríguez). Revista Mensual, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA – Bogotá – Tomo XL – No. 470 – Febrero de 2011. Pág. 143

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

remotísima probabilidad de una culpa compartida. Y sin que ello, se itera, implique reconocimiento de los hechos de la demanda.

3.12. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE UN ELEMENTO EXTRAÑO**. La baso en los siguientes hechos:

3.12.1. Ha afirmado nuestra Corte Suprema de Justicia: "*...el demandado solo puede exonerarse de la responsabilidad consiguiente, afirmando y demostrando que el daño obedeció a fuerza mayor, caso fortuito o a lo que la doctrina francesa denomina la "intervención de un elemento extraño", que consiste en la culpa de un tercero o de la propia víctima. Si esta última culpa resulta ser la que originó el daño en forma exclusiva, la mencionada exoneración será total; si por el contrario es apenas concurrente, ésta será parcialmente proporcionada a la influencia que esa culpa extraña del demandado tuvo en la producción del perjuicio*"[8].

3.12.2. Debe considerarse que la esfera de vigilancia y control que la Copropiedad debe mantener hace referencia al cuidado esperado y relacionado con las zonas comunes. De manera indirecta y en la medida en la cual la copropiedad tenga conocimiento de anomalías contempladas en el reglamento de esa comunidad, debe realizar de acuerdo con el acceso que tenga a la información, el control y el proceso sancionatorio que corresponda y respecto de los copropietarios individualmente considerados.

3.12.3. En este caso concreto las zonas comunes no poseían elementos que pudiesen generar la conflagración a la cual hace referencia la demanda. Como tampoco se vislumbra prueba alguna con la cual se pueda establecer alguna injerencia directa o indirecta por parte de la Copropiedad y relacionada con algún tipo de responsabilidad por mínima que sea y en relación con las situaciones fácticas planteadas en la demanda y en contra de aquella.

3.12.4. Dadas las circunstancias causales que fueran, producido el incendio en cualquiera de las bodegas de propiedad particular, la existencia de ese hecho constituye una circunstancia que escapaba al control y vigilancia de la

[8] Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 1976. Citada en: PRECIADO, Agudelo Darío. Op. Cit., p. 95.

870

copropiedad puesto que derivó de una situación fáctica totalmente ajena a las actividades de la entidad que representa mi mandante.

3.12.5. Ha dicho la Corte:

> "*(...) En efecto, la Corte, de vieja data, tiene definido que "la exoneración de responsabilidad descansa fundamentalmente sobre la plena demostración de una causa extraña o, en su caso, de un vicio propio o inherente de la cosa (...), como circunstancias genéricas idóneas para romper o desvirtuar el nexo de causalidad que, en principio, conecta el daño con la actividad económica del agente, evidenciando, por lo mismo, que aquél ha tenido un origen o procedencia totalmente ajena a ésta, al punto que, bajo ninguna óptica, pueda imputársele al (...) Por razones obvias, para que el evento eximente pueda ser considerado como tal, es menester que su ocurrencia no sea atribuible, por acción u omisión, al agente, pues de ser así el suceso no sería propiamente "extraño", sino que estaría situado dentro de la órbita de acción que compromete la responsabilidad del profesional. Evidentemente, como de antiguo lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, ningún hecho podría ser catalogado de fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco encuadrarse dentro del género de la "causa extraña", si ha mediado alguna especie de culpa o descuido de la persona que en su favor lo alega, por ejemplo, si se expuso imprudentemente a él, o no se preparó debidamente para evitarlo o encararlo - pudiendo hacerlo -, o si confió infundadamente en que podía sortearlo o superarlo, pues, es claro, semejantes actitudes determinan que el agente, de algún modo, asuma el hecho o, por lo menos, comparta su suerte, sin que le sea posible desligarse de los efectos nocivos que él llegue a producir. (cfr. G.J. t. LXIX, pag. 555; CLXV, 12; CLXXX, 229; entre otras). Precisamente, (...) las características del fenómeno liberatorio imponen, como se vio, la acreditación de una causa extraña o de un vicio propio o inherente de la cosa (...), dejándose también en claro, como es natural, que tales circunstancias sólo adquirirán relevancia y efectividad si se presentan dentro de un contexto de actuación presidido permanentemente por la diligencia, cautela y buen juicio del operador, exigencia reflejada en que éste haya adoptado "todas las medidas razonables que hubiere tomado (...) según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación" (se subraya), como claramente lo enseña la norma en estudio, pues sólo así se estará realmente en presencia de un factor exógeno capaz de mantener al (...) al margen del incumplimiento o infracción*

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

contractual, obrando, por ende, como su excusa o justificación." (cas.civ. noviembre 8 de 2005, exp. 7724 [SC-274-2005]). (...)"[9]

3.12.6. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia[10]: "*Este elemento extraño puede ser un descuido de la víctima, o sea la misma culpa de quien ha sufrido la lesión*".

3.12.7. Igualmente, se ha afirmado que es necesario establecer "*cuál fue la causa determinante del daño para deducir quien corre con la carga de indemnizar los perjuicios...* "[11].

3.12.8. Si entonces se toma el hecho o la omisión en la cual incurre un tercero o un copropietario, esa responsabilidad "*recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgo o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control*"[12].

3.12.9. Lo anterior no quiere decir que admite responsabilidad alguna por parte de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX.

3.12.10. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.13. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**. La baso en los siguientes hechos:

3.13.1. Ha dicho la Corte en relación con el caso fortuito:

> *"Josserand distingue... el caso fortuito es un acontecimiento súbito que tiene su fuente en la explotación misma, que es inherente al funcionamiento, al empleo de la cosa. Constituyen ejemplos... de una llanta, ... la patinada de un automóvil; la rotura de una pieza de la máquina..."*[13].

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. William Namén Vargas, Sentencia del 24/Jun/2009, Discutida y aprobada en Sala del 17/Mar/2009, Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01

[10] Sala de Casación Civil, 30 de noviembre de 1946, Tomo LXI, p. 120. Citado en: PRECIADO, Agudelo Darío. Indemnización de Perjuicios. Tomo Primero, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1997, p. 30.

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 104 del 26/Nov/1999, citada en: ORTEGA, Ribero Germán. Código Civil, Op. Cit., p. 1081.

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 24/Ago/2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. Dr. William Namén Vargas. Citado en: ORTEGA, Ribero Germán. Op. Cit., p. 1082.

[13] PRECIADO, Agudelo Darío. Op. Cit., p. 31.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

811

"En cuanto al caso fortuito "Josserand distingue el primero de la segunda (fuerza mayor), en los siguientes términos: el caso fortuito es un acontecimiento súbito que tiene su fuente en la explotación misma, que es inherente al funcionamiento, al empleo de la cosa..."..."[14].

"En esencia, pues, este Juzgado no acogerá favorablemente ninguna petición de indemnización de ninguno de los contendientes, porque ambos obraron torpemente, se repite, con sus acciones dañinas. Nadie tiene acción para pedir judicialmente una pretensión si hizo algo por torpe causa; en tal manera no puede repetir sino en el caso de que la contraparte sola haya obrado con torpeza. En esta atingencia ya se había dicho: Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid fecit ob turpem causam, fliu repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius partis turpitudinem. (Ley 47, tit. 14, part. 5). Lo cual traducido a nuestra lengua vernácula en su sentido literal quiere decir: Porque, es decir, nadie es oído alegando propia torpeza; de donde quien algo hizo por torpe causa, no lo puede repetir, sino en el caso en que verse de la sola parte la torpeza."[15]

3.13.2. No siendo la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX la entidad originadora de los hechos que permitieron producir la demanda, pues ninguna relación posee con quien presuntamente colocó en riesgo a la Copropiedad, exponiéndola a las consecuencias que pudo generar una fuerza mayor o un caso excepcional, supone una evidente causal de exoneración de la responsabilidad que ahora pretende endilgársele a la entidad que representa mi mandante.

3.13.3. En otras palabras, si se parte de la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, el incendio producido como causa generadora del daño debe considerarse como una circunstancia excepcional y para la copropiedad, irresistible, "*para que un hecho pueda catalogársele como tal y, por lo mismo pueda derivar una eximente de responsabilidad se requiere que sea imprevisible, irresistible y que "no se encuentre ligado a la gente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una u otra con fuerza*

[14] PRECIADO, Agudelo Darío. Indemnización de Perjuicios. Tomo I, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, 1997, p. 31
[15] PRECIADO. Agudelo Darío. Op. Cit., p. 202

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

inevitable [...]" o, para mayor claridad, que se trate "de [...] un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar, aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración..."".

3.13.4. Como en este caso el hecho imprevisible posee la característica que le permite considerarlo como exterior a las actividades de la entidad que representa a mi mandante, esa situación configura "*en la modalidad de caso fortuito o fuerza mayor una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el art 2356 del Código Civil*"[16].

3.13.5. En conclusión, al hablar de una "*causa externa exoneratoria*", originada ésta en la fuerza mayor o caso fortuito en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, probada como se encuentra desde la demanda misma, circunstancias en las cuales no intervino la entidad que representa mi mandante, esta situación, siendo las situaciones fácticas externas a esta última, permiten alegar esta excepción y por ende, solicitar la declaratoria de prosperidad.

3.13.6. Además, como ya tantas veces se ha dicho, el hecho de que la compañía aseguradora, hoy demandante, no hubiese estado obligada a pagar a sus clientes asegurados, cancelando el valor del siniestro ex gratia, constituye también un hecho que permite manifestar como la subrogación es inoponible a la entidad que representa mi mandante. Es decir, no produce efectos con respecto a mi mandante.

3.13.7. Por lo anterior, la excepción debe prosperar.

3.14. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y MORAL**. La baso en los siguientes hechos:

3.14.1. LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX no intervino en la causación del daño pues éste puede ser, según el actor,

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/Oct/1999, exp. 5253, Sentencia del 13/Dic/2000, Exp. 5510, M.P. Dr Nicolás Bechara Simancas. Citado por: ORTEGA, Ribero Germán. Código Civil, Op. Cit., p. 1081.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

812

atribuido al propietario de la Bodega 3 del Módulo A que ubicada en los predios de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, contenía elementos que al desatarse el incendio desarrollo la conflagración de cuyos efectos da cuenta esta respuesta al libelo. Siendo la comunidad totalmente extraña a las causas o culpas, según se quiera tomar, generadoras de la conflagración y que supuestamente ocasionaran el supuesto daño, excluye la responsabilidad de la entidad que representa mi mandante.

3.14.2. Pero además, la misma culpa de la víctima tiene la suficiente fuerza como para asegurar que ésta última imprudentemente se expuso al daño que presuntamente se le causó y al cual se refiere la demanda, ocasionando necesariamente una circunstancia que permite excluir la responsabilidad de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX. Aun en el caso hipotético de vinculársele a los efectos económicos que pretende la parte actora, la culpa propia de ésta siendo un hecho extremadamente importante en la causación del daño, permite reducir al mínimo o excluir cualquier efecto en contra de la persona jurídica que representa mi mandante o eximir la presunta responsabilidad que alega la actora.

3.14.3. Lo anterior no significa que esté reconociendo hecho o responsabilidad alguna en las circunstancias fácticas expuestas en la demanda.

3.14.4. Por lo anterior, la excepción debe prosperar.

3.15. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA RETICENCIA O NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL PROPIETARIO DE LA BODEGA 3 DEL MODULO A, APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA.** La baso en los siguientes hechos:

3.15.1. El contrato de seguro contiene, entre otros, a el tomador, el asegurado y al beneficiario, siendo el primero quien obrando por cuenta propia traslada los riesgos.

3.15.2. Cuando existe alguna controversia con respecto, por ejemplo, entre un asegurado o beneficiario y el asegurador el artículo 1044 del Código de Comercio, permite oponer al beneficiario las excepciones que hubiese podido

alegar contra el tomador o el asegurado en caso de ser éstos distintos de aquel y que el asegurado o tomador hubiese podido alegar.

3.15.3. El artículo 1096 del Código de Comercio determina como el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos contra las personas responsables del siniestro, pero si alguna de ellas fuese demandada, como es este caso, podrán proponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

3.15.4. Sin embargo, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. Según el cuestionario que les sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (Inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio).

3.15.5. Si la declaración, informa el inciso segundo del mismo artículo 1058 del Código de Comercio, no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación subjetiva del riesgo.

3.15.6. La reticencia o inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3.15.7. Todo ello derivado de lo expuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio.

3.15.8. Por lo anterior, la excepción debe prosperar.

3.16. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE PLANTEA LA COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX.** La baso en los siguientes hechos:

3.16.1. De todo lo anterior se colige:

3.16.1.1. Que el presunto daño no se puede imputar a la autoría u omisión de mi mandante.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

813

3.16.1.2. Que no existe relación de causalidad alguna entre el presunto originador del daño y este último

3.16.1.3. Que la entidad que representa mi mandante es un tercero completamente extraño al presunto originador del daño.

3.16.1.4. Que en el hipotético e imposible caso de considerar alguna acción u omisión imputable a la entidad que representa mi mandante, está se encuentra exonerada de responsabilidad alguna dada la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, intervención de n elemento extraño, reticencia del afectado y la forma indebida como se efectuó la subrogación con la cual hoy se pretende legitimar la demandante.

3.16.2. Por lo anterior, la excepción debe prosperar.

3.17. **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL PAGO EN GRACIA DEL VALOR REPRESENTATIVO DE LA PÓLIZA QUE EL DEMANDANTE ADUCE PARA HACERLE PRODUCIR EFECTOS DE SUBROGACIÓN, LA NULIDAD DE DICHO PAGO POR ENCONTRARSE ASIMILADO A UNA DONACIÓN.** La baso en los siguientes hechos:

3.17.1. El principio general es derivado del artículo 1096 del Código de Comercio y "*consagra la subrogación que por ministerio de la ley, obra en favor del asegurador que satisface el débito contractual, en los derechos del asegurado frente al responsable del daño, hasta concurrencia de la suma indemnizada...*"[17].

3.17.2. Sin embargo, el actor debería presentar la garantía que le permite al subrogante aceptar por el asegurado la transmisión del riesgo.

3.17.3. Si la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. aceptó el riesgo, no tendría por qué obtener el resarcimiento de lo pagado por ella misma y en consecuencia, dirigirse contra la entidad que representa mi mandante.

[17] STIGLITZ, Ruben S. Derecho de Seguros. Tomo III, p. 235. Citado en: JARAMILLO, J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo IV, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis S.A., p. 121 y siguientes.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

3.17.4. Si la aseguradora pagó a los terceros o clientes suyos, debía ser por la simple razón de haber examinado el riesgo y haber encontrado todas aquellas condiciones por medio de las cuales podría asumirlo.

3.17.5. Es de anotar que en el contrato de seguro aducido por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. no existía la justificación de la subrogación, como tampoco podría crear condiciones a cargo de mi mandante y que no existieran en la ley.

3.17.6. Si MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. pagó el siniestro y en gracia, esa circunstancia no es un pago comercial, es un pago hecho por mera liberalidad, lo cual impide la eficacia de una subrogación.

3.17.7. Debo reiterar que la culpa de un tercero, un arrendatario por ejemplo, no tiene relación con la Copropiedad, siendo éste un individuo respecto del cual la entidad que representa mi mandante es completamente extraña al mismo.

3.17.8. No obstante lo anterior, debo manifestar que al tratarse de un pago ex gratia o de mera liberalidad, esa forma de cancelar el monto que la aseguradora demandante le pagó a sus clientes, constituye una donación, la cual carece de insinuación y autorización judicial. Por consiguiente, estamos frente a una nulidad de esa donación puesto que ese acto supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes o las cuantías determinadas en la ley para que la operación sea susceptible de adquirir la firmeza y condiciones esenciales que permiten su supervivencia.

3.17.9. Del mismo contenido de la demanda podemos deducir los siguientes hechos que se aplican también en lo pertinente a la posición fáctica y petitoria asumida por el demandante pues al realizar el pago en gracia lo hizo equívocamente dado que reconoce en el libelo las siguientes circunstancias:

3.17.9.1. Según la demanda y particularmente en el capítulo de "***DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS***", según el numeral 1, el "*siniestro de incendio [fue] acaecido el día 3 de julio de 2017 en la Bodega número Tres…*" del Parque.

3.17.9.2. En el numeral 2 se habló de la "*Bodega Uno…*" del Parque.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

814

3.17.9.3. Que "*MAPFRE procedió a la atención del siniestro con cada asegurado*" (Hecho No. 7 de la demanda).

3.17.9.4. Que las causas del incendio fueron determinadas entre "*ABACO COLOMBIA AJUSTADORES INTERNACIONALES SAS y FORENSIC INVESTIGATION SERVICES - AFIS, ...*".

3.17.9.5. "Que el fuego se inició en la bodega Tres de las ocupadas por APIX LIGISTICA ESPECIALIZADA SAS, con foco primario de fuego entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados 1 y 2, que eran designados como racks 8 y 9 en las posiciones 23 y 26 como se indicó en su informe final". Incurre el actor en un error puesto que en la documentación aportada se hace referencia también a las posiciones 36 y 64.

3.17.9.6. "*... Que la fuente de calor que causó el incendio fue de origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno, sustancias que requieren condiciones especiales de almacenaje*" (sic).

3.17.9.7. También informa que APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS ejercía "*una actividad peligrosa porque estaba almacenando en la Bodega Tres sustancias químicas, corrosivas, comburentes e inflamables*". De ello deduce la responsabilidad objetiva en la cual se podría encontrar APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS (Ver hecho Nos. 10, 11 y 12 de la demanda).

3.17.9.8. Afirma en el hecho No. 13 de libelo que la ignición derivó de la existencia en el sitio donde comenzó el siniestro "*sustancias de tipo orgánico como aceite de oliva y láminas de cartulina que deben mantenerse alejadas... por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico*".

3.17.9.9. Afirma también el actor que en la zona de origen del siniestro, "*la bodega número Tres de APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS no cumplía la matriz de seguridad química que la misma empresa indicaba que era su protocolo de seguridad con relación a la diferenciación de familias de las sustancias químicas*" (Ver hecho No. 14 de la demanda).

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

3.17.9.10. El demandante le atribuye a APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS la producción del incendio porque ésta "*no cumplió con los protocolos mínimos de seguridad exigibles en un operador logístico en lo que a productos químicos se refiere… fueron almacenados productos químicos de naturaleza corrosiva y comburentes que son familias incompatibles entre sí y requieren estas separadas como se explica…*" (Ver hecho **No. 15 de la demanda**).

3.17.9.11. En el hecho 19 del libelo afirma **que APIX LOGISTICA** ESPECIALIZADA SAS "*vulneró el reglamento de propiedad horizontal en su cláusula 42 porque introdujo y mantuvo sustancias peligrosas, corrosivas, comburentes e inflamables*".

3.17.9.12. Confiesa el actor que "*el PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX*" cuando en realidad su razón corresponde a la denominación de COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, "*no estaba provisto de "Sistemas con rociadores automáticos en sus diferentes áreas según NFPA 13" y determinó que no cuenta con Bombas con sistema de rociadores según NFPA 20*". También advierte que en el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo se indica que el "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL (sic) no cumple con el sistema de protección contra incendio*" (Ver hecho No. 21 de la demanda). Aquí ya el demandante comienza a reconocer las condiciones en las cuales se encontraba la Copropiedad y sin que explique por qué razón hubo o no hubo inspección del riesgo antes de la contratación del seguro o con posterioridad al siniestro para determinar si se aprobaba o no se aprobaba el pago. Es decir, al momento de la contratación, según la demanda, podemos afirmar que todos los aspectos que pretende el demandante descargar sobre los demandados debieron ser materia de una inspección antes de darle la viabilidad al seguro. Si no se hizo así, no puede el actor ahora alegar que por su decidía o culpa no lo hizo.

3.17.9.13. En el hecho No. 22 de la demanda se afirma cómo el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali por medio del señor

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

CARLOS HERNANDEZ informó que el "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL (sic) sólo contaba con un hidrante (sic) a la entrada del complejo que era insuficiente para la atención del caudal de agua que se requería para la atención del siniestro…*".

3.17.9.14. También afirma el demandante que el "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL (sic)… **además de no contar con las condiciones de seguridad suficientes para la prevención y extinción de incendios, adolecía de errores en el diseño y construcción de las bodegas toda vez que las bodegas siniestradas estaban provistas de lucernarios de policarbonato generadores de numerosos focos secundarios de fuego lo que conllevó a que el trabajo de los bomberos fuera inocuo y el incendio se propagara rápidamente***" (Negrilla fuera de texto) (Ver hecho No. 23 de la demanda).

3.17.9.15. Le atribuye la culpa directa del siniestro a APIX "*por un indebido almacenamiento de productos químicos e inflamables en la Bodega Tres aunado a la inexistencia de medios de control y extinción de incendios por no poseer en sus instalaciones sistemas de rociadores automáticos y a chorros…*" (Ver hecho No. 24 de la demanda).

3.17.9.16. Atribuye en el hecho No. 25 la culpa directa como motor del incendio al "*PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL (sic) en la inexistencia de infraestructura inadecuada para permitir el almacenamiento de sustancias…, por la ausencia de mecanismos idóneos y suficientes para la prevención y extinción de incendios… por no ejercer con suficiencia su posición de garante de las condiciones de seguridad industrial del parque…*", dejando a un lado el hecho de la existencia de elementos inflamables en las bodegas de propiedad de los clientes de la aseguradora. Además contradiciendo su propio dicho, al afirmar que toda la infraestructura carecía según el demandante no poseía condiciones de asegurabilidad, hecho que debió prever al h hacer la inspección del

riesgo. Y si la hizo no hay constancia hasta ahora, de cuáles fueron las condiciones o circunstancias en las cuales se hizo el examen inicial de ese riesgo, ignorando que si existía una infraestructura insuficiente para impedir o frenar incendios, entonces la aseguradora pagó el seguro cuando debió objetar la reclamación de sus clientes.

3.17.9.17. Consecuencia de todo lo anterior es que la aseguradora al pagar ex gratia, cuando debió haber objetado la reclamación presentada por sus clientes, no estando obligada a hacerlo, ese pago no fue comercial sino como producto de un acto unilateral propio suyo, razón por la cual no puede asumir su calidad de subrogatario para demandar a la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, la cual ha sido mal denominada a todo lo largo de la demanda.

3.17.10. Por todo lo anterior, la excepción debe prosperar.

3.18. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, EL CUAL NO HA SIDO PRESTADO DE ACUERDO A LA LEY**. La baso en los siguientes hechos:

3.18.1. El artículo 206 del Código General del Proceso establece cómo quien pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras tiene la obligación de estimarlo razonadamente y bajo juramento en la solicitud que efectúa.

3.18.2. En esa solicitud debe discriminar cada uno de los conceptos materia de la evaluación para que, ese juramento haga prueba del monto al cual se aspira mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria y siempre y cuando que ésta se efectúe también razonadamente buscando establecer la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

3.18.3. El Profesor Miguel Enrique Rojas[18] ha comentado cómo "*La formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización,... de ahí que la falta de juramento estimatorio cuando*

[18] ROJAS, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Tercera Edición, Bogotá D.C., 2017, p. 374.

sea necesario, justifique la inadmisión de la demanda, (art. 90.6)... El apoderado judicial de la parte que deba hacer el juramento... tiene que hacerse en forma razonada con discriminación de cada uno de sus conceptos...

El artículo exhibe el mérito de cerrar las válvulas de escape que los litigantes suelen usar para esquivar la exigencia del juramento estimatorio."

3.18.4. En la demanda que formula la parte actora se incluye el juramento para relacionarlo con las pretensiones declarativas y resarcitorias o indemnizatorias.

3.18.5. Cuando se trata de reclamar la indemnización por "*las indemnizaciones por daños materiales causados a mercancías en bodegas, lucro cesante, honorarios y gastos en que incurrió MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se hizo la discriminación de cada uno de los conceptos del valor de las mercancías...*", como tampoco el lucro cesante que en particular y respecto de los conceptos descritos por el actor se plantearon en la demanda. Tampoco se hace referencia a "*honorarios y gastos*" en particular. Es decir, al no existir en la petición respectiva la determinación precisa de todos ello, formulo objeción razonada a ese juramento pues al determinar las omisiones planteadas en él, estoy haciendo una objeción que razonadamente permite establecer la inexactitud que se le atribuye a la estimación, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

3.18.6. Advierto, eso sí, que en el término que se le pueda conceder a la parte actora, el demandante solo puede aportar o solicitar pruebas y de ninguna manera subsanar la estimación.

3.18.7. Si bien en cada uno de los conceptos descritos por el señor apoderado de la parte actora enumera una gran cantidad de circunstancias que cubren las sumas señaladas, no hay en la demanda y particularmente en este capítulo, una estimación razonada que permita determinar la discriminación de cada concepto, razón por la cual no es posible considerar la pretensión dada la inexistencia de esa evaluación hecha conforme a la ley.

3.18.8. Me adhiero a las objeciones a la formulación de la cuantía del juramento estimatorio que presenten las personas que integran la pasiva

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

dentro de este proceso, así como a las pruebas pedidas o a las que se aporten o decreten dentro de este trámite verbal.

3.18.9. Por estas razones la excepción debe prosperar.

3.19. Si por cualquier razón, dentro de este proceso, su señoría halle probados los hechos que constituyen una excepción, sírvase reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo aquellas excluidas por la ley. Todo ello de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

4.1. El artículo 206 del Código General del Proceso establece cómo quien pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras tiene la obligación de estimarlo razonadamente y bajo juramento en la solicitud que efectúa.

4.2. En esa solicitud debe discriminar cada uno de los conceptos materia de la evaluación para que, ese juramento haga prueba del monto al cual se aspira mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria y siempre y cuando que ésta se efectúe también razonadamente buscando establecer la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

4.3. El Profesor Miguel Enrique Rojas[19] ha comentado cómo "*La formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización,... de ahí que la falta de juramento estimatorio cuando sea necesario, justifique la inadmisión de la demanda, (art. 90.6)... El apoderado judicial de la parte que deba hacer el juramento... tiene que hacerse en forma razonada con discriminación de cada uno de sus conceptos...*

El artículo exhibe el mérito de cerrar las válvulas de escape que los litigantes suelen usar para esquivar la exigencia del juramento estimatorio."

4.4. En la demanda que formula la parte actora se incluye el juramento para relacionarlo con las pretensiones declarativas y resarcitorias o indemnizatorias.

[19] ROJAS, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Tercera Edición, Bogotá D.C., 2017, p. 374.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

817

4.5. Cuando se trata de reclamar la indemnización por "*las indemnizaciones por daños materiales causados a mercancías en bodegas, lucro cesante, honorarios y gastos en que incurrió MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se hizo la discriminación de cada uno de los conceptos del valor de las mercancías...*", como tampoco el lucro cesante que en particular y respecto de los conceptos descritos por el actor se plantearon en la demanda.

4.6. Tampoco se hace referencia a "*honorarios y gastos*" en particular. Es decir, al no existir en la petición respectiva la determinación precisa de todos ello, formulo objeción razonada a ese juramento pues al determinar las omisiones planteadas en él, estoy haciendo una objeción que razonadamente permite establecer la inexactitud que se le atribuye a la estimación, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

4.7. Advierto, eso sí, que en el término que se le pueda conceder a la parte actora, el demandante solo puede aportar o solicitar pruebas y de ninguna manera subsanar la estimación.

4.8. Si bien en cada uno de los conceptos descritos por el señor apoderado de la parte actora enumera una gran cantidad de circunstancias que cubren las sumas señaladas, no hay en la demanda y particularmente en este capítulo, una estimación razonada que permita determinar la discriminación de cada concepto, razón por la cual no es posible considerar la pretensión dada la inexistencia de esa evaluación hecha conforme a la ley.

4.9. Me adhiero a las objeciones a la formulación de la cuantía del juramento estimatorio que presenten las personas que integran la pasiva dentro de este proceso, así como a las pruebas pedidas o a las que se aporten o decreten dentro de este trámite verbal.

4.10. Por estas razones, la objeción debe prosperar.

5. PRUEBAS COMUNES DE TODOS LOS HECHOS EN LOS CUALES SE BASAN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LAS CAUSALES DE EXCEPCIONES PLANTEADAS

Téngase como pruebas de los hechos que sustentan la contestación de la demanda y las causales exceptivas propuestas, las presentadas y pedidas con la demanda,

su contestación y además, como elementos a través de los cuales controvertiré los hechos formulados en la demanda y las pretensiones derivadas de ella, las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES. Toda la documentación incorporada con la demanda y aquellas que se aporten por los demandados y cuya práctica se solicite en el proceso.

5.2. TESTIMONIALES. Sírvase decretar la recepción de las declaraciones testimoniales que deberán rendir las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, domiciliadas en los lugares indicados y quienes deberán deponer sobre todo cuanto les conste en relación con los hechos relacionados en la contestación de la demanda, con los constitutivos de fundamentos de las excepciones propuestas y de la demanda misma, diligencia que se surtirá en la hora y fecha que usted determine. Son ellos:

5.2.1. **HECTOR WILLIAM ARBOLEDA**, en su condición de cabo del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO y a quien se puede ubicar en la carrera 2 No. 4 – 29 de Bermejal, Yumbo. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso. Declarará además sobre las circunstancias en las cuales se presentó el incendio al cual se refiere la demanda, la intervención de esa entidad y la logística utilizada para impedir el fuego o su propagación existentes en su momento en la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX y son estos el objeto de la prueba.

5.2.1.1. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.2. **GONZALO QUINTERO**, Jefe de Ingeniería de Riesgos del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO, y a quien se puede ubicar en la carrera 2 No. 4 – 29 de Bermejal, Yumbo, para que indique al Juzgado todo cuanto le conste en relación con el incendió y al contenido del documento

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

denominado INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO elaborado el 15 de junio de 2016 por el Departamento de Gestión Integral de Riesgo de Incendio. Declarará además sobre las circunstancias en las cuales se presentó el incendio al cual se refiere la demanda, la intervención de esa entidad y la logística utilizada para impedir el fuego o su propagación existentes en su momento en la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso.

5.2.2.1. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.3. **CARLOS HERNANDEZ**, Coordinador de Emergencia del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, a quien se ubica en la Av. de las Américas #20N-54, Cali, para que indique al Juzgado todo cuanto le conste en relación con el incendio acaecido en la COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso.

5.2.3.1. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.4. **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, Investigador de la firma AFIS FORENSIC INVESTIGATION SERVICES, a quien se ubica en la Avenida Reino Unido, 11 Indotorre Pl 3ª Módulo 1 41012 Sevilla, España, para que declare bajo juramento sobre el informe final técnico-pericial denominado "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL INCENDIO OCURRIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA OPEN MARKET EN YUMBO, VALLE DEL CAUCA COLOMBIA" rendido el 31 de agosto de 2017. Sírvase ordenar

la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso.

5.2.4.1. Considerando que el señor VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH se encuentra domiciliado en el exterior, su domicilio es en España, conforme lo dispone el artículo 224 del CGP, comedidamente le pido al juzgado disponer los medios técnicos para la práctica de esta prueba.

5.2.4.2. Con mi intervención en la contradicción de esta prueba pretendo demostrar la inexistencia de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad que representa mi mandante, así como los hechos en los cuales he basado todas y cada una de las excepciones.

5.2.4.3. Como esa experticia fue formulada inicialmente por la parte actora, sírvase requerirla para que le permita al despacho disponer de los medios técnicos, electrónicos que faciliten la obtención de dicha prueba.

5.2.4.4. Desde ya informo al despacho que voy a controvertir la experticia presentada por el mencionado impugnándola desde el punto de vista técnico y circunstancial.

5.2.4.5. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.5. **JOSÉ DE LA CRUZ TORRES**, Investigador de la firma AFIS FORENSIC INVESTIGATION SERVICES, a quien se ubica en la Avenida Reino Unido, 11 Indotorre PI 3ª Módulo 1 41012 Sevilla, España, para que declare bajo juramento sobre el informe técnico pericial denominado "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL INCENDIO OCURRIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA OPEN MARKET EN YUMBO, VALLE DEL CAUCA COLOMBIA" rendido el 31 de agosto de 2017. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso.

819

5.2.5.1. Considerando que el señor JOSÉ DE LA CRUZ TORRES se encuentra domiciliado en el exterior, su domicilio es en España, conforme lo dispone el artículo 224 del CGP, comedidamente le pido al juzgado disponer los medios técnicos para la práctica de esta prueba, en cuyo caso y para todas las declaraciones que habrán de tomarse en el exterior, el juzgado debe requerir a la parte actora para que ésta facilite la conexión electrónica con la cual se pueda llevar a cabo las prueba pedidas por las partes.

5.2.5.2. Con mi intervención en la contradicción de esta prueba pretendo demostrar la inexistencia de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad que representa mi mandante, así como los hechos en los cuales he basado todas y cada una de las excepciones.

5.2.5.3. Desde ya informo al despacho que voy a controvertir la experticia presentada por el mencionado impugnándola desde el punto de vista técnico y circunstancial.

5.2.5.4. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.6. **JAIME LINARES ALARCON**, Country Manager Colombia de la firma ABACO INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS, a quien se ubica en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 312, Edificio Calle 100 PH Bogotá D.C – Colombia, para que declare bajo juramento sobre el informe que contiene el Ajuste del Siniestro y cuanto le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio, el informe escrito del ajuste del siniestro en el que explica, entre otros aspectos, las causas del incendio, las supuestas pérdidas de los asegurados y de terceros y el correspondiente ajuste definitivo del siniestro. Con esta prueba pretendo demostrar la exención de responsabilidad de la entidad que representa mi mandante, la cobertura de la póliza en la cual se fundamentaron las indemnizaciones además de la cuantificación de las pérdidas, causas y el ajuste del siniestro. Considerando que el señor JAIME

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

LINARES ALARCON se encuentra domiciliado en Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 224 del CGP, comedidamente le pido al juzgado disponer los medios técnicos para la práctica de esta prueba o en su defecto requerir a la parte actora para que previa la determinación de los gastos y transportes que puede hacer el juzgado en los términos del artículo 214 del Código General del Proceso. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento de su autoría que se aporte al proceso.

5.2.6.1. Con mi intervención en la contradicción de esta prueba pretendo demostrar la inexistencia de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad que representa mi mandante, así como los hechos en los cuales he basado todas y cada una de las excepciones.

5.2.6.2. Desde ya informo al despacho que voy a controvertir la experticia presentada por el mencionado impugnándola desde el punto de vista técnico y circunstancial.

5.2.6.3. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.7. **DANIEL GALVIZ LONDOÑO**, Ajustador Senior de la firma ABACO INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS, a quien se ubica en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 312, Edificio Calle 100 PH Bogotá D.C – Colombia, para que declare bajo juramento sobre el informe que contiene el Ajuste del Siniestro. Esta prueba es importante puesto que según la demanda, el ajustador supuestamente conoció directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió en incendió y entregó un informe escrito de ajuste del siniestro en el que explica, entre otros aspectos, las causas del incendio, las pérdidas del asegurado y del tercero y el correspondiente ajuste definitivo del siniestro. Con esta prueba pretendo demostrar la exención de responsabilidad de la entidad que representa mi mandante, la cobertura de la póliza en la que se fundaron las indemnizaciones, además de la cuantificación de las pérdidas

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

820

y el ajuste del siniestro. Considerando que el señor JAIME LINARES ALARCON se encuentra domiciliado en Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 224 del Código General del Proceso comedidamente le pido al juzgado disponer los medios técnicos para la práctica de esta prueba o en su defecto requerir a la parte actora para que previa la determinación de los gastos y transportes que puede realizar el juzgado se atempere a los términos del artículo 214 del Código General del Proceso. Sírvase ordenar la recepción de su declaración y la ratificación del contenido de cualquier documento que se aporte al proceso o en su defecto comisionar al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá para que practique esta prueba y todas las demás cuyos declarantes residen en esa misma ciudad.

5.2.7.1. Con mi intervención en la contradicción de esta prueba pretendo demostrar la inexistencia de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad que representa mi mandante, así como los hechos en los cuales he basado todas y cada una de las excepciones.

5.2.7.2. Desde ya informo al despacho que voy a controvertir la experticia presentada por el mencionado impugnándola desde el punto de vista técnico y circunstancial.

5.2.7.3. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.8. **WILMER PEREZ EGAS**, Director de Indemnizaciones Regional Occidente de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a quien se ubica en la Carrera 80 número 6 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que declare bajo juramento cuanto le conste en relación con el Siniestro. Esta prueba es importante porque según la demanda el testigo conoció directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio y le constan las condiciones de aseguramiento de la póliza 2201217017987 y los pagos que en torno a ella se realizaron.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

5.2.8.1. Con mi intervención en la contradicción de esta prueba pretendo demostrar la inexistencia de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad que representa mi mandante, así como los hechos en los cuales he basado todas y cada una de las excepciones.

5.2.8.2. Desde ya informo al despacho que voy a controvertir la experticia presentada por el mencionado impugnándola desde el punto de vista técnico y circunstancial.

5.2.8.3. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos.

5.2.9. **LUCERO ZULUAGA COLONIA**, Guarda de Entrega de la Copropiedad, a quien se ubica en la Calle 15 No. 29ª – 11, Acopi, Yumbo y quien declarará todo cuanto le conste sobre el ejercicio de sus funciones dentro de la Copropiedad PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX y el conocimiento que tenga sobre el origen, causa, desarrollo y efectos del incendio al cual se refiere la demanda y su contestación, incluyendo la forma como las ejerce y las directivas o instrucciones que recibe para el cumplimiento de su encargo; así como las exigencias que debe formular a quienes pretenden ingresar a la Copropiedad por la portería de la misma. Declarará también sobre el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso a la Copropiedad de mercancías, objetos de cualquier naturaleza, personas o vehículos.

5.2.9.1. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos y la manera como los usuarios de la Copropiedad desarrollan sus actividades al interior de la misma.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

5.2.10. **EIDER TORO**, Supervisor de la Copropiedad, a quien se ubica en la Calle 15 No. 29ª – 11, Acopi, Yumbo y quien declarará todo cuanto le conste sobre el ejercicio de sus funciones dentro de la Copropiedad PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX y el conocimiento que tenga sobre el origen, causa, desarrollo y efectos del incendio al cual se refiere la demanda y su contestación, incluyendo la forma como las ejerce y las directivas o instrucciones que recibe para el cumplimiento de su encargo; así como las exigencias que debe formular a quienes pretenden ingresar a la Copropiedad por la portería de la misma. Declarará también sobre el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso a la Copropiedad de mercancías, objetos de cualquier naturaleza, personas o vehículos.

5.2.10.1. Pretendo probar con este testimonio la existencia de las circunstancias expuestas al solicitar la prueba y cuanto conocimiento tenga el declarante sobre el siniestro materia de la demanda y la contestación, sus antecedentes, causas, orígenes y efectos y la manera como los usuarios de la Copropiedad desarrollan sus actividades al interior de la misma.

5.3. **INTERROGATORIO DE PARTE**. Sírvase decretar la práctica de interrogatorio de parte, el cual, de manera verbal o por medio de sobre cerrado formularé en la diligencia respectiva, compareciendo a ella el señor **OMAR LEONARDO FRANCO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.771.487, en su condición de representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con Nit No. 891.700.037-9 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, actuación procesal que se realizará en la hora y fecha que usted determine.

5.4. **DECLARACION DE PARTE.** Sírvase decretar la recepción de la declaración de parte que, en los términos del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, deberán rendir las personas que enuncio a continuación y quienes deberán deponer sobre todo cuanto les conste en relación con los

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

hechos relacionados en la contestación de la demanda, con los constitutivos de los fundamentos de las excepciones propuestas y de la demanda misma, incluyendo lo relacionado con las causas, origen, extensión, propagación y extinción del incendio al cual se refiere la demanda, sus efectos, la posición de la Copropiedad, el cumplimiento o incumplimiento de los deberes propios de la copropiedad y de los copropietarios y todos aquellos aspectos relacionados con los hechos y pretensiones planteados en la demanda, su contestación y excepciones o en la respuesta que se dé a éstas. Igualmente, deberán declarar sobre las actividades que realizan las personas, bienes o vehículos que ingresan a la Copropiedad y la reglamentación que define sus diligencias, labores, operaciones, gestiones, tareas realizadas dentro de la misma, extensión que se predica de toda la prueba testimonial. La diligencia se surtirá en la hora y fecha que usted determine y haré comparecer a su despacho a los siguientes declarantes:

5.4.1. El señor **CARLOS ANDRES GIL VALLEJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.930.713, domiciliado en la ciudad de Cali y quien actúa en su condición de representante legal de la **COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX**, domiciliada en la ciudad de Yumbo, Valle, con Nit No. 900.425.150 – 6, ubicada en la Calle 15 No. 29ª – 11, Acopi Yumbo, dirección electrónica: grupodominguezph.cgil@gmail.com.

5.4.2. El señor **CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.837.871, domiciliado en la ciudad de Yumbo, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS**, con Nit No. 901.034.165-1 y domicilio en la ciudad de Yumbo, en la Calle 15 No. 22-207, Bodega 2A, Terminar Logístico del Pacífico, o quien haga sus veces.

5.4.3. El señor **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.915, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL SAS**, con Nit No. 890.308.441 – 8, domiciliada en la ciudad de Yumbo, en la Calle 15 No. 35-75 P4, correo electrónico contable@comerciointernacional.com.co.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

672

5.4.4. El señor **CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO**, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.41.658, quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad **SERVICOMEX INVERSIONES SAS**, con Nit No. 900.219.189-1, domiciliada en la ciudad de Yumbo, en la Calle 15 No. 35-75 LC 6, correo electrónico: contabilidad1@servicomex.net, o quien haga sus veces.

5.4.5. El señor **JUAN CARLOS GONZALEZ VENEGAS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.526, quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad **INVESTA SAS**, con Nit No. 900.450.208-1, domiciliada en la ciudad de Cali, en la Avenida 2 Oeste No. 10-130, Oficina 701, correo electrónico: afgonzalez@gfo.com.co.

5.4.6. El señor **URIBE VASQUEZ RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.024.566, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad **VR INVERSIONES LTDA**, con Nit No. 900.598.191 – 1, domiciliada en Bogotá D.C., en la carrera 55 No. 152B-68 Oficina 1501 o en la Bodega Uno del módulo A de la Copropiedad Parque Logístico Servicomex, en la Calle 15 No. 29ª – 11, Acopi Yumbo, correo electrónico contadora@vrinversiones.com, o quien haga sus veces.

5.4.7. **ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.667, a quien se ubica en la Avenida 2 Oeste No. 10-130, Oficina 701, Cali, correo electrónico: afgonzalez@gfo.com.co

5.5. Respecto de las pruebas aportadas por las partes y solicitadas por ellas, manifiesto que me adhiero a las peticiones respectivas pues tengo interés en controvertirlas.

6. OBJECIÓN DE LA CUANTÍA RELACIONADA CON LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA

Teniendo como base los hechos y circunstancias mencionados en la excepción planteada en los numerales **3.18** y **4** de esta respuesta al libelo, me permito

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

manifestar al despacho que en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, reitero la objeción de la cuantía de los perjuicios enunciada por la señora apoderada de la parte actora, dadas las siguientes razones:

6.1. La evaluación que realiza el señor apoderado de la parte demandante no discrimina los conceptos cuyo valor debería encontrarse establecido en cada una de las reclamaciones.

6.2. La evaluación que corresponde a cada una de las circunstancias plurales enunciadas por la parte actora en el capítulo de pretensiones de la demanda, no se ha hecho como lo exige la ley puesto que no se ha cuantificado en forma precisa y particular cada uno de los gastos y conceptos relacionados en ese punto.

6.3. La evaluación de los perjuicios que pretende la parte actora no se ha hecho de manera razonada.

6.4. Como la descripción de la cuantía de los perjuicios no corresponde a las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso, no es posible entrar a detallar objeción distinta a la expuesta pues la evaluación aportada por la demandante no señala deducciones razonadas que permitan a la parte que representa mi mandante efectuar la objeción dineraria y conceptual acerca de los presuntos perjuicios alegados en forma improcedente por la actora.

6.5. Como en la demanda ha sido permanentemente reiterada la denominación de la demandada como "PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL", cuando en realidad supongo que se trata de la COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX, ni los hechos, ni las pretensiones se han referido a la entidad que representa mi mandante, como tampoco han sido planteados de manera correcta en el sentido indicado, de tal manera que no es posible hacer una evaluación de la cuantía cuando el sujeto pasivo de la demanda es inexistente y no corresponde su razón jurídica o social, si me permite el término, a la segunda de las citadas.

6.6. Me adhiero a las objeciones a la formulación de la cuantía del juramento estimatorio que presenten las personas que integran la pasiva dentro de este proceso, así como a las pruebas pedidas o a las que se aporten o decreten dentro de este trámite verbal.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

823

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La **COPROPIEDAD PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX**, a través de su representante legal, señor **CARLOS ANDRES GIL VALLEJO**, recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 29ª – 11, Acopi yumbo, dirección electrónica: grupodominguezph.cgil@gmail.com. Mi persona las recibirá en su estudio de abogado situado en la carrera 4 #12-41, Oficina 306 de la ciudad de Cali, dirección electrónica: lisan@asesoriassanchezgalvez.com, sitios estos que corresponden al lugar de nuestro trabajo y donde se nos puede ubicar.

8. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo a la señorita abogada **ADRIANA ELVIRA URMENDIZ BONILLA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.972.581 y provista de la tarjeta profesional No. 201.711 del Consejo Superior de la Judicatura para que bajo mi absoluta responsabilidad pueda consultar o revisar el expediente, recibir información sobre el proceso, solicitar copias de la actuación o parte de ella, recibir oficios, despachos, exhortos.

Atentamente,

LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ
T.P. #8.307 del C. S. de la J.
C.C. #17.130.304 de Bogotá D.C.

Carrera 4 No. 12-41, Oficina 306, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Colombia • Telefax: 8889147 – 8889148 • lisan@asesoriassanchezgalvez.com

140 Folios
1 cd

JUZ.OCTAVO.C.CTO.CALI

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JAN 22 '20 AM 8:52

1

Radicación: 2019 - 0017300

Referencia: Proceso Verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **OTROS**

Asunto: Contestación de la demanda de:
- **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS**
- **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**
- **INVESTA S.A.S.**

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado especial** de **(i) COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS** (en adelante **COMERCIO INTERNACIONAL**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca), con N.I.T No. 890.308.441-8, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANÍA, mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.658 o quien haga sus veces; **(ii) ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.789.667; e **(iii) INVESTA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali (Valle del Cauca), con N.I.T No. 900.450.208-1, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.789.667, estando dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** admitida mediante auto admisorio del 8 de agosto de 2019, notificado a mis representadas mediante aviso recibido el 26 de noviembre de 2019, en siguientes términos:

951

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, razón por la cual le solicito al señor Juez, se sirva denegarlas al momento de proferir sentencia, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en adelante **"MAPFRE"**)

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- NO tuvieron, ni tienen, ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, mucho menos se le puede atribuir la responsabilidad solidaria que sin sustento legal o contractual alguno pretende enrostrarle la demandante **MAPFRE**.

AL HECHO 2: Es cierto que la descripción, cabida, linderos y área de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- están contenidos en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

También es cierto que, el incendio del 3 de julio de 2017 tuvo origen en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, la cual estaba dada en arrendamiento.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que **APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.** (en adelante **APIX**) NO tuvo, ni tiene, ninguna responsabilidad en el incendio de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. Como se demostrará en el presente proceso, el incendio ocurrido en la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- obedeció a una causa extraña, desconocida e indeterminada, que no puede atribuírsele a **APIX** ni a ninguno de los demandados, como pretende enrostrarles la demandante **MAPFRE**.

Adicionalmente, es un hecho incontrovertible que ni **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA**

S.A.S. y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios de la Bodega 3A, estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores. En todo caso, la sola condición de copropietarios arrendadores no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, como fáctica y jurídicamente lo quiere hacer ver y hacer creer con el escrito de demanda la aquí demandante **MAPFRE.**

AL HECHO 3: Es cierto.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que la condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, mucho menos se le puede atribuir la responsabilidad solidaria que sin sustento legal o contractual alguno pretende enrostrarle la demandante **MAPFRE**.

Adicionalmente, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

En todo caso, la sola condición de copropietarios arrendadores no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, como fáctica y jurídicamente lo quiere hacer ver y hacer creer con el escrito de demanda la aquí demandante **MAPFRE.**

AL HECHO 4: Es cierto que la descripción, cabida, linderos y área de la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- están contenidos en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

También es cierto que el fuego se propagó hasta la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-. En relación con los daños causados por el incendio en la Bodega 1A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y calificados de cuantiosos en la demanda, debe estarse a lo que se llegue a probar en este proceso, toda vez que a mis representados no les constan por ser hechos ajenos a ellos.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que la condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, mucho menos da lugar a la solidaridad inventada por la demandada sin ningún respaldo legal.

Adicionalmente, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

En este mismo sentido, la sola condición de copropietarios arrendadores no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, como fáctica y jurídicamente lo quiere hacer ver y hacer creer con el escrito de demanda la aquí demandante **MAPFRE.**

AL HECHO 5: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados, que deberá ser probado por **MAPFRE** como parte demandante con base en lo que la ley colombiana prevé para acreditar propiedad sobre un inmueble, o la tenencia derivada del arriendo.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 6: Este hecho contiene dos afirmaciones diferentes que procederé a contestar por separado:

(i) Los supuestos daños materiales sufridos por **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS S.A.** (en adelante **BELLEZA EXPRESS**) y **CARVAJAL S.A.** (en adelante **CARVAJAL**), son hechos ajenos a mis representados que deberán ser probados por **MAPFRE** como parte demandante;

(ii) Tampoco les consta a mis representados por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a ella, que **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS** y/o **CARVAJAL** hubieren presentado reclamación alguna a **MAPFRE**, razón por la cual deberá ser probado por **MAPFRE** como parte demandante.

AL HECHO 7: Como ya se indicó en la contestación del **HECHO 6** anterior, a mis representados no les consta la celebración de contrato de seguro alguno entre **MAPFRE** y **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS** y/o **CARVAJAL**, así como tampoco si **MAPFRE** efectivamente procedió a atender el siniestro, ni la forma como supuestamente lo habría atendido, y muchos los pagos efectuados, y los rubros o conceptos a que ellos se refieren.

Se insiste en que se trata de hechos absolutamente ajenos a mis representados, por lo que no les constan y le corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlos en el presente proceso.

Ahora bien, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

AL HECHO 8: A mis representados no les consta la relación contractual existente entre **MAPFRE** y **ABACO COLOMBIA AJUSTADORES INTERNACIONALES S.A.S.** (en adelante **ABACO AJUSTADORES**) por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a mis representados, razón por la cual le corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlo en el presente proceso.

Sin embargo, con el escrito de demanda se aportó un documento elaborado por **ABACO AJUSTADORES** sobre el cual haremos el pronunciamiento correspondiente, en especial, dejando en evidencia las graves equivocaciones e inconsistencias que este presenta.

AL HECHO 9: Como se mencionó en la contestación del **HECHO 8** anterior, a mis representados no les consta la relación contractual existente entre **MAPFRE** y **ABACO AJUSTADORES**, así como tampoco los nexos contractuales que puedan existir entre **ABACO AJUSTADORES** y **FORENSIC INVESTIGATION SERVICES -AFIS-** (en adelante **AFIS**) por tratarse de un hecho absolutamente ajeno a mis representados´, razón por la cual le corresponde a **MAPFRE** como parte demandante proceder a demostrarlo en el presente proceso.

Sin embargo, con el escrito de demanda, **MAPFRE** aportó un documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), sobre el cual haremos el pronunciamiento correspondiente, en especial, dejando en evidencia no solo las graves equivocaciones e inconsistencias que desde el punto de vista técnico y conceptual presenta el mencionado documento, sino también, las irregularidades que existen en él o ellos (porque el documento fue objeto de un "cambiazo") que, como lo reconocerá seguramente el juzgado, hace que sea imposible su valoración desde el punto de vista jurídico-procesal.

AL HECHO 10: No es cierto. En realidad, y en consonancia con lo dicho en la respuesta al **HECHO 9** anterior, este hecho presenta varias afirmaciones falsas e incorrectas que deben ser puestas de presentes al Juzgado:

(i) Existe falsedad en el dictamen pericial de AFIS aportado por MAPFRE con el escrito de demanda

Debe ponerse en conocimiento del Despacho, un hecho de suma gravedad relacionado con el dictamen pericial elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, consistente en la existencia de un informe con dos versiones del mismo informe, totalmente diferentes y contradictorias. Aunque parece extraña esta afirmación, la realidad es que lo que aquí se está diciendo, señor Juez, es totalmente cierto. Hay dos versiones del mismo documento, por

increíble que ello parezca. Señor juez, respecto de ese informe, hubo lo que vulgarmente se denomina un "cambiazo" como aquí se demostrará.

Cuando **MAPFRE** presentó el 7 de mayo de 2019 la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, aportó como prueba el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, que para efectos ilustrativos denominaremos "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**".

Sin embargo, al momento de presentar la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) el 3 de julio de 2019, **MAPFRE** aportó como anexo de la misma el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, pero que, increíblemente, dos (2) meses después, ya es otro, fue cambiado. Ese otro "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL", que para efectos ilustrativos denominaremos "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", vulgarmente configura un "cambiazo", tal y como ya lo mencionamos anteriormente.

De otra parte, es bien sabido dentro de la técnica investigativa que utilizan los expertos en investigación de incendios, que son dos los aspectos claves que se deben resolver: **(1)** el origen del incendio, es decir, dónde inició el incendio (lugar de ignición) y; **(2)** la causa del incendio, es decir, ¿cómo? y ¿por qué?.

Respecto del lugar de origen del incendio (lugar de ignición), el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 aquí denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" aportado en la solicitud de conciliación, señaló en su página 7 que el incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64***". (subrayas y negrillas fuera de texto).

Sin embargo, el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 aquí denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" aportado con el escrito demanda, señaló en su página 7 que el incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados*

*como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26**".* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Como puede apreciarse en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 se concluyó que el incendio inició "*en las posiciones 33 y 64*", mientras que en la nueva y diferente versión del dictamen, esto es el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017, el perito concluyó que la iniciación del incendio fue "*en las posiciones 23 y 26*", lo cual, además, no es una modificación menor o inane, o una simple corrección de un error mecanográfico o algo parecido, pues una cosa es que haya iniciado en las posiciones 33 y 64 y otra muy distinta que haya iniciado en las posiciones 23 y 26, lo cual sin lugar a dudas es uno de los motivos o móviles del "cambiazo" en el dictamen pericial aquí analizado.

En forma didáctica es como decir que el incendio inició en la estufa de la cocina de una casa, y después en el mismo documento, pero en otra versión ("cambiazo"), decir que el origen del incendio fue en el cajón de las medias en el vestíbulo de la habitación principal de la casa.

Cuadro No. 1
Comparación de dictámenes elaborados por **AFIS**
(contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**)

	"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Uno" Pág. 7 **Aportado con la solicitud de conciliación extrajudicial**	**"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Dos"** Pág. 7 **Aportado con la demanda**
Origen del Incendio	El incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64**".*	El incendio inició "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26**".*

El "cambiazo" sobre el lugar de inicio del incendio, subrepticio y no advertido en ninguna parte ni momento por **MAPFRE**, sin lugar a dudas tiene repercusiones y un efecto devastador en la validez y credibilidad del perito y del dictamen, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, el "cambiazo" subrepticio efectuado por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en el dictamen pericial elaborado por **AFIS**

(contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), seguramente tuvo como origen, la forma antitécnica en que este perito realizó el dictamen, pues la verdad es que el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** nunca estuvo presente en la escena del siniestro cuando se encontró el verdadero lugar de origen (lugar de ignición) del incendio en la Bodega 3A, pues cuando ello ocurrió, no se encontraba, ni siquiera, en territorio colombiano.

Dada la magnitud del incendio y las consecuencias que el mismo tuvo, confluyeron al lugar de los hechos diferentes personas encargadas de adelantar una investigación de lo sucedido.

Así, concurrieron, entre otras, las siguientes personas y empresas con el fin de adelantar una investigación sobre lo sucedido:

EMPRESA	**CONTRATADA POR**	**PERITO**
AFIS	**MAPFRE**	Vicente R. López Doménech
ENVISTA FORENSICS	**AXA COLPATRIA**	Gustavo A. Ruiz
CRICHMO CHILE	**APIX**	Cristian Chereau Morales
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)	**N/A**	Sargento Julián Mauricio Ramos García Bombero Mayerli Bonilla Orrego

Al respecto, es importante mencionar que el origen verdadero del incendio fue encontrado por las diferentes personas que estaban trabajando en el lugar físico donde ocurrió el incendio, solo hasta el **6 de agosto de 2017**. Pues bien, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** y encargado de preparar el dictamen pericial de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), abandonó el lugar de los hechos el 19 de julio de 2017, es decir, veinte (20) días antes de que efectivamente se encontrara el punto específico de lugar de origen del incendio (lugar de ignición).

Por esta razón, seguramente es que de forma irresponsable, antitécnica y falsa, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) plasmó en su "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 que el incendio había iniciado "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las*

*posiciones **33** y **64**"* que es el que dijo **MAPFRE** en la convocatoria de conciliación extrajudicial, para después cambiarlo para *"entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26**"* en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del 31 de agosto de 2017, presentado con la demanda de **MAPFRE.**

En este punto, es relevante señalar que el documento denominado INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 señaló que el lugar de origen fue *"... entre el rack 8 y 9, de norte a sur aproximadamente a la altura de los postes 10 y 11 de aseguramiento de los rack al piso; pasillos 1 y 2 respectivamente en la bodega 3ª...)"*, es decir, en las posiciones 23 y 26, pero nunca 33 y 64.

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> ***Origen.***
> *Anaqueles de almacenajes de mercancías 8 y 9 de las Bodega A 3 a la altura del espacio y/o poste del anaquel No. 11 según se muestra en las imágenes 3, 4, 9, 19, 22 y 23.".*

Analizadas las imágenes, en particular la imagen 19 contenidas en la página 16 del informe de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) de agosto de 2017, se advierte claramente que el incendio inició en el poste 11 del rack 9 entre las filas 24 y 25.

(ii) Además del lugar de origen del incendio, el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Uno" del 31 de agosto de 2017 tiene diferencias fruto del "cambiazo", respecto del "Dictamen Pericial AFIS - Versión Dos" del mismo 31 de agosto de 2017.

Además de lo ya indicado respecto del "cambiazo" del lugar de inicio (lugar de ignición) del incendio, la verdad es que hay más cambios o diferencias entre el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Uno" del 31 de agosto de 2017 y el "Dictamen Pericial AFIS - Versión Dos" del mismo 31

de agosto de 2017, que serán objeto de consideraciones adicionales en el momento oportuno.

(iii) COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S. y SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. en su condición de copropietarios arrendadores, nada tuvieron que ver con el incendio

Es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, están llamados a responder en el presente proceso.

La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si ni **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

En este mismo sentido, la sola condición de copropietarios arrendadores no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, como fáctica y jurídicamente lo quiere hacer ver y hacer creer con el escrito de demanda la aquí demandante **MAPFRE**, mucho menos se le puede atribuir la responsabilidad solidaria que sin sustento legal o contractual alguno pretende enrostrarles la demandante a los copropietarios demandados.

AL HECHO 11: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

Además de haberse equivocado el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) en la conclusión contenida en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**", que conllevó al "cambiazo" subrepticio sobre el lugar de

origen del incendio, también se equivoca este perito al concluir sobre las causas del incendio. Recuérdese que el otro aspecto más importante en la investigación de incendios (además del origen), es la causa del incendio, es decir, el cómo y por qué sucedió.

(i) No es posible determinar la causa del incendio

Lo primero que debe dejarse absolutamente claro es que, contrario a lo señalado por **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en los dictámenes (versión uno y versión dos) de **AFIS,** no es posible concluir cuáles fueron las causas del incendio, toda vez que dado el estado de destrucción en que quedó el inmueble, fue imposible establecer las causas del incendio.

Así lo concluyó el INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 se llegó a la misma conclusión, así:

> *"**7. CAUSAS DEL INCENDIO**:*
>
> *Al igual que en el punto anterior, **no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.**".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> ***"CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***Causa***
> *La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como **Indeterminada**. Y la misma es asociada a la pérdida de cualquier evidencia suficiente paras (sic) fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron,*

podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso)."

Con base en lo anterior, la afirmación que se hace en este **HECHO 11** de la demanda, según la cual "*La investigación concluyó que la fuente de calor que causó el incendio fue de origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno sustancias que requieren especiales condiciones de almacenaje.*" no es cierta, toda vez que como se acaba de indicar, existen elementos materiales probatorios de carácter técnico que desvirtúan tal afirmación, por cuanto que, se repite, dado el nivel de destrucción no fue posible determinar la causa del incendio.

La conclusión equivocada sobre la causa del incendio reportada en los dictámenes (versión uno y versión dos) de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS**, quien valga reiterar NO se encontraba en Colombia para la fecha en que culminaron las labores de investigación y se encontró el lugar de origen del incendio (lugar de ignición), es desvirtuada por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** y por el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**).

(ii) Son falsas y erradas las causas del incendio mencionadas por VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH de AFIS

La afirmación según la cual el incendio fue de "*origen químico porque en la zona de inicio del incendio había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno*" (subrayado fuera de texto) merece varios pronunciamientos.

En primer lugar, la combustión, entendida como "*Acción y efecto de arder o quemar*", según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es una "*Reacción química entre el oxígeno y un material oxidable, acompañada de desprendimiento de energía y que habitualmente se manifiesta por incandescencia o llama*". Por lo anterior, no debe el Despacho dejarse confundir por la manera como está redactado este hecho, generando la suspicacia de que como el incendio fue de "origen químico", entonces la causa fue "*porque había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno*". Se repite, la combustión es una reacción química, rápida y autosostenida. Es decir, toda combustión es de origen químico, es una reacción química.

En segundo lugar, y más grave aún, debe señalarse con toda contundencia que en el lugar de origen NO se encontraba ni ácido fórmico ni peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), como equivocadamente se indica en la demanda de **MAPFRE** con fundamento en un dictamen cuya falsedad ya se ha demostrado en esta contestación.

Así pues, se reitera que si el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) no tenía claro ni siquiera dónde fue el origen del incendio, teniendo la necesidad de hacer cambiazos subrepticios en su dictamen, con razón tampoco tenía claro cuáles eran las sustancias que se encontraban almacenadas en el lugar de origen del incendio.

Dicho de otra manera, en el real lugar de inicio del incendio de acuerdo con los informes de **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)**, no había ni ácido fórmico ni peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), tampoco en el lugar de ignición fruto del cambiazo y que se reporta en la "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**).

Es importante advertir que, lo ocurrido es muestra inequívoca de que *"primero cae un mentiroso que un cojo"*. El ácido fórmico y el peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) se encontraban en el falso lugar de origen a que se refiere el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" pero NO en el lugar de origen a que se refiere el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** aportado con la demanda. La grave inconsistencia se debe a que el perito cambió el lugar de ignición, pero mantuvo la relación de los productos que supuestamente estaban en ese lugar de ignición, sin percatarse de que estos productos (ácido fórmico y el peróxido de hidrógeno -agua oxigenada-) no se encontraban en el lugar por él reportado en el "cambiazo" como lugar de ignición.

Así las cosas, el dictamen pericial del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**), no resiste ni el más mínimo de los análisis y, por ende, carece de total credibilidad y de cualquier posibilidad de llevar al convencimiento de lo ocurrido, dados sus múltiples y protuberantes errores graves.

964

(iii) Los copropietarios no tienen ninguna responsabilidad en el incendio.

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS** o **INVESTA S.A.S.** no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores, mucho menos en las condiciones de solidaridad inventadas por el demandante **MAPFRE**.

15

AL HECHO 12: No es cierto que **APIX** estuviera llevando a cabo una actividad peligrosa derivada del almacenamiento de productos en la Bodega 3A.

De otra parte, el almacenamiento de los productos en la Bodega 3 A se hizo cumpliendo con todos los estándares técnicos y de seguridad requeridos, tal y como se probará en este proceso.

En relación con la afirmación sobre la responsabilidad objetiva de **APIX**, no es un hecho sino una consideración jurídica, por demás equivocada, por cuanto que a **APIX** no se le puede imputar el régimen de responsabilidad objetiva por no cumplirse con ninguno de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para su aplicación. Además, **APIX** no se encontraba adelantando ningún tipo de actividad peligrosa.

En todo caso, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si ni **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y

SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores, mucho menos la solidaridad erróneamente predicada por la parte demandante.

Ahora bien, como se demostrará en el presente proceso, **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características), de las que dice ahora, resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

AL HECHO 13: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

Como quedó anotado anteriormente, el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) estableció el sitio de inicio del incendio "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **33** y **64***", mientras que el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", estableció el sitio de inicio del incendio en otro lugar (fruto del cambiazo que hicieron en el dictamen), es decir, "*entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones **23** y **26***".

Frente al planteamiento de este **HECHO 13**, el escrito de demanda de **MAPFRE** se fundamenta en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**), que también, en este punto, presenta un "cambiazo".

Veamos:

	"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Uno" Pág. 7	**"Dictamen Pericial AFIS VERSIÓN Dos"** Pág. 7
	"En esa zona también se encontraban sustancias de tipo orgánico como aceite de	"En esa zona también se encontraban sustancias como **el STEOL CA o el**

Fuente de ignición	oliva o láminas de cartulina que, deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.".	**AMPHOSOL o** de tipo orgánico como aceite de oliva o láminas de cartulina que deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.".

Además de estas dos versiones respecto de los productos, hay una afirmación claramente falaz y mentirosa sobre la metodología de investigación utilizada por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH.** En efecto, la conclusión sobre la presencia de las sustancias como aceite de oliva y láminas de cartulina en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" o la conclusión sobre la presencia de las sustancias como Steol Ca, Amphosol, aceite de oliva y láminas de cartulina en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" son fruto de "la búsqueda de las posibles opciones de sustancias existentes capaces por si solas de provocar la combustión", lo cual es contraevidente, pues como ya se dijo en esta contestación, el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) nunca estuvo físicamente en la zona del origen del incendio, es más, no estaba ni siquiera en territorio colombiano para la fecha en que los demás expertos logran tener acceso y determinar el lugar exacto de la ignición. Debe recordarse que **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** se fue de las instalaciones de la Bodega 3A, el 19 de julio de 2017 y nunca volvió. Los demás expertos que sí permanecieron físicamente en el lugar de los hechos lograron acceder y determinar el lugar exacto de la ignición tan solo hasta el 6 de agosto de 2017, es decir, veinte (20) días después de que **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** se fuera.

Como si lo anterior no fuese suficiente, también miente el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" aportado en la demanda por **MAPFRE**, pues en el lugar de origen, de las sustancias relacionadas por él, solo se encontraba el Amphosol, concretamente en el tercer nivel de las filas 24 y 25 sin que revistieran ningún peligro relacionado con los demás productos allí almacenados.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ**

DOMÉNECH de **AFIS** (contratado por **ABACO**) y aportado por **MAPFRE** en el escrito de demanda se descartó, totalmente, que hubiera existido algún derrame de una sustancia derivado o como consecuencia de una indebida manipulación de un envase. Veamos lo que se consignó en ese dictamen:

> *"Se pudo descartar cualquier tipo de fuente de calor de tipo mecánico, dado que no existían elementos susceptibles de generar calor por fricción, por choque o por roce ni tampoco por compresión, dado que no existía maquinaria en la zona de origen y que una hipotética colisión o roce de una carretilla elevadora que hubiera producido alguna chispa jamás habría he3hco entrar en combustión los materiales sólidos o líquidos que se encontraban en el lugar. Esto únicamente sería posible con vapores en una concentración adecuada que debería proceder de algún derrame por mala manipulación de algún envase* ***hecho que se descarta totalmente****."*
>
> *(...)*
>
> *Asimismo,* ***no cabe la posibilidad de que las sustancias susceptibles de provocar reacciones químicas exotérmicas no deseadas llegasen con sus envases rotos ya que se habría detectado tanto en el transporte como al iniciar la estiba con lo que se habría impedido su entrada al almacén****. En caso contrario, habría supuesto igualmente una imprudencia muy grave por parte del personal del almacén.".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en el mismo dictamen se entra en una enorme contradicción, fruto seguramente de creer que el sitio de ignición objeto del "cambiazo" en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** de **AFIS** (contratado por **ABACO**) y aportado por **MAPFRE** en el escrito de demanda, conservaba los mismos productos que en el lugar de ignición a que se refiere en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**", cuando ello no es verdad. Veamos lo que se dice:

Claramente, esa apreciación parte de la base de analizar "los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen", que como ya se indicó, el perito dentro de su falacia y falsedad, terminó haciéndole un "cambiazo" al sitio de origen, pero conservando el análisis sobre productos ubicados en sitio diferente al verdadero sitio de ignición.

"A la vista de los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen puede afirmarse con toda rotundidad que en la bodega número 3 de APIX no se cumplía la matriz de seguridad química que la misma empresa indicaba que era su protocolo de seguridad. Caso de haberse cumplido, habría sido imposible que se pusieran en contacto sustancias incompatibles.".

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 14: No es cierto, tal y como se dijo en la respuesta al **HECHO 13** anterior. En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 15: No es cierto. La afirmación contenida en este hecho es contraria a la realidad, pues el supuesto incumplimiento de *"protocolos mínimos de seguridad exigibles"* se basa en la presencia de las sustancias listadas en el cuadro plasmado en el **HECHO 15** de la demanda. Como se ha señalado a lo largo de la contestación de la presente demanda, existe una contradicción en el lugar de origen del incendio entre las dos versiones que reposan en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 y en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017

20

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ahora bien, los productos que estuvieran siendo almacenados en el lugar de origen del incendio son absolutamente ajenos a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, entre ellos **COMERCIO INTERNACIONAL**, están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: Es cierto, pero es un hecho irrelevante.

AL HECHO 18: Es cierto, pero en realidad no es el numeral 6 del artículo 42, pues se trata del numeral 6 del artículo 42 A del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX - Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

No obstante, esa es una prohibición aplicable, única y exclusivamente, cuando dichas sustancias representan un peligro para la integridad de la construcción o para la salud o seguridad de sus habitantes, es decir, cuando se introducen o almacenan sustancias de ese tipo, en incumplimiento de las normas de manejo adecuado.

21

AL HECHO 19: La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

De otra parte, no es verdad que **APIX** haya introducido y mantenido sustancias peligrosas, corrosivas, comburentes e inflamables en incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

De otra parte, es mentiroso el argumento de que el dictamen pericial haya dictaminado que **APIX** violó el Reglamento de Propiedad Horizontal, pues esa no puede ser una conclusión propio del alcance de la experticia.

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

En todo caso, ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si

los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 20: No es cierto. Es una total mentira lo que afirma la demandante **MAPFRE** en este hecho.

En efecto, **MAFRE** dice en este **HECHO 20** lo siguiente:

> *"El artículo 43 del referido reglamento estableció el régimen de solidaridad aplicable a la indemnización de perjuicios que sea imputable al propietario o arrendatario de las bodegas al estipular:*
>
> > *"Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones."*

Es abiertamente contrario a la realidad que la demandante **MAPFRE** en este **HECHO 20** de su escrito de demanda, pretenda predicar una solidaridad con fuente supuestamente contractual, citando de manera incompleta el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- contenido en la Escritura Pública No. 3408 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Cali.

En efecto, al citar de forma incompleta como si fuera una cita integral, tan solo una parte del artículo 43 en mención, **MAPFRE** trae a este proceso judicial de forma más que inventada una solidaridad contractual que no existe en dicho Reglamento de Propiedad Horizontal, pero que **MAPFRE**, termina creándola para confundir no solo a sus contrapartes en este proceso, sino al propio Despacho.

Obsérvese en el siguiente cuadro, la diferencia entre el artículo 43 transcrito de forma incompleta por **MAPFRE** en su demanda y el verdadero y completo artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, a saber:

972

Texto citado en el **HECHO 20** por **MAPFRE**	Texto real
*"**Artículo 43. Solidaridad.** Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones."*	*"**Artículo 43. Solidaridad.** Cada propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones**, en especial por las multas que se impongan al usuario por la violación de las leyes o de este reglamento, ya que sus normas obligan no solamente al propietario sino a las personas que trabajan o que a su nombre ocupan la respectiva unidad privada."*** "Negrillas y subrayas fuera de texto)

23

Del cuadro anterior, se concluye, sin dificultad alguna, que es evidente, señor Juez, que la solidaridad contractual existente entre el propietario y los usuarios a cualquier título -como los arrendatarios- que predica el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, es en relación con las multas que por violación de las leyes o el reglamento de propiedad horizontal se le impongan al usuario de la unidad privada, pero no respecto de otra cosa, y mucho menos de los daños y perjuicios que el usuario cause a otras personas, pues en ese evento responderá exclusivamente el usuario (por ejemplo, arrendatario), ante la inexistencia de solidaridad legal, contractual o testamentaria, en los términos del artículo 1568 del Código Civil.

Así las cosas, no es cierto que entre **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** como copropietarios de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, exista solidaridad contractual por cualquier acto u omisión de su arrendatario que causen daños y perjuicios a un tercero. Esa solidaridad contractual establecida en el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- solo la tienen los copropietarios con los usuarios o arrendatarios a los cuales les haya cedido el usos de la bodega a cualquier título, pero en virtud de las **multas** que por violaciones a la ley o al reglamento le llegase a imponer la administración de la Propiedad Horizontal, por ejemplo a un arrendatario, evento en el cual **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA**

S.A.S. y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** como copropietarios de la unidad privada sería solidaria en el pago de la multa impuesta a **APIX** como usuario a cualquier título de la unidad privada (arrendatario) y tendrían que, en virtud de la solidaridad prevista para esos y solo esos efectos (no para otros) del Reglamento de Propiedad Horizontal pagarla a la administración de la Propiedad Horizontal.

AL HECHO 21. No es cierto que el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no ofreciera las condiciones de infraestructura y seguridad adecuadas, como se demostrará en el presente proceso.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Lo anteriores relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados, están llamados a

responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 22. Es cierto que hubo la nota periodística que se indica en este hecho, pero de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las noticias prueban solo la existencia de la noticia, pero no son prueba de los hechos mencionados en ellas.

Es importante indicar, que la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- cumplía con la normatividad vigente en prevención de incendios.

De otra parte, la nota periodística, que en relación con lo allí afirmado no es prueba de nada, salvo de que hubo una nota periodística, está descontextualizada aquí por la demandante **MAPFRE**, habida cuenta de que la supuesta insuficiencia de hidrantes no se refiere al PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- sino a la zona industrial de Yumbo, cosas diferentes y que atribuyen consecuencias diferentes, en caso de haberlas. Obsérvese también como el propio bombero indica que las cubiertas se colapsaron sobre el material en combustión generando una barrera para que el agua pudiera llegar al material que estaba en combustión. El hecho de tener fuentes de agua adicionales no habría sido eficaz para apagar el incendio, entre otras, por esta circunstancia. Y algo que omite la demandante **MAPFRE** es que, sus asegurados respecto de los cuales ahora se subrogan en esta infunda acción, como por ejemplo, **OPEN MARKET** tenía almacenados en la Bodega 1A, productos farmacéuticos, sprays y otros presurizados que con el calor "actúan como proyectiles volando", por utilizar las mismas expresiones de la nota periodística en cita.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de

construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes. 26

Lo anteriores relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

En todo caso, debe dejarse claro, desde ya, que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial o industrial en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 23. La verdad es que este hecho tiene una gran complejidad para ser contestado, pues a estas alturas, no se sabe a qué "investigación" se refiere la demandante **MAPFRE**. ¿Se referirá a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de agosto de 2017 o a la que reposa en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo 31 de agosto de 2017?

En todo caso, no es cierto que el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no contara con las condiciones de seguridad suficientes para la prevención y extinción de incendios y adoleciera de errores en el diseño y construcción de las bodegas. **MAPFRE** pretende

llegar a esta equivocada conclusión con base en el supuesto de que *"las bodegas siniestradas estaban provistas de lucernarios de policarbonato generadores de numerosos focos secundarios de fuego"*.

Debe decirse que este hecho se basa en la siguiente afirmación del "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" y del "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**", según la cual:

> *"En el presente caso, cabe destacar por su enorme importancia en la propagación de incendio, la presencia de hileras transversales continuas de lucernarios de policarbonato fue responsable de que en poco tiempo, todo el recinto afectado se encontrara en llamas, debido a la generación de NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, debidos a la caída de fragmentos de éstos en estado de combustión, haciendo inútil la intervención de los Bomberos, que debieron limitarse a perimetrarlo."*.

Varios son los hechos que le restan importancia y relevancia a lo afirmado por el perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** en el dictamen pericial elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**): primero, el perito no estuvo en el momento en que se inició el incendio (no estaba ni siquiera en territorio colombiano); segundo, tampoco durante los primeros minutos y horas en los que el incendio se propagó rápidamente; tercero, es el único experto que menciona la existencia de focos secundarios; cuarto, es el único experto que le atribuye focos secundarios a los lucernarios de policarbonato; quinto, no tiene experiencia como bombero para conocer cómo se desarrolla un incendio en la vida real; sexto, la construcción de la Bodega 3A cumplió con todas las normas vigentes para su construcción; y séptimo, la Bodega 3A cumplía con todas las normas de prevención de incendios.

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Lo anteriores relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

AL HECHO 24. En lo que allí se dice y corresponde a un hecho, ya fue contestado en las respuestas a hechos anteriores.

En este proceso se demostrará que la manera como estaban almacenadas y segregadas las mercancías en la Bodega 3 A sí cumplían con la matriz de seguridad y demás condiciones físicas y técnicas para el almacenamiento de productos.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

En los demás aspectos allí mencionados sobre responsabilidad y obligación de indemnizar supuestos daños y perjuicios, se trata de una

978

consideración jurídica de la demandante **MAPFRE**, que respetamos, pero no compartimos.

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados están llamados a responder en el presente proceso, mucho menos bajo la solidaridad inventada por la demandante **MAPFRE**. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

29

AL HECHO 25. En lo que allí se dice y corresponde a un hecho, ya fue contestado en las respuestas a hechos anteriores.

Ahora bien, es importante mencionar que mediante Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011, **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA -OPEN MARKET-** (en adelante **OPEN MARKET**) compraron la Bodega 1 A, financiando dicha compra a través de una operación de leasing con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, motivo por el cual **OPEN MARKET** conocía plenamente las condiciones de construcción, seguridad industrial, prevención y atención de incendios, funcionamiento y estado de las áreas comunes y servicios prestados por la copropiedad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Adicionalmente, el hecho de que **MAPFRE**, de tiempo atrás, hubiere asegurado las mercancías depositadas en la Bodega 1 A o en cualquier otra Bodega del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, incluso, asegurado inmuebles en dicho lugar, genera, como es apenas obvio, que conocía como aseguradora el riesgo asegurado y lo asumió, ello es, el estado propio de los inmuebles, las condiciones de seguridad, operación y funcionamiento del referido Parque Logístico, y

de los inmuebles en donde se llevaban operaciones de almacenaje o bodegaje de las mercancías aseguradas a sus diferentes clientes.

Ténganse en cuenta, además, como se demostrará en el presente proceso, que **MAPFRE** habría pagado indemnizaciones a varios de sus asegurados en los que se subrogó, por concepto de pérdida de mercancías idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

Lo anterior es relevante, en la medida en que, en este proceso, **MAPFRE** instauró la presente demanda, subrogándose en los derechos de **OPEN MARKET**, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

En los demás aspectos allí mencionados sobre responsabilidad, posición de garante, culpa directa y obligación de indemnizar supuestos daños y perjuicios, se trata de una consideración jurídica de la demandante **MAPFRE**, que respetamos, pero no compartimos. En efecto, ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados están llamados a responder en el presente proceso. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

Respecto de la supuesta responsabilidad del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, deberá estarse a lo que se demuestre en este proceso, pues son hechos ajenos a mis representados.

AL HECHO 26. No es un hecho, son consideraciones jurídicas que, por demás, carecen de sustento. Al respecto, nos remitimos dada a un hecho anterior, en donde se advirtió que la supuesta solidaridad alegada por el demandante no existe.

AL HECHO 27. No es un hecho, son consideraciones jurídicas que el Despacho deberá analizar.

En el presente proceso quedará demostrado que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1096 del Código de Comercio para la procedencia de la subrogación por parte de **MAPFRE**.

En todo caso, se trata de un hecho absolutamente ajeno a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores, que por supuesto no les consta. Adicionalmente, es importante insistir en el hecho de que ninguno de los copropietarios arrendadores aquí demandados están llamados a responder en el presente proceso, mucho menos bajo la solidaridad inventada por la demandante **MAPFRE**. La simple condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- no genera ninguna responsabilidad en el incendio de la referida bodega, máxime si los copropietarios de la Bodega 3A, es decir, **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no estaban ejerciendo actividad comercial o industrial alguna en el inmueble, ni tenían sobre ella manejo o relación alguna distinta de la condición de copropietarios arrendadores.

AL HECHO 28. Es cierto que como requisito de procedibilidad se intentó una conciliación, sin embargo, debe reiterarse lo que se ha dicho varias veces en esta contestación de demanda sobre el "cambiazo" en el dictamen pericial, pues **MAPFRE** con la solicitud de conciliación presentó el denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH**, que hemos denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**", pero con la demanda aportó el que hemos denominado "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**".

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de solidaridad de los copropietarios con terceros

El artículo 1568 del Código Civil regula las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

> "***Artículo 1568***. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible,*

cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero ***en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o*** **in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.".

(Subrayado fuera de texto).

Como se advierte, para que pueda existir una obligación solidaria en el presente caso solo es posible que se derive su existencia de la ley o del contrato (dejando de lado el testamento para el caso que nos ocupa).

Respecto de la existencia de una solidaridad de orden legal entre el propietario y el tenedor/arrendatario, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 solo prevé dos casos en que ella existe, únicamente, para efectos de las expensas comunes ordinarias: **(i)** entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado; **(ii)** entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

Y en lo que tiene que ver con la existencia de una solidaridad de origen contractual, simplemente ella no existe. En primer lugar, porque no existe ningún tipo de vínculo contractual o negocio jurídico suscrito entre **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en su condición de copropietario arrendador) y **MAPFRE** o con cualquiera de las personas jurídicas en cuyo favor se subrogó. Simplemente no existe ningún contrato.

En segundo lugar, aun en el supuesto hipotético de que se considere que la fuente contractual de la solidaridad es el Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, no es posible predicar la existencia de una solidaridad entre el arrendatario de la Bodega 3A y los copropietarios arrendadores de dicho inmueble, para responder por los eventuales daños y perjuicios que se hubieren podido generar por el incendio ocurrido en el PARQUE

LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, ni siquiera a la propiedad horizontal, ahora mucho menos, a quienes ni siquiera hacen parte de la propiedad horizontal como son **OPEN MARKET**, **BELLEZA EXPRESS** y **CARVAJAL S.A.,** o **MAPFRE** que fue quien se subrogó en sus derechos.

En efecto, la solidaridad establecida en el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX tiene que ver con las multas que por violación de las leyes o el reglamento de propiedad horizontal se le impongan al usuario de la unidad privada, pero no respecto de otra cosa, y mucho menos de los daños y perjuicios que el usuario cause a otras personas, pues en ese evento responderá exclusivamente el usuario (por ejemplo, arrendatario), ante la inexistencia de solidaridad legal, contractual o testamentaria, en los términos del artículo 1568 del Código Civil.

Así las cosas, no es cierto que entre **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** como copropietarios de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, exista solidaridad contractual por cualquier acto u omisión de su arrendatario que cause daños y perjuicio a un tercero. Esa solidaridad contractual establecida en el artículo 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- solo la tienen los copropietarios con sus arrendatarios y a favor de la Propiedad Horizontal, en virtud de las **multas** que por violaciones a la ley o al reglamento le llegase a imponer la propia administración de la Propiedad Horizontal a su arrendatario o a quien a cualquier título los copropietarios le hayan cedido el uso del inmueble (Bodega), evento en el cual **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** como copropietarios de la unidad privada serían solidarios en el pago de la multa impuesta a su usuario a cualquier título de la unidad privada (arrendatario) y tendría que pagarla a la administración de la Propiedad Horizontal como acreedora o beneficiaria de esa solidaridad entre propietario y arrendatario.

Con todo, se insiste, no existe ningún vínculo contractual del cual se pueda desprender la existencia de una obligación solidaria jurídicamente vinculante entre **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en su condición de copropietarios

arrendadores) y **MAPFRE** o con cualquiera de las personas jurídicas en cuyo favor se subrogó. De igual manera, tampoco existe disposición legal alguna que imponga la obligación solidaria del propietario arrendador de un inmueble de responder solidariamente por los daños que se hubieren podido ocasionar por hechos ocurridos en él, sobre todo, si no ha intervenido de ninguna manera en la generación del hecho dañoso.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

COMERCIO INTERNACIONAL, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores no intervinieron, ni directa ni indirectamente, en la realización del hecho dañoso. Incluso asumiendo que el arrendatario de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- estuviera adelantando actividades peligrosas (cuya demostración le corresponde al demandante), para que se pueda derivar responsabilidad por actividades peligrosas, como lo pretende la demanda, ella es atribuible exclusivamente al guardián de la actividad, es decir, aquella persona, sea natural o jurídica, con la dirección, control y poder efectivo de la actividad peligrosa que le genera un beneficio, que bajo ninguna circunstancia es el caso de arrendador.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, de ninguna manera se puede predicar una responsabilidad solidaria entre **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores de la bodega, y el arrendatario, toda vez que el primero es totalmente ajeno a las actividades ejecutadas por el segundo.

Así lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia. En sentencia del 8 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

> *"La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, este se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y*

que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El ***responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. (...) O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada*** *(...)' (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)".*[1]

(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Expediente 44001-31-03-0012001-00050-01.

"Por manera que, nada extraño, ciertamente, que una o varias personas pueden llegar a ejercer en mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, in solidum, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, si el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecerán llamados a resarcir solidariamente al dañado.

(...) ***será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder". A la dirección, control y manejo de la actividad, añadió el argumento tan utilizado del provecho que se obtiene de todo o parte del***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de abril de 2014, Radicado 11001-31-03-026-2009-00743-01.

***bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad**. (...)"*[2]

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el propietario arrendador no puede ser tenido como guardián de la actividad en la medida que no tiene la potestad de controlar dicha actividad, y no percibe beneficio alguno derivado de la misma. Y en todo caso, se encuentra dentro de la hipótesis jurisprudencial que desvirtúa la calidad de guardián de la actividad, esto es haber transferido voluntariamente a título jurídico la tenencia de la bodega (arrendamiento).

Bajo ningún evento se puede considerar al propietario arrendador como responsable, mucho menos solidario, del arrendatario, en tanto no es guardián ni tenía control de la actividad que este se encontraba realizando.

3. Inexistencia de vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S. y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**

Como se desprende del escrito de demanda, **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. S.A.S** han sido vinculados al presente proceso, única y exclusivamente, por ostentar la condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

En este orden de ideas, precisamente porque **COMERCIO INTERNACIONAL, ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** no se encontraban realizando ninguna actividad en la bodega 3A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- para el momento en que ocurrió el incendio, como consecuencia de haber entregado el inmueble en arriendo, no existe ningún vínculo con el hecho generador del daño (incendio) reclamando por la demandante.

4. No existe certeza sobre cuál fue la causa del hecho generador del daño

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Expediente 44001-31-03-0012001-00050-01.

De acuerdo con las conclusiones del INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO (Valle)** el 7 de septiembre de 2017 se llegó a la siguiente conclusión, así:

> ***"7. CAUSAS DEL INCENDIO:***
>
> *Al igual que en el punto anterior,* ***no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.".***
>
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el perito **GUSTAVO A. RUIZ** de **ENVISTA FORENSICS** (contratado por **AXA COLPATRIA**) en su informe de agosto de 2017, señaló:

> ***"CONCLUSIONES.***
>
> *Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***Causa***
> *La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como* ***Indeterminada****. Y la misma es asociada a la pérdida de cualquier evidencia suficiente paras (sic) fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron, podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso)."*

Así las cosas, estamos en presencia de una causa extraña, desconocida e indeterminada que, en todo caso, bajo ninguna circunstancia puede imputársele a **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** en su condición de copropietarios arrendadores de la Bodega 3A, por ser un hecho absolutamente extraño y ajeno a ellos.

5. El hecho generador del daño (incendio) es atribuible a una causa extraña, desconocida e indeterminada.

El incendio ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- constituye una causa extraña, desconocida e indeterminada, totalmente ajena a mis representados **COMERCIO INTERNACIONAL**, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, **INVESTA S.A.S.** y **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, por tratarse de un hecho irresistible, imprevisible además de, se reitera, ajeno o no imputable a mis representados, en la medida en que en su condición de copropietarios arrendadores no tenía ninguna injerencia sobre las actividades que allí desarrollaba el arrendatario.

En este proceso se demostrará, con solvencia, que la causa del incendio es catalogada técnicamente como indeterminada.

6. Culpa de la víctima o concurrencia de culpas

En el evento hipotético e improbable de que el señor Juez llegare a concluir que las mercancías y sustancias almacenadas en la Bodega 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX pueden dar lugar a algún tipo de responsabilidad, el señor Juez deberá aplicar al presente caso la doctrina de la culpa de la víctima y/o concurrencia de culpas, en el medida en que varias de las indemnizaciones pagadas por **MAPFRE** a sus asegurados (por quienes se subrogó) involucran mercancías o sustancias idénticas o similares (de las mismas características) de las que dice ahora que resultan peligrosas y son generadoras de responsabilidad objetiva.

IV. OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto, señor Juez, el juramento estimatorio contenido en la demanda, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, no existe ningún perjuicio que deba ser indemnizado o reparado por mis representados.

Adicionalmente, la estimación jurada realizada en la demanda carece de cualquier soporte o prueba, y simplemente constituye una relación o listado de presuntos pagos realizados por la demandante a la que ella le atribuye como causa el siniestro ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, pero que respecto de ellos no aparece prueba en el expediente, de su realización o de su relación de causalidad.

Así las cosas, deberá entenderse por las razones mencionadas y para todos los efectos, que la parte que represento atribuye inexactitud a la estimación jurado que de los perjuicios ha hecho la parte demandante.

De otra parte, se objeta el juramento por cuanto el demandante atribuye los supuestos perjuicios a título de indemnizaciones por daños materiales a mercancías en bodegas, lucro cesante con ocasión a la parálisis de actividades del asegurado y de terceros y a los honorarios y gastos en que incurrió, remitiéndose a un supuesto cuadro explicativo que discriminaría esos conceptos, sin que en el cuadro efectivamente se discriminen los conceptos. Analizado el cuadro, se advierte a simple vista que el demandando no ha especificado si los conceptos allí regulados se deben a daño emergente, lucro cesante u otro concepto.

V. PRUEBAS

1. Informes técnicos

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, se aporta como Informe Técnico el documento denominado INFORME DE INCIDENTE elaborado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** (Valle) del 7 de septiembre de 2017.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, se aporta como Informe Técnico del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS denominado "INVESTIGACIÓN DE INCENDIO PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX", No. Referencia: 418617/2017 de fecha agosto de 2017.

2. Contradicción del dictamen pericial

2.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer al perito **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH,** autor o ponente del documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** por encargo de **ABACO AJUSTADORES**, aportado como prueba pericial con el escrito de demanda, así como el "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** por encargo de **ABACO AJUSTADORES** y aportado en el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, que en esta contestación de la demanda han sido referidos como "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Uno**" del 31 de

agosto de 2017 y en el "Dictamen Pericial AFIS - Versión **Dos**" del mismo del 31 de agosto de 2017.

2.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer a los peritos **JUAN IGNACIO MARTÍ PEÑA, JAIME LINARES ALARCÓN** y **DANIEL GALVIS LONDOÑO,** quienes suscriben el documento denominado "INFORME FINAL/MAPFRE EMPRESAS, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A./PÓLIZA: 2201217017987/ASEGURADO: FEMSA, OPEN MARKET COLOMBIA" elaborado **ABACO AJUSTADORES.**

2.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer a los peritos **JAIME LINARES ALARCÓN** y **DANIEL GALVIS LONDOÑO,** quienes suscriben el documento denominado "INFORME FINAL/MAPFRE COLOMBIA S.A./PÓLIZA: TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 1501212000009 – CERTIFICADO 27 /ASEGURADO: BELLEZA EXPRESS S.A." elaborado **ABACO AJUSTADORES.**

3. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte de **MAPFRE**, en su condición de demandante, a través de su representante legal.

4. Documentales aportadas con la contestación de la demanda

4.1. Derecho de petición presentado ante el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.2. Derecho de petición presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.3. Derecho de petición presentado ante **VR INVERSIONES LTDA**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.4. Derecho de petición presentado ante **MAPFRE**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.5. Derecho de petición presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, enviado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2020.

4.6. Un CD con los siguientes archivos/documentos:

41

4.6.1. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "92_13_M_20170703120000AM INICIO".

4.6.2. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 1 a".

4.6.3. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 1 b".

4.6.4. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 3 a".

4.6.5. Documento/video en formato AVI (.avi) denominado "Pasillo 3 b".

4.7. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839554 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.8. Copia de la Escritura Pública No. 0464 del 28 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Cali.

4.9. Copia del documento denominado "INFORME FINAL TÉCNICO PERICIAL" del 31 de agosto de 2017 elaborado por **AFIS** (contratado por **ABACO**, a su vez contratado por **MAPFRE**) con "ponencia" de **VICENTE R. LÓPEZ DOMÉNECH** presentado por MAPFRE con la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali radicada el 7 de mayo de 2019.

5. Dictamen pericial

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré al proceso un dictamen pericial elaborado por un experto en investigación de incendios sobre las causas y el origen del incendio producido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

Sírvase señor juez fijar el término dentro del cual debe ser aportado el dictamen pericial.

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré al proceso un dictamen pericial elaborado por un experto en química y/o ingeniería química sobre las posibles causas del incendio producido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y la relación con los productos y sustancias que se encontraban almacenadas en la bodega donde se originó el incendio.

Sírvase señor juez fijar el término dentro del cual debe ser aportado el dictamen pericial.

6. Exhibición de documentos

6.1. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de la parte demandante **MAPFRE**, así:

(i) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; y análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, relacionados con las pólizas de aseguramiento No. 2201217017987 (**OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**) 1501212000009 (**BELLEZA EXPRESS S.A.**), 3418216000223 (**VR. INVERSIONES LTDA**), 2201217017984 (**QUIMTIA SAS**), o cualquier otra póliza desde el año 2011 (inclusive) hasta el año 2017 (inclusive), relacionada con la atención de las indemnizaciones por las cuales se están subrogando y ejerciendo acciones dentro del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

(ii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, sobre cualquier póliza de seguros relacionada con las compañías: **OPERACIONES**

992

NACIONALES DE MERCADEO LTDA; **BELLEZA EXPRESS S.A.**; **VR. INVERSIONES LTDA** y **QUIMTIA SAS.**

(iii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA**, relacionadas con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de contratos de seguros desde 2011 (inclusive) hasta 2017 (inclusive). 43

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que **MAPFRE** conocía previamente las condiciones de funcionamiento y operación del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, el riesgo de las actividades que se desarrollaban en dicho parque logístico, el estado de las construcciones afectadas con el incendio, así como los productos almacenados en los inmuebles donde ocurrió el incendio y que fueron pagados por **MAPFRE**.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **MAPFRE** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **MAPFRE**.

6.2. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de **VR INVERSIONES LTDA**, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 900.598.191-1, así:

(i) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO

SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

(ii) Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- relacionada con la prevención de incendios.

(iii) Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **VR INVERSIONES LTDA** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **VR INVERSIONES LTDA**.

6.3. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 900.598.191-1, así:

(i) Todos los documentos relacionados con listado de inventarios, su ubicación en la Bodega (listados de estiba de los productos), la matriz de segregación utilizada para dichos inventarios, fichas técnicas de almacenamiento y/o de seguridad de dichos productos, existentes en la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- existentes entre el 1 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2017, día en que se produjo el incendio.

(ii) Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por MAPFRE

SEGUROS DE COLOMBIA S.A y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- del municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y/o las actividades realizadas por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA en dicho inmueble, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

(iii) Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- relacionada con la prevención de incendios.

(vi) Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que **MAPFRE** conocía previamente las condiciones de funcionamiento y operación del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, el riesgo de las actividades que se desarrollaban en dicho parque logístico, el estado de las construcciones afectadas con el incendio, así como los productos almacenados en los inmuebles donde ocurrió el incendio y que fueron pagados por **MAPFRE**.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**.

6.4. Le solicito al señor Juez se sirva ordenar la exhibición de los siguientes documentos y se ordene la expedición de las copias respectivas, que están en poder de la parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así:

(i) Copia íntegra del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS junto con todos sus anexos, respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca).

(ii) Copia íntegra de cualquier otro documento y sus anexos que contengan los peritajes, informes o estudios técnicos respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca), que hayan sido elaborados directamente por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o por terceros contratados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La presente exhibición de documentos tiene como objeto probar que el incendio fue originado por una causa extraña, desconocida e indeterminada que, en todo caso, no puede ser bajo ninguna circunstancia atribuible a los demandados.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez que he presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el respectivo derecho de petición solicitando los documentos cuya exhibición aquí se solicita, sin que a la fecha de radicación de la presente contestación de la demanda, el derecho de petición haya sido contestado. Para tal efecto, aporto copia del derecho de petición presentado ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

7. Testimonios

7.1. Solicito señor Juez se sirve decretar el testimonio de GUSTAVO A. RUIZ, Consultor Senior en Incendios y Explosiones, mayor de edad y domiciliado en Ciudad de México (México), para que declare lo que le conste sobre el origen y causa del incendio ocurrido en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-, así como sobre los análisis y conclusiones contenidas en el documento denominado "INVESTIGACIÓN DE INCENDIO PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX" de agosto de 2017, así como sobre cualquier hecho que le conste relacionados directa o indirectamente con el incendio, contenidos en la demanda o en las contestaciones

El testigo puede ser citado en Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100 de México o en el teléfono +52 55 68210880.

Dentro de las formalidades del interrogatorio y su práctica, el juez deberá tener en cuenta que se trata "de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos ... sobre la materia", de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

7.2. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de URIBE VÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; lo que le conste sobre el origen y causa del incendio, su atención por parte de las autoridades y particulares y demás hechos relacionados directa o indirectamente con el mismo, de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber sido o ser el representante legal de VR INVERSIONES LTDA, sociedad propietaria de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-.

El testigo puede ser citado en la Carrera 55 No. 152B – 68, Oficina 1501 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

7.3. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de JOSE MANUEL JUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la

normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; sobre el tipo de productos y/o mercancías que se encontraban almacenados en la dicha Bodega al momento de ocurrencia del incendio; lo que le conste sobre el origen y causa del incendio, su atención por parte de las autoridades y particulares y demás hechos relacionados directa o indirectamente con el mismo, de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber sido o ser el representante legal de OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, sociedad que era arrendataria de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- o que desarrollaba su actividad comercial en la mencionada bodega para la época en que ocurrió el incendio.

El testigo puede ser citado en la Carrera 69 No. 21 – 63 de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

7.4. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de BLANCA CUBIILLOS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., para que declare sobre las condiciones de construcción de la Bodega 1A, del módulo A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y del parque logístico como tal; el cumplimiento o no de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-; sobre las discusiones tenidas en el Consejo de Administración PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- sobre las condiciones de seguridad y prevención contra incendios del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y demás hechos relacionados de la demanda o de las contestaciones. A este testigo le constan estos hechos por haber laborado en la ciudad de Cali para OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, sociedad que ostentó la condición de propietaria y/o locataria de la Bodega 1 A del PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal- y como tal participó fue miembro de los Consejos de Administración de la copropiedad.

El testigo puede ser citado en la Carrera 69 No. 21 – 63 de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado y reside fuera de la sede del juzgado, sírvase señor Juez disponer de los medios técnicos para recibir su declaración, de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso.

8. Documentales mediante oficios

Le solicito señor Juez se sirva oficiar al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** con el fin de que remita con destino al expediente certificación expedida el 29 de septiembre de 2016 en relación con el cumplimiento por parte de APIX S.A.S. de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad humana en las Bodegas 2 A y 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX -Propiedad Horizontal.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS** al suscrito apoderado para actuar en el presente proceso.

2. Poder debidamente conferido por **INVESTA S.A.S**. al suscrito apoderado para actuar en el presente proceso.

3. Poder debidamente conferido por **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS** al suscrito apoderado para actuar en el presente proceso.

4. Certificado de existencia y representación legal de **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS**.

5. Certificado de existencia y representación legal de **INVESTA S.A.S**.

6. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán así:

1. La parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas aportadas por ellos en el escrito de demanda.

2. Mis representados recibirán notificaciones así:

2.1. La sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS** recibirá notificaciones en la Calle 15 Nro. 35 - 75 Piso 4 de Yumbo (Valle) y en el correo electrónico contable@comerciointernacional.com.co y su representante legal GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA, en Calle 15 No. 35 – 75 Piso 4 de Yumbo (Valle) y correo electrónico gloaiza@comerciointernacional.com.co.

2.2. La sociedad **INVESTA S.A.S**. y su representante legal recibirán notificaciones en la Avenida 2 Oeste Número 10 -130, Oficina 701 de Cali (Valle del Cauca) y en el correo electrónico afgonzalez@gfo.com.co.

2.3. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS recibirá notificaciones en la Avenida 2 Oeste Número 10 -130, Oficina 701 de Cali (Valle del Cauca) y en el correo electrónico afgonzalez@gfo.com.co.

3. El suscrito apoderado de la demandada **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS**, doctor **FELIPE GARCÍA PINEDA**, recibirá notificaciones en la Carrera 12 A No. 83-75, Oficina 303 de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico fgarcia@robledoabogados.com

Del señor Juez,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S** y otros

Radicación: 2019 - 0017300

Asunto: Otorgamiento de poder

GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANÍA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 94.397.915, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca), con N.I.T No. 890.308.441-8, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.137.841 de Pereira y portador de la T.P. No. 76.916 del C.S de la J. y/o a **FELIPE GARCÍA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.006.855 de Pereira y portador de la T.P. No. 114.228 y del C.S de la J., para que represente judicialmente a **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS** en el proceso judicial de la referencia, en especial para que conteste la demanda, proponga excepciones y, en general, realice todas las gestiones necesarias para cumplir con el mandato aquí conferido.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANÍA
C.C. No. 94.397.915
Representante Legal de **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS**

Acepto,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C.S de la J

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
notaría 5 de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2020-01-16 09:35:50

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
LOAIZA POLANIA GUSTAVO ADOLFO
Identificado con C.C. 94397915
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: 5e3uy

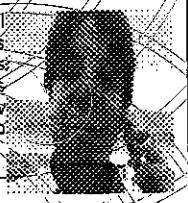

Firma compareciente

notaría 5

163-5090296f

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día: 21/01/2020
Por:
ROBLEDO DEL CASTILLO PABLO FELIPE
Quien se identificó con: C.C. 10137841
y con T.P No. 76916D1 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

AC

Bogotá D.C. **21/01/2020**
aza12cxaqazaqzqz

www.notariaenlinea.com
6G2YOCWF2E5SVZL7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S** y otros

Radicación: 2019 - 0017300

Asunto: Otorgamiento de poder

ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.789.667, actuando en mi propio nombre, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.137.841 de Pereira y portador de la T.P. No. 76.916 del C.S de la J. y/o a **FELIPE GARCÍA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.006.855 de Pereira y portador de la T.P. No. 114.228 y del C.S de la J., para que me represente judicialmente en el proceso judicial de la referencia, en especial para que conteste la demanda, proponga excepciones y, en general, realice todas las gestiones necesarias para cumplir con el mandato aquí conferido.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS
C.C. No. 16.789.667

Acepto,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C.S de la J

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA AUTENTICACION

RUBRICADO

33 x 2

1002

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

20233

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016789667 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5hvrwbu2z2fd
20/01/2020 - 14:07:54:784

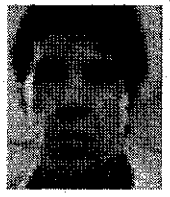

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5hvrwbu2z2fd

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 21/01/2020

Por:

GARCIA PINEDA FELIPE

Quien se identificó con: C.C. 10006855

y con T.P No. 114228 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

www.notariaenlinea.com
1HGF8O1C8V5EMFIK

Bogotá D.C. **21/01/2020**

gbbbymhhtgbgtbtb

NOTARIA 35

53
1023

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S** y otros

Radicación: 2019 - 0017300

Asunto: Otorgamiento de poder

ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. 16.789.667, actuando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **INVESTA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali (Valle del Cauca), con N.I.T No. 900.450.208-1, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.137.841 de Pereira y portador de la T.P. No. 76.916 del C.S de la J. y/o a **FELIPE GARCÍA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 10.006.855 de Pereira y portador de la T.P. No. 114.228 y del C.S de la J., para que represente judicialmente a **INVESTA S.A.S** en el proceso judicial de la referencia, en especial para que conteste la demanda, proponga excepciones y, en general, realice todas las gestiones necesarias para cumplir con el mandato aquí conferido.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS
C.C. No. 16.789.667
Representante Legal de **INVESTA S.A.S**

Acepto,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841 de Pereira
T.P. No. 76.916 del C.S de la J

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C.S de la J

AUTENTICO
NOTARIA 17 DEL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

20233

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016789667 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5hvrwbu2z2fd
20/01/2020 - 14:07:54:784

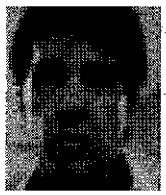

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5hvrwbu2z2fd

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 21/01/2020

Por:

GARCIA PINEDA FELIPE

Quien se identificó con: C.C. 10006855

y con T.P No. 114228 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

www.notariaenlinea.com
1HGF8O1C8V5EMFIK

Bogotá D.C. 21/01/2020

gbbbymhhtgbgtbtb

536
1005

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 08 de Enero de 2020 03:53:34 PM

Recibo No. 7456257, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820J8WGPF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS
Nit.:890308441-8
Domicilio principal:Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 22903-16
Fecha de matrícula : 29 de Marzo de 1974
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:27 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 15 NRO. 35 - 75 P 4
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:contable@comerciointernacional.com.co
Teléfono comercial 1:8933100
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3105446597

Dirección para notificación judicial:CL 15 NRO. 35 - 75 P 4
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:contable@comerciointernacional.com.co
Teléfono para notificación 1:8933100
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3105446597

La persona jurídica COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 777 del 05 de marzo de 1974 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 1974 con el No. 7912 del Libro IX ,Se constituyó COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 337 del 03 de abril de 1981 Notaria Sexta de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1981 con el No. 44929 del Libro IX ,Cambio su nombre de COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA . Por el de COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA. AJUSTADORES DE SEGUROS. .

Por Acta No. 21 del 06 de enero de 2011 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2011 con el No. 450 del Libro IX ,Cambio su nombre de COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. . Por el de COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS .

Por ESCRITURA No. 3416 del 21 de diciembre de 2010 NOTARIA DOCE de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2011 con el No. 447 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. .

Por Acta No. 28 del 20 de diciembre de 2013 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2014 con el No. 1051 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Cali a Yumbo .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL: A) LA ASESORIA A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, EN TODO LO RELACIONADO CON LAS POLIZAS O CONTRATOS DE SEGUROS Y ESPECIALMENTE EN LOS RIESGOS QUE LOS AFECTEN, LO CUAL INCLUYE AJUSTAR SINIESTROS CONCERNIENTES A LAS POLIZAS O CONTRATOS DE SEGUROS, EFECTUAR RECONOCIMIENTO DE BIENES TRANSPORTADOS Y ASEGURADOS, SERVIR DE PERITO EN CONTROVERSIAS DE SEGUROS QUE SEAN SOMETIDAS A DECISION JUDICIAL O ARBITRAL, INTERVENIR EN SALVAMENTOS Y ASESORAR A COMPAÑIAS DE SEGUROS, A LOS ASEGURADOS, TOMADORES Y BENEFICIOS. B) LA INVERSION EN PROPIEDADES INMUEBLES PARA ENAJENARLOS, ALQUILARLOS O DESARROLLAR PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, BODEGAS O INFRAESTRUCTURA, ESTANDO FACULTADA PARA RESERVAR PARA SI, O PARA SUS ACCIONISTAS LAS AREAS QUE A BIEN TENGAN PARA TODO TIPO LICITO DE EXPLOTACION COMERCIAL. C) LA EJECUCION DE TODA CLASE DE NEGOCIOS DE INVERSION, INCLUIDOS LA COMPRAVENTA Y LOS RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACION DE LA PROPIEDAD RAIZ, TALES COMO: FINANCIAMIENTO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO, ADMINISTRACION, USUFRUCTO, CONSTITUCION Y REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ETC., INCLUIDO TAMBIEN EL

OBJETO PROPIO DE LA CONSTRUCCION POR ENCARGO, POR ADMINISTRACION DELEGADA, A PRECIOS UNITARIOS, U OTRAS MODALIDADES DE LEY. D) LA INVERSION Y/O NEGOCIACION DE TITULOS, DERECHOS, O VALORES, INSCRITOS O NO, EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, EN FODOS DE VALORES, ADMINISTRADOS O NO POR COMISIONISTAS DE BOLSA U OTROS INTERMEDIARIOS; EN FIDEICOMISOS DE INVERSION, INSTRUMENTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL O ENCARGOS FIDUCIARIOS, ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES FIDUCIARIAS, Y EN CUALQUIER OTRO VEHICULO O MECANISMO DE INVERSION. E) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA EN OPERACIONES RELACIONADAS CON LA NEGOCIACION DE CARTERA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES CONTRACTUALES Y FINANCIERAS EN GENERAL. ESTO INCLUYE LA INTERMEDIACION SOBRE FACTURAS Y, TITULOS VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, TAMBIEN LA TAREA DE PONER EN RELACION A DOS O MAS PERSONAS, CON EL FIN DE QUE CELEBREN NEGOCIOS DE FACTURAS Y TITULOS O VALORES, SIN ESTAR LA SOCIEDAD VINCULADA A LAS PARTES POR RELACION DE COLABORACION, DEPENDENCIA, MANDATO O REPRESENTACION. F) LA NEGOCIACION DE CARTERA A TRAVES DE CONTRATOS DE DESCUENTO, REPORTO, FACTORING Y CUALQUIER OTRA FIGURA CONTRACTUAL QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PERMITAN SU CELEBRACION. G) LA COBRANZA POR CUENTA PROPIA O AJENA DE DEUDAS Y EN GENERAL EL RECAUDO DE CARTERA. H) LA INVERSION EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL O CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACION EN ELLAS. I) ASESORAR EN TODO LO RELACIONADO CON EL COMERCIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, INCLUIDO EL RECONOCIMIENTO Y DESPACHO DE ESTOS. J) ASESORAR Y ADELANTAR ACTIVIDADES EN TODO LO RELACIONADO CON LA GESTION JURIDICA ANTE TODAS LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. K) ASESORAR Y PRESTAR EN LOS PUERTOS, SERVICIOS DE RECONOCIMIENTO E INSPECCION A LA CARGA, INCLUYENDO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE SEAN CONVENIENTES PARA EVITAR PERDIDAS EN LAS MERCANCIAS ENCOMENTADAS PARA SU RECONOCIMIENTO Y CONTROL. L) PROPORCIONAR A EMPRESAS SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA GESTION DE LOS FLUJOS DE MERCANCIA, TALES COMO DE ALMACENAMIENTO, PEDIDOS, CONTROL DE STOCK, TRAMITES Y OPERACIONES LOGISTICAS EN GENERAL. M) FACILITAR SOLUCIONES FINANCIERAS INTEGRALES A TRAVES DE UN AMPLIO PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INVERSION, FINANCIACION, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y GESTION FINANCIERA, INCLUYENDO BONOS, FIDUCIAS, TITULARIZACION, LEASING, AVALES, CARTAS DE CREDITO, TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS, ACEPTACIONES BANCARIAS, OPERACIONES DE LIQUIDEZ, OPERACIONES DE MESA DE VALORES, FACTORING, CDT, LIBRANZAS, OPERACIONES FORWARD, COMISIONISTA, CARTERA COLECTIVA ABIERTA, CARTERA INMOBILIARIA, MERCADO BURSATIL, FONDOS DE VALORES Y SIMILARES. N) ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE PERSONAS O DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS O SIMILARES NEGOCIOS O ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO ASI LO APRUEBE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. O) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, ACTIVO Y PASIVO. P) PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS COMPAÑIAS, TRANSFORMARSE, FUSIONARSE, REPRESENTARLAS, PARTICIPAR EN UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, CUENTAS EN PARTICIPACION, Y EN GENERAL, PODRA CELEBRAR TODSA LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN. Q) CONCEDER, RECIBIR, REALIZAR, ENCARGAR, SERVICIOS DE CARGA, FRANQUICIAS, MAYOREO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS LICITOS, SEAN O NO DE COMERCIO. R) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES, GRAVARLOS, ENAJENARLOS, DAR Y RECIBIR DINERO A INTERES, GIRAR, OTORGAR, NEGOCIAR, ACEPTAR, ENDOSAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES, INVERTIR EN APORTES O ACCIONES EN SOCIEDADES CON IGUAL O SIMILAR OBJETO O COMPLEMENTARIO. S) EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y CONEXAS A SU OBJETO, Y QUE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1.500.000.000
No. de acciones:	1.500.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1.300.000.000
No. de acciones:	1.300.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1.300.000.000
No. De acciones:	1.300.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTES, DESIGNADOS AMBOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN POR CUANTÍA DE SUS ACTOS, POR LO CUAL NO REQUERIRÁ DE APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA CELEBRARLOS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, CONTRATOS PRIVADOS Y CON EL ESTADO, ASÍ COMO PARA EFECTUAR TRANSACCIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD POR CUALQUIER VALOR, Y EN GENERAL PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN CUANTÍA ILIMITADA TANTO CON ENTIDADES ESTATALES COMO CON ENTIDADES PRIVADAS.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 3416 del 21 de diciembre de 2010, de la Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2011 No. 448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA	C.C.94397915

Por Acta No. 30 del 05 de diciembre de 2014, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2014 No. 17287 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	MARIA GLADYS POLANIA DE LOAIZA	C.C.38960757

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 15 de marzo de 2011, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2011 No. 3919 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANA JUDITH ARROYAVE CAMPO	C.C.31863476

Por Acta No. 36 del 04 de junio de 2019, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 No. 10998 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HENRY ESPINOSA ARROYAVE	C.C.94542580

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1700 del 28/09/1979 de Notaria Septima de Cali	34609 de 10/10/1979 Libro IX
E.P. 4341 del 02/12/1999 de Notaria Sexta de Cali	8217 de 10/12/1999 Libro IX
E.P. 4994 del 23/12/2002 de Notaria Sexta de Cali	27 de 03/01/2003 Libro IX
E.P. 5166 del 23/12/2003 de Notaria Sexta de Cali	1502 de 11/02/2004 Libro IX
E.P. 4761 del 14/11/2006 de Notaria Primera de Cali	13316 de 27/11/2006 Libro IX
E.P. 4761 del 14/11/2006 de Notaria Primera de Cali	13317 de 27/11/2006 Libro IX
E.P. 4865 del 26/12/2007 de Notaria Sexta de Cali	617 de 21/01/2008 Libro IX
E.P. 3416 del 21/12/2010 de Notaria Doce de Cali	447 de 17/01/2011 Libro IX
ACT 26 del 31/10/2012 de Asamblea De Accionistas	13148 de 06/11/2012 Libro IX
ACT 28 del 20/12/2013 de Asamblea General De Accionistas	1051 de 27/01/2014 Libro IX
ACT 31 del 26/06/2015 de Asamblea De Accionistas	17763 de 27/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4112
Actividad secundaria Código CIIU: 6629
Otras actividades Código CIIU: 6810

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS
Matrícula No.:	890615-2
Fecha de matricula:	29 de enero de 2014
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 15 No. 35 75
Municipio:	Yumbo

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08 de Enero de 2020 03:53:34 PM

Demanda de:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Contra:COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE SUBROGACION
Documento: Oficio No.751 del 03 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Inscripción: 05 de septiembre de 2019 No. 2435 del libro VIII

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 08 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA: 03:53:34 PM

1009

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 08 de Enero de 2020 04:02:59 PM

Recibo No. 7456280, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820E1N8U3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:INVESTA S.A.S
Nit.:900450208-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1002637-16
Fecha de matrícula : 15 de Diciembre de 2017
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 2 OESTE NRO 10 -130 OF 701
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:afgonzalez@gfo.com.co
Teléfono comercial 1:4856610
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:AV 2 OESTE NRO 10 -130 OF 701
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:afgonzalez@gfo.com.co
Teléfono para notificación 1:4856610
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica INVESTA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

QUE POR Documento privado DEL 24 DE junio DE 2011 , DE Bogota ,INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 13 DE Julio DE 2011 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE diciembre DE 2017 BAJO EL NÚMERO 18847 DEL LIBRO IX ,Se constituyó INVESTA S.A.S

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 del 01 de diciembre de 2017 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2017 con el No. 18828 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Bogota a Cali .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$500.000.000
No. de acciones:	500.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1.000.000
No. de acciones:	1.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1.000.000
No. De acciones:	1.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, DENOMINADO GERENTE, QUIEN SERÁ REMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O ACCIDENTALES POR UN (1) SUPLENTE, DENOMINADO SUPLENTE DEL GERENTE, AMBOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CUANDO EN ESTOS ESTATUTOS SE HAGA REFERENCIA AL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA AL GERENTE.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ACTUARÁ COMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL TENDRÁ LOS PODERES MÁS AMPLIOS EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, SIEMPRE AJUSTÁNDOSE A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS FUNCIONES Y DECISIONES QUE CORRESPONDAN A OTROS ÓRGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD. EN ESPECIAL CORRESPONDE AL GERENTE (A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD CUANDO FUERE EL CASO; (B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (C) REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOSFINES DE LA SOCIEDAD; (D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; (E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN; (F) AL IGUAL QUE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DEBERÁ RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; (G) CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y PARTICULARMENTE VELAR POR QUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; (H) DELEGAR DETEMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO; (I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE, EL GERENTE REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA: (A) CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUANDO LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO POR OPERACIÓN EXCEDA LA CANTIDAD DE TRES MIL OCHOCIENTOS (3.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; (B) ADQUIRIR, ENAJENAR, LIMITAR Y GRAVAR BIENES INMUEBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO GRAVAR ACTIVOS FIJOS; Y (C) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 24 de junio de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2017 No. 18847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JUAN CARLOS GONZALEZ VENEGAS	C.C.16748526
SUPLENTE DEL GERENTE	ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS	C.C.16789667

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 15 de julio de 2014, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2017 No. 18848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIO CESAR VARELA REYES	C.C.16248949
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CESAR ALFONSO DELGADO VARELA	C.C.16985988

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 8 del 01/12/2017 de Asamblea General De Accionistas	18828 de 15/12/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 6493

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ARRENDAMIENTO OFICINAS Y COMPRA DE CARTERA

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 08 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA: 04:02:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

INVIN – 003 – 2017
Yumbo, 07 de Septiembre de 2017

INFORME DE INCIDENTE

TIPO DE INCIDENTE: Incendio Estructural.

ANTECEDENTE: El día 3 de Julio de 2017, 4 unidades pertenecientes al área de investigación de incendios del Departamento de operaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo se hacen presentes en el sitio del incidente, para realizar inspección e investigación posterior al incidente presentado en este sitio por incendio estructural,. El proceso de investigación estuvo sujeto al progreso de las operaciones de extinción, remoción y a las posibilidades de acceso al área, la cual por compromiso de las condiciones de seguridad estuvo limitada y requirió varias inspecciones en días y horas distintas.

PROPOSITO: Realizar el reporte formal del proceso de investigación para determinar el origen y las posibles causas del incendio.

1. **ACTIVACION DE BOMBEROS:** El día 03 de Julio de 2017 se registra llamada en la central de comunicaciones de Bomberos Yumbo, notificación de la señora Alejandra Calderón (guarda de seguridad física de la empresa LLOREDA S.A. teléfono: 6619200) a las 00:20 horas; Informando que se visualiza un incendio estructural en el parque logístico Servicomex, ubicado en la dirección calle 15 # 29ª-11, Acopi – Yumbo.

   Siendo la misma hora de notificación externa a las 00:20 horas, la central de comunicaciones de Bomberos Yumbo se comunica con el Jefe de turno Sargento German Paramo del Equipo No. 4, Estación 2, reportando un incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX, hora de arribo de la primera máquina extintora: 00:22 horas.

2. **MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE BOMBEROS:**

   Siendo las 00:22 horas se registra la llegada de la primera máquina (M13) a la Escena del incidente y a las 20:00 horas del día Julio 10 se retira la última máquina de la escena.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

3. COMANDANTE DE INCIDENTE A CARGO:

Como Comandante del incidente estuvo el Sargento German Paramo de Bomberos Yumbo.

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TRABAJO REALIZADO

Las labores se inician desde las 00:22 horas., momento en el cual hace presencia el primer vehículo de emergencia (M13) del Cuerpo de Bomberos de Yumbo y asume el mando.

El incendio se encuentra totalmente declarado y comprometiendo 4 bodegas, dos de cada empresa, siendo necesario establecer labores tendientes al confinamiento y protección para evitar transferencias hacia otras áreas. Es requerido apoyo con más recursos de los Cuerpos de Bomberos de Yumbo y Cali.

El objetivo de controlar confinar el fuego se cumple con el paso de las primeras cuatro horas del periodo inicial de atención, sin embargo no se declara liquidado.

A las 07:00 horas. Del 3 de julio se da inicio al primero y más largo (24 horas) de los 7 Periodos Operacionales que se tuvieron durante toda la intervención, básicamente centrado en la fase de liquidación que desde el día 4 de julio fue complementado con labores de remoción necesariamente con maquinaria pesada. Dichas labores a partir del tercer Periodo Operacional quedaron solo a cargo del Cuerpo de Bomberos de Yumbo y fueron iniciadas en su orden en las bodegas 1 y 2 de Open Market y 2ª y 3ª de Apix, lo anterior teniendo en cuenta la complejidad y concentración de las zonas humeantes y con puntos calientes.

El día sábado 8 de julio (Periodo Operacional No. 6), las labores son llevadas hasta las 18:30 horas, con un 80 – 85% de control, llegando hasta la intervención de la bodega 3ª, la última pendiente. Asumiendo un receso en las operaciones debido a tiempos de descanso de los operarios de la maquinaria pesada, con reinicio el lunes 10 de julio, momento del séptimo y último Periodo Operacional, en el cual sobre las 20:00 horas. Se declara control del 100% y desmovilización total del sitio del incidente.

Dirección: Carrera 2° 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

5. DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA:

Bodega construida en pisos de concreto, paredes en ladrillo limpio, techos en vigas y columnas en hierro en lamina de zinc termo acústica.

La distribución de la bodega se encontraba como se describe a continuación:

Lado A-Norte:

Enumeración de las puertas hacia el lado Nor-oeste.

- 1ra puerta de ingreso segundo y tercer piso oficinas APIX.
- 2da puerta ingreso cuarto de mantenimiento montacargas y bodega Apix
- 3cer puerta. Ingreso a recepción bodega segundo y tercer piso de oficinas.
- Muelles de movilización de mercancías.

Lado A –Noreste:

- Puerta de ingreso a oficinas del primero segundo y tercer piso de OPEN MARKET.
- Muelles de movilización de mercancías.
- Oficinas de la misma empresa.

Lado B-Oriente:
Muelles de movilización de mercancías.
Subestación eléctrica externa.

Lado C-Sur:

Callejón que divide bodegas de OPEN MARKET Y APIX de unas bodegas vacías antiguamente llamada empresa de seguridad privada SERES.

Lado C-Suroeste:

Salida de emergencia bodega Apix.

Lado C-Sureste:
Cuarto de operación de la red contraincendios aledañas a las bodegas de OPEN MARKET

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

Lado D-Occidente:

Pared en ladrillo y estructura metálica que queda junto al parqueadero próximo a la autopista.

6. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL INCIDENTE:

Debido al alto grado de destrucción alcanzado por las altas temperaturas del incendio más el colapso de las estructuras y el tiempo transcurrido hasta lograr acceder a la zona origen, (entre el rack 8 y 9, de norte a sur aproximadamente a la altura de los postes 10 y 11 de aseguramiento de los rack al piso; pasillos 1 y 2 respectivamente en la bodega 3ª), no fue posible establecer cuál fue el origen del incendio.

7. CAUSAS DEL INCENDIO:

Al igual que en el punto anterior no es posible establecer fehacientemente la causa del incendio, por no contar con medios de prueba suficiente que puedan sustentar alguna teoría.

8. AFECTACION POR EL INCIDENTE:

Daños totales por fuego y colapso de estructura, resultando además con los mismos daños dos bodegas pertenecientes a la empresa OPEN MARKET.

9. ATENCION DE BOMBEROS:

Bomberos Yumbo:
Maquinas: M2, M4, M5, M6, M13, M14, M15 Y M16 y aproximadamente 60 unidades de Bomberos.

Bomberos Cali:
B8, A8, B1, A1, T2, T5 y aproximadamente 30 unidades de Bomberos.

10. TRABAJO REALIZADO:

Se siguieron las marcas de movimiento e intensidad de la combustión se estudiaron videos de seguridad se hizo una inspección visual en la zona de inicio, se realizó fijación fotográfica y planimetría.

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

11. ENTREVISTAS:

Entrevista # 1. El día miércoles 5 de Julio del presente año, se logró hacer contacto con la gerente Patricia Sandoval García, de la empresa Datecsa ubicada hacia el lado B-oriente, quien nos agenda para una entrevista con el guarda de seguridad física de Datecsa quien estaba de turno a la misma hora y día del incendio, al realizar la respectiva entrevista al guarda de seguridad, Pablo Enrique Amaya c.c. 16.641.140. Cel.: 3147322095 quien nos narra lo que logro visualizar el día de la emergencia:

- Yo vi salir humo cerca a la portería del parque SERVICOMEX, por los lados del frente de la autopista Cali-Yumbo. Al ratico comenzó a salir fuego por el techo y en ese momento llame a mi jefe a informarle y le día viso que había un incendio hacia la bodega del frente de la autopista, al terminar la llamada tome fotos desde acá mismo, desde Datecsa, Ya Bomberos había llegado y se encontraban trabajando, y de acá sacamos una manguera y aplicábamos agua tratando de proteger la parte donde estaba la subestación eléctrica era peligroso que llegara allí el fuego, y el fuego avanzaba muy rápido cubriendo toda la bodega.

Entrevista # 2. Daniel Rodríguez, Jefe operativo de Apix S.A.S. nos dicta un listado de productos almacenados en la bodega de APIX, y nos grafica en mesa una aproximación de cómo estaba distribuida la bodega y su forma de almacenamiento.

Entrevista #3. Guarda de seguridad física de Lloreda Grasas, empresa ubicada diagonal al parque logístico Servicomex, informa a comunicaciones de la misma empresa Lloreda, que hacia el frente en el parque logístico se alcanza a visualizar que sale humo por el techo, hacia la parte del frente de la bodega, Guarda Fernando Guiza Empresa SHATTER de seguridad física C.C. 1.114.844.182.

Datos de algunas personas con las que Bomberos Yumbo tuvo contacto durante los días de la operación:

- Gerente regional de Open Market: Blanca Yaneth Cubillos Cel.: 3104927011.
- Delegado directo para el siniestro por la empresa APIX: Juan Pablo Quintero c.c. 79.467.360 enlace directamente de APIX durante toda la operaciones de mitigación del incendio.

Dirección: Carrera 2° 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

1017

12. MATERIAL DE APOYO: Se adjuntan registro fotográfico y croquis.

Foto 1: Atención del incidente (julio 3 de 2017)

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

Foto 2: Atención del incidente (julio 3 de 2017)

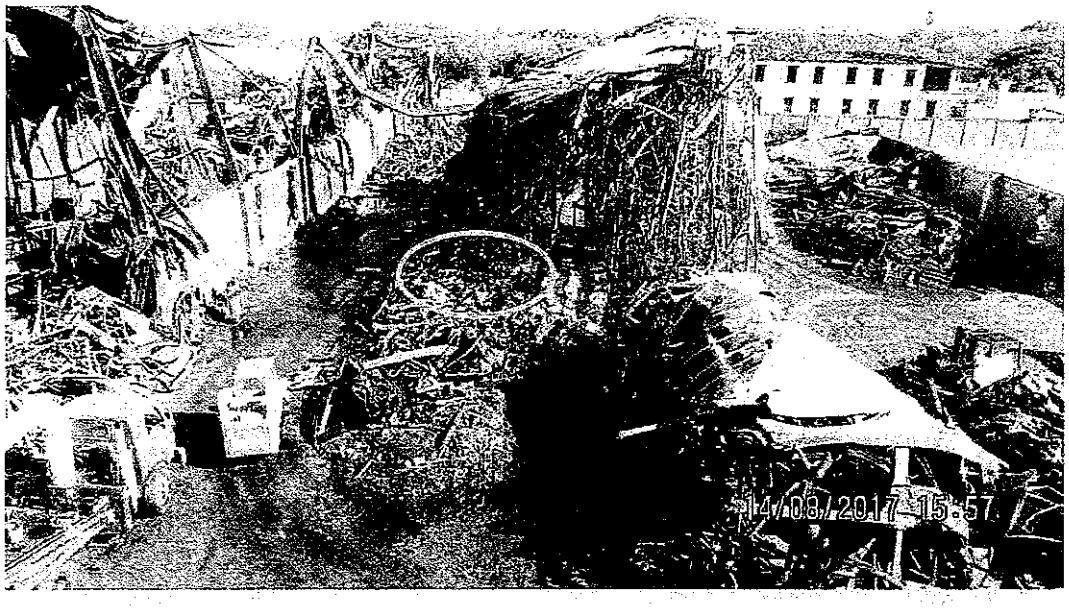

Foto 3 (sobre el nivel del piso): Zona origen (circulo amarillo).

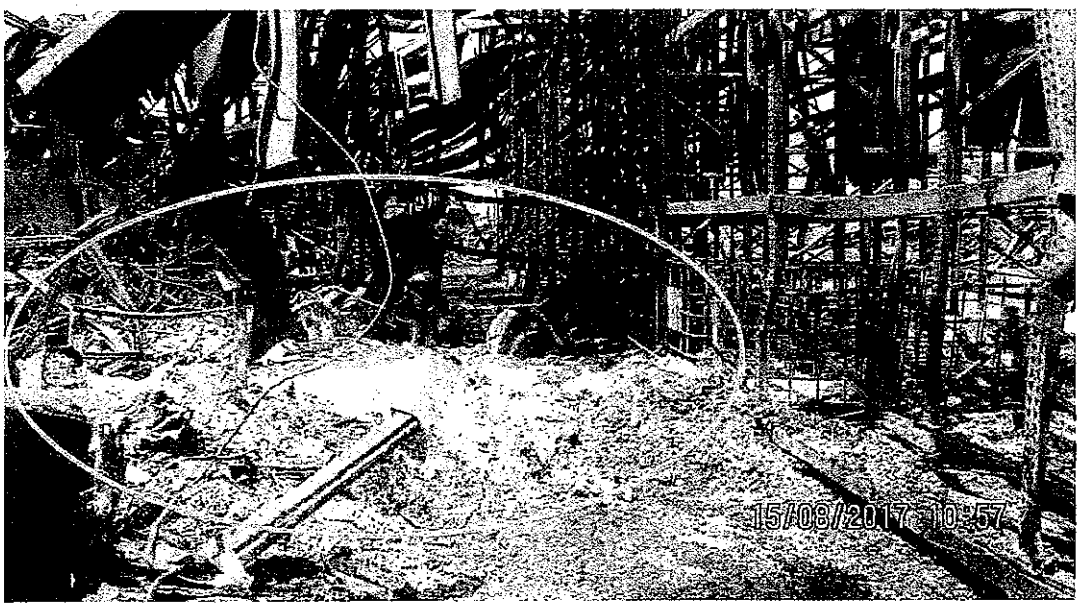

Foto 4: (a nivel del piso): Zona origen

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo Departamento del Valle del Cauca
NIT: 890.309.617-1

13. CROQUIS DEL INMUEBLE:

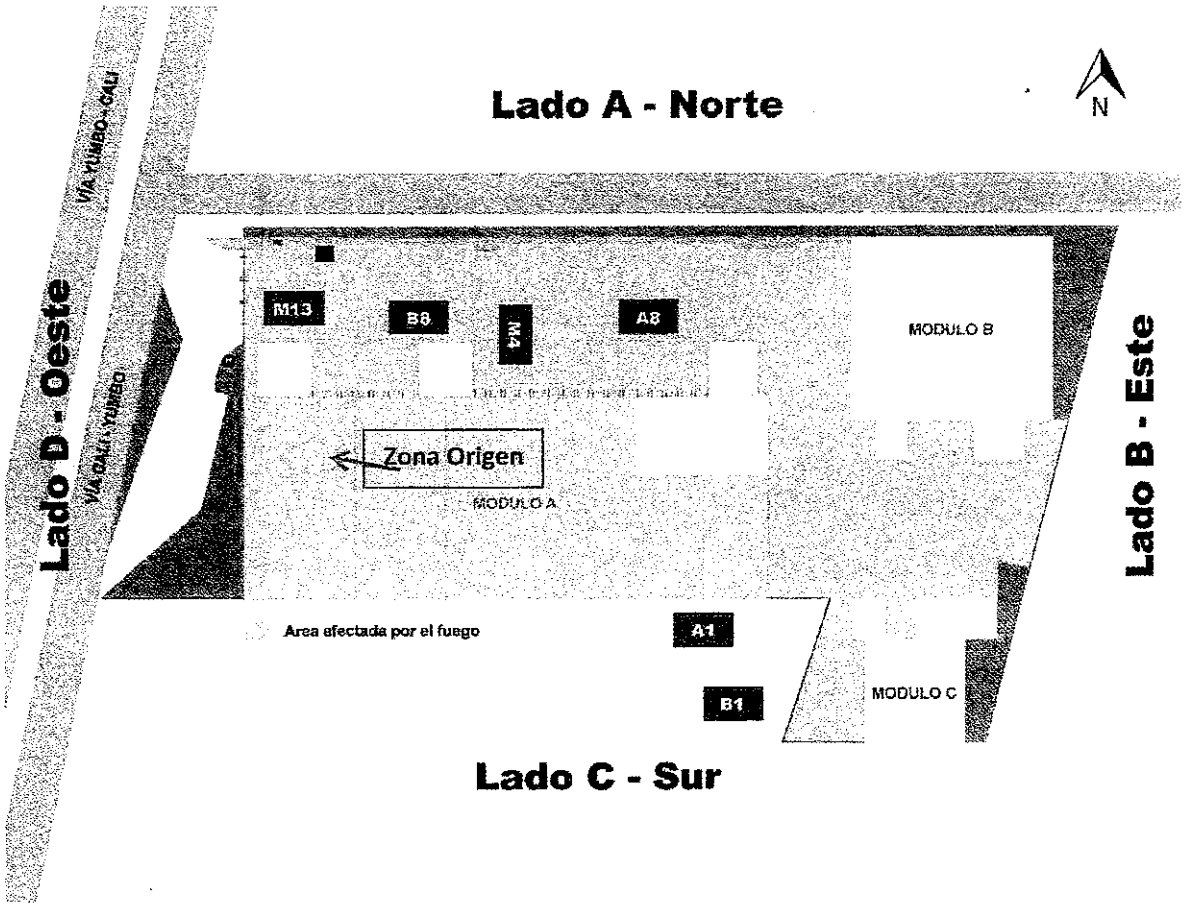

El anterior croquis se efectúa con el fin de mostrar las condiciones aproximadas del lugar, no contiene medidas reales o escala.

14. CONCLUSION:

El incidente objeto de investigación requirió de un periodo amplio de intervención en operaciones de extinción prolongadas por varios días (7 días hasta el retiro de los equipos de Bomberos que atendieron desde su reporte y posteriormente en más ocasiones hasta la última ignición el día 21 de agosto), por lo cual además de la afectación propia causada por el fuego y el colapso de la estructura, se mantuvo un

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

mayor tiempo y grado de exposición a altas temperaturas, lo que aumento el nivel de destrucción de los materiales afectados.
En el proceso de investigación se logra determinar una zona de origen, más no el origen del incendio, alcanzando a referenciar el área donde presumiblemente el fuego alcanzo sus primeras transferencias con los materiales combustibles disponibles. Así mismo no se puede establecer la causa del incendio, ya que no se cuenta con medios de prueba para sustentar alguna teoría.

Elaborado por:

Sargento. Julián Mauricio Ramos García
Jefe de Operaciones / investigador

Bombero. Mayerli Bonilla Orrego
Jefe de Turno / investigador

Copia 1 RAD 1283
OP-2-0063
ARCHIVO INVESTIGACIONES
Gestión Documental
OPE-2

Dirección: Carrera 2ª 4-29 Yumbo B/Belalcazar Telefono: 669 17 27 celular: 312 287 0047
Email: cbvyumbo@bomberosyumbo.net

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

Investigación.
AXA COLPATRIA

INVESTIGACIÓN DE INCENDIO
PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX

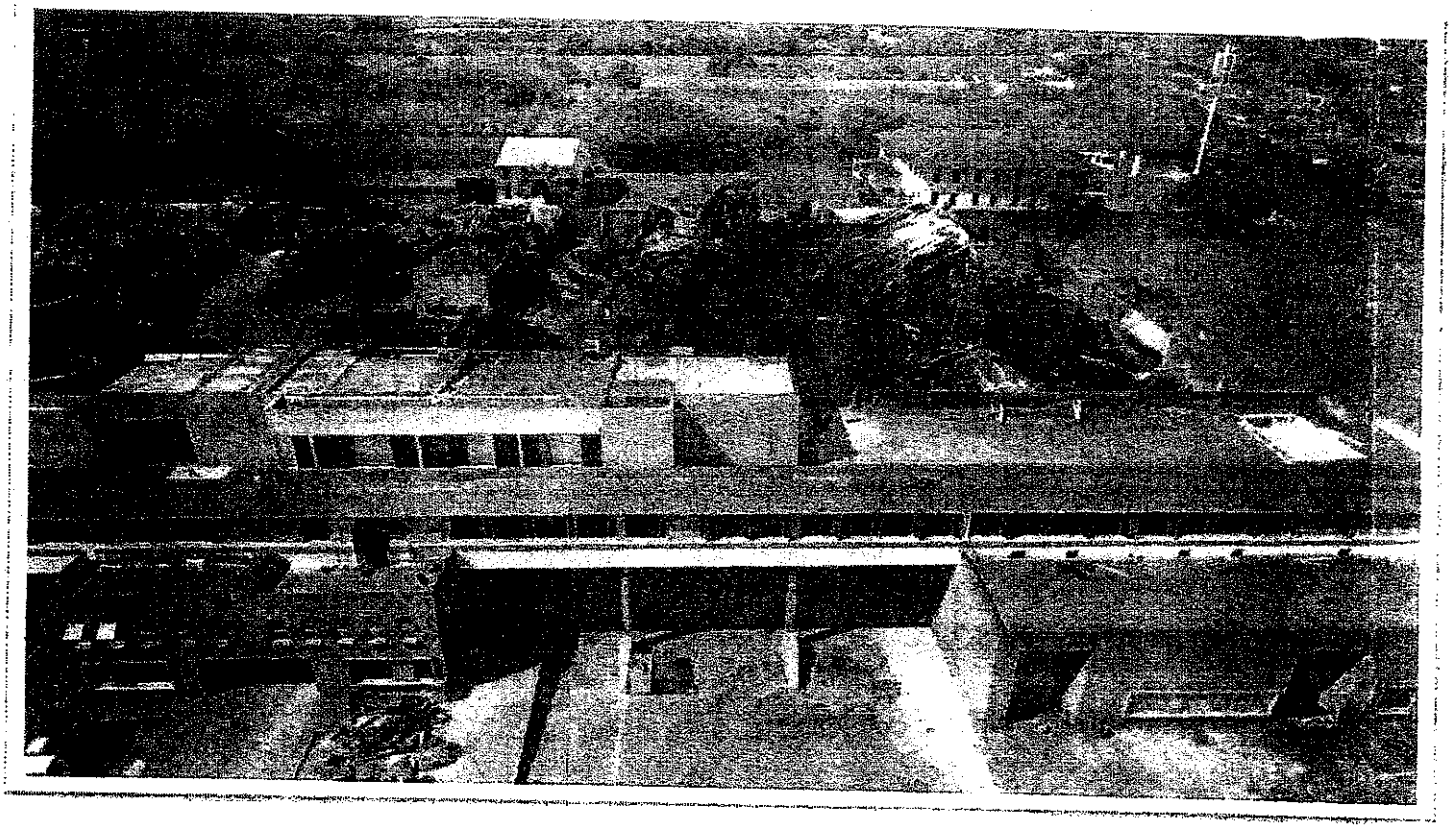

No. Referencia: 418617/2017
No. Archivo Envista: 69511-V9B2
Fecha del Informe: Agosto 2017

Preparado para:

Jennifer Viteri AXA COLPATRIA
Ronald Téllez Navarro AXA COL PATRIA
Prevención del fraude y gestión de siniestros.
Cra. 21 # 164 - 39
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 3161990 Ext. 3593

ENVISTA Consultores Técnicos, S.A. | N° Hoja Registral # 0[illegible] | [illegible] Registral # 0[illegible]

I. ASIGNACIÓN

La Compañía de Seguros AXA COLPATRIA por medio de la Señorita María Teresa Moriones y en colaboración con Juan Carlos Amaya Ruiz Senior Loss Adjuster de McLarens, asignan a Envista Forensics el día 31 de julio del año en curso para realizar una investigación de origen y causa de un incendio reportado en el Parque logístico SERVICOMEX que se ubica en la carretera Cali Yumbo.

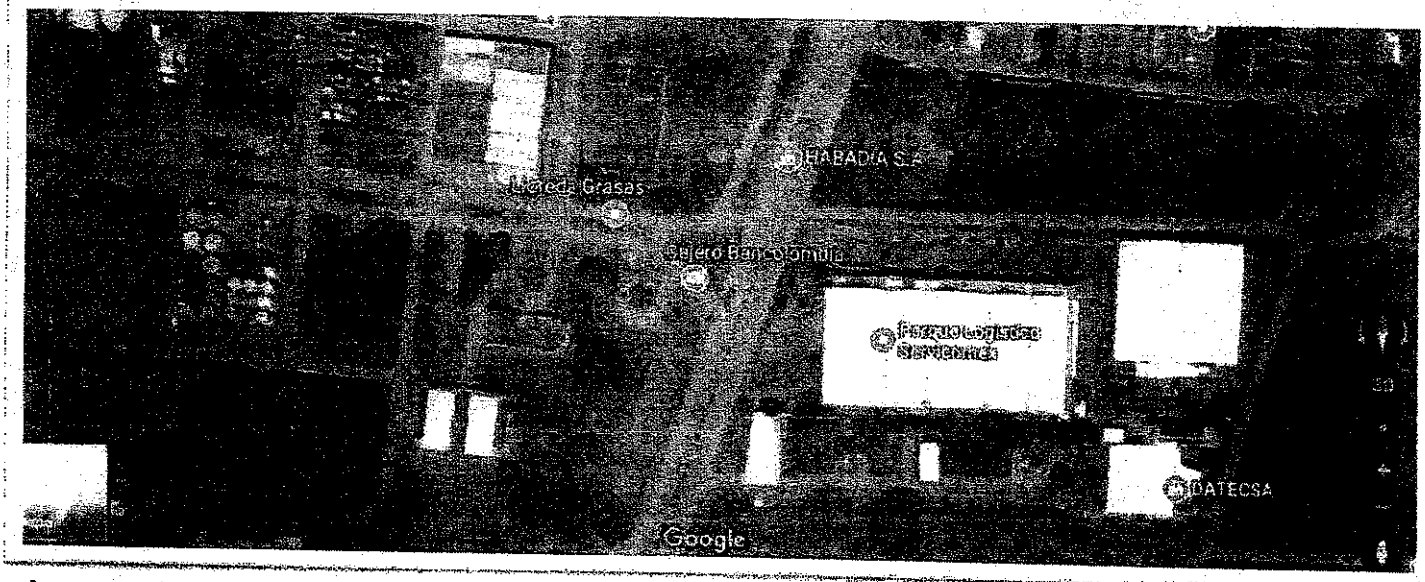

Imagen 1. Toma satelital cortesía de GOOGLE de la instalación original de SERVICOMEX.

III. ANTECEDENTES

SERVICOMEX es un Operador Logístico constituido desde el año 2009, que desarrolla operaciones de Almacenamiento Simple de productos alimenticios, materiales diversos y químicos en el Parque Logístico **Servicomex** en la Autopista Cali-Yumbo y servicios de transporte de mercancías principalmente en la ruta Buenaventura – Cali.

El día 03 de julio 2017 hacia las 00:20 en el área de almacenamiento de la empresa APIX son observadas las primeras llamas y humo saliendo a la altura de la bodega A3 por lo que activan los protocolos de emergencia correspondientes a este tipo de casos, las bodegas de encontraban solas al momento de la conflagración y no se reportan heridos o fatalidades antes o después, las llamas en diversa dimensión e intensidad se encontraban vigentes hasta el día 16 de agosto día del término de la inspección de campo.

M&C Consulting Services, S.A. | TX Firm Registration # F-9100 | LA Firm Registration # C-28327

Imagen 2. Vista panorámica y aérea del área del incendio horas después y en proceso de extinción.

IV. INSPECCIÓN

El día 01 agosto de 2017, Envista Forensics inicio´ una revisión física al lugar siniestrado para elaborar una investigación de origen y causa del siniestro ocurrido en la zona exterior, de almacenaje, y de embarques del complejo logístico SERVICOMEX, durante estas labores se estuvo acompañado y apoyado por las siguientes personas:

- Juan Pablo Quintero de SERVICOMEX.
- Ing. Isaac Barrón de ENVISTA FORENSICS
- Cristian Cherau investigador de CHRISMO.

Posteriormente se integraron las siguientes personas:
Ing. Germán Infante. Investigador.
Ing. Cristina Zambrano Investigadora.
Guillermo Tavares Auxiliar de investigación.
La valoración inicial de la escena nos permite determinar su estado de preservación, los riesgos de seguridad y las solicitudes de información que se van a derivar para el cumplimiento de la investigación.

Resultado de lo anterior notamos que la escena había sido previamente trabajada y removida en algunas partes componentes de almacenaje y sus áreas de almacenaje cambiados igual, Por lo que iniciamos un protocolo de verificación de información entregada contra resultados previamente obtenidos por los equipos anteriores de investigación con resultados que en una parte posterior de este reporte explicaremos.

A continuación, se muestra una selección grafica del área después del incendio con información que se nos proporciona y lo que observamos durante la inspección posterior a los movimientos que se realizaron antes de nuestro arribo.

Imagen 3. Vista aérea a 60 metros de altura del conjunto del área quemada, el día 4 de agosto en amarillo zona de origen.

Imagen 4. Condición original post incendio en amarillo el área determinada por ENVISTA como punto de partida del incendio.

Imagen 5. Toma para contraste de condiciones de las modificaciones que recibimos del área de investigación, en amarillo nuestra área critica sepultada en metal y escombro.

V. MÉTODO UTILIZADO

Para esta investigación se utilizará la guía de la NFPA (Asociación Nacional del Fuego U.S.A.) 921 con la metodología científica aplicada a la investigación de incendios y explosiones en una serie de fases metodológicas.

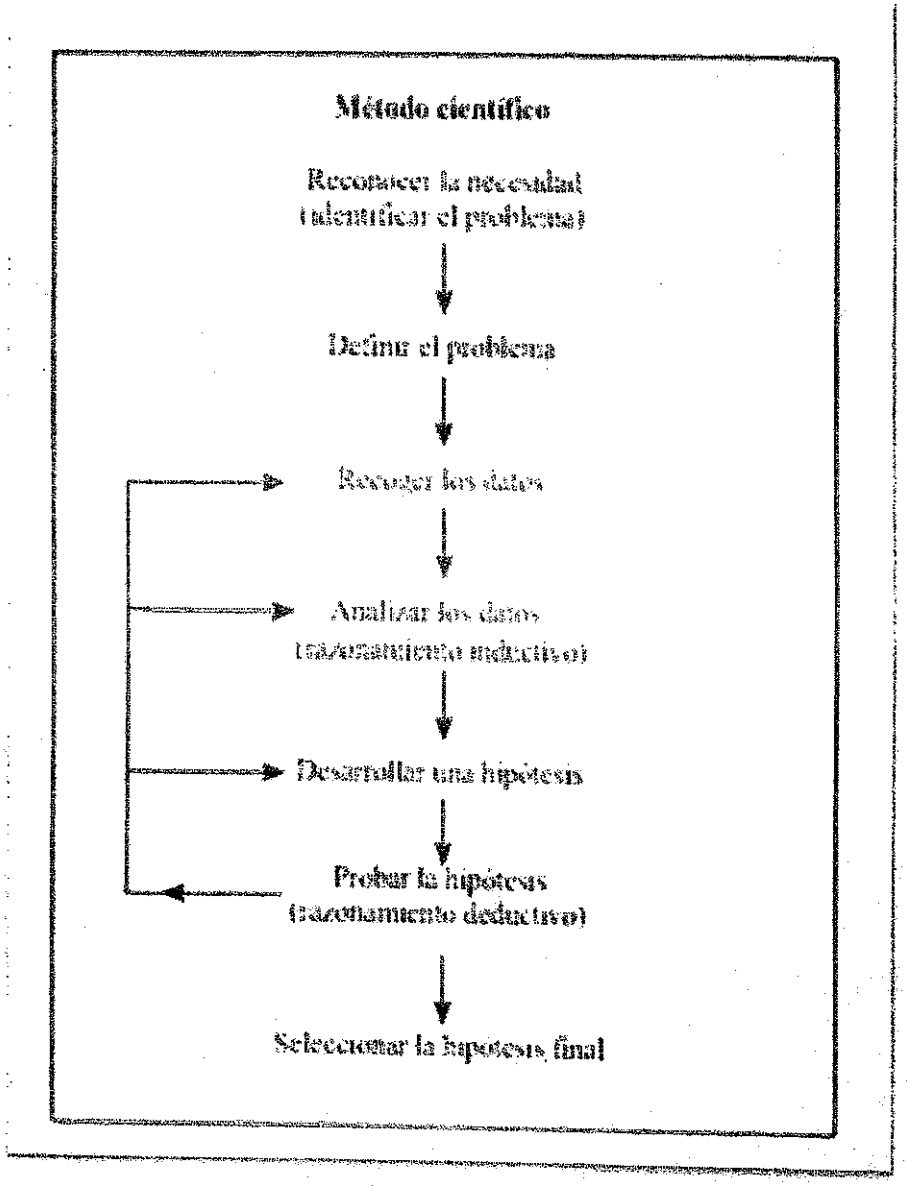

Imagen 5. Metodología

Una vez que se han pasado por los dos primeros pasos de la metodología sugerida y aceptada inicia la recolección de datos para posteriormente realizar las labores de campo en el área del fuego.

VI. RECOLECCION DE DATOS.

Entrevistas a testigos.

Sargento de Bomberos Yumbo Germán Cuellar.
Menciona que se encontraban a una distancia cercana de unos 200 metros cuando observaron lo que parecía humo (tiene que recordarse que era media noche) y destellos en los techos que motivo por el cual se acercaron a ver y confirmaron el incendio comenta además que avisaron dando alarma por la frecuencia de emergencia a Cali ya que además su máquina era insuficientes para un incidente de este tamaño en respuesta a si habían atacado el fuego de manera inicial responde que no y que esperaron hasta la llegada de refuerzos ,(esto se confirma al observar las puertas de cristal de la oficinas intactas).

Imagen 6. Señalamiento del Sargento Germán Cuellar de sus primeras observaciones del fuego.

PIAC Consulting Services, S.A. | TX Firm Registration # [illegible] | NY Firm Registration # [illegible]

Daniel Rodríguez jefe de almacén en APIX se le entrevistó con el objetivo de saber qué tipo de almacenajes había en el área de inicio, las actividades previas ese día, tomar gráficas de los productos su presentación y aspecto, sus respuestas fueron muy ambiguas y poco útiles y no había en el momento en las nuevas instalaciones productos similares a nuestras necesidades de consulta.

Carlos Fernández Yocue. Guardia de seguridad portería.
"Yo me encontraba en la portería y empecé a ver un humo en la parte de encima de la bodega Apix, de inmediato lo que hice fue reportar a la central aproximadamente a las 00:10 no tengo muy claro la hora pero era aproximadamente esa hora y la central me solicitó el número para que los bomberos pudieran llamarme primero, me llaman de los bomberos Yumbo a las 5 minutos después de yo haber reportado y la persona que llama no me recuerdo el nombre, me pregunta si es un incendio incipiente o cual es la situación, les digo que vengan urgente porque hay mucho humo y ya se escuchó una explosión inicial. De inmediato dijo ya vamos para allá.

Heyber Hurtado guardia de seguridad de ronda.

"Yo entre´ a las 8:00 pm y me dispuse a realizar una ronda inicial como siempre se hace y a las 10:00 pm da inicio con la marcación a través del bastón de marcación, hay puntos de marcación donde paso cerca de todas las instalaciones y en ningún momento se percibió alguna situación fuera de lo normal, solo hasta las 00:20 aproximadamente mi compañero me informa que suspenda la marcación para que lo vaya a poyar en la puerta ya que se está generando un incendio en la bodega de APIX, de inmediato paro marcación y me dirijo apoyar a mi compañero a la portería para ejercer control.

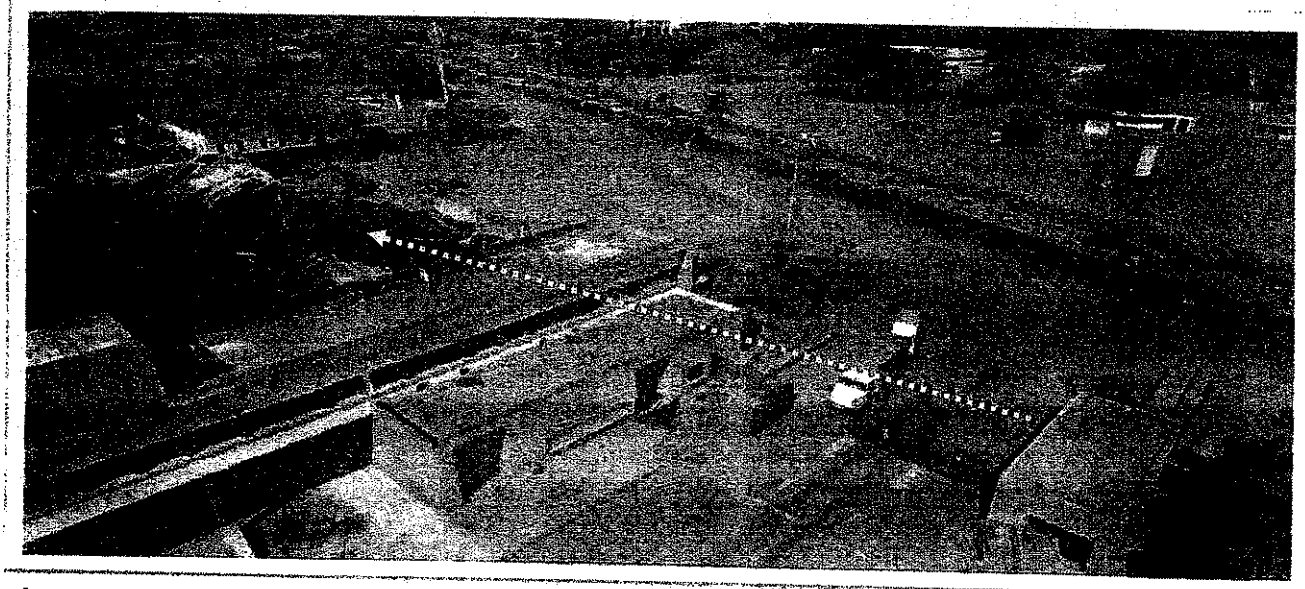

Imagen 7. Panorama aéreo para determinar ángulo y distancia de las observaciones de los guardias. Teniendo en cuenta que no tenían acceso a las bodegas del siniestro.

VII. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Con los elementos de información recolectados se inicia por verificar el trabajo de investigación anterior empezando por la zona de inicio teniendo en cuenta que previamente se había designado una, encontramos que había elementos no concordantes con la hipótesis anterior del punto de inicio por lo que empezamos por elaborar estudios por caminos distintos medición, cotejos de ubicaciones por inventarios y superposición de imágenes, localizando los puntos de anclaje en piso y verificando contra fotografía aérea del lugar.

Imagen 8.

Fundamentos punto de origen.

PLANO ESTANTERÍA BODEGA 3A

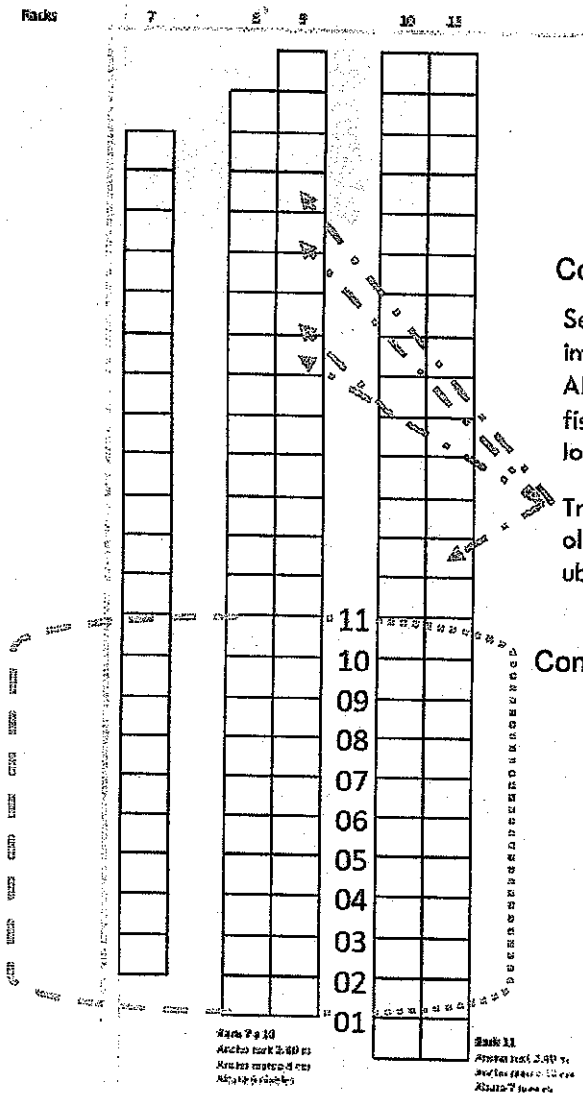

Comprobación por distancia

24.80 metros de distancia tomando en cuenta grosores y anchos de los racks marcan la posición o poste con respecto a lo visto en el video de inicio del fuego.

Comprobación por inventarios.

Se toma como referencia la información proporcionada por APIX para ubicar en plano y en físico de acuerdo a los restos localizados.

Tripolisfosfato y aceites de oliva que eran claramente ubicados.

Comprobación por numerado

Se contabilizaron los postes de los racks que se ven en el video al momento de inicio del fuego y se auditaron contra el físico de los mismos en piso de la bodega tomando en cuenta el retiro de racks por la maquinaria en labores previas de desescombro.

Imagen 9. Superposición de imágenes del video de seguridad para verificar punto de inicio y contar claramente la altura y distancia del rack donde inicio el incendio.

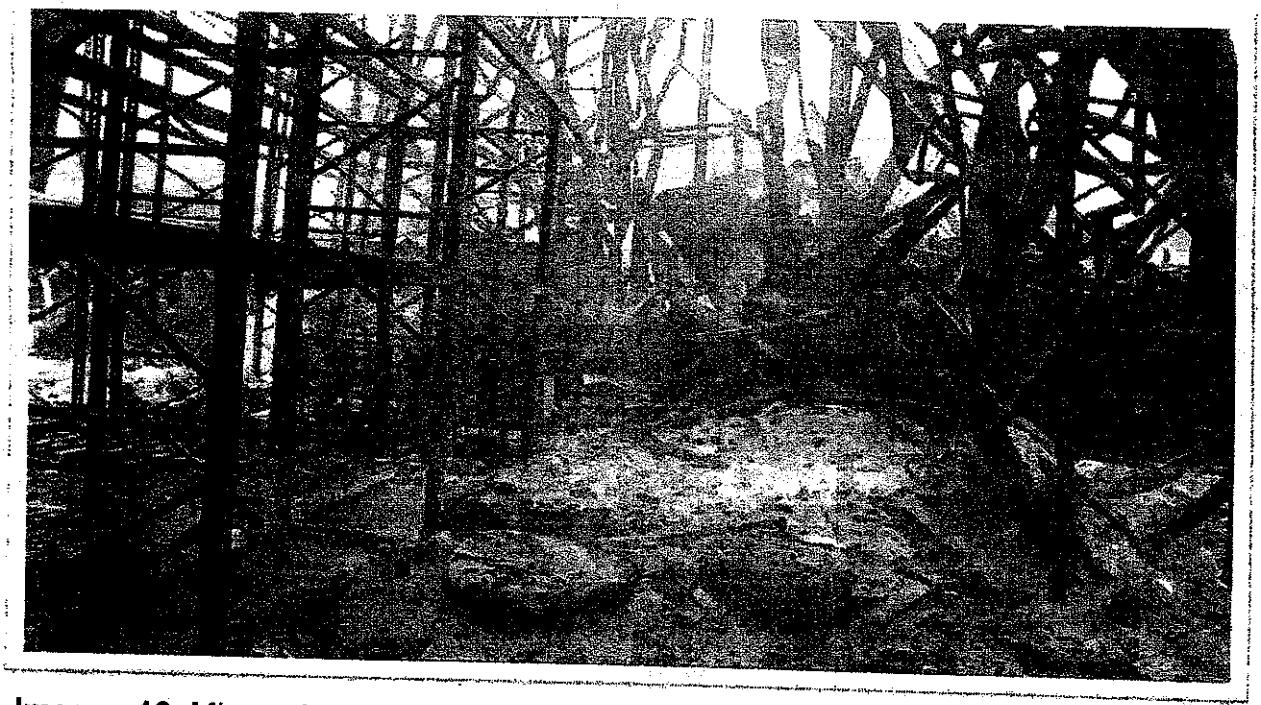

Imagen 10. Misma área, posterior al incendio, vista inversa.

FTI Consulting Services, S.A. | Tax Firm Registration # [illegible] | [illegible] Registration # [illegible]

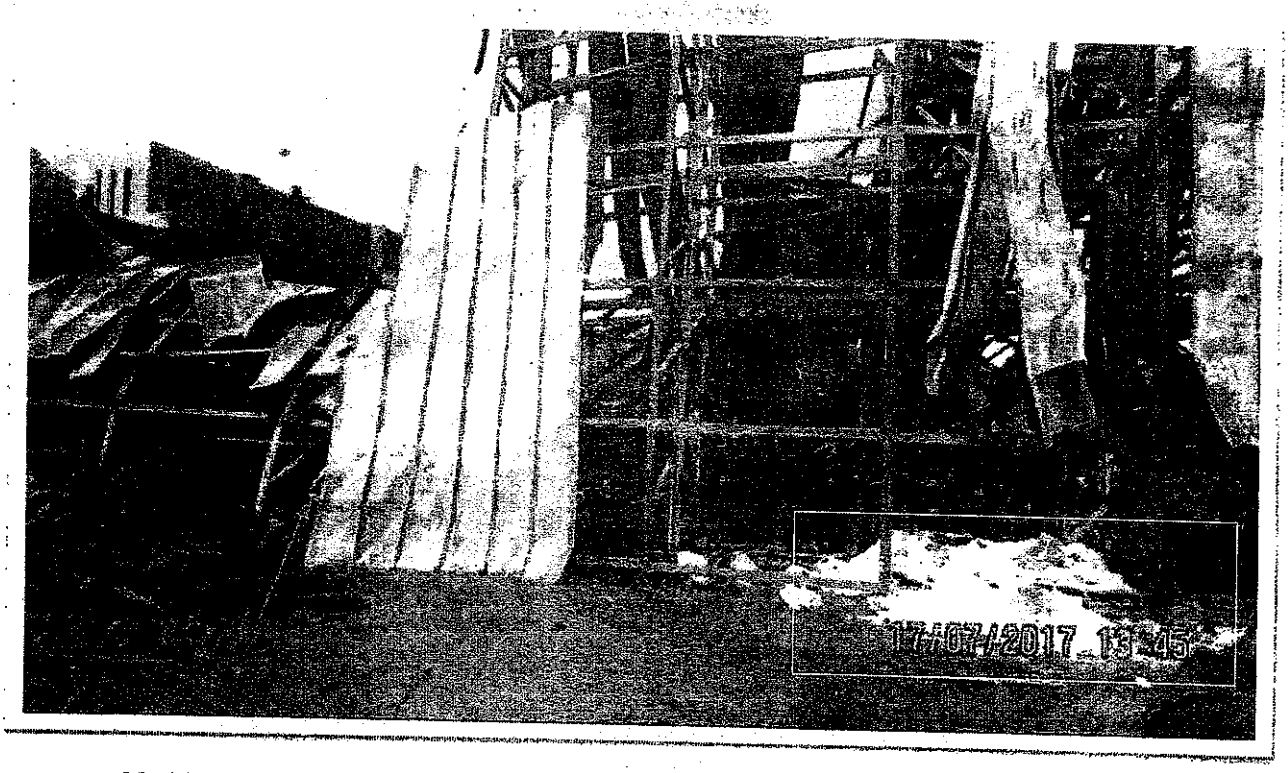

Imagen 12. Ubicación del tripolifosfato referencia para ubicar el área de origen en rojo

Imagen 13. Ubicación del aceite de oliva en su posición para referenciar el área de origen.

Imagen 14. Escena original post incendio.

Imagen 15. Vista 3 de agosto 2017 después de la primera investigación.

Imagen 16. Escena al 95 % al termino de trabajo de ENVISTA.

Protocolo de investigación en el área de origen.

Imagen 17. Primera imagen notable del fuego 30 segundos después del primer avistamiento.

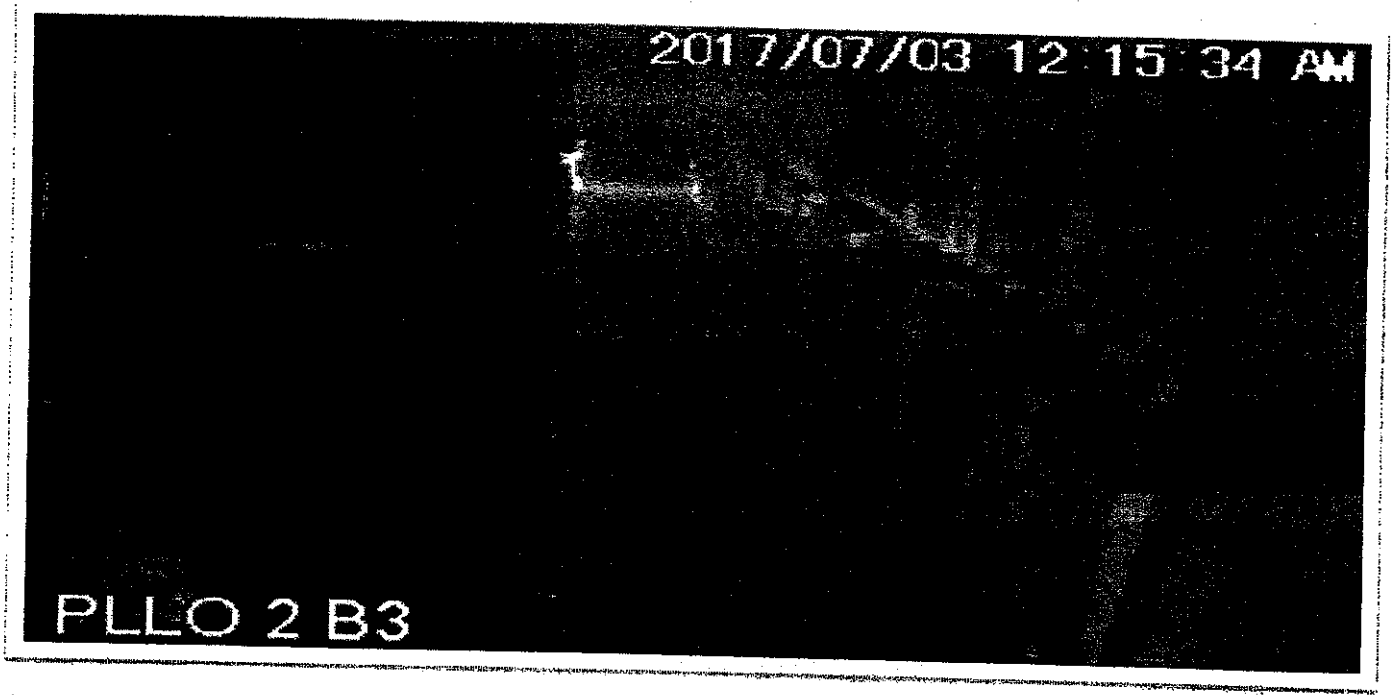

Imagen 18. Vista más clara del inicio en una altura a nivel de piso atrás de las estibas frontales.

Lista de productos almacenados en zona critica de inicio del fuego.

11	NONILFENOL 8.5 MP-026(PF211)DR220 KG	008.023.02.2
03	CEDEPAL TD-403	008.023.03.1
11	CEDEPAL TD-403	008.023.03.2
04	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.024.01.1
12	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.024.01.2
04	STEPANOL AM MZ	008.024.02.1
12	STEPANOL AM MZ	008.024.02.2
04	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.024.03.1
12	STEOL CS 230 MZ	008.024.03.2
07	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.025.01.1
07	ONAMINA C1214 MP-039 (RB065) DR 163.29 KG	008.025.01.2
07	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.025.02.1
15	STEPANOL WA-EXTRA HP MZ PB148TO85 100 K	008.025.02.2
15	STEOL CA-330 3.0	008.025.03.1
15	STEOL CA-330 3.0	008.025.03.2
15	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.025.05.2
08	BIO-SOFT S-118	008.026.01.1
16	BIO-SOFT S-118	008.026.01.2
08	AMPHOSOL CDB SPECIAL	008.026.02.1
08	BIO-TERGE AS-40	008.026.03.1
16	BIO-TERGE AS-40	008.026.03.2
16	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.04.2
08	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.05.1
16	CART SUZANO SUPER 6 PLUS 295grs 90X57(cms)	008.026.05.2
08	ALCOHOL POLIVINILICO 225	008.026.06.1
16	ALCOHOL POLIVINILICO 225	008.026.06.2

01	ACIDO CITRICO	009.023.01.1
01	ACIDO FUMARICO 31502 CWS SC 25 KG	009.023.01.1
01	DEXTROSA MONOHIDRATADA	009.023.01.1
01	DEXTROSA MONOHIDRATADA	009.023.01.1
01	BIO-TERGE AS-40	009.023.02.1
09	BIO-TERGE AS-40	009.023.02.2
01	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.023.03.1
09	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.023.03.2
01	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.04.1
09	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.04.2
01	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.05.1
09	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.023.05.2
02	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.024.02.1
10	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.024.02.2
02	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.024.03.1
02	AMPHOSOL HCG-C	009.024.03.1
10	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.024.03.2
02	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.04.1
10	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.04.2
02	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.05.1
10	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.024.05.2
05	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.025.02.1
13	START UP-SWITCH ACID RM302TO85 1000 KG	009.025.02.2
05	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.025.03.1
05	AMPHOSOL HCG-CIT/MIT * 200 KG	009.025.03.1
13	AMMONYX LO L064(PQ075)DR 200 KG NEW DRUM	009.025.03.2
05	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.04.1
13	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.04.2
05	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.05.1
13	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.025.05.2
06	BIO-SOFT S-118 C020 DR98 REUSABLE	009.026.01.1
14	NONILFENOL 8.5 MP-026(PF211)DR220 KG	009.026.01.2
06	STEOL CA-330 3.0	009.026.02.1
14	STEOL CA-330 3.0	009.026.02.2
14	AMPHOSOL HCG-CIT/MIT * 200 KG	009.026.03.2
06	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.026.04.1
14	GOMA BASE NUEVA MINGA	009.026.04.2

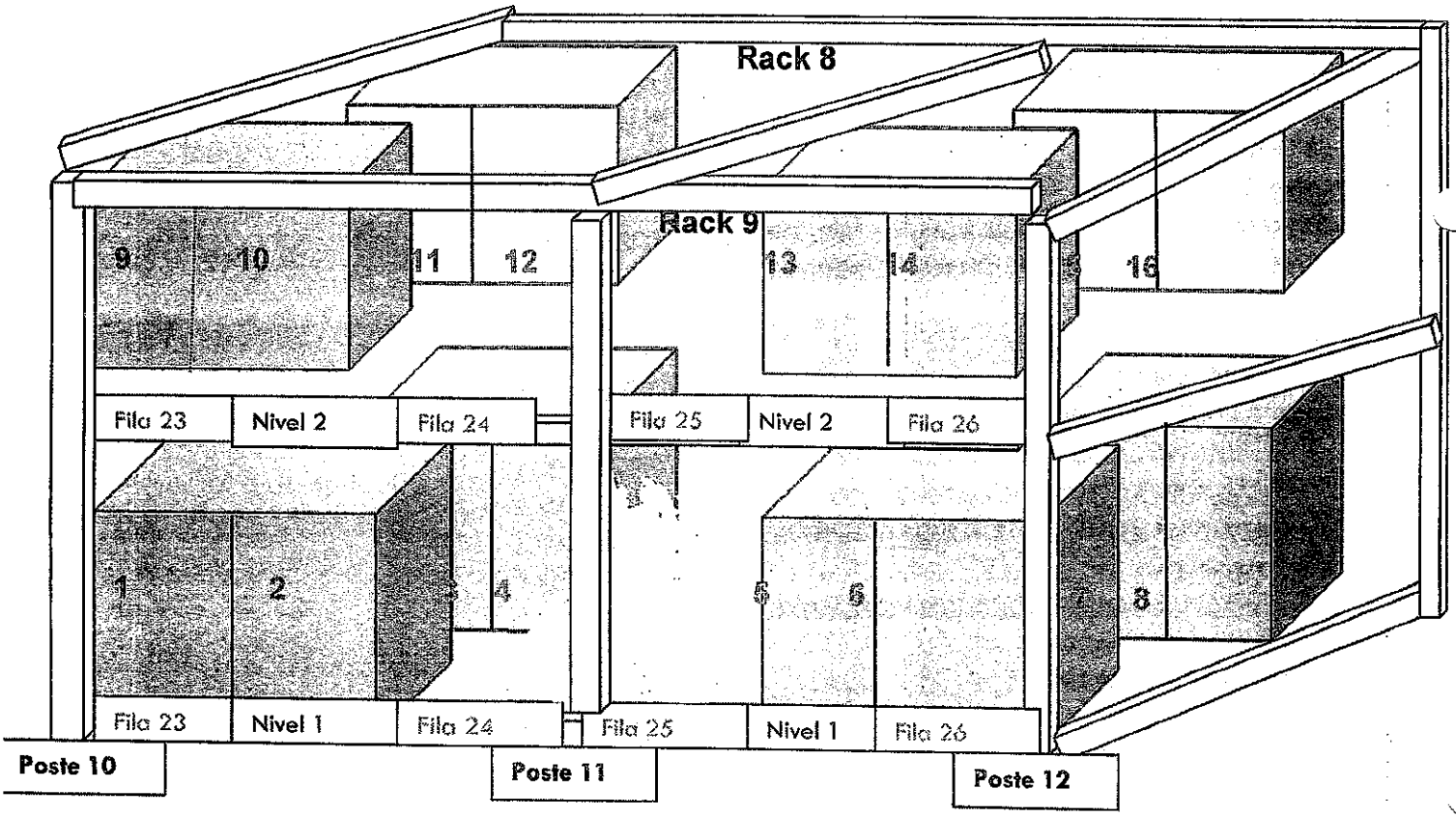

Pasillo 2

Imagen 19. Acomodo de mercancías en la zona de origen de acuerdo a la información suministrada.

Químicos que se presentan en las filas de zona más crítica.

Espacio 2 Ammonix LO, Amphosol, Goma base y Star up switch acid.
Espacio 4 Estepanol am, Estepanol wa,Onamina c1214.
Espacio 10 Goma base ,Ammonix LO,Star up switch acid,
Espacio 12 Estepanol am, Onamina C1214, Steol CS.
Espacio 5 Goma base, Amphosol HCG, Ammonix LO, Star up switch acid.
Espacio 7 Onamina c 1214,Steol CA,Stepanol WA.
Espacio 13 Star up switch acid, Ammonix LO,Goma base.
Espacio15 Onamina C1214,Stepanol WA steol Cs.cart suzano super 6 Papel.
Los componentes de los espacios 1,3,9,11,5,7,13,15 también muy importantes están mencionados en la lista general anterior.

Resumen de características de los compuestos en el área crítica.

Ácido cítrico

10 REACTIVIDAD Y ESTABILIDAD	
Estabilidad:	Estable en condiciones ordinarias de uso y almacenamient Productos Peligrosos de Descomposición Cuando se calienta hasta la descomposición puede formar dióxido y monóxido de carbono
Incompatibilidades:	Oxidante Fuerte.
Condiciones a evitar:	Calor, llamas, fuentes de ignición, polvo e incompatibles
Polimerización Peligrosa	No Ocurrirá

Ácido fumarico

Fichas Internacionales de Seguridad Química

ÁCIDO FUMÁRICO — **ICSC: 1173** Junio 2011

CAS: 110-17-8
RTECS: LS9625000
CE Índice Anexo I: 607-146-00-X
CE / EINECS: 203-743-6

Ácido (E)-2-butenodióico.
Ácido trans-1,2-etilendicarboxílico.
Ácido allomelónico.
Ácido boletínico.
$C_4H_4O_4$ / COOH-CH=CH-COOH
Masa molecular: 116.1

TIPO DE PELIGRO / EXPOSICIÓN	PELIGROS AGUDOS / SÍNTOMAS	PREVENCIÓN	PRIMEROS AUXILIOS / LUCHA CONTRA INCENDIOS
INCENDIO	Combustible. En caso de incendio se desprenden humos (o gases) tóxicos e irritantes.	Evitar las llamas.	Polvo, agua pulverizada, espuma o dióxido de carbono
EXPLOSIÓN	Las partículas finamente dispersas forman mezclas explosivas en el aire.	Evitar el depósito del polvo; sistema cerrado, equipo eléctrico y de alumbrado a prueba de explosión de polvo.	

Amphosol

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents.
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Bio soft

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Heat, flames and sparks. Reacts violently with strong alkaline substances. This product may react with reducing agents. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	This product may react with reducing agents. Incompatible with bases
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Bio terge

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents.
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Steol CA

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid heat, sparks, open flames and other ignition sources. Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Strong acids.
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Steol CS

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid heat, sparks, open flames and other ignition sources. Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Strong acids.
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield sulfur dioxide and oxides of sulfur.

Ammonix LO

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials
Incompatible materials	Strong oxidizing agents. Nitrous acid and other nitrosating agents
Hazardous decomposition products	Upon decomposition, this product may yield oxides of nitrogen and ammonia, carbon dioxide, carbon monoxide and other low molecular weight hydrocarbons.

Amphosol

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials
Incompatible materials	Strong oxidizing agents
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known.

Stepanol extra

10. Stability and reactivity

Reactivity	The product is stable and non-reactive under normal conditions of use, storage and transport.
Chemical stability	Material is stable under normal conditions.
Possibility of hazardous reactions	No dangerous reaction known under conditions of normal use.
Conditions to avoid	Avoid temperatures exceeding the flash point. Contact with incompatible materials.
Incompatible materials	Strong oxidizing agents
Hazardous decomposition products	No hazardous decomposition products are known

Star switch acid. No fue posible obtener MSDS del fabricante o de la red.
Onamina No fue posible obtener MSDS del fabricante o de la red.

Secuencia Fotográfica final de investigación en área de origen.

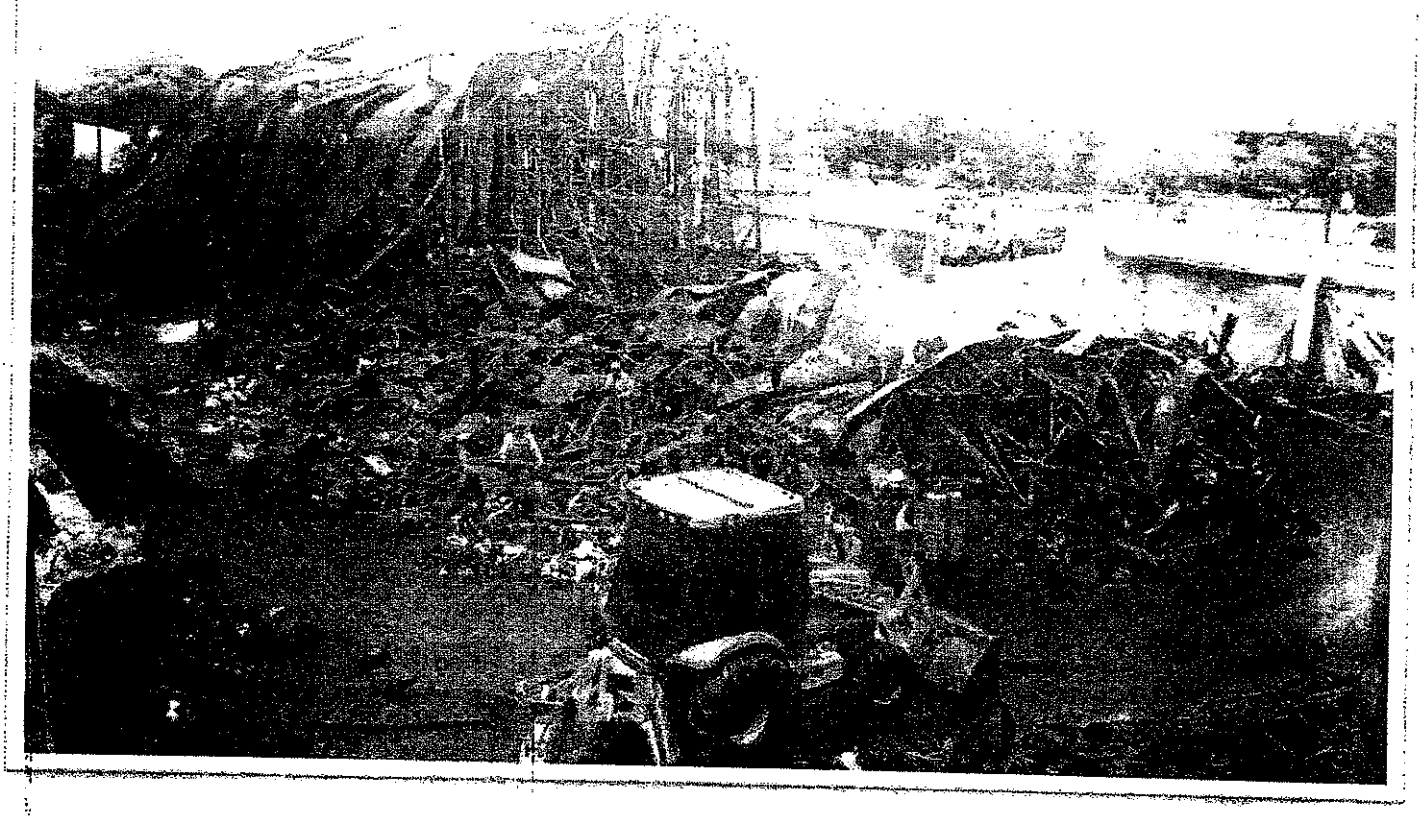

Imagen 20. Inicio de la preparación de la zona critica del incendio.

Imagen 21. Acercamiento a zona de origen aun en llamas 40 días después del evento inicial.

Imagen 22. Excavación a mano del área de inicio aún bajo control de calor y emanaciones.

Imagen 22. Vista inversa desde pasillo 8 hacia el área de inicio del fuego.

Imagen 23. Análisis manual de los restos en su capa más baja.

Imagen 24. Área de inicio al 75% de preparación forense.

Imagen 25. Área critica de inicio del incendio al terminar la excavación forense y etiquetar contenidos.

Fueron revisados adicionalmente durante el protocolo de investigación todas las fuentes de energía factibles en el área crítica y una parte catalogada como de menor riesgo que se encuentra de manera cercana, la observación de los videos y el análisis de tubería y restos de cables eléctricos dan un resultado negativo a iniciador del fuego.

La instalación contaba con las instalaciones eléctricas más básicas como alumbrado de techo suministro de carga a montacargas y a oficinas.

Indicadores de fuego provocados fueron revisados por medio de entrevistas y material de video, y los mismos **no** se encuentran presentes para este incendio.

Equipos y actividades generadores de calor no se encuentran presentes de manera activa para el inicio de este evento.

Los vectores de avance se encuentran del norte de la bodega hacia el este y hacia el sur, de piso a techo.

La carga de fuego se determina como alta teniendo como componentes desde madera y papel hasta químicos líquidos y aceites vegetales.

El análisis geométrico y estructural de la instalación permite aseverar que la propagación fue por convección y radiación de calor.

La valoración de los testimonios es baja ya que los testigos no tuvieron acceso al inicio del evento hasta muy adelantado el crecimiento del fuego.

La revisión de sistemas contra incendio en interiores muestra una relación baja de efectividad al carecer de rociadores de agua o un sistema similar, contándose las mangueras o hidrantes de la instalación como el primer medio de supresión, pero de acuerdo a las testimoniales no fueron utilizados en el tiempo preciso cuando pudieron ser requeridos y utilizados de manera más eficaz.

La instalación de SERVICOMEX no cuenta con historial de incendios anteriores de acuerdo a los Bomberos y en este evento no se dan fatalidades ni lesiones de personas.

Con relación al área de inicio se utilizó el método de excavación forense para buscar evidencia de lo que provoca el inicio, llegando prácticamente a nivel de piso, pero tras estar al menos 45 días prendido en un afecto de brasa o fuego incandescente solo se encontró ceniza y restos reducidos a polvo que no valían el mérito de muestrear en búsqueda de sus componentes.

La búsqueda de la causa una vez que se eliminan las posibilidades más comunes se centran en las combinaciones químicas toda vez que el almacenamiento y separación de sustancias con grado de riesgo y su confinamiento no están conforme a una lógica de contenidos y aparte estaría sujeto a verificación por la de una normatividad internacional.

También encontramos que estructuralmente los anaqueles no se encontraban anclados a tierra ni los tambores (canecas) tampoco. Las condiciones que se pudiera generar por este rubro es que debido al contacto entre plásticos y la posibilidad de derrames de fluido se creen cargas eléctricas estáticas que por sí solas generan la cantidad suficiente de calor por descarga, suficientes para encender cualquier gasificación de combustible. Esta condición es observada en el área de inicio en específico.

PMC Consulting Service, P.A. | TX Firm Registration # F-9190 | NC Firm Registration # C-46327

CONCLUSIONES

Una vez terminados los contrastes de hipótesis necesarios se determina lo siguiente:

Origen
Anaqueles de almacenaje de mercancías 8 y 9 de la bodega A 3 a la altura del espacio y/o poste del anaquel No.11 según se muestra en las imágenes 3, 4, 9,19, 22 y 23.

Causa
La causa del incendio es Accidental, pero por falta de evidencias físicas en el origen del incendio, la causa se clasifica como **Indeterminada.** Y la misma es asociada a la perdida de cualquier evidencia suficiente paras fundamentar una hipótesis con suficiente validez debido a la prolongada exposición del fuego en el área de inicio. Aunque la causa del incendio no se puede establecer en base de las evidencias que se encontraron, podemos dictaminar que no encontramos evidencias de que el incendio fuera provocado (doloso).

Nuestro informe se basa en la información puesta a nuestra disposición hasta este momento. En caso de que posteriormente se disponga de información adicional, nos reservamos el derecho de determinar el impacto de la nueva información y si se justifica el descubrimiento de la información adicional podremos ampliar nuestras opiniones y conclusiones si es necesario y justificado.

Gracias por permitirnos proporcionar este servicio. Si tiene alguna pregunta o necesita asistencia adicional, llame o envíe un correo electrónico.

Sinceramente,
ENVISTA FORENSICS.

Gustavo A. Ruiz, IAAI-CFI, IAAI-FIT
Consultor Sénior en Incendios y Explosiones
Envista Forensics

ENVISTA FORENSICS

Insurgentes Sur 826 Piso 4 Ala Norte
Col. Del Valle, Del. Benito Juárez
Ciudad de México C.P. 03100

Oficina +52 55 6821 0880
envistaforensics.com

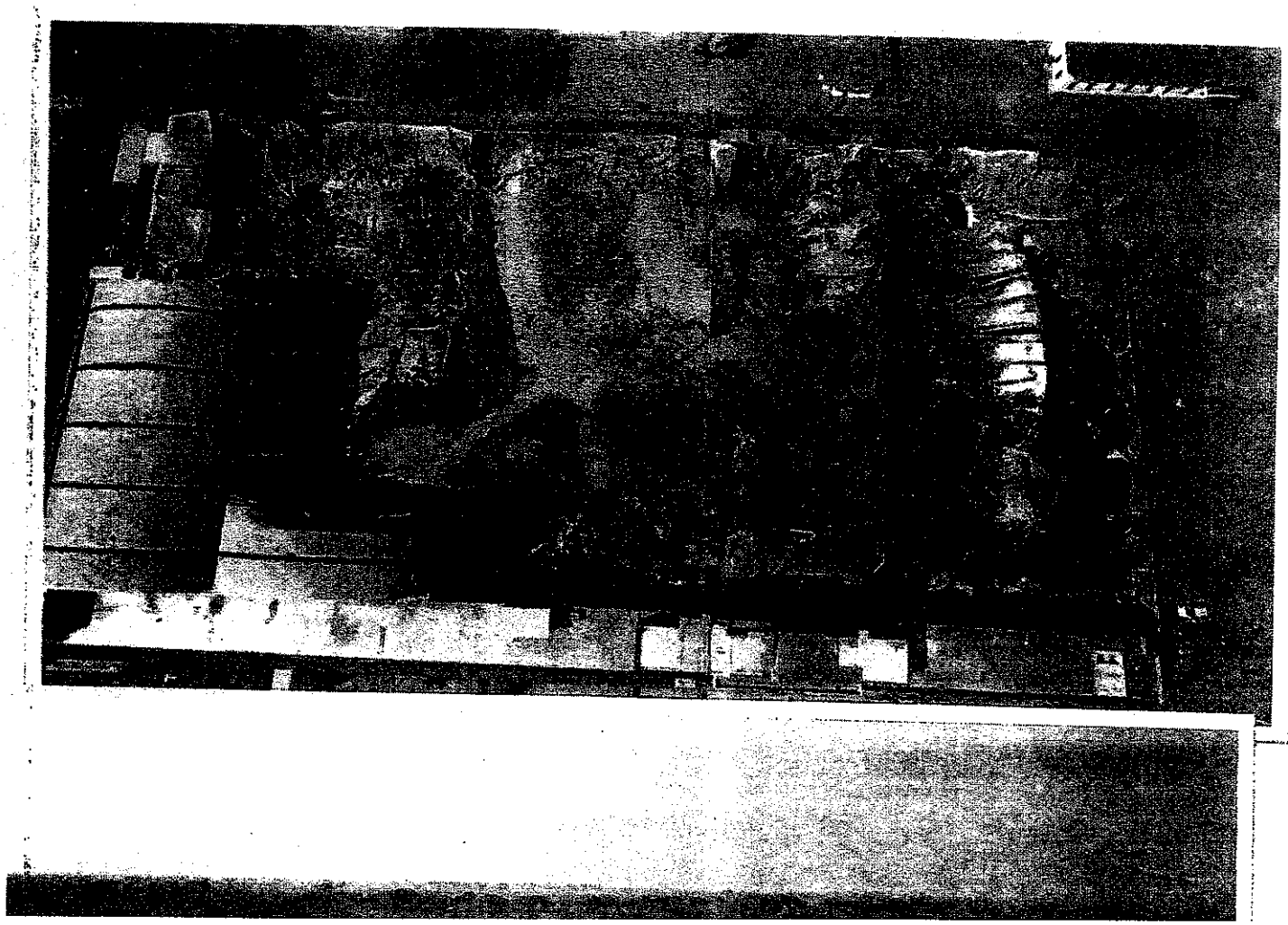

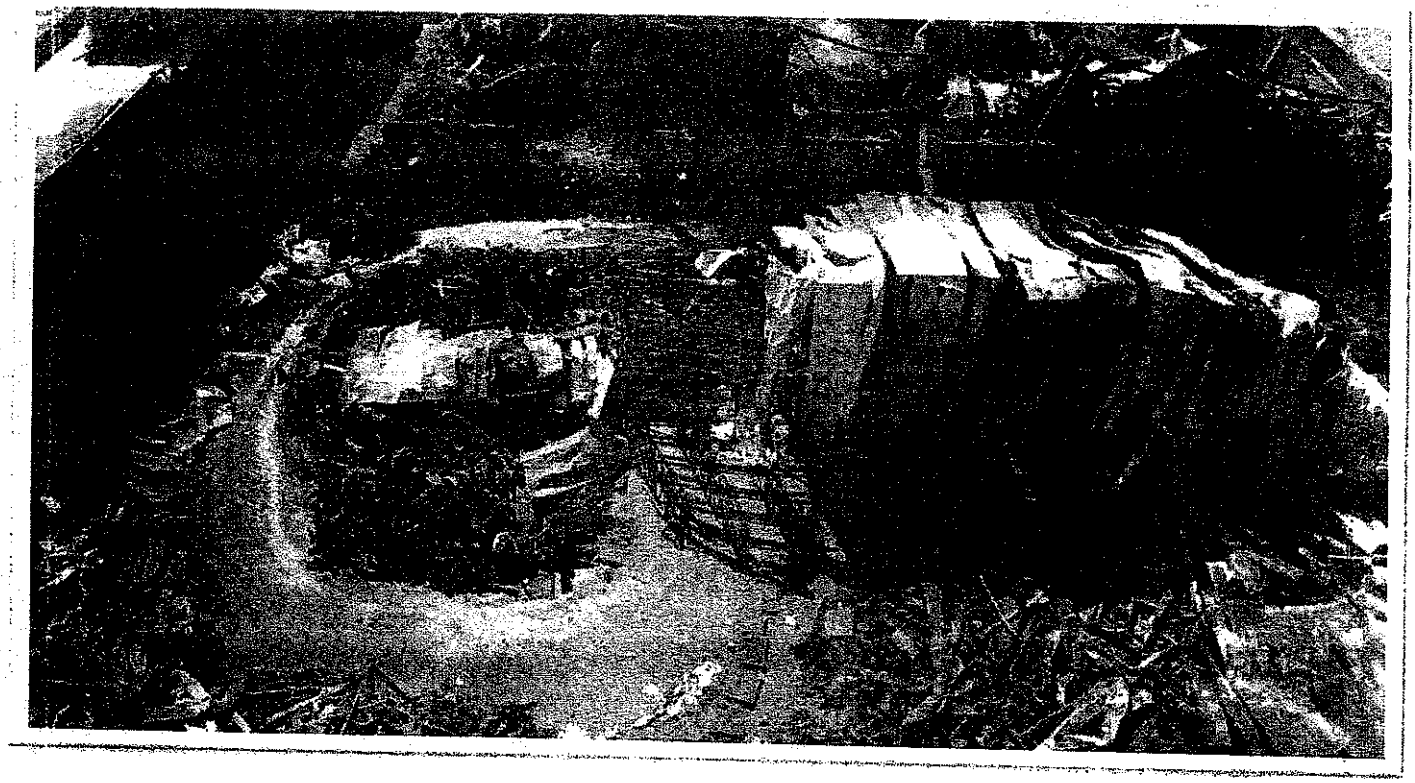

Felipe García

De:	Felipe García
Enviado el:	martes, 21 de enero de 2020 7:44 p. m.
Para:	'extintores@bomberosyumbo.net'; 'capacitacion@bomberosyumbo.net'; 'ingenieriaderiesgos@bomberosyumbo.net'
Asunto:	Derecho de petición
Datos adjuntos:	21-01-20 CUERPO DE BOMBEROS DE YUMBO- Derecho de Petición (presentada).pdf

Bogotá, 21 de enero de 2020

Señores
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO
extintores@bomberosyumbo.net; capacitacion@bomberosyumbo.net ;
ingenieriaderiesgos@bomberosyumbo.net
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-**.

3. El 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la obtención de los documentos que a continuación se enuncian, es necesaria para efectos de ser aportados en el proceso judicial de la referencia.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

- Se me suministre la certificación expedida el 29 de septiembre de 2016 en relación con el cumplimiento por parte de **APIX S.A.S.** de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad humana en las Bodegas 2 A y 3 A del Parque Logístico SERVICOMEX -Propiedad Horizontal.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75, Oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

84

Felipe García

1037

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 5:57 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 20-01-20 AXA COLPATRIA - Derecho de Petición.pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 7 No 24-89 (Torre Colpatria)
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. atendió una o algunas reclamaciones relacionadas con el incendio ocurrido el 3 de junio de 2017 en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), para lo cual realizó peritaciones y/o estudios técnicos sobre el motivo del incendio, su causa, punto de ignición, entre otras.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Se me suministre copia íntegra del informe elaborado por la firma ENVISTA FORENSICS junto con todos sus anexos, respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca).

2. Se me suministre copia íntegra cualquier otro documento y sus anexos que contengan los peritajes, informes o estudios técnicos respecto del incendio presentado 3 de junio de 2017 en el PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en Yumbo (Valle del Cauca), que hayan sido elaborados directamente por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o por terceros contratados por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

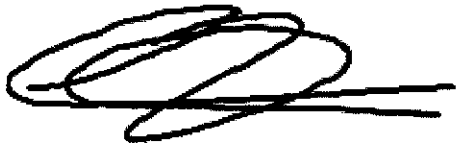

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Felipe García

De:	Felipe García
Enviado el:	lunes, 20 de enero de 2020 2:29 p. m.
Para:	contadora@vrinversiones.com
Asunto:	Derecho de petición
Datos adjuntos:	20-01-20 VR INVERSIONES - Derecho de Petición.pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
VR INVERSIONES LTDA
Carrera 55 No. 152 B – 68, Oficina 1501
contadora@vrinversiones.com
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. **VR INVERSIONES LTDA** es propietario de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **VR INVERSIONES LTDA** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

2. Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX relacionada con la prevención de incendios.

3. Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-**

17300, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Felipe García

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 1:24 p. m.
Para: njudiciales@mapfre.com.co
Asunto: Derecho de petición
Datos adjuntos: 20-01-20 MAPFRE - Derecho de Petición (presentado).pdf

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá
njudiciales@mapfre.com.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la , actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

944

1044

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -Propiedad Horizontal-**.

3. El 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la obtención de los documentos que a continuación se enuncian, es necesaria para efectos de ser aportados en el proceso judicial de la referencia.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se sirva remitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; y análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, relacionados con las pólizas de aseguramiento No. 2201217017987 (**OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**) 1501212000009 (**BELLEZA EXPRESS S.A.**), 3418216000223 (**VR. INVERSIONES LTDA**), 2201217017984 (**QUIMTIA SAS**), o cualquier otra póliza desde el año 2011 (inclusive) hasta el año 2017 (inclusive), relacionada con la atención de las indemnizaciones por las cuales se están subrogando y ejerciendo acciones dentro del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

2. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo; valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como todo tipo de siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, sobre cualquier póliza de seguros relacionada con las compañías: **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**; **BELLEZA EXPRESS S.A.**; **VR. INVERSIONES LTDA** y **QUIMTIA SAS.**

3. Se me suministre copia de todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis

de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA**, relacionadas con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el Parque Logístico SERVICOMEX del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de contratos de seguros desde 2011 (inclusive) hasta 2017 (inclusive).

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75, Oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

97

Felipe García

104

De: Felipe García
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 1:43 p. m.
Para: yolanda.diaz@openmarket.com.co
Asunto: Derecho de petición

Bogotá, 20 de enero de 2020

Señores
OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA
Carrera 69 No. 21 - 63
yolanda.diaz@openmarket.com.co
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información con expedición de copias

Peticionario: SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** (en adelante **"SERVICOMEX"**), sociedad legalmente constituida y domiciliada en Yumbo (Valle del Cauca) e identificada con NIT No. 900.219.189-1, por medio del presente documento elevo **DERECHO PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE COPIAS**, para que previos los siguientes antecedentes, se me remita la información que solicito a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 13 y siguientes y 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), así como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2017 se presentó un incendio en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

2. Producto del incendio, se presentó una conflagración que se propagó entre las distintas bodegas que se encontraban en el **PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

3. El día 3 de julio de 2019, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** instauró un proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, reclamando la supuesta responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada del mencionado incendio. En este proceso **SERVICOMEX** tiene la condición de demandado.

4. **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** es arrendatario y/o realizaba operaciones comerciales en la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX, y presuntamente fue indemnizados por **MAPFRE**.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito respetuosamente a **VR INVERSIONES LTDA** se sirva emitirme la siguiente información con expedición de copias:

1. Todos los documentos relacionados con listado de inventarios, su ubicación en la Bodega (listados de estiba de los productos), la matriz de segregación utilizada para dichos inventarios, fichas técnicas de almacenamiento y/o de seguridad de dichos productos, existentes en la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX existentes entre el 1 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2017, día en que se produjo el incendio.

2. Todos los documentos de solicitud de seguros; inspecciones técnicas de riesgos; pólizas con todos sus anexos; estudios de riesgo: valoración de las instalaciones físicas; análisis de riesgo sobre las actividades del asegurado, así como siniestros atendidos por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y/o cualquier otra aseguradora, relacionados con cualquier póliza de seguro expedida que guarde relación con inmuebles ubicados en el Parque Logístico SERVICOMEX del municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y/o las actividades realizadas por **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** en dicho inmueble, desde el año 2010 (inclusive) al 2017 (inclusive).

3. Cualquier documento relacionado con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios y seguridad humana para la fecha de ocurrencia del incendio en el Parque Logístico SERVICOMEX; certificaciones expedidas por autoridades competentes sobre el cumplimiento de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX relacionada con la prevención de incendios.

4. Cualquier documento que contenga dictámenes técnicos o periciales, investigaciones públicas o privadas, visitas técnicas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de incendios de la Bodega 1A, del módulo A del Parque Logístico SERVICOMEX.

RAZONES Y OBJETO DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como objeto la obtener la información necesaria para efectos de ser aportada en el verbal que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Así las cosas, las razones de la presente petición consiste en ser la vía idónea establecida en la legislación colombiana para obtener la información necesaria para aportarla en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con Radicación No. **2019-17300**.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de la solicitud en el correo electrónico fgarcía@robledoabogados.com o en la Carrera 12 a No.83 – 75 oficina 303 de Bogotá D.C.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. 10.006.855 de Pereira
T.P No. 114.228 del C.S de la J

100
1052

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

102

1052

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-839554

Pagina 1

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:YUMBO VEREDA:YUMBO
FECHA APERTURA: 03-12-2010 RADICACION: 2010-10673 CON: ESCRITURA DE: 29-11-2010
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 3408 de fecha 24-11-2010 en NOTARIA 14 de CALI BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PISO con area de 7.182.55 M2. con coeficiente de 29.03% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA, ADQUIRIO ASI: CON FECHA 10-02-2010 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA #3772 DE 31-12-2009 NOTARIA 14 DE CALI ENGLOBE A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA NIT 830.053.812.2 REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-826053.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA EFECTUO ENGLOBE DE DOS (2) LOTES IDENTIFICADOS CON M.I 370-818795 Y 370-308630 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL A SERVICOMEX S.A,COMERCIO INTERNACIONAL LTDA-AJUSTADORES DE SEGUROS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1247 DEL 08-05-2009 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI,REGISTRADA EL 09-06-2009 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA EFECTUO ENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2108 DEL 15-08-2009 NOTARIA CATORCE (14) DE CALI,REGISTRADA EL 19-08-2009 SERVICOMEX S.A.,COMERCIO INTERNACIONAL LTDA-AJUSTADORES DE SEGUROS ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A OFELIA SANCHEZ JARAMILLO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA # 3495 DEL 19-12-2008 NOTARIA CATORCE (14) DE CALI,REGISTRADA EL 09-03-2009 OFELIA SANCHEZ JARAMILLO ADQUIRIO POR VENTA A LUIS ALBERTO VALENCIA MONTA/O MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 5614 DEL 18-07-1995 NOTARIA DECIMA 10 DE CALI REGISTRADA EL 29-08-1995- 370-818795. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL A LUIS FERNANDO ALVAREZ FRANCO,FRANCISCO JOSE MATALLANA RHOADES,LUIS EDUARDO VALLECILLA LINARES, CLAUDIA HELENA JARAMILLO FERNANDEZ, MAURICIO VALLECILLA DE LA ESPRIELLA,LAURA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, PAULA ANDREA MATALLANA VELEZ, ISABELA ALVAREZ JARAMILLO, MARIANA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA Y JULIANA ALVAREZ JARAMILLO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2269 DEL 10-08-2009 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI,REGISTRADA EL 13-10-2009 LUIS FERNANDO ALVAREZ FRANCO, FRANCISCO JOSE MATALLANA RHOADES, LUIS EDUARDO VALLECILLA LINARES, CLAUDIA HELENA JARAMILLO FERNANDEZ,MAURICIO VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, LAURA VALLECILLA DE LA ESPRIELLA, PAULA ANDREA MATALLANA VELEZ, ISABELA ALVAREZ JARAMILLO, MARIANA VALLECILLA Y JULIANA ALVAREZ JARAMILLO ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A SISTEMAS ELECTRONICOS LIMITADA-SISTRONIC LTDA-MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1390 DEL 23-06-2009 NOTARIA QUINCE (15) DE CALI,REGISTRADA EL 07-07-2009 SOCIEDAD SISTRONIC LTDA Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ARTIPLAS LTDA ADQUIRIERON POR COMPRA A LA COMPA/IA DE INVERSIONES RAMIREZ DUQUE LTDA Y PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1205 DEL 16-03-1989 NOTARIA TERCERA (3) DE CALI,REGISTRADA EL 17-05-1989 SOCIEDAD SISTRONIC LTDA Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ARTIPLAST LTDA EFECTUARON DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1205 DEL 16-03-1989 NOTARIA TERCERA (3) DE CALI.- 370-308630

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 15 29 A - 11 PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX P. H. BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integracion y otros)
826053

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-2009 Radicacion: 2009-74218
Doc: ESCRITURA 2269 del: 10-08-2009 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-839554

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO (TITULO DE TENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA X

A: SERVICOMEX S.A. 8150006131

A: COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA - AJUSTADORES DE SEGUROS. 8903084418

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-11-2010 Radicacion: 2010-106735

Doc: ESCRITURA 3408 del: 24-11-2010 NOTARIA 14 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077

Doc: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO ESC. 2269 DE 10-08-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIO INTERNACIONALLIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS

DE: SERVICOMEX S.A.

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077

Doc: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTA

A: OPEN MARKET LTDA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

1042

1054

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 08:04:21 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2011-36077 se calificaron las siguientes matriculas:
839554

Nro Matricula: 839554

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro:
MUNICIPIO: YUMBO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 15 29 A - 11 PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX P. H. BODEGA 1A MODULO A PRIMERO SEGUNDO Y TERCER PI

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077
Documento: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO ESC. 2269 DE 10-08-2009
Se cancela la anotacion No. 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMERCIO INTERNACIONALLIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS
DE: SERVICOMEX S.A.
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX
PLATAFORMA LOGISTICA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2011 Radicacion: 2011-36077
Documento: ESCRITURA 0464 del: 28-02-2011 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO
SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTA
A: OPEN MARKET LTDA X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia	Mes	Ano	El registrador Firma
	28	ABR.	2011	

ABOGAD45.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-839554

Impreso el 28 de Abril de 2011 a las 10:11:36 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID43 Impreso por:CONTRO21

TURNO: 2011-192232 FECHA: 20-04-2011

El Registrador Principal: FABBIO VARGAS VARGAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

7 700087 268005

ep 704104 febrero 2011

1406

1052

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA No. (0464) ----------

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) ---

DE FEBRERO ---------- **DE DOS MIL ONCE (2011)** ---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -------

FORMATO DE CALIFICACIÓN ----------

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s). 370-839554. ----------

FICHA CATASTRAL GLOBAL No. 01-040100030177000----------

AVALUO CATASTRAL: $ 2.096.092.000.- ----------

UBICACION DE EL(LOS) PREDIO(S): ----------

MUNICIPIO: YUMBO ----------

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA. ----------

DIRECCION: ----------

BODEGA 1A ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA ----------

ESCRITURA PUBLICA No.: 0464 --- **DIA:** VEINTIOCHO (28) **MES:** FEBRERO ---

AÑO: 2011 **DE LA NOTARIA DECIMA (10ª.) DEL CIRCULO DE CALI**

NATURALEZA DEL ACTO ----------

1-. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO. 2-. TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA (CODIGO 155). ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO/COMERCIAL. NIT.860059294-3/ **SERVICOMEX S.A. NIT 815.000.613-1; COMERCIO INTERNACIONAL** S. A. S. **AJUSTADORES DE SEGUROS NIT 890.308.441-8, Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA NIT. 830.053.812-2.-** ----------

LA SUSCRITA NOTARIA DECIMA (10ª.) DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICA: QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1995, A LA RESOLUCION No.1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 1 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTIOCHO (28) ---

NOTARIA DECIMA CALI VIVIAN ARISTIZABAL NOTARIA

DIAS DEL MES DE FEBRERO ---------- DE **DOS MIL ONCE (2011)**, ANTE EL DESPACHO DE LA **NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI**, CUYO CARGO EJERCE LA DOCTORA VIVIAN ARISTIZABAL CALERO - TITULAR. - - - -

comparecieron: por una parte, **JANETH JIMENEZ PRADO,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 66.865.209 de Cali, obrando en este acto en nombre y representación de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Medellín, en su condición de apoderada especial de la misma conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder conferido mediante Escritura Pública No. 2604 del 9 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría Veinte de Medellin, que se anexan para ser protocolizados con esta escritura, quien en lo sucesivo y para todos los efectos se denominará **EL OTORGANTE RESTITUIDO**, de otro lado, **CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO**, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.658 de Usaquen, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICOMEX S.A.**. domiciliada en Palmira (Valle), constituida mediante escritura publica No. 3462 de fecha 22 de agosto de 1996 otorgada en la Notaria Trece de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio en fecha 11 de octubre de 1996, bajo el No. 700 del Libro IX, con matricula mercantil No. 37754-4, identificada con NIT 815.000.613-1; **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA**, mayor de edad, de estado civil casado, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.397.915 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS**, constituida mediante escritura publica No. 777 de fecha 05 de marzo de 1974 otorgada en la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali en fecha 28 de marzo de 1974, bajo partida No. 7912 del Libro IX, con matricula mercantil No. 22903-3, identificada con NIT 890.308.441-8, quienes en lo sucesivo y para todos los efectos se denominarán **LOS COMODATARIOS**, de otra, **URIBE VASQUEZ RINCON** , mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.024.566, en calidad de representante legal de la sociedad **OPEN MARKET LTDA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.350.940-1, quien actúa en calidad de **LOCATARIO**, y de otra parte, **FELIPE OCAMPO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente

1058

en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.657.169 de Cali, quien en su calidad de representante legal, obra en nombre y representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial, constituida por escritura pública número 545 del Once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986), de la Notaría Décima (10a.) del Circulo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual se adjunta, entidad que actúa como vocero y administrador del **FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA** con NIT 830.053.812-2, constituido mediante escritura pública No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, en nombre y por cuenta del Fideicomiso, y por lo tanto con garantía y con límite de responsabilidad en los activos del mismo y en el PATRIMONIO AUTONOMO que lo conforma, quien en lo sucesivo y para todos los efectos se denominará **ALIANZA** y/o **LA FIDUCIARIA**, y manifestaron: ----------

1.1. Que mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, se celebró contrato de FIDUCIA MERCANTIL, entre COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. en calidad de FIDEICOMITENTES, por otro lado, la sociedad EQUIACABADOS LIMITADA, en calidad de EL APORTANTE POR CUENTA DE LOS FIDEICOMITENTES, y por otra parte, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administrador fiduciario, contrato por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA y se transfirieron a titulo de fiducia mercantil los bienes identificados con folio de matricula inmobiliaria No. 370-348542, 370-308631 y 370-283160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se entrego por el mismo acto la custodia y tenencia a los fideicomitentes. ----------

1.2. Que mediante Escritura Pública No. 2269 de fecha 10 de agosto de 2.009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali se incrementó el FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA administrado por Alianza Fiduciaria S.A. con el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-308630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y mediante el mismo acto se entregó la custodia y tenencia a titulo de comodato precario a LOS FIDEICOMITENTES, esto es, las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. ----------

1.3.- Que mediante Escritura Pública No. 3772 de fecha 31 de diciembre de 2.009 otorgada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA efectuó el englobe de los bienes identificados con lo folio de matricula inmobiliaria No. 370-308630 y 370-818795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se dio origen al bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-826053, y mediante el mismo acto se dio origen a los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-839554 y 370-839560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ----------

1.4. Que mediante escritura pública No. 799 de fecha 31 de marzo de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali, aclarada mediante escritura publica No. 1556 de fecha 18 de junio de dos mil diez (2010) otorgada en la misma Notaria el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal.----------

1.5. Que mediante documento privado de fecha 03 de mayo de 2010, se suscribió CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA entre las sociedades OPEN MARKET LTDA en calidad de Promitente Comprador y por otra parte COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. Y SERVICOMEX LOGISTICA SAS en calidad de Promitente Vendedor, sobre el bien futuro denominado Bodega 3 del Modulo A del Parque Logístico Servicomex, situado en el Municipio de Yumbo (Valle) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ----------

1.6. Que mediante documento privado de fecha 09 de julio de 2010 suscrito entre las sociedades OPEN MARKET LTDA y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se firmó Contrato de Leasing No. 112660 para la financiación del local mencionado en el numeral anterior. ----------

1.7. Que mediante documento privado de fecha 13 de julio de 2010 suscrito entre las sociedades OPEN MARKET LTDA en calidad de cedente y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de cesionario, se cedió la totalidad de derechos y obligaciones derivadas de la calidad de Promitente Comprador, razón por la cual la cesionaria debe hacerse propietaria del bien. No obstante, en la cláusula séptima del Contrato de Cesión la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO autorizó entregar el inmueble objeto de la promesa de compraventa a OPEN MARKET LTDA.

contrato que fue aceptado por los Promitentes Vendedores mediante documento de fecha 13 de julio de 2010. ----------

1.8. Que mediante escritura pública No. 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali, se dejó sin vigencia el reglamento de propiedad referido en el numeral anterior y se dio origen a uno nuevo, registrado el nuevo Reglamento de Propiedad Horizontal sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826053 (mayor extensión), 370-831729, 370-831730, 370-831731, 370-831732, 370-831733, 370-831734, 370-831735 y 370-831736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.- ----------

1.9. Que mediante comunicación de fecha 04 de octubre de 2010 los fideicomitentes del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA dieron instrucción irrevocable a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA para que procediera a firmar la cesión de posición contractual de la calidad de promitente vendedor de la promesa de compraventa descrita en el numeral 1.5 y para que suscribiera la restitución de la Bodega 1 Modulo A a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.- ----------

1.10. Que mediante documento privado de fecha 06 de diciembre de 2010 suscrito entre las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA Y SERVICOMEX LOGISTICA SAS en calidad de cedentes y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA en calidad de cesionario, se cedió la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la posición contractual de promitente vendedor en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito mediante documento privado de fecha 12 de mayo de 2010.----------

1.11. Que mediante el presente acto los fideicomitentes del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA reiteran la instrucción irrevocable a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA para que firme la presente escritura de transferencia de propiedad y la cancelación del comodato precario.----------

I. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO. ----------

PRIMERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX

PLATAFORMA LOGISTICA en calidad de comodante, y las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. en calidad de comodatarios, manifiestan su voluntad, de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de comodato precario o préstamo de uso suscrito por las partes, a través de la Escritura Pública No. 2269 de fecha 10 de agosto de 2.009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali sobre el siguiente inmueble: -------

BODEGA 1A CON ÁREA PRIVADA DE 7,182.55 M2 Y CONFORMADA POR EL ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (1,636.34 M2); Y COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LINDEROS QUE SE DESCRIBEN ASÍ: **PRIMER PISO**: ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y PRIMER NIVEL DE ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (152.86 M2 + 89.08 M2): POR EL **OCCIDENTE:** DEL PUNTO 1 AL 2, LÍNEA QUEBRADA, EN 77.50 METROS LINEALES, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON LA BODEGA 2A, POR EL **NORTE**: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, LÍNEA QUEBRADA, EN 111.62 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN Y DE FRENTE AL PARQUEADERO 1A DE USO COMÚN EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A, EN PARTE Y EN PARTE CON EL MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO D LA BODEGA 1A; POR EL **ORIENTE:** DEL PUNTO 3 AL 4, LÍNEA QUEBRADA, EN 82.40 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN, EN PARTE, PARQUEADEROS 1A COMUNES DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A EN PARTE Y CON EL VOLÚMEN TÉCNICO EN PARTE; POR EL **SUR**, DEL PUNTO 4 AL 1 INICIAL, LÍNEA RECTA, EN 82.22 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMUN Y AL MEDIO CON MURO PERIMETRAL DE CERRAMIENTO CON PREDIO DEMARCADO #29-29 DE LA CALLE 15.- **SEGUNDO PISO**: SEGUNDO NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL **OCCIDENTE**: DEL PUNTO 5 AL 6, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL **NORTE** DEL PUNTO 6 AL 7, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL **ORIENTE**: DEL PUNTO 7 AL 8, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL **SUR:** DEL PUNTO 8 AL 5, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- **TERCER PISO**: TERCER NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL **OCCIDENTE**: DEL PUNTO 9 AL 10, LÍNEA

QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 10 AL 11, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 11 AL 12, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 12 AL 9, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- ----------

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

PARAGRAFO PRIMERO. DERECHO DE USO EXCLUSIVO: Por razones de funcionalidad y acceso, esta bodega tiene el uso y goce exclusivo de las zonas comunes de uso exclusivo parqueaderos 1A (717.78 m2) y muelle 1A (1,163.80 m2), siendo entendido que está a cargo de su propietario el mantenimiento y aseo de estas áreas.- ----------

PARAGRAFO SEGUNDO. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según escritura pública No. 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali.- ----------

SEGUNDO. Se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registrar la cancelación del comodato que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

II. TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA A LEASING BANCOLOMBIA. (CODIGO 155). ----------

PRIMERO: RESTITUCION.- Que, tal como se expresó anteriormente, por instrucciones de los Fideicomitentes, y en cumplimiento a las normas consagradas en el Código de Comercio y en especial la contenida en el artículo 1.242, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA con NIT 830.053.812-2, por este instrumento procede a RESTITUIR, a favor de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de OTORGANTE RESTITUIDO, en un cien por

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ciento (100%) los derechos de dominio y posesión que actualmente tiene y ejerce sobre el siguiente bien el cual forma parte del Fideicomiso: ----------

BODEGA 1A CON ÁREA PRIVADA DE 7,182.55 M2 Y CONFORMADA POR EL ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (1,636.34 M2); Y COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LINDEROS QUE SE DESCRIBEN ASÍ: PRIMER PISO: ÁREA DE BODEGA (5,546.21 M2) Y PRIMER NIVEL DE ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIOS (152.86 M2 + 89.08 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 1 AL 2, LÍNEA QUEBRADA, EN 77.50 METROS LINEALES, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON LA BODEGA 2A, POR EL NORTE: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, LÍNEA QUEBRADA, EN 111.62 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN Y DE FRENTE AL PARQUEADERO 1A DE USO COMÚN EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A, EN PARTE Y EN PARTE CON EL MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO D LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 3 AL 4, LÍNEA QUEBRADA, EN 82.40 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMÚN, EN PARTE, PARQUEADEROS 1A COMUNES DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A EN PARTE Y CON EL VOLÚMEN TÉCNICO EN PARTE; POR EL SUR, DEL PUNTO 4 AL 1 INICIAL, LÍNEA RECTA, EN 82.22 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON ZONA COMUN Y AL MEDIO CON MURO PERIMETRAL DE CERRAMIENTO CON PREDIO DEMARCADO #29-29 DE LA CALLE 15.- SEGUNDO PISO: SEGUNDO NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 5 AL 6, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 6 AL 7, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 7 AL 8, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 8 AL 5, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- TERCER PISO: TERCER NIVEL DE ÁREA DE OFICINASY SERVICIOS (697.20 M2): POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 9 AL 10, LÍNEA QUEBRADA, EN 8.12 METROS, MURO COMÚN AL MEDIO CON ÁREA DE OFICINAS Y SERVICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA BODEGA 2A; POR EL NORTE DEL PUNTO 10 AL 11, LÍNEA QUEBRADA, EN 86.98 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO COMÚN SOBRE MUELLE 1A COMÚN DE

USO EXCLUSIVO DE LA BODEGA 1A; POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 11 AL 12, LÍNEA QUEBRADA, EN 10.37 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA COMÚN. POR EL SUR: DEL PUNTO 12 AL 9, LÍNEA QUEBRADA, EN 84.73 METROS, MURO PERIMETRAL AL MEDIO CON VACÍO SOBRE BODEGA 1A.- ----------

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.----------

PARAGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos antes mencionados, la presente transferencia se efectúa como cuerpo cierto e incluye la totalidad de las construcciones, anexidades, costumbres, servidumbres y dependencias que acceda a dicho bien.- ----------

PARAGRAFO SEGUNDO. Por razones de funcionalidad y acceso, esta bodega tiene el uso y goce exclusivo de las zonas comunes de uso exclusivo parqueaderos 1A (717.78 m2) y muelle 1A (1,163.80 m2), siendo entendido que está a cargo de su propietario el mantenimiento y aseo de estas áreas.----------

PARAGRAFO TERCERO. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según escritura pública 3408 de fecha 24 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Catorce de Cali.----------

SEGUNDO: TRADICIÓN. El inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que por esta escritura pública se transfiere a título de restitución, fue adquirido por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA, por transferencia a título de fiducia mercantil que le hicieren las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS y SERVICOMEX S.A. mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, registrada el 19 de agosto de 2009. ----------

TERCERO. SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y VICIOS REDHIBITORIOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA manifiesta que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado antes de hoy, y que está libre de censo,

IMPRESO EN NOVIEMBRE 1 DE 2010 POR POLYPRINT OFFSET LTDA. - NIT. 830.009.950-5

arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, pleito pendiente, registro por demanda civil, y que sobre su dominio no pesa condición resolutoria ni patrimonio de familia, ni ninguna otra limitación al dominio. Declara que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.2 del contrato de fiducia mercantil contentivo del fideicomiso SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA constituido mediante escritura publica No. 1247 de fecha 08 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, LOS FIDEICOMITENTES, esto es las sociedades COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS, SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S y EL APORTANTE POR CUENTA DE LOS FIDEICOMITENTES, esto es la sociedad EQUIACABADOS LIMITADA se obligan al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley respecto del bien.----------

CUARTO. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA transfiere el inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones causados y liquidados a la fecha, sean ellos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, servicios públicos y gastos de administración. Serán de cargo de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de OTORGANTE RESTITUIDO, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados que se hayan causado o liquidado con posterioridad a la fecha de esta escritura pública, en la proporción que a cada uno le corresponde. ----------

QUINTO: VALOR DEL ACTO: Para efectos de gastos notariales boleta fiscal y registro, el valor del acto corresponde a la proporción del avalúo catastral del inmueble a restituir, debido a que es avaluo global, para el inmueble objeto de este instrumento se le da un valor de: **$ 425.853.390.- M/CTE.----------**

SEXTO: ENTREGA: El LOCATARIO, esto es la sociedad OPEN MARKET LTDA., declara recibido el inmueble a su entera satisfacción, por autorización dada por el OTORGANTE RESTITUIDO.----------

SEPTIMO: GASTOS. Los gastos notariales, Boleta Fiscal y Registro derivados del otorgamiento del presente acto serán asumidos en su totalidad por EL LOCATARIO, esto es la sociedad OPEN MARKET LTDA.----------

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).- **LOS OTORGANTES ACEPTAN LA PRESENTE ESCRITURA.--- PROTOCOLIZACION:** SE PROTOCOLIZA CON ESTA ESCRITURA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ***** PAZ Y SALVO DE**

" 700087 " " 267985 "

IMPUESTO PREDIAL, MUNICIPIO DE YUMBO, CERTIFICADO No. 0095474, PREDIO GLOBAL No. 01-040100030177000, AVALUO CATASTRAL: 2.096.092.000, FECHA DE EXPEDICION: FEBRERO 28 DE 2011, VALIDOS HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2011. ** **CERTIFICACIONES DE QUE EN EL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE) NO SE ESTA COBRANDO EL IMPUESTO DE VALORIZACION MUNICIPAL,** POR LO TANTO NO SE EXPIDE PAZ Y SALVO. FECHA DE EXPEDICION: FEBRERO 28 DE 2011. *** **PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL No. 1951,** OBRAS: YUMBO – CANCELADO, PREDIO Nos. 04-01-0003-0177, FECHA EXPEDICION: FEBRERO 23DE 2011, VALIDOS POR UN (1) AÑO. ----------

NOTA: "LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN ÉL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN, NI SE UTILIZARAN EN NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE, EN ESPECIAL, LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRAFICO O SIMILARES, Y QUE DICHOS BIENES O RECURSOS TAMPOCO SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCION DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES O DE OTRAS SEMEJANTES". – ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS TODOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ART. 35 DECRETO LEY 960 DE 1.970) " A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE

NOTARIA DECIMA CALI VIVIANE ARISTIZABAL NOTARIA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO. " LEIDO, EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LA APRUEBAN Y FIRMAN CONMIGO LA NOTARIA QUE DA FE. ADVERTIDOS DEL REGISTRO. **AUTORIZACION**: HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA EL PRESENTE DOCUMENTO. CORRIDA EN LAS HOJAS NOTARIALES NUMEROS: 726800, 726801, 726795, 726796, 726797726798, 726799.-

---

DOMICILIO (ARTICULO 12, DECRETO 2148 DE 1983). ----------

RESOLUCION 11621 DE DICIEMBRE 22 DE 2010, MODIFICADA POR RESOLUCION 11903 DE DICIEMBRE 30 DE 2010.- ----------

DERECHOS LEGALES:

Notariales:	$ 1.336.182
IVA:	$ 249.597
Superintendencia:	$ 3.700
Cta. Esp. Para Notariado:	$ 3.700
Retención en la Fuente:	$ -- 0 --

ENMENDADO "TITULAR,249.597" SI VALEN. - - - - - - - - - - - - - - -
ENMENDADOS: " S. A. S." ENTRELINEAS/ COMERCIAL. NIT.860059294-3/
SI VALEN. -
ENMENDADOS "2011" VALE- -

EL OTORGANTE RESTITUIDO

JANETH JIMENEZ PRADO

C.C. No. 66.865.209 de Cali

Representante Legal

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

---------- PASA A LA HOJA 726799 ESCRITURA 0494 DEL 28-02-2011.-

700087 267992

VIENE DE LA HOJA NUMERO 726256 ESCRITURA PUBLICA NO. 0464 DEL 28 DE FEBRERO DE 2011.- - - - - DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI.- ---

1068

LOS COMODATARIOS

CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO
C.C. No. 80.410.658 de Usaquen
Representante Legal
SERVICOMEX S.A.
NIT 815.000.613-1

GUSTAVO ADOLFO LOAIZA POLANIA
C.C. No. 94.397.915 de Cali
Representante Legal
COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

NOTARIA DECIMA CALI VIVIAN ARISTIZABAL NOTARIA

EL LOCATARIO,

URIBE VASQUEZ RINCON
C.C. No.3.024.566
Representante Legal
OPEN MARKET LTDA
NIT 860.350.940-1

1069

ALIANZA,

FELIPE OCAMPO HERNANDEZ

C.C. No. 16.657.169 de Cali

Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

vocera y administradora del FIDEICOMISO SERVICOMEX PLATAFORMA LOGISTICA

NIT 830.053.812-2

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca
Por Gta 464 Fecha 28/2011
VIVIAN ARISTIZABAL C.
Notaria

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO.

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR.

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

FEO
1072

INFORME FINAL TÉCNICO-PERICIAL

ANÁLISIS DE LAS CAUSA DEL INCENDIO OCURRIDO EN LAS INSTALACIONE DE LA EMPRESA OPEN MARKET EN YUMBO, VALLE DEL CAUCA (COLOMBIA)

En Sevilla a 31 de agosto de 2017

AFIS (Agar Forensic Investigations Services)
Avenida del Reino Unido, 11, Planta 3ª, Oficina 1.1 Edificio Indotorre.
41012 – SEVILLA
Teléfono: +34 902 901 525
www.agarforensic.com

ÍNDICE DE CONTENIDOS Página

AFIS (AGAR FORENSIC INVESTIGATIONS SERVICES) ..... - 2 -

1.- PREÁMBULO. ..... - 3 -

1.1. INFORMANTE: ..... - 3 -
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME: ..... - 4 -
1.3. OBJETO Y DATOS GENERALES DEL INFORME: ..... - 4 -

2.- ANTECEDENTES GENERALES: ..... - 4 -

3.- DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO: ..... - 5 -

4.- PROPAGACIÓN Y ORIGEN DEL INCENDIO: ..... - 6 -

5.- FUENTE DE IGNICIÓN: ..... - 8 -

6.- CONCLUSIONES: ..... - 10 -

REPORTAJE FOTOGRÁFICO ..... - 12 -

PLANOS ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1.- PREÁMBULO.

1.1. INFORMANTE:

Los trabajos de investigación de campo en el presente caso fueron realizados por VICENTE RAMÓN LÓPEZ DOMÉNECH, Licenciado en Ciencias Químicas por la Universitat de Valéncia, Colegiado número 2817-V del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de la Comunidad Valenciana, Certified Fire Investigator (CFI-Pro Board), Técnico en Investigación de Incendios (IAAI-FIT), miembro de la Internacional Association of Arson Investigators y Presidente de la Asociación Hispanoamericana de Investigadores de Incendios.

En cuanto a la experiencia profesional del investigador encargado de esta investigación significar que cuenta con una experiencia profesional de casi 20 años, dedicado en exclusivo a la investigación de incendios, habiendo intervenido en la mayor parte de los mayores siniestros de España y también de Portugal.

Habiendo desarrollado además su labor profesional en Colombia, Israel, Marruecos, Suecia, Irlanda, Italia, Reino Unido, Catar, Bélgica, Brasil, Alemania, Estados Unidos, Francia, Polonia, Grecia o Ecuador.

Es profesor de investigación de incendios en varios organismos y ha sido ponente en diversas conferencias y jornadas técnicas.

El perito realizador de la presente investigación y que suscribe el presente informe manifiesta bajo juramento de decir verdad, que ha actuado al emitir el presente DICTAMEN con la mayor objetividad posible, tomando en consideración todos los datos, tanto los favorables como los que puedan causar perjuicio y con pleno conocimiento de la responsabilidad en que pudiera incurrir por el incumplimiento de su deber como perito, según lo dispuesto en la legislación vigente en España.

1073

153

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME:

COMPAÑÍA: MAPFRE GLOBAL RISKS

TOMADOR: OPEN MARKET

ASEGURADO: El mismo

PÓLIZA Nº: No consta

REFERENCIA CIA.: No consta

TIPO DE SINIESTRO: Incendio

1.3. OBJETO Y DATOS GENERALES DEL INFORME:

OBJETO: Determinación de la zona de origen y de la fuente de calor que originó el incendio en cuestión

LUGAR DEL SINIESTRO: Instalaciones ocupadas principalmente por las empresas OPEN MARKET y APIX.

UBICACIÓN: Parque Logístico SERVICOMEX, Carrera 15 #calle 28ª -11, de Yumbo, Valle del Cauca (Colombia).

FECHA DEL SINIESTRO: 03 de julio de 2017

2.- ANTECEDENTES GENERALES:

Según fuimos informados, a las 00:19 horas del día 3 de julio de 2017 se detectó la presencia de una columna de humo sobre la vertical de una de las bodegas del parque empresarial SERVICOMEX. En concreto, una de las ocupadas por la empresa logística APIX.

En ese momento, una unidad de bomberos del Cuerpo de Yumbo que circulaba por la carretera que discurre junto a las instalaciones siniestradas, también constató la ocurrencia del hecho pero no pudieron intervenir dado que volvían de otro incidente y debían regresar al cuartel con el fin de reabastecer el camión.

Tras reabastecer el vehículo, esa unidad regresó al lugar de los hechos para las labores de extinción.

La jornada laboral en el almacén siniestrado finalizó a las 19 horas del día anterior, quedando en el lugar vigilancia permanente con rondas en el interior de la parcela donde se ubicaban los edificios afectados por el incendio, así como el sistema permanente de grabación por circuito cerrado de televisión en el interior de las naves.

3.- DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO:

El incendio que nos ocupa afectó a varios edificios existentes en una zona industrial situada el término municipal de Yumbo, Valle del Cauca, Colombia.

El fuego afectó a un bloque de edificios compuesto por 5 bodegas industriales constituidas por estructura de cerchas y pilares metálicos sobre la que se apoya una cubierta de forma curva a base de paneles metálicos tipo sándwich con relleno de espuma de poliuretano entre los existían hileras transversales paralelas equidistantes de lucernarios de policarbonato. Los cerramientos perimetrales estaban resueltos mediante muros de ladrillo de barro cocido hasta una altura de unos 2,5 metros y a continuación, un peto de chapa metálica hasta la cubierta.

De las mencionadas 5 bodegas, 3 de ellas estaban ocupadas por la empresa APIX y las otras 2, por la empresa OPEN MARKET.

Las mencionadas bodegas presentaban en su fachada principal, dos edificaciones de oficinas adosadas constituidas por planta baja y una altura sobre rasante, así como numerosos muelles de carga y descarga de camiones.

Según pudo conocerse, en el momento de declararse el incendio la actividad había cesado en la totalidad de las bodegas afectadas por las llamas.

El interior de las bodegas ocupadas por la empresa APIX, se encontraba ocupado por hileras longitudinales de estanterías metálicas dispuestas formando pasillos donde se almacenaban diversos productos propiedad de terceros.

En estas bodegas la destrucción es absoluta con colapso de las cubiertas, existiendo además en el suelo, una gran cantidad de líquidos vertidos haciendo que existiera una lámina líquida de unos 40 centímetros.

En lo que a las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET se refiere éstas disponían de estanterías dispuestas formando pasillos pero no ocupaban la totalidad del espacio, existiendo zonas diáfanas que se ocupaban con mercancía sobre pallets que correspondían con los diferentes envíos para cada uno de los clientes.

En estas bodegas la destrucción también es prácticamente absoluta si bien se observa claramente un decrecimiento de los daños a medida que nos alejamos de las bodegas ocupadas por Apix.

Como resultado del incendio, la totalidad de las bodegas ocupadas tanto por APIX como por OPEN MARKET, como el contenido de todas ellas, resultaron destruidas. En total, resultaron afectados unos 16.000 m^2, correspondientes a la totalidad de edificaciones mencionadas.

4.- PROPAGACIÓN Y ORIGEN DEL INCENDIO:

El primer objetivo de la presente investigación consistió en determinar la zona de origen del incendio para la cual era preciso recabar la mayor información posible tanto de testigos, sistemas de alarmas, primeros intervinientes, etc.

Así se conoció que el incendio se detectó por parte del personal de vigilancia del complejo industrial SEVICOMEX donde se localizaban las bodegas siniestradas, que observó claramente una columna de humo sobre una de las bodegas ocupadas por la empresa APIX.

Del mismo modo, se tuvo conocimiento de la existencia de un sistema de circuito cerrado de televisión para vigilancia con grabación de imágenes.

Asimismo, se realizó un minucioso estudio y análisis de la dirección de propagación y evolución del fuego en base a los indicios y señales dejadas por las llamas en las zonas de calcinación de elementos de origen mineral, horizontes de humo y calor, profundidad de carbonización en maderas y productos celulósicos, ablandamiento o fusión de polímeros, deformación, fusión u oxidación de metales, etc.

Para la realización de este último estudio fue necesaria la realización de un desescombro selectivo de una zona del escenario con el fin de realizar los últimos trabajos mencionados si bien el estudio de las imágenes del sistema de grabación de imágenes del interior de las bodegas de APIX, permitió localizar de modo aproximado en un principio, la zona de origen, siendo los trabajos de campo encaminados a concretar lo más posible la misma.

Así se determinó que el fuego se inició en la denominada como bodega 3 de las ocupadas por APIX, es decir en la más cercana a la carretera que une Cali con Yumbo, con UN FOCO PRIMARIO de fuego. En concreto, entre las estanterías localizadas entre los pasillos denominados como 1 y 2, que eran designadas como racks 8 y 9, en las posiciones 33 y 64.

En el presente caso, cabe destacar por su enorme importancia en la propagación de incendio, la presencia de hileras transversales continuas de lucernarios de policarbonato fue responsable de que en poco tiempo, todo el recinto afectado se encontrara en llamas, debido a la generación de NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, debidos a la caída de fragmentos de éstos en estado de combustión, haciendo inútil la intervención de los Bomberos, que debieron limitarse a perimetrarlo.

La ausencia de continuidad efectiva para la propagación del fuego a través de estos lucernarios sin duda habría minimizado los daños, máxime siendo que, por pura lógica, a poco que se hubiera tenido en cuenta durante el proyecto del edificio esa circunstancia de continuidad de combustible, hubiera sido muy fácil realizar las hileras de lucernarios de modo alterno entre las naves de modo que no hubiera continuidad de combustible entre una nave y la otra.

5.- FUENTE DE IGNICIÓN:

Se realizó un minucioso estudio de las posibles fuentes de calor presentes en el escenario del incendio de tipo eléctrico, térmico, químico o mecánico. Asimismo, se solicitó diversa documentación a la empresa APIX, entre la que se encontraba la distribución de mercancías en el almacén así como la matriz de estiba en función del riesgo químico de los diferentes productos.

Se pudo descartar cualquier tipo de fuente de calor de tipo mecánico, dado que no existían elementos susceptibles de generar calor por fricción, por choque o por roce ni tampoco por compresión, dado que no existía maquinaria en la zona de origen y que una hipotética colisión o roce de una carretilla elevadora que hubiera producido alguna chispa jamás habría hecho entrar en combustión los materiales sólidos que se encontraban en el lugar

Se realizó un estudio de los restos de la instalación eléctrica presentes en la zona de origen y que únicamente correspondían al alumbrado del almacén tal y como pudo comprobarse a través de los esquemas unifilares de dicha instalación eléctrica.

Como resultado de este estudio se determinó que no existían indicios de anomalías tales como cortocircuitos, arco eléctrico o sobrecalentamientos de origen eléctrico. Este hecho es consistente con lo observado en las grabaciones de video del sistema de vigilancia interior de las bodegas de APIX, donde claramente el alumbrado de esa zona se encontraba desconectado en el momento de originarse el incendio.

Por tanto, se descarta como causa del incendio, cualquier fuente de calor de tipo eléctrico.

En el interior de la bodega no se contaba con la presencia de fuentes de calor de tipo térmico, como tales y de la minuciosa revisión de las imágenes de video, también pudo descartarse que la presencia de un operario fumador pudiera haber supuesto la caída de una punta de cigarrillo mal apagada o sin apagar y suponer una fuente de calor.

Del visionado de las imágenes de video de las 24 horas anteriores al descubrimiento del incendio puede descartarse cualquier intencionalidad dolosa en el origen del incendio.

Así pues, en el presente caso, la fuente de calor que causó el incendio fue de origen QUÍMICO.

Se procedió a la búsqueda de las posibles opciones de sustancias existentes capaces por sí solas de provocar la combustión, así se consideró también la existencia de materiales o productos susceptibles o aptos para reaccionar entre si y producir una combustión espontánea.

Así se conoció que en la zona del origen había sustancias como el ácido fórmico o el peróxido de hidrógeno, sustancias que requieren de unos requisitos especiales en cuanto a condiciones de almacenaje, tal y como se recoge en sus hojas de seguridad.

En esa zona también se encontraban sustancias de tipo orgánico como aceite de oliva o laminas de cartulina que deben mantenerse alejadas de las sustancias antes mencionadas por el peligro que entrañan de reacciones químicas no deseadas con un fuerte carácter exotérmico. Es decir, desprendimiento de calor.

A la vista de los listados de estiba del almacén en lo relativo a la zona de origen puede afirmarse con toda rotundidad que en la bodega número 3 de APIX no se cumplía la matriz de seguridad química que la misma empresa indicaba que era su protocolo de seguridad. Caso de haberse cumplido, habría sido imposible que se pusieran en contacto sustancias incompatibles.

Asimismo, no cabe la posibilidad de que las sustancias susceptibles de provocar reacciones químicas exotérmicas no deseadas llegasen con sus envases rotos ya que se habría detectado tanto en el transporte como al iniciar la estiba con lo que se habría impedido su entrada al almacén. En caso contrario, habría supuesto igualmente una imprudencia muy grave por parte del personal del almacén.

Por último, si el derrame, vertido o fuga de cualquiera de estas sustancias se hubiera producido una vez dentro del almacén también habría sido debido a la incorrecta manipulación y vigilancia del personal del almacén de APIX.

1079

1079

6.- CONCLUSIONES:

A.- Tipo de siniestro estudiado:

* INCENDIO.

B. - Clases de combustibles que han ardido, según Norma UNE-EN 2: 1.994

* Tipo A: Sólidos (principalmente plásticos, cartón y madera).

C.- Número de focos hallados:

* UN FOCO PRIMARIO, localizado en el interior de la bodega 3 de las ocupadas por la empresa APIX. Concretamente, en los racks de estantería números 8 y 9, situados entre los denominados pasillos 1 y 2 de la mencionada bodega.

* NUMEROSOS FOCOS SECUNDARIOS, tanto en las bodegas 1 y 2 de las ocupadas por la empresa APIX, como de las correspondientes a OPEN MARKET, debidos a la caída en estado de combustión de fragmentos de los lucernarios de policarbonato de las cubiertas.

D.- Influencia de la electricidad en el incendio:

* SE DESCARTA.

E.- Fuente del fuego:

* Combustión de los materiales combustibles presentes en la zona de origen del incendio por fuente de calor de tipo QUÍMICO, como consecuencia de algún tipo de reacción no deseada.

En cualquiera de las situaciones posibles, la responsabilidad de que se hubieran producido es imputable a la empresa APIX, ya que no cumplió con los protocolos mínimos de seguridad exigibles en un operador logístico en lo que a productos químicos se refiere tanto a nivel de conservación como de diferenciación entre familias.

afis forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Además conviene mencionar que la propagación tan grande y rápida del incendio se debió a la disposición de los lucernarios de policarbonato, la cual pudo haberse evitado durante el diseño de las bodegas.

F.- Etiología del incendio:

* ACCIDENTAL.

El presente informe consta de folios, escritos por una cara, en los que se han incluido fotografías.

Fdo: Vicente R. López Doménech
Certified Fire Investigator

1081

REPORTAJE FOTOGRÁFICO

forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

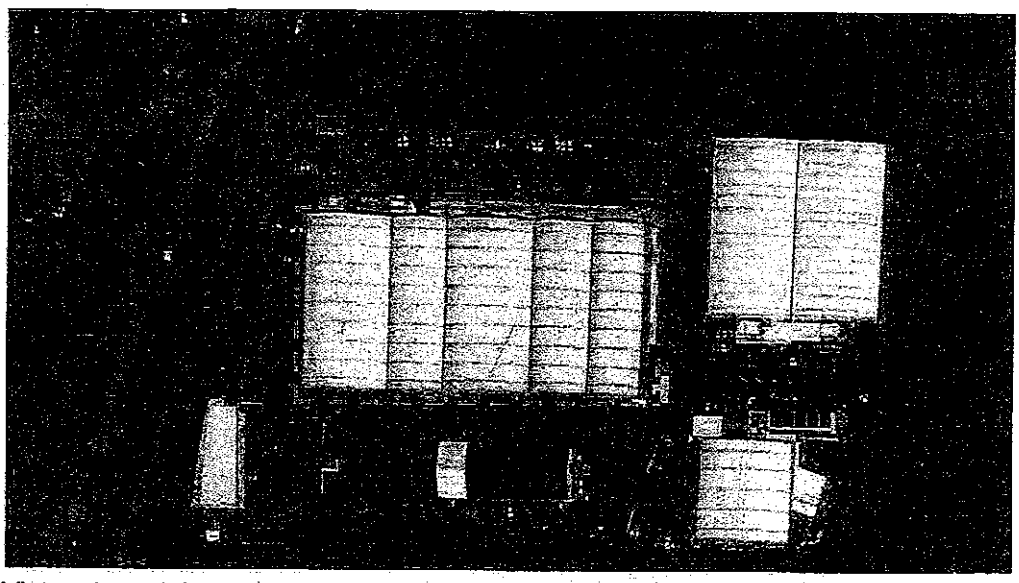

Vista aérea del recinto correspondiente a las instalaciones de SERVICOMEX.

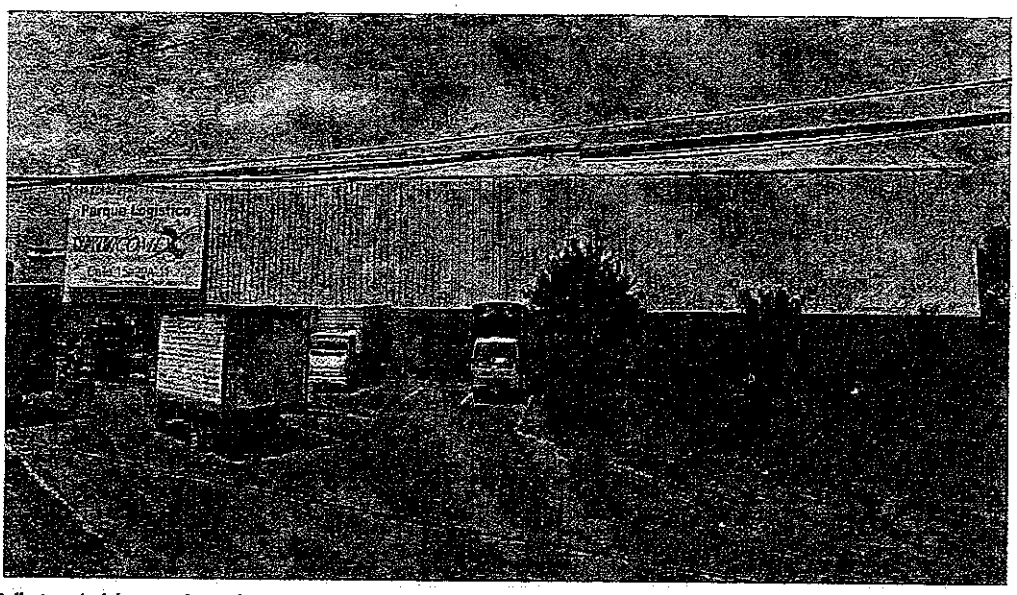

Vista del lateral de la bodega 3 recayente a la carretera que une Cali y Yumbo.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

Vista del lateral de la bodega 3 recayente a la carretera que une Cali y Yumbo, en los primeros momentos del incendio.

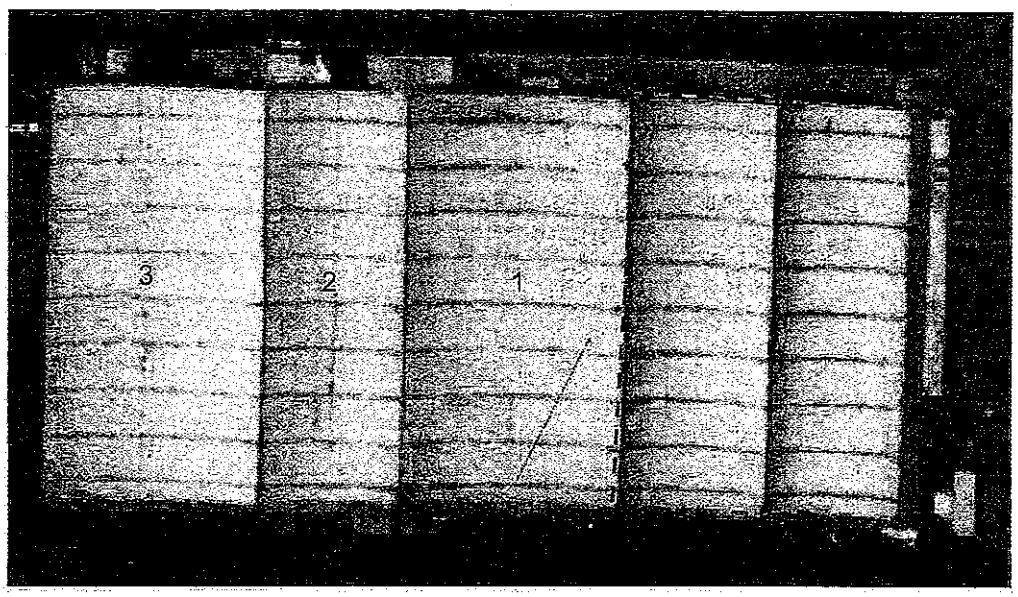

Vista aérea de las naves siniestradas antes del incendio. El rectángulo de trazo discontinuo delimita las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET, el resto corresponden a APIX, con su numeración correspondiente.

afis forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

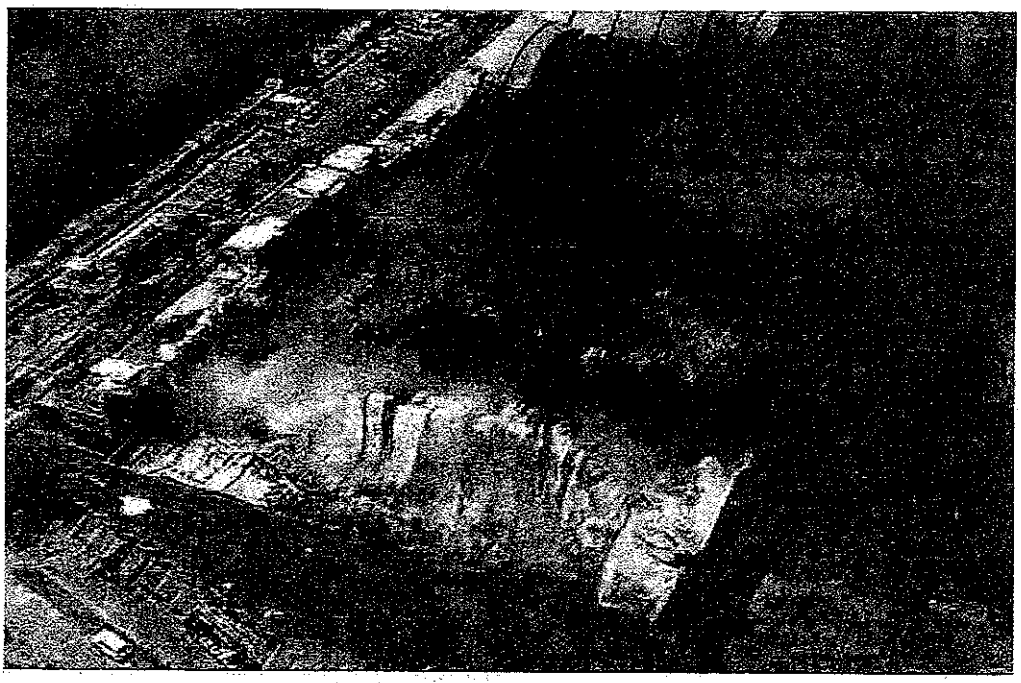

Vista aérea de las mismas bodegas durante el desarrollo del incendio.

Vista panorámica del estado en que quedaron las bodegas tras el incendio.

forensic investigation services
www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

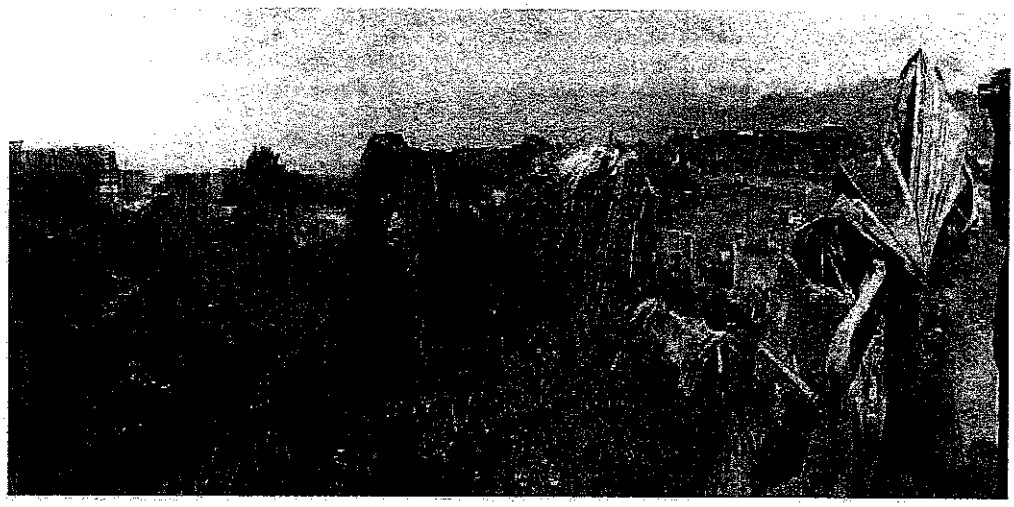

Otra vista del estado en que quedaron las bodegas tras el incendio.

Vista parcial del interior de las naves ocupadas por la empresa OPEN MARKET.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3º Módulo 1
41012 Sevilla

Otra vista parcial de las bodegas ocupadas por la empresa OPEN MARKET.

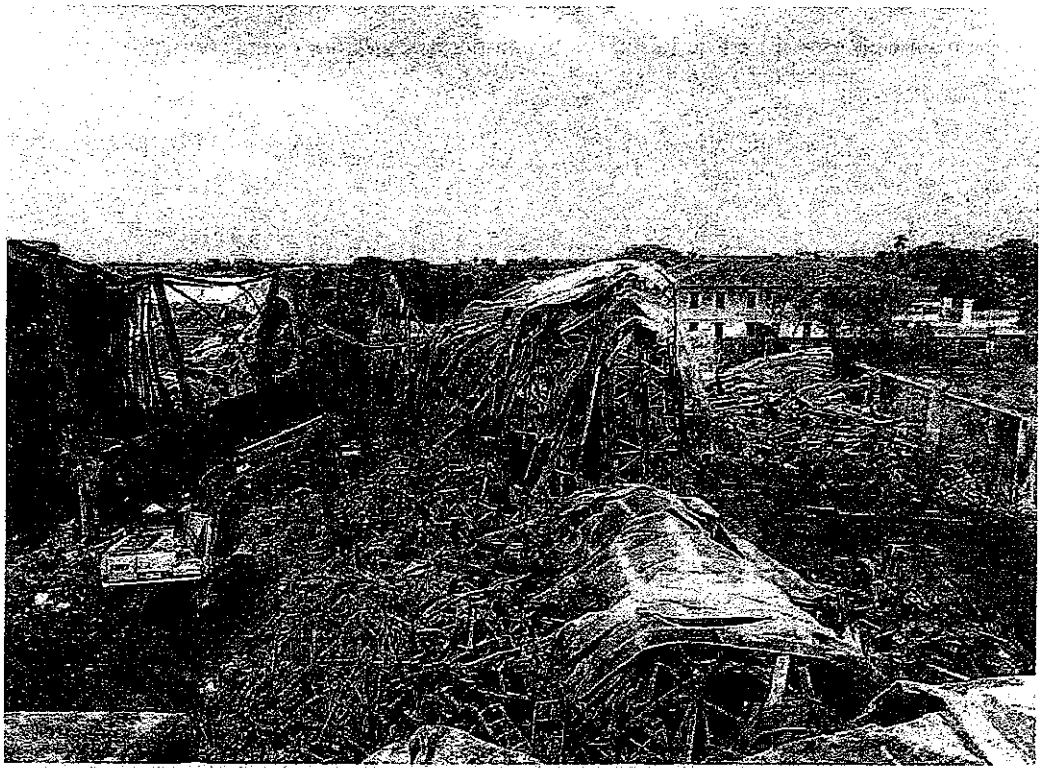

Vista de la bodega denominada como 3, ocupada por la empresa APIX

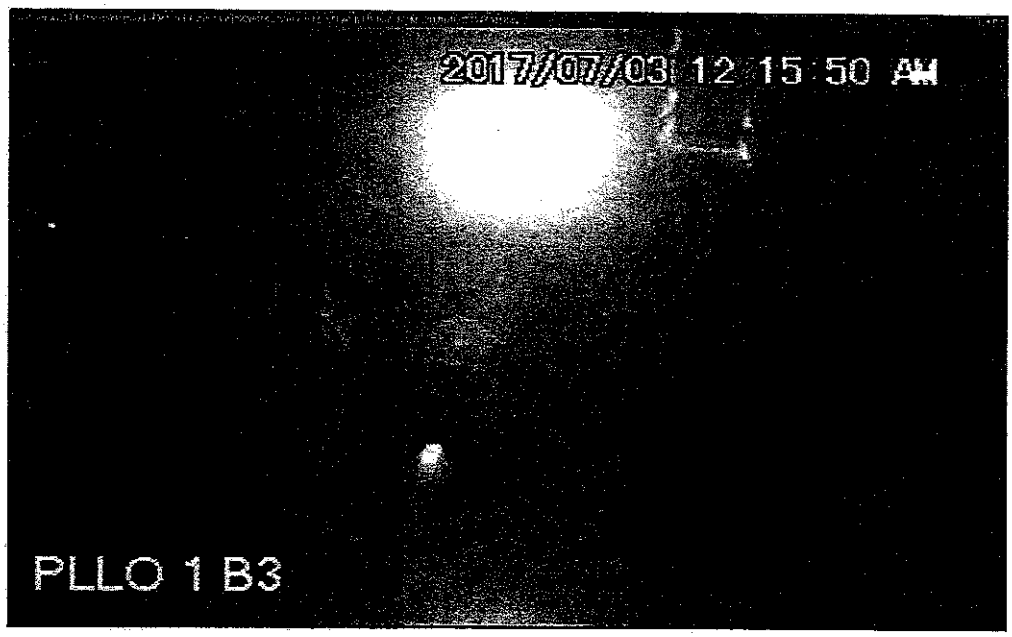

Imagen extraída de los videos de seguridad correspondientes al pasillo de la bodega número 3. La flecha indica la ubicación de las primeras llamas.

Reconstrucción del lugar de aparición de las llamas del pasillo 1 de la bodega 3, ocupada por APIX.

forensic investigation services

www.agarforensic.com
Avda. Reino Unido, 11 Edificio Indotorre Pl. 3ª Módulo 1
41012 Sevilla

PLANOS

DOCUMENTOS VARIOS

1090

140

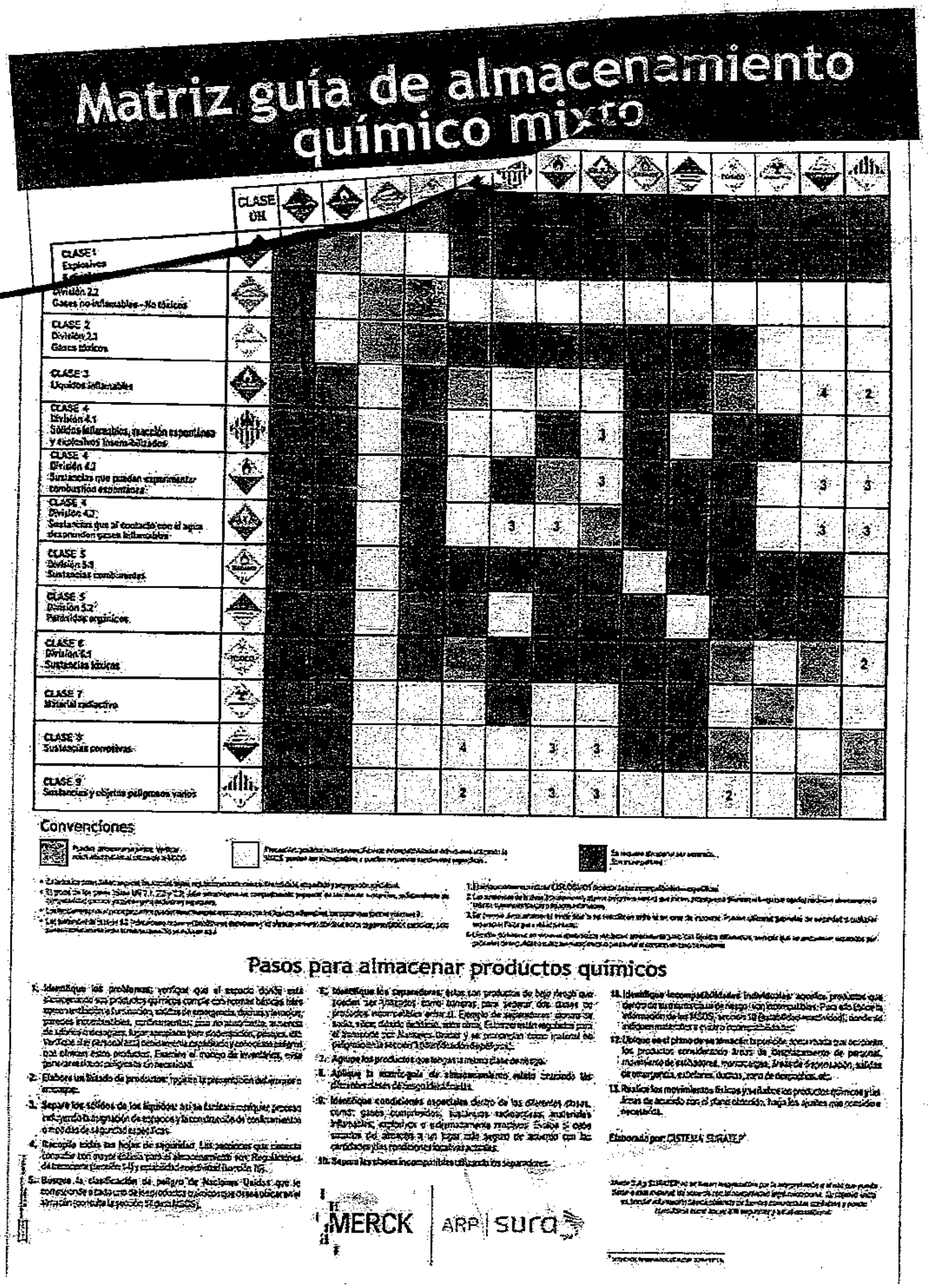
Matriz guía de almacenamiento químico mixto
CLASE UN
CLASE 1 Explosivos
División 2.2 Gases no inflamables - No tóxicos
CLASE 2 División 2.3 Gases tóxicos
CLASE 3 Líquidos inflamables
CLASE 4 División 4.1 Sólidos inflamables, reacción espontánea y explosivos insensibilizados
CLASE 4 División 4.2 Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea
CLASE 4 División 4.3 Sustancias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables
CLASE 5 División 5.1 Sustancias comburentes
CLASE 5 División 5.2 Peróxidos orgánicos
CLASE 6 División 6.1 Sustancias tóxicas
CLASE 7 Material radiactivo
CLASE 8 Sustancias corrosivas
CLASE 9 Sustancias y objetos peligrosos varios
Convenciones
Pasos para almacenar productos químicos
Elaborado por: CISTEMA SURATEP
MERCK
ARP SURA